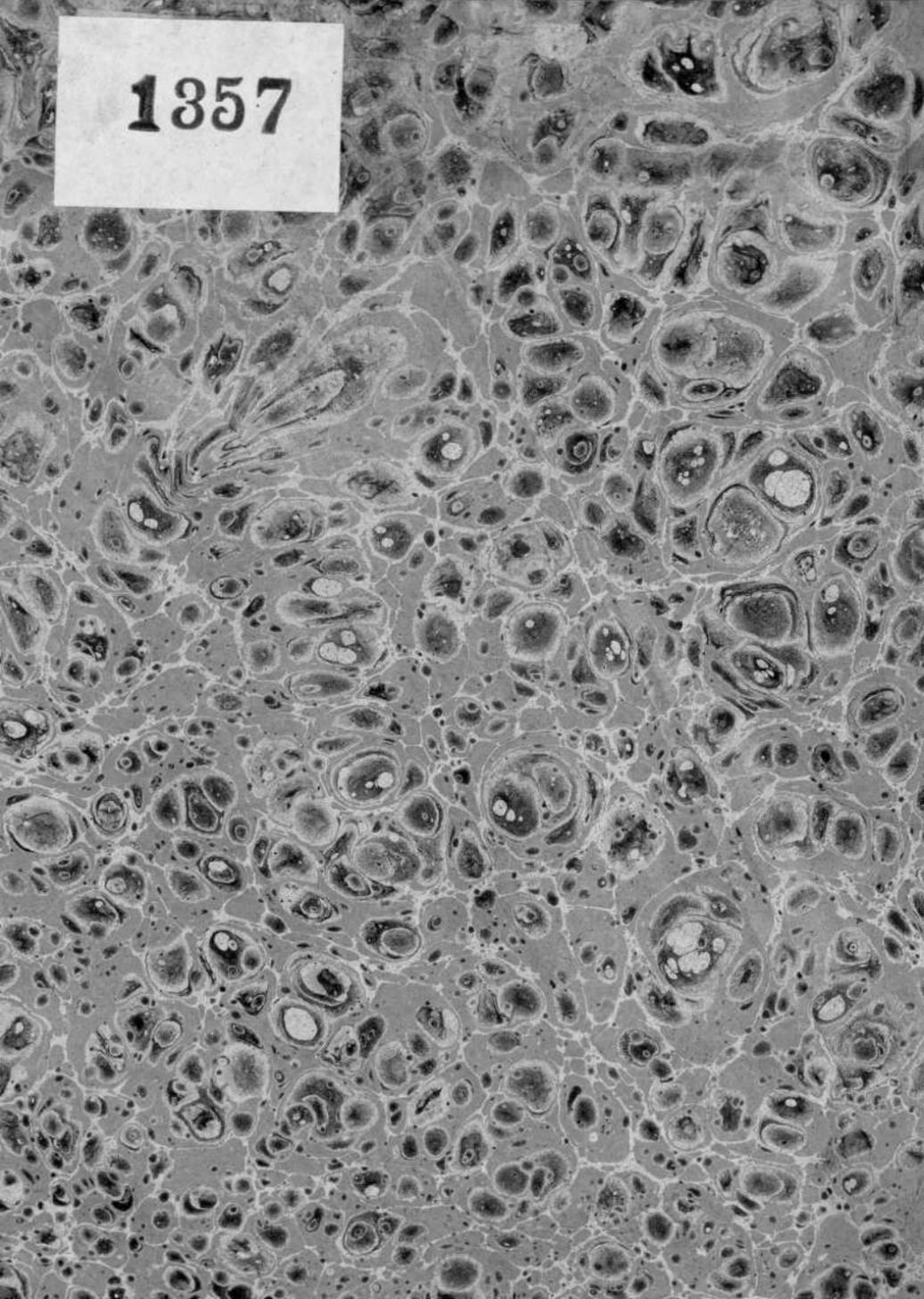
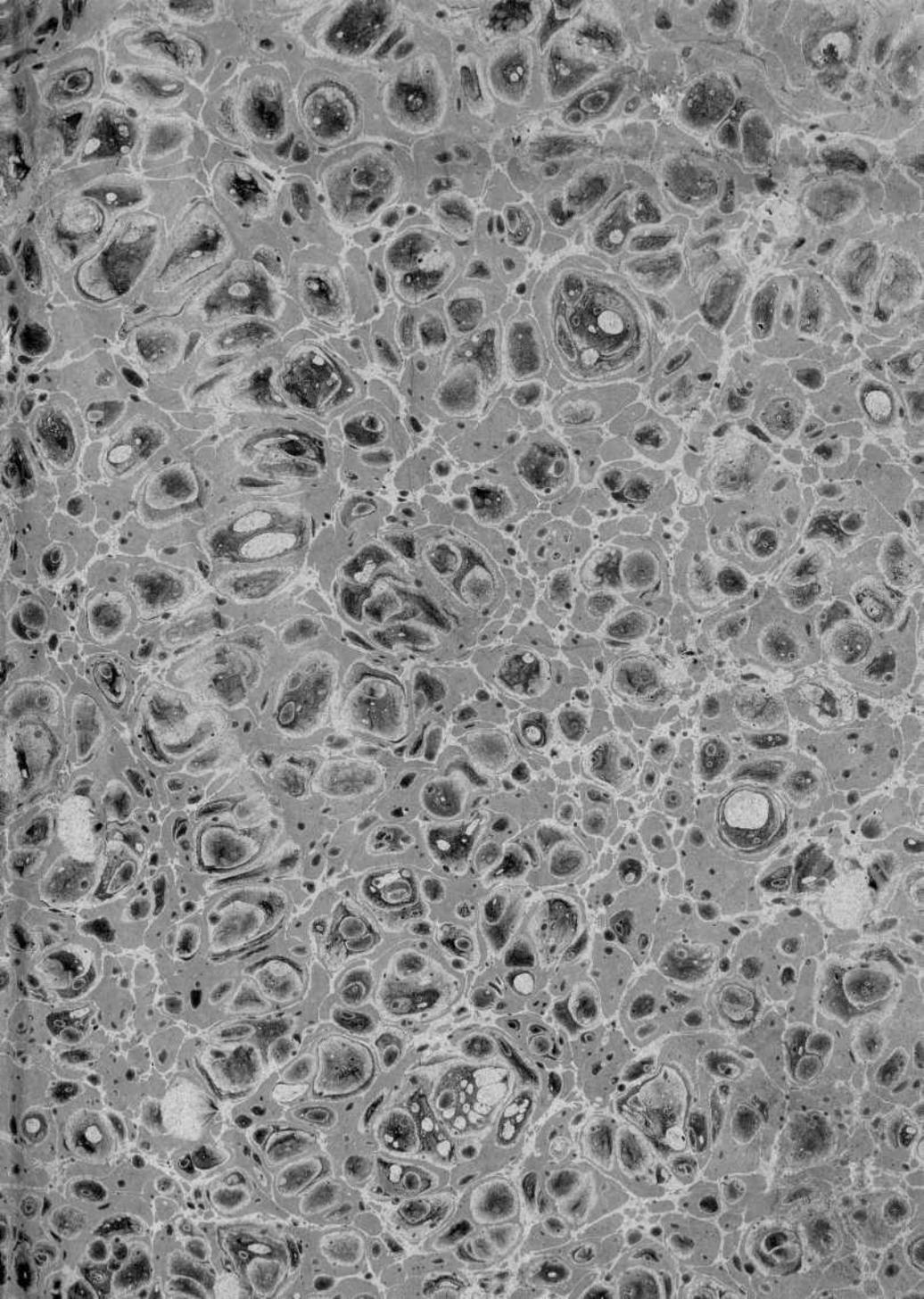




1357





Ord. regular y deley  
ordenes

Tratados especiales

CONSTITUCIONES DE LOS MONACHOS DE LA CONGREGACION DE SANT BENITO DE VALLADOLID.



EN BARCELONA,  
En casa de Pedro Malo impressor de libros, Año  
de M. D. LXXV,

REVERENDISSIMO  
CONSTITUTIONE

IN NOMINE DEI PATRIS  
OMNIPOTENTIS

OMNIBUS  
SACRILEGII

IN  
SACRILEGII



ET NOMINE DEI PATRIS

IN BARCELONA

In die et loco sacro...  
De M. D. LXXV

# REVERENDISSIMO

PADRE NUESTRO,

*Sancta y obseruantissima congregacion.*



*S tan poca y aun ninguna, la satisfacion que tengo de mis cosas, que siempre con el propheta tengo recelo dellas, y assi esta copilacion e impresion de nuestras constituciones, no dexara de tener muchas faltas, y entrellas se me representan siete. La primera, que pudieran yr con mejor estilo, y confesso ser assi, pero, ha se tenido cuenta con la fidelidad que se deue, porque de qualquier mudanza de palabras los calumniadores tomarian ocasion de roher. La segunda, es los numeros, cotas, y alegaciones, que se ponen al pie de cada parrapho. La escusa desto, es la primera, que se a dado porque si alguno dudare, remitiēdole a los lugares donde se sacaron, satisfara su desseo. La tercera es, que una cosa se suele repetir y reysterar muchas vezes, y entiendo que a ingenios resolutos, no dexara de dar alguna pena, pero he holgado mas de dar fastidio con la repiticion y reysteracion, que trabajo en andar buscando las cosas. Para mayor satisfacion desto se puede aduertir que nuestras constituciones mandan que el general ni visitadores, ni supplidores, ni compañero de general, ni secretario, ni mozos, &c. reciban presentes si*

se pone en la materia de general los otros estarã descuidados de lo q̄ han de guardar y por esto hemos hecho capitulo general de presentes, dõde toda la materia dellos se trata difusamente y despues porque hazemos capitulo particular de cada vna destas personas, en cada capitulo, lo tornamos a repetir, para mayor claridad, y menos trabajo. Assi mesmo, ay otros parraphos que contienen en si dos y tres y quatro materias, y porque de cada vna dellas hazemos capitulo, tornamos lo a repetir en sus mesmos lugares. La quarta cosa es, la multiplicacion de capitulos, y este defecto si lo es, procede de la mesma rayz y fundamento, porque si las pusieramos en otras materias, por ser tan menudas, con dificultad se pudieran hallar y dieramos ocasion, que pretendiendo claridad, fuessemos, causa de confusion. La quinta cosa es, que podra dezir alguno que la tabla de las constituciones no es tan cõplida como pide la obra, verdad es, que bien pudiera yo ayudar me dela que hizo en un sumario destas constituciones tu monge, pero es tanto el ingenio y artificio della, que sobrepujara muchos quilates a la humildad y llaneza dela materia, y tambien pudiera fauorecer me de otra que yo tenia hecha en el primer sumario que se hizo, pero no he tenido tiempo de hazer lo, por haver andado todo el tiempo despues que se me mando, peregrinando y lleno de ocupaciones e impedido del tiempo, poco comodo para poder cumplir con esta diligencia, quanto mas que presupuesto que todas las cosas sean distintas

estas

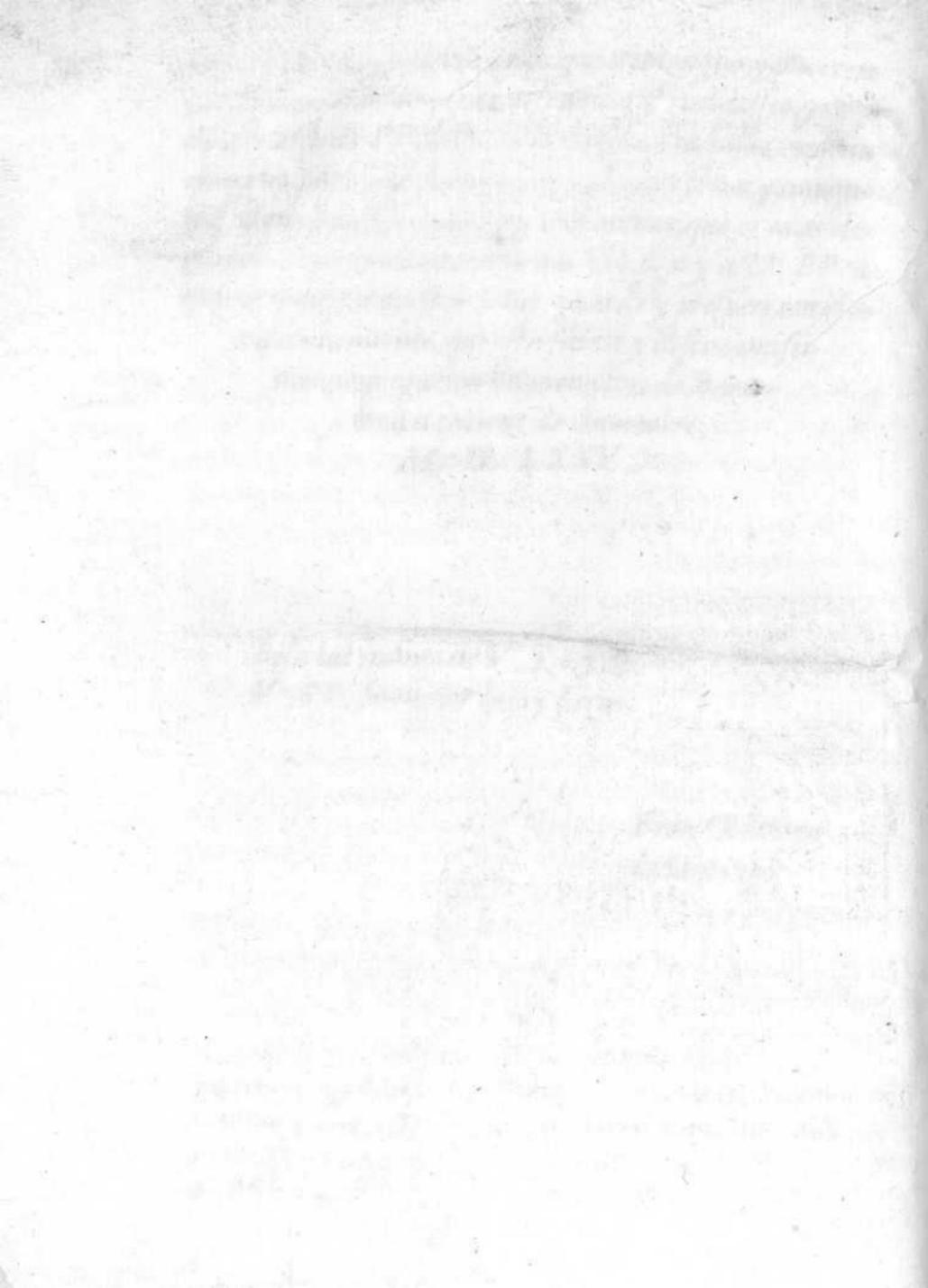
Etas por sus materias y lugares, los sumarios marginales seruiran de tabla muy copiosa, porque acudiendo a la tabla que se haze, ella le remitira a la materia, donde consecutiualemente hallara todo lo que quisiere, y mirando los sumarios, topara luego con lo que busca, y ultra de esto ha se tenido cuenta con que si se hiziera esta tabla, creciera el volumen demasiado. La sexta cosa es que podran dezir que guardando el orden doctrinal podrian algunas materias estar por mejor discurso y concierto, pero porque fuera alterar mucho, y dilatar la obra, he acordado dexallas en la misma forma que quedaron de la primera tixera y en cosa tan deseada, la dilacion die ra pena, y por esto he tenido por menos incōueniente poner en riesgo mi opinion, que dexar de dar este contentamiento a Vuestra Reuerendissima y a vuestras Paternidades. La septima es, las erratas, pero no se han podido escusar por ser los impressores, y correctores peregrinos a nuestra lengua, porque aunque una y dos vezes se corrigiã las prueuas, toda via han quedado algunas, empero no son de calidad que muden sentencia, antes como no sea sino error de una letra por otra, qualquiera cahera en ello, y facilmente se podra corregir. Pusiera yo las erratas al cabo pero ha venido la impressiõ ha acabar se a tiempo que hauiã de hazer jornada para Castilla, y dexar cargo a otro para que sin esta diligencia embie a Valladolid las dichas constituciones, donde se han de re partir. Reciban pues (les suplico) este seruicio, que se ofresce con muy pura y senzilla voluntad, pues con tan

justo titulo estoy obligado, mas que otro ningño, y pues tengo este conocimiento, es razon sea acogido mi desseo, y quando a nuestras PP. despues de enterrados de sus constituciones les pareciere de nueva lima hazer se ha, y aunque no sea en estilo afectado, sera en el comun, que es mas elegante, y el que mas contentara a V. Ra. y a V. FP. a quienes ruego a nuestro Señor guarde y prospere con el acresentamiento, que esta santa y obseruantissima congregacion ha menester, de Barcelona a catorze de Setiembre,  
M. D. LXXV.

Besa las manos de V. Ra. y de  
V. PP. su menor hijo y sieruo

Fray Philippe  
de Santiago.





# En el nombre dela fantissima

Trinidad, comiença el Prologo de las cõ-  
stituciones de los Monges y Mona-  
sterios: dela congregacion  
de sant Benito de  
Valladolid.



**T**AN OLVIDA-  
DA ha estado por muchos B  
tiempos en España la guar-  
da dela regla de nuestro glo-  
rioso padre sant Benito, y to-  
da forma de congregacion: y  
buen regimento de Religion:  
que despues que nuestra san-  
ta obseruancia fue principia-

da y fundada enel Monasterio de nuestro padre sant Be-  
nito de Valladolid, por el serenissimo Señor Rey don Iuan,  
el primero de gloriosa memoria enel Año de. M. ccc. xc.  
ni nuestros predecessores en la obseruancia ni nos, fastago-  
ra hauemos podido assentar nuestros Monasterios en ordẽ  
de verdadera congregacion: assi por no hauer de quien pa-

A ra ello

ra ello tomar exemplo ni doctrina, como por que la noque-  
dad delas casas reformadas, no tenia dello tanta necesi-  
dad: Pero agora que mediante la gracia del Señor, y la de  
uocion y fauor delos Serenissimos y catholicos principes don  
Fernando. v. y doña Ysabel nuestros Reyes y señores, la  
dicha obseruancia ha multiplicado, y se espera que cada  
dia mas multiplicara: enseñados por propria experiencia,  
C y compelidos por necesidad, hauidos muchos y diuersos  
tratados: Instituímos hazemos y ordenamos, nuestra con-  
gregacion y forma de viuir, segun el tenor de las presentes  
cõstituciones. Las quales queremos que sean perpetuamen-  
te en toda nuestra congregacion guardadas: y mandamos  
so pena de excomunion, que ninguno se atreua alas corregir  
ni mudar en poco, ni en mucho, sin expressa licencia del ca-  
pitulo general: cassando, annullando, renunciando y dando  
por ningunos, todos y qualesquier priuilegios, costumbres y  
constituciones, que el dicho monasterio de sant Benito de  
D Valladolid: o qualquier casa dela dicha congregacion ten-  
ga en contrario. Y en especial el dicho monasterio de sant  
Benito de Valladolid renuncia los contenidos, enel capitulo  
primero delas presentes constituciones por que aquellos re-  
pugnauan mas a lo contenido enellas. Y por que ( como di-  
cho es ) estos serenissimos y catholicos Rey y Reyna, fuerõ  
la potissima causa de tanto bien: y es mucha razon que se-  
gun nuestras flacas fuerzas con nuestros sacrificios y oracio-  
nes perpetuamente sean ayudados y honrrados: enel prin-  
cipio y comienso dela institucion dela dicha congregacion,  
estatui-

estuvimos y ordenamos, que de aqui adelante para siempre jamas: en todas las casas dela dicha nuestra congregacion y en cada una dellas, a. xxii. dias del Mes de Enero, enel qual el dicho Rey Catholico passo desta vida: se celebre por todo el conuento, un solemne aniversario, la vigilia el dia ante, y la Missa el mismo dia, por las animas de los dichos Catholicos **R E Y** y Reyna, y de sus progenitores.

A ij

# DE LANTIGVO

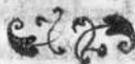
estado de nuestra obser-

uancia y renunciacion de todos

los priuilegios que repugna-

uan a las infracriptas

constituciones.



## C A P. *Primero.*

Don Iuan  
1. fundo  
S. Benit de  
Vallado-  
lid.  
Reforma  
S Benito  
los otros  
monaste-  
rios.  
Los mona-  
sterios re-  
formados  
erá subie-  
tos a S. Be-  
nito.  
S. Benito e  
exercitaua  
iurisdicció  
y cõforma  
ua los pre-  
lados.



NTE DELA PRE-  
sente institucion de congre-  
gacion el dicho monasterio  
de sant Benito de Vallado-  
lid fundado y dorado por el  
señor Reydon Iuan el pri-  
mero en obseruancia y clau-  
sura perpetua començo de  
fundar y reformar otros mo-  
nasterios en la misma Obser-

uancia y clausura y ansi como en diuersos tiempos se  
fundauan y reformauan eran sometidos al prior y con-  
uento del dicho monasterio de S. Benito de Vallado-  
lid, los quales en los dichos monasterios ansi fundados  
y reformados y en los perlados y monges dellos te-  
nian y exercitauan toda la Iurisdiccion Ordinaria, ca  
confir

confirmauan todas las eletiones de los perlados tenia poder de Visitar priuar &c. segun en forma del derecho el Capitulo general, no se selebraua cada trienio, mas quando los dichos prior y conuento de sant benito le querian couocar, e quando le conuocauan, no eran elegidos otros definidores, mas el dicho prior de sant Benito con los ancianos de su conuento hazian su definicion, ni eran elegidos Visitadores generales, que segun la forma del derecho Visitasen toda la orden, equando el dicho prior de sant Benito entraua en alguno, de los dichos monasterios estimado ser perlado decada vno dellos exercitaua toda Jurisdiccion y administracion espiritual y temporal y la Jurisdiccion del perlado de la casa en su presencia cessaua, Item en las profesiones que los monges en todos los dichos monasterios hazian dezian estas palabras, ego talis, &c. promitto &c. in presencia. N. locum tenentis prioris monasterij santi Benedicti de Valladolid, e ansi mismo el dicho monasterio y conuento de sant Benito no sera visitado si no in capite por los Visitadores para esto solamente en el capitulo general elegidos, de las quales cosas por ser exorbitates e fuera de toda orde de derecho se a seguido muchos inconuinentes e diferencias porende como dicho, es, deseado pacificar, e perpetuar, nra obseruancia poniendola en condeciente orde, y forma de viuir los dicho prior y conuento de sant Benito de valladolid, Renunciaron todos los priuilegios, estatutos, e costumbres, por donde las cosas suso dichas les pertenecian, e toda la congregacion de su propria Voluntad como por cabeza alabbad y conuento del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid, con sus Jurisdicciones y preheminencias, en las constituciones, de suso escritas contenidas, e ansi mesmo, los Vnos y los otros re-

S. Benito  
visitaua.  
No auia  
cap. gene-  
ral cada  
trienio.

El prior  
de S. Beni-  
to definia  
en capitulo  
general.  
No se ele-  
gia visita-  
dores.

Estado pre-  
sente el Pri-  
or de S. Be-  
nito cessaua  
el perlado  
de la casa.

El que pro-  
cessaua de-  
zia en pre-  
sencia del  
lugarteniente  
de S. Be-  
nito:

S. Benito  
solo in ca-  
pite visita-  
do.

S. Benito  
renuncia  
todo este  
derecho.

La congregacion to  
ma por ca  
beça a S.  
Benito

Todes re  
nuncia sus  
priuile  
gios.

Nadie se  
puede exe  
mir de S.  
Benito.

A costa cõ  
mũ se han  
de reduzir  
los que se  
eximieren

Paga la  
costa el  
monaste  
rio que  
exime

Privacion  
a qual  
quier que  
se perse  
suare.

nunciaron estos otros quales quier priuilegios, que en general, o en singular, tuuiesen, en contrario, y estatu yeron que de aqui adelante ninguna, casa, perlado, o monge dela dicha congregaciõ fea osado, eximir, se ni a partarse della, ni dela obediencia del dicho monesterio de sant Benito de Valladolid, e que si alguno osare hazer lo contrario, toda la congregacion se ayunte contra la tal casa, perlado o monge q̄ lo tal atentare, e acõsta comun sean reducidos, ala congregaciõ, y para los gastos que para ello fueren necessarios, el padre abbad dela congregacion, con los perlados que para esto en cada capitulo general fuerẽ nombrados, tafen, y repartan, por los monasterios dela congregaciõ la cantidad que fuere menester, e apoderense luego, en los bienes y rentas de aquel monasterio, para que de alli, se pague todo y se restituya, acada monasterio lo q̄ huuiere pagado, e los tales sean grauemente punidos, e para mayor seguridad, dela dicha congregacion, y obuiar a los tales atrauimietos, establecemos e ordẽamos que ningun perlado de nuestra congregacion sea abbad, o prior del monasterio dõde fuere elegido, mas de quanto perseverare en la vnion, e conformidad della demanera que qualquier abbad o prior dela dicha nuestra congregacion, que procurare, o intetare, por si o por otro alguno de se hazer perpetuo o lo acceptare aunq̄ otro sin lo hazer fauer, el se lo ympetrare, o nuestro muy sãto padre Motu proprio se lo concediere, o sin licencia del padre abbad dela cõgregaciõ se fuere a Roma, ipso facto dende aquel dia en adelante, que la negociacion se comẽçare o para Roma se partiere sin otro processo o declaraciõ algũa dexẽ d ser abbad, o prior, e sea priuado, de su dignidad, perdiendo el derecho y possessiõn della e hauido, por intruso e todo lo que adminis

irare sea de ningun valor, y el Prior segundo, de aquel  
 monasterio e todos los confesores, e oficiales del se-  
 an reputados, tener la autoridad por el nuevo perlado  
 para que con buena consciencia, puedan absolver y v-  
 sar de sus Officios, e ansi como fuere manifesto que el  
 perlado passado procuro o accepto la perpetuidad o se  
 fue a roma sin la licēcia suya dicha el perlado sustituido  
 sin otra elecion ni confirmacion, comience a ad minis-  
 trar su dignidad, in spiritualibus & tēporalibus, e dure  
 en ella asta el dia, en que se cōplira el termino del  
 perlado priuado. y entonces el conuento de aquel mo-  
 nasterio prozeda como es de costumbre a hazer nue-  
 ua elecion, y el dicho perlado priuado, ningun recur-  
 so tenga ni pueda tener, en quanto ala posesiō, ni quā-  
 ro ala propiedad, y allende desto el perlado que la tal  
 perpetuidad pcurare, o acceptare, o se ausentare como  
 dicho es, y qualquier mōge, donado, o otra qualquier  
 persona, a nuestra Iuridiccion, Sūbjeta, que para ello  
 en qualquier manera le diere consejo fauor, o ayuda,  
 o sabiēdolo lo mas presto que pudiere, no lo descubrie-  
 re, y reuelare al prior, o prior segundo, o a los ancianos  
 de aquel monasterio, para que lo remediē e notifiquē  
 al padre abbad dela congregacion, ipso facto incurran  
 cada vno dellos incurra, en sentencia de excomuniō  
 mayor, e sean inhabiles para qualquier oficio, e bene-  
 ficio de toda la congregacion priuados de voto atiuo  
 y passiuo, dela qual excomunion, el padre Abbad dela  
 congregacion pueda absolver, pero la dispensacion y  
 habilitaciō a solo el Capitulo general sean reseruados  
 y por que esto tenga mas fuerça: evigor, ordenamos,  
 que todos los perlados d nuestra congregacion, antes  
 que sean confirmados, y el conuento les preste la obe-  
 diencia, juren solennemente: sobre los santos Euange-

El perla-  
 do sustitui-  
 do admini-  
 stra hasta  
 que se cū-  
 ple el tiē-  
 po del per-  
 lado priua-  
 do.

Son de sē-  
 cō  
 mulgados  
 los que se  
 perpetua-  
 ren y los  
 fauor ece-  
 dor es &c.

Mas son  
 priuados  
 de voto ac-  
 tivo y pa-  
 passiuo.

## De lantiguo

Iuren los  
elegidos  
de no per  
petuarse,

lios, de no procurar la perpetuidad de su dignidad, por si, ni por otro alguno, ni la acceptaran, aunque otro sin ellos lo saber se lo procure, ni aunque nuestro muy santo Padre Motu proprio, se la diere, ni yran a Roma sin licencia del padre Abbad dela congregacion acceptando la presente constitucion, e sometiendo se a todas las personas contenidas en ella. Año. 25. Capitul. 1. per totum.

### *Dela Institucion dela nueva congregacion.*

#### *C A P. Segundo.*

**R**imeramente estatuimos, ordenamos, e queremos, que ansi para siempre se guarde e que todos los dichos monasterios hasta aqui fundado y reformados, y los que de aqui adelante se reformaran y fundaran, segun nuestra obseruancia sean ygualmente vnidos, e incorporados en vn cuerpo de congregacion la qual sea llamada la congregacion de sant Benito de Valladolid, y dende agora hazemos aprouamos e ratificamos la dicha congregacion, y sometemos ajuntamos e incorporamos a ella a nos, y a nuestros sucessores, y queremos que todos y cada uno delos dichos Monges presentes y futuros, que en qualquiera de los dichos monasterios dela dicha nuestra congregacion an hecho y hizieron profefsion como quier que moren por tiempo, en diuersos monasterios della sean auidos por vn cuerpo e vna congregacion, Reseruamos empero a cada monasterio dela dicha congregacion su derecho a saluo, en los prioratos y granjas manuales que agora poseen, y por tiempo possayeren, Año de, 25. cap. 2. A. B.

Institucio  
dela con-  
gregacion  
de S. Beito

Reseruan  
se los prio-  
ratos y  
granjas

de la

*Dela cabeza dela congregacion, y de la au-  
toridad y poder del general.*

*C A P. Tercero.*

**P**Or quanto el monasterio de sant Benito de Valladolid, es el principio de nuestra santa congregación, y todos los monasterios della an tomado del el modo y forma de viuir, y hasta aqui ha tenido la superioridad y esta quasi en medio de todo situado, y ansi mesmo es decorado por el nōbre de nuestro glorioso padre S. Benito, del qual la dicha nuestra congregacion es denominada, statuimos, e ordenamos quel Abbad e conuento del dicho monasterio de sant Benito de Valladolid, sean la cabeça de la dicha nuestra cōgregaciō, e quel dicho padre abbad del monasterio ste S. Benito ansi como su perior per la do, e sus mandamientos e censuras en qualesquier cosas e negocios se preferā a todos los perlados dela dicha congregacion e a sus mandamientos y censuras, e quel dicho padre Abbad de S. Benito y sus mandamientos ansi como e manados del superior perlado de la dicha congregacion sin contradicion alguna sean obedecidos, de todas qualesquier personas dela dicha cōgregacion ansi en general, como, en la visitacion particular delos monasterios perlados e monges della, e ansi mesmo, que pueda el dicho padre abbad, de sant Benito euocar a si e determinar de uidamente quales quier causas, que pendieren indecisas ante quelesquier superiores que no sean visitadores y entre qualesquier personas dela dicha congregatiō, en qualquier estado que sean, guardada, enpero la forma del proceder que en estas constituciones en el capitulo del modo del proceder en las causas dela orden mas largamente se dira

Que S. Benito sea cabeza.  
Sean preferidos los mandamientos del perlado de S. Benito, y obedecido.

Puede euocar a si las causas indecisas.

Año. 25. Capitulo. 3.

Y aun por mayor abundancia e por que conuiene ala quietud dela orden e buen exeplo mandamos que quando huuiere alguna diferencia entre vn monasterio otro no vayã alitigar, ala chancilleria ni ante otros juezes algunos, saluo ante el dicho padre abbad, dela congregacion, elqual los concierte o sentencie entre ellos, o les aga comprometer como viere que mas cūple al seruicio de Dios nuestro Señor, e descargo delas consciencias, empero de las causas que entre los vasallos de los dichos monasterios, dela dicha congregación por tiempo acaeziere ser mouidos conozcã dellos los perlados de los mesmos monasterios cadauno de las suyas. A. 25. fo. 6. D. y fo. 6. A. y B. cap. 3.

Solo dela te el tribunal del general han de pleytear las causas

Las causas de los vasallos decide el perlado

Preside el abbad de santo Benito en las casas no derogado el derecho del perlado.

lo que pertenece al abbad de S. Benito. Puede ser suarel perlado con licencia del conuento El abbad de S. Benito puede mudar mōges, y defender los monasterios.

Otro si quando quiera quel padre abbad dela congregacion fuere a visitar algun monasterio della, ansi por visitar como por otra qualquier causa tiene la prefidencia y el primero e principal lugar, ansi en el choro como en el capitulo y en la mesa, empero por esto ningun perjuizio sea hecho al perlado del tal monasterio, en todas las otras cosas que a su oficio e jurisdiccion perteneze, mas a nisi lo pueda exercitar como podria, si el dicho padre abbad fuesse ausente, ni por esto se entienda que por esto se detrae e quita en cosa alguna, a la jurisdiccion del dicho padre abbad, mas queremos q cadauno vse su oficio año. 25. fo. 18. D.

Allende delo sobre dicho le pertenezen al dicho padre abbad las cosas seguites conuiene a saber canónica obediencia, subiecion e reuerencia, confirmación de los perlados visitacion de los monasterios, segun estas cōstituciones interponer decreto en la enagenacion de los bienes de los monasterios, dela dicha congregacion, pero en los censos q vacaren en qualquier canti

Candidad que seã e las casas, y heredades de poco valor hasta en quãtidad d 6 mill marauadis , de precio cada pla docõ cõsejo de su conueto los podra dar a cenço sin licencia del padre abbad dela congregacion A. 25. fo. 6. C.

Y ansi mesmo puede mudar los monges segun la forma que se pone en el capitulo dela mudanza, de los mōges hazer e defender en iuzio por qualquier monasterio A. 25. fo. 27. D. circa finem.

Y ten puede dar licencia a los monges para pasar a otra religion A. 25. fo. 6. C. con que no sea ad la xior en cuius aunque facultatis vigore como lo dize el zacro cõcilio de Trento sessio. 25. can. 9.

11. Puede conuocar capitulo general antes del trienio ocuriẽdo alguna caula necessaria, puede Reuocar a sus monesterios los mōges fugitiuos. A. 25 fo 6. C. pero los monges que se huuieren salido dela orden por breue de su Santidad se huuieren e tentado della o passado a otra orden los tales, aunque despues bueluan a los monesterios de nuestra congregacion no an de ser admitidos ni recibidos en ellos sin ex presa licẽssia del Capitulo general o del capitulo priuado.

12. Puede receuir las renunciaciones de los perlados A. 25. folio. 6. C

13. Puede reformar monesterios segun la forma del capitulo diez y siete del año d 25. fo. 27. C. e in fra capitulo Es diffinidor siẽpre en el capitulo general sin otra elction, y ha de p̄fidir y diffinir en el dicho capitulo A. 25 folio. 11. B.

14. Puede visitar dos vezes las casas de los suplidores agora sean perlados agora subditos. A. 68.

15. Puede hazer visitas extra ordinarias quando ocurren causas segun esta en el capitulo de visita extra ordinaria en estas constituciones madrid. folio. 27. B.

puedẽ

Puede cẽ suar el per lado cõ licencia del conuento

El abbat de sãt. Be nito puede mudar monges y de fender los monasterios

Puede dar licẽcia per apassãrẽ, a otra ordẽ sed nõ ad la xiorẽ puede alterar el capitulo general y reuocar fugitiuos.

Solo el capitulo general o el priuado puede recebir los mōges, q se huuieren esẽtado o passado a otra orden

Puede admitir renunciaciones

Puede reformar

puede ful-  
minar cen-  
suras en la  
jussion. 1.  
Puede lo  
compare-  
cer de los  
visitado-  
res hazer  
reparti-  
miento de  
300.duc.  
Puede cõ  
dos diffini-  
dores ele-  
gir abba-  
des de col-  
egios si  
vacaren  
No dura  
el electo  
sino hasta  
cap.  
Puede visi-  
tar vna  
vez las ca-  
sas aña-  
das  
Puede el  
general y  
visitado-  
res decla-  
rar las a-  
normeda-  
des  
Sin su licẽ-  
cia no se  
puede ha-  
zer nin-  
guna o-  
bra princi-  
pal.

Puede priuar los perlados quando huuiere causa A. 25. fo. 13. B. y mad. fo. 17. A. e suspender los ibi.

Pertenece al general regularmente asisttir á las ele-  
tiones, o enuiar personas que asistan en sus ausencia,  
A. 25. fo. B. como mas largamete esta en el Capitulo de  
la materia asisttentes.

Puede poner presidentes; quando suspendiere al-  
gun perlado, o quando los Visitadores le suspendie-  
ren, mad. fo. 17. A. guardando la forma que nel Capitu-  
lo donde se trata dela suspension de los abbades. &c.

Puede fulminar censuras en la primera Iussion, co-  
mo se ha acostumbrado antiguamente. Porq̃ con mas  
breuedad se determinen los negocios dando a las par-  
tes terminos competentes: mad. fo. 17. C.

Puede el general conel parecer de los Visitadores,  
generales, y no de otra manera si se ofrecieren gastos  
algunos, extra ordinarios, repartir por la orden treçie-  
tos ducados, y no mas, de los quales de estrecha cuen-  
ta el secretario o quien los huuiere repartido. Mad.  
fo. 23. B.

Puede el general, si vacare algun perlado de cole-  
gio, con dos diffinidores que mas cerca hallare poner  
por abbades a quien segun Dios y su consciencia, le pa-  
reciere que conuiene, y la tal eleccion no dure mas de  
hasta el Cap. general. Mad. fo. 35. A.

Puede en caso que execute los delas casas aña-  
das conforme ala constitucion de Madrid: Visitar las  
vna vez, Mad. fo. 34. B.

Pertenece al general y visitadores la declaracion  
dela enorme lesion para condemnar a los tales delin-  
quentes, en las penas que merecen segun la constitu-  
cion. A. 62. fo. 15. B.

Ninguna obra principal como hazer yglesia o quar-  
to de

ro de casa, o otros edificios desta qualidad se conuen-  
cen, sin que el general los aya visto o mandado ver.  
mad.fo. 49, B.

Pertenece al general nombrar los collegiales que  
an de tener las conclusiones en el Capitulo general, y  
los maestros que an d̄ presidir y los que an de predicar  
A.35. D. 32. y año 6. 2fo 18. A.3.

Pertenece al general y a los padres visitadores tra-  
her al capitulo general lista de las personas que son dig-  
nas para ser elegidas ansi para los collegios como para  
el nombramiento de los quatro que se an de poner en  
las tiras de las eleciones que se hazen en los conuen-  
tos y de las personas que an de tener pulpito Mad.fo.  
24. A.

Declaramos que por lo que arriba, se ha dicho que  
puede y pertenece al general no se entiende derogar  
alos otros derechos preheminencias, hōrras e insignias  
que ansi de derecho como de costumbre, le pertenez-  
can A 25. fo. 6. D.

Que quando N.M.R.P. o los padres visitadores visi-  
taren sep̄ si ay en cada casa libro de las Cerimonias ge-  
nerales, que en toda la Congregacion se han de guar-  
dar, y si no le huuiere le manden luego, hazer, y señale  
vn monge que tenga cuydado de enseñar las a quien  
no las supiere A 61. fo. 23. B.

Que quando quiera que el monge visitador fuere ele-  
gido por plado entre capitulo e capitulo ipso facto de-  
xe de ser visitador e suceda en su lugar el monge supli-  
dor por visitador General y en tal caso. nuestro M. R.  
P. el Abbat general nombre luego otro monge supli-  
dor e si muriere el perlado visitador suceda en su lu-  
gar el perlado supplidor e por la mesma razón el abbat  
General nombre perlado supplidor, Año de. 50. D. 57.

De lo

Nōbrar  
collegi-  
ales y presi-  
dentes pa-  
ra conclu-  
siones de  
cap. gene-  
ral  
Tan bien  
los que  
predican.  
El general  
y visitado-  
res traen  
lista de  
los dignos  
para per-  
tados  
En ningun  
na cosa so-  
bre dicha  
se deroga  
ninguno  
drecho  
que al gu-  
no tenga.  
Tengā to-  
dos los  
monaste-  
rios libro  
y maestro  
de cerimo-  
nias.  
El gene-  
ral nōbre  
supplidor  
quādo va-  
care por  
lection o  
por muer-  
te

De lo que

*De lo que el general es obligado a guardar  
e de lo en que esta limitado su poder.*

CAPIT. Quarto.



No puede el general exemprar de su perlado a ningún monge.

Esta obligado a guardar las constituciones en sus visitas

Lo contrario haziendo no sea obedesido

Las mismas leyes que estan puestas a los visitadores se pone al general.

El general ni visitadores no pueden dispensar en las constituciones.

**E**L padre abbad de la congregacion no puede libertar monge alguno, para que no sea obligado de guardar las sentencias e mandamientos que cada perlado pusiere en su casa A. 25. fo. 6. D.

El general esta obligado a guardar en su visita todo aquello que los padres visitadores generales son obligados a guardar en su visita, conforme a nuestras constituciones e no lo guardando incurra en las mesmas penas e censuras que los visitadores incurren, y en aquello que en la tal visita el general no guardare, como son obligados aguardar los padres visitadores, que el abbad e conuento de aquel monasterio no esten obligados a obedecelle. A. 62. fo. 6. D.

Todas las reglas preceptos e leyes que en nuestras constituciones estan puestas a los visitadores para lo que an de hazer e guardar en su visita todas e cada una dellas se entiendan tambien con el general e con las mesmas censuras e penas, como siempre sea entendido A. 62. fo. 21. B.

El general, ni visitadores, no pueden dispensar en las constituciones hechas en capitulo general excepto en los casos que las constituciones disponen, y filo

y si lo hizierén se les haga cargo en el Capitulo priuado e general y seã alli castigados como de culpa graue, e sin embargo delo mãdado por el general seguarde la constitucion dando por ninguno y reuocando lo que en contra se huuier e hecho Mad.fo.16.B.56.D.74.

Que ni el general ni visitadores puedan priuar, anadie de voto atiuo, e passiuo fino solaméte, declarar los que segun, nuestras constituciones, an incurrido, en la dicha pena. A.62.fo.21.A. §.1. circa finem.

No puede el general estoruar que los Visitadores, y supplidores, no cumplan sus officios en sus tiempos. A.62.fo.21.B. §.1. circa finem.

No puede el General alargar el tiempo de su visita fino que es obligado a acabar su visita ordinaria para el dia de sant Miguel del año siguiente, despues del capitulo General, y que pasado el dicho termino aunque aya tenido legitimo impedimieto para, no visitar personalmente no pueda mas visitar ni sus visitas seã re ceuidas en la congregation pues lo pudo encomedar con tiempo, y esto sea obligado a hazer a si solas penas que nuestras constituciones pone a los visitadores que no visitã en su tiempo y so pena de excomuniõ mayor, Año de.62.fo.20.21.D.96. Año de.1574.D.5.

El general es obligado aguardar todas las constituciones de nuestra congregation como lo estan los otros perlados della, y esto so las mesmas censuras y penas en ellas contenidas. A.62.fo.6.B.

Que el general no solamente no exceda en la guarda delas constituciones, pero que no ponga cerimonia ni costumbres de nuevo tocãtes ala ordẽ monastica, para toda la orden sin consulta del capitulo general como esta estatuido en el Año de 25. capitulo. 14. folio. 24. D. y si lo hiziere sea reprehendido e castigado. en su refi-

No puede estoruar a los visitadores ni supplidores.

Que el general sea obligado a acabar su visita para el dia de sant miguel del segundo año.

Esta subieto a las cõstitutiõnes. No puede poner ceremonias ni costumbres nuevas.

dencia, Mad. folio. 16. B.

No puede entender en las aziedas de los monasterios

Que el general no pueda entremeterse en los Arrédamientos ni foros, o vitas de la hazienda de los monasterios, de la congregacion, sino quando fuere necesario que interponga su autoridad y decreto en la enagenacion de los bienes de los dichos monasterios A. 62. folio 20. A. §. i. in principio.

No se puede entremeter en el gouierno de las casas

Que el general no pueda entremeterse en la prouision de los officios, e beneficios, ni prioratos ni granjas ni hospitales ni priores de las casas ni mayordomos, ni otros oficiales, de los monasterios ni priores, ni monjes que huierẽ de estar y residir en los prioratos, pues esto les esta vedado tantos tiempos ha por constituciones y costumbres antiguas de la congregacion A. 25. fo. 18. D. c. ii. y si lo contrario hiziere o pretediere hazer mãadamos en virtud de santa obediencia, al perlado, a quien tocara, q̄ en tal caso no le obedezca, y si sobrello hiziere algũos agrauios, al tal perlado, o monasterios se pueden q̄xar delante los visitadores ḡnales, como ante sus superiores, aunque sea antes de la visita en q̄ visitã al dicho general: pero quando el abbad a quien pertenece proueer los dichos officios, con consejo de sus ancianos no los tuuiere bien prouehidos podran el general y los visitadores, castigar al tal perlado y mãdarle que les torne aproueher bien conforme a la qualidad, de cada, officio y cargo, A. de. 62. fo. 20. A. y A. de. 56. D. 5. y A. 25. capitulo. ii. folio. 18. D.

Alias no sea obodido el general

El perlado agrauado del general puede pedir justicia a los visitadores

El general no puede hazer ningun repartimiento; ni el capitulo priuado si no el capitulo general pero si se ofrecieren algunos gastos extraordinarios, el general, con parecer de los visitadores generales y no de otra manera pueda repartir por la orden treientos ducados, y nomas de los quales de estrecha cuenta el se

cretario, o quien los huuiere repartido, y si mas de estos trezientos ducados repartieren, ni los perlados y cõuentos lo paguen, y ansí se manda en virtud de santa obediencia, e q̃ vltos en el capi. general los gastos del gñal, si pareciere hauer excedido en ello, no lo tomen en cuenta, y sea castigado, como dissipador dela orden A. 62. fol. 18. B. §. 2. y Madrid. fo. 23. B. §. 1.

No puede el general perdonar las penas en q̃ oujere cõdempnado conforme a constitucion si la mesma cõstitucion no le da facultad para perdonallas, ni en las q̃ de derecho merecen los condemnados, y son graues, ni de aq̃llas de que a echo processo y a sentenciado, si no fuere en capitulo general &c. mad. 21. A. & infra capitulo dela remision de las penas.

No puede el general conõcer de las causas que entre los vasallos de los monasterios dela congregacion por tiempo acaetciere ser mouidas, sino que conocen dellas los perlados, de los mesmos monasterios cadauno de las suyas. A. 25. fo. 6. B.

Por quanto algunas casas tienen y pueden tener, muy largos e importãtes pleytos icõ algunos seculares mandamos al padre general, que libremente dexee seguir a cada casa sus pleytos, y no se pueda entremeter a mandar lo contrario. A. 59. D. 14.

El general no pueda tomar de nueuo monasterio alguno para lo reformar y fundar, sin consejo y consentimiento del capitulo general: Saluo si entre capitulo y capitulo, su Santidad, o lõs Reyes nuestros Señores mandassen reformar algun monasterio de nuestra orden, ca entonces podra con consejo de los padres que fueren difinidores, si buenamente pudieren ser auidos y sino con consejo y deliberacion de tres o quatro perlados dela congregacion, que el dicho pa-

Solos trezientos ducados pue de repar tir couparacer de los vñstadores.

No puede el general perdonar las penas delas constituciones ni tan poco las penas q̃ cõforme aderecho pusiere No puede entender enpleytos de vasallos de otros monasterios.

No puede impedir a los pleytos de las casas. Solo mandando se lo el Papa o el rey puede reformar monasterios sin licencia del capi. general.

dre abbad dela congregacion para esto llamare y consultar, o con consejo de los visitadores. A. 25. capi. 17. fo. 27. c. y d.

Es obligado a eitar a residencia.

El general es obligado a estar a residencia en el capitulo general. A. 50. D. §. y madr. fo. 19. §. fi. & infra en el capitulo de residencia.

El general no tiene voto en la elecion del secretario A. 62. fo. 20. B.

Los visitadores con noscan de los excessos del general antes de capitulo priuado.

Si en el discurso del trienio el general excediere en cosas de notable agrauio e notablemente escandalosas, y en las otras cosas, que conforme a las constituciones hechas antes de agora, los visitadores puedan e deuan conozcer determinar e proueer como esta dicho en la constitucion de madrid fol. 24. B. puedan conozcer los visitadores antes del capitulo priuado Madrid, fol. 26. A.

No puede llevar nada el general por confirmacion ni por &c.

Quel general no pueda llevar cosa alguna al perlado o monasterio por confirmacion e sello ni por otro titulo alguno. A. 50. D. 54.

No puede recibir presentes

Al General e a su compañero, e al secretario esta prohibido por diuersas constituciones recibir presentes de abbades, ni de monges, ni de vassallos, ni de los monasterios. A. 50. D. 54. A. 62. fol. 18. D. §. fi. madr. 17. B. & infra capitulo de los presentes.

El prior de sancto Benito preside en capitulo general en ausencia y vacacion del general

*Del poder del padre prior de sant Benito de Valladolid.*

*C A P. Quinto.*



El padre prior de sant benito de Valladolid, succede por via ordinaria en el lugar y presidencia del capitulo general, en qualquier ausencia del general, y desde q̄ vaca hasta q̄ se

torna

torná a elegir otro sin otra eleción, e tiene autoridad de definir y determinar las cosas que en el capitulo general se propusieren, conforme a la autoridad que el dicho padre abbad general tiene A.41.D.4.y Ma<sup>l</sup>.fo. 16.B. §.

Tiene autoridad de definir en capitulo general

Quando el dicho padre abbad dela congregacion se ausentare del monasterio de sant Benito de Valladolid, por distancia de cincuenta leguas, tēga poder el padre prior del dicho monasterio para absoluer a qualquier mōges e perlados dela congregacion de qualquier cenituras al dicho padre Abbad, general reservadas en que ayan incurrido, salvo si su paternidad del general expressamēte se lo prohibiere Año.25.fo. 7.A.

Puede absoluer (si no le fuere prohibido) de qualquier cenituras estando el general ausente por 50. leguas

El padre prior de sant Benito de Valladolid, o el vicario que su muy Reuerenda paternidad dexare no pueda mudar monge alguno de vn monasterio a otro como ni tan poco los perlados de nuestra congregacion los pueden mudar sin licencia espresa del dicho padre Abbad.fo.7.A.

No puede mudar monies ni tan poco el vicario del general.

*Dela presidencia por muerte del General.*

*C A P. V I.*

**D**Eclaro se por autoridad de toda la congregacion, que si el general muriere entre capitulo y capitulo, que la presidēcia de toda la santa congregacion, sea del Visitador general mayor, con las condiciones que se siguē. Año.71. D.9.

El visitador mayor preside en la cōgregacion por muerte del general

Primeramente quel padre prior de sant Benito conforme a la constitucion de Madrid, llame a los visitadores y definidores, para que vengan a hazer la elecion de nuevo General, al monasterio de sant Benito de

Si dentro de 40 dias el visitador presidente no eligiere general sea presidente el prior de sant Benito

Valladolid de modo que la dicha elecion de nuevo general se haga dentro de quarenta dias, despues de la muerte del general a lo mas largo, y si antes se pudiere hazer se haga teniendo consideracion ala distancia de los que han de ser llamados, y que si dentro de los dichos quarenta dias el tal visitador y presidente dela congregacion no hiziere la dicha eleciõ de nuevo general pasado el dicho tiempo quede por presidente dela dicha congregacion, el padre prior de sant Benito. Año. 71. D. 10.

El tal presidente no pñede mudar monges ni dar licencias.

Lo segundo que en todos los sobre dichos quarenta dias, no pueda el dicho visitador, y presidente dela congregacion mudar monge ninguno, ni enbiarle a recreacion, ni pueda dar licencia para hazer foros, ni cõfos ni enagenar hazienda de los monasterios. Año 71. D. 11.

Los papeles del general muerto en tregan al secretario.

Lo terçero que en muriendo el general entreguẽ todos los papeles al secretario, el padre Abbad e prior e compañero del general, o el mas anciano, sino huuiere prior del monasterio donde el general muriere dando selo al secretario por inuentarios sin leerse ninguno, para que de cuenta dellos al general que entrare. Año. 71. D. 12.

Todo quede indeciso hasta que aya nuevo general.

LO QVarto que todas las causas de que huuiere conozcido el General muerto, queden indezidas de tal manera que ni se sentencien, ni las persona que stuvieren en alguna penitencia, sean releuados della, ni en todo ni en parte, sino que todo quede en el mesmo estado en que estaua, quando murio el General, y lo este hasta que aya nuevo general Año. 71. D. 13.

Lo quinto que no se estienda el poder del dicho visitador presidẽte a mas cosas de las q se estiende el poder del general conforme a nuestras constituciones, e que

que para este efeto se tome juramento al dicho visitador, y presidente por el abbad, o prior de la casa dōde se hallare el Visitador a la nueva dela muerte del general, y jure que guardara todo lo en estos capitulos contenido, los quales le sean leidos en la casa donde le tomare la dicha nueva. Año. 71. D. 14.

Lo sexto que en lo tocante al gouierno dela casa de sant Benito de Valladolid, y de sus filiaciones y prioratos, no se entremeta en ninguna cosa, excepto que pre fida en el choro y capitulo, refitorio, con que el prior de sant Benito se sienta con el a la mano yzquierda, como los demas perlados de los otros monasterios, e que para lo que toca ala eleccion del nueuo general, haga el dicho visitador y presidente todos los actos, que a verdadero presidente conuiene. Año. 71. D. 15.

Lo septimo que en el dicho tiempo que fuere presi dēte el dicho visitador le acompañen el compañero, y secretario del general muerto, hallando se dos o tres jornadas y no mas lexos del. Año. 71. D. 16.

Aunque  
preside el  
visitador,  
gouierna  
el prior ē  
S. Benito.

Que el  
compañero  
y secretario  
del  
general  
muerto a  
cōpañē al  
tal presi-  
dente.

*Dela celebracion del capitulo general.*

C A P. VII.



**P**Or que los sagrados Canones mandan, q̄ en todas las prouincias se celebre cada trienio, capitulo general de todos los abbades, y perlados, y mayormente de aquellos que tienē vna cabeça como nosotros en el qual se haga diligente inq̄uision ansi de los mādamientos de Dios, y dela

Mandan  
los santos  
Canones  
se celebrē  
capitulos  
generales  
cada tri-  
enio.

Que se ce-  
lebre ca-  
da trienio  
capitulo  
general e  
sanct Ben-  
nito

El sabbado  
despues de  
comer an-  
tes dela  
dominica  
cãtate hã  
de estarto  
dos en sãt  
Benito  
El abbad  
q̄ no pu-  
diere ven-  
r a capitu-  
lo ombie  
Iprocurador  
con  
poder en  
su lngar  
Puede el  
general  
alterar el  
tiẽpo de  
cap. gene-  
ral.  
Quãdo s.  
Benito no  
quisiere  
hazer la  
sta del ca-  
pit. gene.  
los visita-  
dores le  
cõuoquẽ  
dõde qui-  
sieren.

santã madre Yglesia, como dela obseruancia dela regla  
dela honestidad de las costumbres delos religiosos de  
la correccion de los vicios, y finalmente del estado de  
las personas e monasterios, e pues los priuados decre-  
tos no deue ser preferidos a los estatutos de los santos  
padres, antes se an de preferir los decretos delos san-  
tos padres, a las tradiciones de los singulares, estatui-  
mos e ordenamos que de aqui adelante perpetuamen-  
te segun que lo manda el derecho, se celebre cada trie-  
nio capitulo general de nuestra congregaciõ en el mo-  
nasterio de S. Benito de Valladolid, a las qual concu-  
ran todos los perlados e presidentes de casas, que se re-  
forman de nuestra congregacion, con los procurado-  
res de su conuento, para la quarta Dominica, despues  
dela Pasqua de resurreccion, en la qual se dize el oficio  
Cãtate, de manera que el sabbado precedente estẽ to-  
dos dentro del dicho monasterio de sant Benito de va-  
lladolid entrando despues de comer. A. 65. c. los q̄ por  
justo impedimento no pudierẽ venir, enuien sus pro-  
curadores particulares, que no sean los mesmos pro-  
curadores delos conuentos. Pero que sea monge con-  
uentual de su monasterio, o de algun su priorato, los  
quales procuradores han de traer poder para inter-  
uenir en el capitulo general, A. 25. fo. 7. capi. 4. y fo. 9. B.

Puede el general ocurriendo alguna causa neces-  
saria conuocar capitulo general antes del trienio, A. 25,  
capi. 3. C.

Si el padre Abbad dela congregacion e la casa de S.  
Benito, no quisiere segun son obligados hazer la co-  
sta del capitulo general, que se celebrare al tiempo or-  
dinario, que mandan nuestras constituciones, en tal ca-  
so, siendo primero requeridos, por los visitadores pue-  
da se juntar la congregacion a celebrar su capitulo ge-  
neral

neral en el monasterio que viere que les cumple a costa del monasterio de sant Benito, y de la granja demorayme, a. 25. fo. 8. C.

Estatuyo se que al padre Abbad de la congregación pertenezca conuocar capitulo general, quando entre vn trienio, e otro alguna causa muy necessaria ocurriere, y si la causa fuere tal que concierna a la persona del mesmo padre abbad general, que en tal caso si el no lo quisiere conuocar los Visitadores y difinidores, o la mayor parte dellos, lo puedan conuocar, e conuocqué, y todos sean obligados a venir, A 25. fo. 9. C.

Quando antes del trienio se celebrare capitulo general todos los oficiales del precedentes capitulo general expiran y se han de elegir otros oficiales de nuevo y las visitaciones se han de hazer teniendo respeto al dicho capitulo general vltimamente celebrado, A. 25. fo. 8. D.

*De la costa del capitulo general*

*C A P. VIII.*



**L**A costa del capitulo general a de hazer el monasterio de sant Benito de la renta de la granja demorayme, q̄ para esto le fue anejada e para la despensa de su visitacion ordinaria, e para quando fuere a reformar algun monasterio las quales dichas rentas demorayme no se den al monasterio de S. Bnito, sino a los depositarios del dicho monasterio q̄ las guarde para las despende como dicho

La mayor parte de los visitadores y difinidores puedē conuocar a capitulo general antes auiendo causa.

Eligen se nuevos oficiales quando se celebra el capitulo antes

S. Benito heze la costa al capitulo general de la renta de morayme.

es y lo que sobrare sea para las obras dela Yglesia e monasterio de sant Benito. A. 25. al tiempo fo. 8. C.

Si las rentas se disminuyere dela granja gaste se lo que bastare. Si se perdieren gaste la congregaciõ.

Si por ventura andando las rentas dela dicha grãja para la dicha costa vnidas, fueren en parte diminuidas, no sea obligado el dicho monasterio de sant Benito a mas de lo q̄ las dichas bastaren, e si del todo se perdieren, sean del todo libres, y entonces, segũ la forma del derecho todos los que al capitulo vinieren contribuyan y igualmente. Año. 25. fo. 8.

Si el padre Abbad dela congregacion, e la casa de sant Benito, no quisieren (segun son obligados) hazer la costa del capitulo general que se celebrare al tiempo ordinario que mandan nuestras constituciones, en tal caso, siendo primero requeridos por los visitadores, puede se juntar la congregacion a celebrar su capitulo general en el monasterio, que vieren que les cumple a costa del monasterio de sant Benito e dela dicha grãja demora y me. A. 25. fo. 8. C.

Que se guarden las halajas de vn capitulo a otro.

Las halajas, que quedan de vn capitulo general pongan se a recaudo, e guarden se para otro capitulo, donde e como a nuestro muy Reuerendo padre, se pareciere. A. 62. fo. 21. B.

*Que personas son capitulares y que an de venir a celebrar el capitulo.*

C A P. IX.



N de venir a capitulo los abbades e procuradores de todos los conuentos, excepto los que no estan en possessiõ de enuiar procurador. A. 25. fo. 7. B.

Los abbades que por justo impedimento no pudieren venir en bien sus procuradores particulares que no se an los mesmos procuradores de los conuentos pero que sea monge conuentual de su monasterio, o de algun supriorato A. 25. fo. 9. B.

El abbad impedido embia procura-  
dor coue-  
tual suyo

Los abbades que no vinieren a capitulo an de enbiar sus letras excusatorias en que justamente se excusen alegando su impedimento y los que por su culpa onegligencia no vinieren o no enbiaren sus procuradores o letras sean punidos segun el juicio del capitulo general A. 25. fo. 9. B.

El abbad suspenso va a capitulo general.

Quãdo a caeciere que en alguna casa se suspendiere algun perlado asta el capitulo general el tal perlado suspenso vaya a capitulo general y tenga en el voto y asiento y no el que quedo por presidente A. 56. D. 51

Ninguno puede estoruar que el abbad suspenso no vaya a capitulo general.

El general ni otro alguno aunque justamente aya suspendido algun perlado no se pueda directa ni indirectamente poner estoruo para que no venga al capitulo general pues por la constitucion del año de 50. esta mãpado y declarado que aningun perlado de nuestra cõgregacion se pueda poner pena de suspencion ni otra penitencia alguna que pueda durar mas de hasta capitulo general dõde conosciada la causa se podia hazer lo que fuere de justicia A. 62. fori. B. 21

Vaya a capitulo el que huuiere sido general.

El que ouiere sido general quando no fuere perlado ni procurador sea obligado a venir a los capitulos generales para dar su parecer en las cosas que en el capitulo se trataren y alli tenga sus votos actiuos y pasiuos en lo que fuere compatible pero en el capitulo que dexare de ser general no pueda ser elegido por visitador general ni suplidor A. 50. D. 56.

El general que acaba no puede ser visitador ni suplidor.

El general que ha de vacar luego en la primera sesiõ del capitulo general despues de elegidos los definido-

Preside el  
 presidente  
 en capitulo  
 general  
 El gene-  
 ral que va  
 cò se asie-  
 ta primo-  
 ro q los di-  
 finidores  
 El secreta-  
 rio tiene  
 voto e ca-  
 pitulo  
 El procu-  
 rador de  
 Roma tie-  
 ne voto e  
 capitulo  
 general.  
 No tiene  
 voto los  
 p lados q  
 no tienen  
 el estado  
 Solo el p  
 curador  
 vaya con  
 el abbad a  
 capitulo  
 Solo el  
 mayor do-  
 mo o pro-  
 curador  
 de pley-  
 tos puede  
 salir fuera  
 durate el  
 capitulo  
 general.

res no en tre mas en capitulo ni en difinitorio si no  
 quando le llamaren por que aya libertad de tratar se  
 alli delos agrauios quel dicho general viere hecho y  
 dela gouernacion que ha auido el trienio pasado en la  
 congregacion y el presidente presida en el capitulo ge-  
 neral asta que en fin del sepronuncie el nueuo general  
 y el general que vaca quãdo fuere llamado al capitulo  
 o difinitorio tenga el assiento y voto despues del pre-  
 sidente y primero que los difinidores A.62.fo.19.B.

El secretario de nuestro muy Reuerendo padre el ab-  
 bad dela congregacion tiene voto en el capitulo gene-  
 ral A.35.D.28

El procurador de Roma quando viniere a dar quen-  
 ta de los negocios de Roma tenga voto en el capitulo  
 general como todos los otros procuradores atento  
 que es procurador general dela congregacion A.50.  
 D.4.

El perlado que no truxere el estado en que tomo la  
 casa y la tiene firmados de los ancianos no tiene voto  
 actiuo ni passiuo en capitulo general A.56.D.49. in fra  
 capitulo delos estados

Ningun perlado quando fuere acapitulo general sa-  
 que del monesterio consigo más de al procurador que  
 ua con el y que entre tanto quel dicho abbad esta au-  
 te el prior o presidente de su casa sopena de priuacion  
 de su cargo no de licencia amonge alguno para que sal-  
 ga fuera del monasterio durante el dicho capitulo ge-  
 neral si no fuere al mayor domo o al que tiene cargo,  
 de los pleytos para solos los negocios dela casa cò que  
 estos no vayan cinco leguas cerca donde se celebra el  
 capitulo como esta estauido y al abbad se le manda en  
 uirtud de santa obediencia que lo guarde y execute y

no lo executando le castigue el general Mad. fo. 19. A.

Que ningun monge de nuestra congregacion que no sea capitular ni tenga voto en el capitulo general durante la celebracion del capitulo vaya sin licencia del abbad general o del difinitorio al lugar donde el dicho capitulo se celebrare ni se a llegue a el cō cinco leguas al derredor por lo menos sopena de vn mes de carzel, y del castigo que de mas dello el difinitorio le mandare dar A. 36. D. 58.

Pero si algun monge le fuere hecho por el general agrauio siendo graue los visitadores le puedan mandar venir al capitulo y si los visitadores le ouieren agrauiado le pueda dar esta licencia el general Mad. fo. 19. D.

Los padres visitadores del trienio passado tienen voto en las cosas que en el capitulo general se hizieren, aunque no sean perlados ni procuradores A. 25. folio. 21. D.

Las casas de zámora fromesta y monforte tienen voto en capitulo general A. 50. de las dos D. 38. y 41

El general puede dar licencia a algun monge para venir a capitulo para que les defagrauien o para otra cosa legitima la qual venga expresada en la licencia que le diere madrid fo. 19 B

El abbad que viniere sin procuradora capitulo general y con poder del conuento no pueda tener mas de vn solo voto por si y por su conuento A. 44. D. 9

Que por que no acuda tanta gente a capitulo general y por algunas otras cosas que se ofrecieré que los difinidores que fueron del trienio, passado no vengán

Niugun o durate el capitulo puede llegar cerca cinco leguas.

El general o visitadores puede hacer venir a capitulo los agrauados

Los visitadores tienen voto en capitulo general.

El abbad que viene sin procurador no tiene sino vn voto. Los difinidores passados no van a capitulo general

uengán a capítulo general sino fueren perlados elegidos en sus conuentos por procuradores para el dicho capítulo madrid fo. 24. A. §. fi.

Que el monge que se ouiere ydo por algun vicio o cosa escandelosa que no pueda ser procurador de capítulo general por tres años y el conocimiento de los casos quales sean se quedan a nuestro Reuerendo padre general A. de 1574. D. 13.

El que se ouiere ydo de la orden por cosa escandalosa no pueda yr a capítulo general por procurador

*Del procurador para el capítulo general C A P X.*



**L**Os conuentos eligen su procurador para capítulo general A. 25. capítulo. 4. &c. pertotū antes de la elecion del procurador veinte y quatro horas se an de poner las censuras, que an de poner los diputados al tiempo que asisten a las elecciones para examinar si ay, ya alguno q̄ sepa si a hauido sobornos, o otros tratados illicitos impedimētos para no poder ser alguno elegido por procurador Mad. foli 56. B.

Ponen se censuras en la eleccion de procurador

Toma se juramento a los votantes para procurador.

Al tiempo del votar antes que les den las tiras an de jurar si an sido sobornados o saben de algun soborno y que daran el voto a la persona que segun dios y su conciencia les pareciere que mas conuiene para el oficio del procurador de capítulo general, Mad. 56. B.

Por obuiar a toda manera de negocios de aqui adelante

adelante no se haga los procuradores del capítulo general sino ocho dias antes que se ouiere de partir para el dicho capítulo excepto fino ouiese alguna necesidad urgente para salir el perlado antes deste tiempo cõsultando la dicha necesidad con los del consejo y conuẽto A.65.D.50.

Para la eleccion del procurador ha se de votar por tiras todas de vna letra ni mas ni menos como para la eleccion del perlado A.50.12. para Regular los votos y tomar los an de ser el prior con el mas anciano de la casa y no el abbad A.50.D.12. y A.32.D.18. y A.65.D.30.

El prior y mas anciano que toman los votos an de jurar, que pronunciaran por procurador al que mas votos tuuiere, A.50.D.12.

Si los que tomaren los votos cometieren algun fraude o reuelar en los votos in curren en las censuras en las elecciones promulgadas, A.25.fo.8.D.

Si dos o mas tuuieren votos y guales aq̃l sea preferido que el perlado quisiere, A.25.fo.7.

El abbad dela casa tiene voto en la eleccion de procurador para capitulo general, A.32.D.18.

Los priores en las casas, donde los perlados son abbades ni los priores segundos, donde los perlados, son priores no sean elegidos, por procuradores para el capitulo general porque queden por presidentes en las casas. A.25.fo.8.D.1.

Que attenta la necesidad que tienẽ las casas de los priores y mayordomos en ausencia de los abbades se mãdo que los priores y mayordomos no puedã ser eletos ni veir por procuradores al capitulo general fino ouiere dexado sus officios medio año antes dela eleccion del procurador A.68.

Los monges nueuamente professos y, que estã de baxo de disci

ocho dias  
antes de  
capitulo  
se elige el  
procura-  
dor

Per tiras  
devna mi  
sma letra  
se vota

para pro-  
curador.

El prior y  
mas anciano

no regulã  
los votos

Jura el pri-  
or y mas

anciano.

No puedẽ  
estos co-

meter fra-

ude ni re-  
uelar los

votos

En votos  
yguales e

lige el ab-  
bad

No puedẽ  
ser elegi-

dos los pri-  
ores por

curadores

El mayor  
domo no

puede ser  
elegido

procura-  
dor

Los nuevos hasta seys años no tienen voto. No tiene voto el que no huviere vn año que residen en la casa. El presidente solo en la casa adonde preside tiene voto. No tiene voto activo para procurador el que esta en las granjas o prioratos. Que el que se vbiere ydo dela orden por cosa escandalosa no pueda yr a capitulo por procurador.

de disciplina no tienen voto asta cumplidos seis años despues de su profesion como no le tienen para el lado en todo el dicho tiempo ni para elcrutadores Madrid fo.38.y.B.

Los monges que no ha vn año que residen en las casas donde estan no tienen votos para, procurador del capitulo general como no le tienen para la eleccion del abbad. A.71. §.24.

Quando el general conforme a nuestras constituciones nombrare algun monge por presidente de otra casa esta tal monge presidente no tiene voto activo ni pasivo para procurador del capitulo general en la casa donde salio fino en la casa donde actualmente es presidente por ser conuenual della y no dela casa donde salio A.71. §.

Los monges que estuieren en granjas o prioratos, no an de ser llamados para la eleccion del procurador, ni puedan en bjar sus votos en scripto pero bien podran ser elegidos. 25. D. folio.8.

Que el monge que se ouiere ydo por algun vicio o cosa escandalosa que no pueda ser procurador de capitulo general por tres años y el conocimiento de los casos quales sean se quedan a nuestro Reuerendo Padre el general Año.1574. D.13:

qual quier monge de nuestra congregacion que estuuiere priuado de voto activo y pasivo en la eleccion del perlado que ipso facto sea inhabil para venir por procurador al capitulo general y si el monge priuado viniese por procurador por inadvertentia de los que le eligieron mandamos que no sea admitido en el capitulo general y le hechen en la casa de donde vino vnmes en el cepo A.50.D.24.

El abbad puede venir por procurador del conuento pero

no perono puede tener mas de vn voto por si y por su conuento A.44.D.9.

El procurador elegido para capitulo general ha de llevar poder para interuenir en el para prouacion del qual no sea menester otra escriptura, saluo vna carta del conuento firmada de tres o quatro ancianos del tenor siguiente

Muy Reuerendos padres por la presente certificamos a vuestras muy Reuerendas paternidades como el padre fray N. fue e legido por este santo conuento de su monasterio de N. por su procurador para interuenir en su nombre en el capitulo general de nuestra cõgregacion que el presente año se a de celebrar, en el monasterio de N. donde quiera que se celebrare, con pleno poder para consentir, y firmar todas las cosas que por la dicha congregacion fueren ordenadas y difinidas hecha &c. y con esto tenga poder para firmar todas y qualesquier cosas que en el dicho capitulo general se trataren y determinaren aunque sean tales que requieran espécial mandado para que despues no se ponga dubda si tienen fuerça las cosas en el capitulo general ordenadas A.25.fo.7.B.y.C,

Si despues de elegido el procurador del conuento en qual quiera casa de la orden muriere antes del capitulo general el tal procurador el prior de aquel monasterio con dos ancianos puedan tomar los votos del cõueto y nombrar por procurador a otro el que mas volestuuiere conforme a nuestras constituciones A. 41. D.9

El procurador lleue fielmente al capitulo general los memoriales que por los monges le fueren dados para

Lleue el procurador carta firmada de los ancianos

El tenor de la carta  
Por muerte del procurador e lige otro el prior y conuento

El procurador lleue fielmente los memoriales.

## Del procurador

El procurador lleue fielmente los memoriales.

No propoiga el procurador queixa q̄ no viniere firmada

Que de el procurador conozcimos del memorial que recibio que lleue memorial de los defuntos

Sant felio nõbra seis para que se elija procurador

para los hazer proponer con que vayan firmados del que se les diere A.25.fo.8.D.1.

Si por ventura algun perlado o monge se quisiere, quejar en el capitulo general de nuestro muy Reuerendo, padre o de los padres visitadores oõ otra qualquier persona no proponga el procurador la tal quexa si no le dieren el memorial firmado de tres ancianos del cõsejo y del mesmo monge si es particular A.25. fo. 8. A. 1. y Mad.fo.19.B.

Que el dicho procurador sea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial, de la persona agraviada, dando conozcimiento, ala parte d̄ como le recibe so pena de priuacion de voto por tres años. Mad.fo.19.B

El procurador tenga ansí mismo cuydado de lleuar al capitulo general memorial de los monges y de los familiares de aquel trienio de defuntos para que se les haga los sufragios devidos si por ventura ya no fueren hechos A.25.fo.8.D.1. y A. 68.D

Las casas que han estado en costumbre de traer procurador al capitulo que se guarde la costumbre A. 59. D.63.

Y q̄ atento q̄ por la pobreza de la casa de S. felio le seria mucha costa y daño venir el abbad' o embiar siẽpre procurador al capitulo General se difinio que de aqui adelante, el padre abbad de sant Felio pueda en su casa nombrar cinco o seys personas de la congregaciõ que les conuiene para asistir en vn consistorio tan grande como el de nuestros capitulos y que de aquellos puedan elegir vn procurador en cuya eleccion se guarde lo establecido en nuestras constituciões y si vbiere algun defecto enguardar este orden desde agora le suple la sãta cõgregacion para que esea valida y estable como si se obiese hecho conforme a nuestras constituciones

y si

y si hã caso los nombrados estuuieren ocupados el padre Abbad pueda elegir vnã persona qual cumplierẽ Año de.1574.D.23.

Que atento que la casa de celorio tiene cõuento suficiente para poder traer procurador a capitulo general, de aqui adelante le trayga como las otras casas de nuestra orden, pues otras casas de menos conuento le trahen, Año de 1574.D.18.

*Dela orden y asiento de las casas de nuestra congregaciõ y de las otras personas que son capitular es.*

C A P. X I.



**L**AS casas de nuestra congregacion las quales incorporamos y vnimos en vn cuerpo y cõgregacion llamada de S. Benito de Valladolid tengan e guarden su orden y asiento presidencia e grado anfi en capitulo general, como fuera del en la manera siguiente.

Primeramente queremos que sant Benito de Valladolid sea como ya lo es cabeça de todos los otros monasterios dela congregacion despues a su mano derecha el monasterio de Sahagum, ala yzquierda sant Saluador de Oña, y despues por su orden, como se sigue, vn monasterio ala mano derecha, otro a la yzquierda, los quales todos pornemos aqui por mas claridad.

# C A B E S A.

S. Benito el Real de Valladolid.

*Mano derecha.*

*Mano izquierda.*

- |   |  |
|---|--|
| <p>1. S. Benito de Sahagun.</p>             | <p>1. S. Salvador de Oña.</p>          |
| <p>2. Nuestra S. de M<sup>o</sup>serrat</p> | <p>2. S. Iuan de Burgos.</p>           |
| <p>3. S. M. la Real de Nagera</p>           | <p>3. S. Millan de la Cogolla.</p>     |
| <p>4. S. M. de Santiago.</p>                | <p>4. S. Salvador de Cella noua.</p>   |
| <p>5. S. Pedro de Cardena.</p>              | <p>5. S. Pedro de Arlanca.</p>         |
| <p>6. S. Zoil de Carrion.</p>               | <p>6. S. Claudio de Leon.</p>          |
| <p>7. S. Domingo de Silos.</p>              | <p>7. S. Iulian de Samos.</p>          |
| <p>8. S. Pedro de Eslonca.</p>              | <p>8. S. Estevan de Rivas del sil.</p> |
| <p>9. S. Maria de Sopenan.</p>              | <p>9. S. Ysidro cerca de dueñas.</p>   |
| <p>10. S. M. la Real de Trache.</p>         | <p>10. S. Maria de Valuanera.</p>      |
| <p>11. S. Andres de Espinareda.</p>         | <p>11. S. Pedro de Montes.</p>         |
| <p>12. S. Iuan del Poyo.</p>                | <p>12. S. Iuan de Corias.</p>          |
| <p>13. S. Vicente de Quiedo.</p>            | <p>13. S. Vizeinte de Salamanca.</p>   |
| <p>14. S. Felio de Guixoles.</p>            | <p>14. S. Salvador de Lorenzana.</p>   |
| <p>15. S. Maria de Ouarenes.</p>            | <p>15. S. Benito de Seuilla.</p>       |
| <p>16. Celorio y S. Antolin.</p>            | <p>16. Cornellana.</p>                 |
| <p>17. S. Benito de Camora.</p>             | <p>17. Nuestra S. de Fromesta.</p>     |
| <p>18. S. Vincente de Monfort.</p>          | <p>18. Nuestra Señora del Bueso.</p>   |
| <p>19. Nuestra S. del Espino.</p>           | <p>19. S. Salvador de Lerez.</p>       |
| <p>20. Nuestra S. de Obona.</p>             | <p>20. S. Pedro de Villa nueva.</p>    |
| <p>21. S. Pedro de Tenorio.</p>             |  |

El General tiene el primer asciento en el capitulo e difinitorio, A. 25. fo. 11. B. in fine.

El prior de sant Benito que preside en el capitulo, despues de hauer vacado el general, asta que sea elegido el nuevo general tiene el primer assiento, A. 41. D. 4. y mad. fo. 16. B. §. 1.

Despues que el general vaca en capitulo, tenga su assiento inmediatamente a la mana derecha del presidente del capitulo, e tenga voto primero que los difinidores, A. 56. D. 84.

Los difinidores se sientan despues del general, o presidente, en el capitulo, preferiendo se entre si los unos a los otros, segun la orden e lugar de sus monasterios pero salidos del capitulo guarda su orden, A. 25. fo. 11. C.

Los padres visitadores generales del trienio pasado se assienten en el capit. general luego, despues de los difinidores e tengan voto en las cosas q en el se hizieren aunque no sean perlados, ni procuradores, A. 25. fo. 12. D.

Los que an sido generales pasado el capitulo en que vacaron, tengã su voto e assentamiento, en todas las partes el primer lugar despues de los abbades preferiendo se entre ellos el que es mas anciano de habito, A. 62. fo. 19.

El procurador de Roma tiene su assiento en el capitulo general inmediate despues los abbades, A. 50. D. 4.

Quando preside el prior de S. Benito tiene el primer assiento.

Los difinidores se sientan despues del general o presidente. Los visitadores pasados se assientan despues de los difinidores

(Los que han sido generales tienen assiento luego despues del abbad,

*Del orden y como se ha de proceder en el capitulo general.*

C A P. X I I.

C 2 Cap!

Cap gen.  
se celebra  
cada trienio  
despues  
de la do-  
minica ca-  
tate:



APITULO general se celebra de tres en tres años, y ha de tener en el monasterio de S. Benito el Real de Valladolid, la quarta Dominica despues de la Resurrecion, en la qual se ddice el oficio de la missa Cantate.

Todos se  
an en sant  
Benito el  
sabbado a  
res de ce-  
nar.

Que todos los capitulares ansi abbades como procuradores de todos los conuentos que cõforme a nuestras constituciones los suelen enuiar sean en sant Benito el Real de Valladolid, el sabbado antes de la dicha Dominica, de spues de comer hasta hora de cenar.

El secreta-  
rio haze  
la costa.

Que siendo llegados a sant Benito el Real de Valladolid, vayan a tomar la bendicion de nuestro muy R.P. el general, e de alli vayan a sus aposientos, que an de estar aparejados honestamente por el secretario de la congregacion el qual los tiene de dar por la orde de las casas.

se proue-  
han dona-  
dos para  
que siruã  
a los capi-  
tulares  
que no fir-  
uã segla-  
res a los ca-  
pitulares,  
que los so-  
licitado-  
res no pro-  
uehan co-  
sa para los  
capitu'la-  
res.

Que el secretario de la congregacion haga la costa de todo el capitu. general, e prouea de todas las cosas necessarias a cuenta de la granja de morayme.

Que del monasterio de sant Benito de Valladolid, donde se ha de celebrar el capitulo general, e de las casas mas vezinas, se proueha de donados que siruã en las camaras de los abbades, e procuradores, que vinieren a los capitulos generales, porque alli no los firuan moços seglares, y en esto se de el mejor ordẽ que mas pareciere que conuiene mad. fo. 13. A.

Que en las camaras de los tales abbades, e procuradores no aya tapiceria colgada, e las camas sean llanas e religiosas, con que aya de la vna ala otra vna cortina de lienço en medio, como se hizo el año de sesenta y dos, mad. fo. 13. A. y. B.

Que si los solicitadores que residen en Valladolid, a los pleytos de las casas, truxerẽ algunas camas, o ade-  
reços

reços para los capitulares no sean admitidos, sino que se proueha todo esto por el que tiene cargo de prouehar todas las cosas de capítulo, mad. fo. 13. B.

Que si alguno en esto excediere, se lo quiten e castiguen en capítulo, con que coma en tierra pã e agua, mad. fo. 13. B.

Que el general ponga vna persona que sea vehedor desto, y de todas las cosas mandadas cerca dello, mad. fo. 13. B.

Y todos los capitulares llegados tañan a cenar y lean se en el Refitorio, las constituciones de nuestra orden las quales se an de leher siempre a cenar durãte el dicho capítulo.

Lo primero que se ha de leher, de nuestras constituciones el sabbado en la noche a cenar, sea este capítulo de la orden que se ha de tener, en el capítulo general.

Que en cada ato capitular se lea y mire en capítulo antes de hazer cosa, lo que toca a aquel ato, porq̃ mejor se sepa lo que se ha de hazer.

Que el Domingo a las siete despues de Prima, mande nuestro muy Reuerendo Padre, hazer señal con la campana grande para que todos los capitulares se junten en la sobreclaustra, como es de costumbre, donde breuemente se proponga por nuestro muy Reuerendo padre la palabra de Dios, y declare el efeto para que alli se juntan, y les amoneste todo lo que conuene para el aumento de nuestra Religion.

Que acabada de proponer la palabra de Dios, su muy Reuerenda paternidad nombre dos Perlados, o vn perlado, y vn monge, para que examinen los poderes que los procuradores trahen de sus conuentos.

Que los procuradores den luego sus poderes a los

El que excediere se a castigado.

Se proueha vna persona por vehedor de las cosas del cap.

Predique el general al cap.

Nombre el general examinadores de poderes

ansi nombrados para que aquel dia los examinen y vean si son suficientes y se entienda, si ay alguno que deua ser repelido.

**Dize la missa el general**  
De alli los q̄ no huieren dicho missa se vayan a dezirla, e tañ lo a Tercia su Muy Reuerēda Paternidad o a quien el lo encomēdare, se vista con otros dos para Euangelio, y epistola y el cantor aga señal a ocho caperos, e tres acolitos vestidos con almaticas, y ansi entren a Tercia.

**Todos acudan a los oficios diuinos**  
Que todos los capitulares e conuencionales concurren a los oficios y ala procession y sermon.

**Missa**  
Que los dias que no huiere session, los capitulares vayan ala missa, y visperas, mad. 19. A.

Que la missa mayor de aquel dia, se diga del Espiritu sancto, con toda solemnidad.

**Predica fe en todos los ocho dias del capitulo**  
Que el Sacristan tenga la Yglesia muy adereçada, y abiertos los altares e puestos los frontales e los otros adereços mas principales que huiere.

Que todos los ocho dias del capitulo, aya sermon en la Yglesia, los quales tenga encomendados cō tiempo, nuestro muy Reuerendo Padre, a las personas que mejor lo puedan hazer.

**Comer**  
Que el sermon q̄ se haze el lunes en la mañana, se encomiende, cō las mesmas circunstancias e lo mesmo se aga en las conclusiones q̄ se an de hazer en capit gñal.

**Por el orden de las casas se asientā los abbades y procuradores.**  
Que acabada la missa, passado vn poco de interualo se tañ a comer, y lease siēpre a aquella hora, la regla de N. Padre S. Benito, por persona que edifique.

**Temporales en las comidas**  
Que los Abbades se sienten por orden de sus casas, y luego los procuradores, e despues de los abbades guardando el mesmo orden, teniendo respecto a sus casas.

**vn responso despues de visperas**  
Que los manjares e la comida y cena, sean cōforme n̄ra constituciones guardādo en la qualidad e numero

la moderacion e templança q̄ N.P.S. Benito manda.

A las visperas se tañan temprano las quales se digan algo al trato, e despues de dichas, cante se vna vigilia solenne con su responso, por el R.<sup>mo</sup>. Sor. don Alonzo de Valdiuieso Obispo de Leō, e bien hechor desta casa.

Que todos los capitulares e conuenticuales concurren ala vispera e vigilia y responso.

Acabada la vigilia se tengan las conclusiones a las quales asistan todos, pues a ellas vienen de todos los monasterios e collegios de Valladolid.

Lunes despues de Prima, se cante por todos los capitulares e conuenticuales la missa de requiem, con su responso por el dicho Señor Obispo.

Que se tañan los actos capitulares con la campana grndedando nueue golpes de tres en tres, y a los actos dela mañana agan señales a las siete y a los actos dela tarde a las dos despues de comer.

Despues de salidos dela missa de requiem y del responso tañan a congregacion e junten se todos los capitulares en la capilla de nuestra Señora que para esto ha de estar aparejada.

Llegados todos alli el general se assiēte en medio, e los definidores se siēten junto a el los quatro de vna parte e los quatro de otra, y luego los visitadores generales por la orden e segun estuuieron sentados en el capit. precedente, e tras ellos los abbades por la ordē de sus casas, y despues los procuradores tenēdo respeto a los asientos de sus abbades.

Y ansi sentados nuestro Muy R.<sup>do</sup>. Padre, o otro a quiē lo huuiere encomēdado proponga la palabra de Dios en q̄ amoneste a los capitulares que sincera y llanamente propuesto el temor de Dios, y el bien y aumento dela sancta religiō dexada a parte toda pasiōn

Todos acudan.  
de requiē  
Cōclusiō  
nes.

El lunes se canta vna missa de requiem.  
Hora de tañer a los actos capitulares.

Todos se ayuntan en la capilla de nuestra Señora.  
Asientos en capitulo general.

Propone el general la palabra de Dios en capitulo.

y aficion den sus votos alas personas que mas conuienen para los officios del capitulo, e dela congregacion, y que traten los negocios del dicho capitulo de manera que todo resulte en gloria de Dios, nuestro Señor, y en prouechamiento dela buena guernaciõ y guarda dela santa Regla, y loables costumbres.

Acabada la platica puestas de rodillas se comience el hymno, Veni creator spiritus, cantado y diga nuestro muy Reuerendo Padre el verso, Spiritus domini &c. y el verso: Dirigatur domine oratio nostra &c. verso. Elegit eam deus &c. verso: Ora pro nobis beate P. Benedicte, &c. vers. Dñe exaudi orationem meã &c. vers. Dominus vobiscum &c. Oremus.

DEVS qui corda fidelium &c. y Acciones nostras quæsumus domine aspirando preueni, & adiuuado prosequere, vt cuncta nostra oratio & operatio a te semper incipiat, & per te capta finiatur. Oratio. Pro fit nobis &c. Oratio. Intercessio nos quæsumus domine. Cõcluyendo con Per Christum domi. Respondan todos. Amen.

DESPVES desto, todos los capitulares, se leuanten, e asienten en sus lugares, e aquellos padres, a quien fue encomendada la examinacion de los poderes de los procuradores hazen relacion de la suficiencia dellos.

QUE si alguno fuere excluydo por los padres nombrados, para examinar los poderes, dando razones en Capitulo, los dichos padres, por que los excluyen, son exclusivos. para entrar en capitulo, y no puedã apelar de su sentencia.

Quel gñral del trienio passado declare por escripto las censuras e penas en que incurren los que sobornan

para

Relata se la suficiencia de los poderes al capitulo

Son exclusivos los q los examinadores depode resexcluyeren sin appelaçion

para las elecciones que se hazen en capitulo e que mande que se guarde ansi e que si alguno supiere que contra la dicha prohibicion se aya excedido mādē que se pena de excomunion las venga a manifestar a el mesmo e a los difinidores del capitulo pasado.

Quel general con los difinidores y visitadores del capitulo precedente tomen los votos para la eleccion de los nuevos difinidores.

Que el dicho general e difinidores e visitadores del trienio pasado juren antes de tomar los votos en presencia del capitulo general que pronunciaran por difinidores los que tuuieren mas votos aunque no sea canonica eleccion e salgan se luego fuera de la capilla a tomar los votos al lugar para esto diputado

Quel mas antiguo difinidor haga el officio de relator en las elecciones de los difinidores,

Que se vote por tiras impressas de vna mesma forma las quales tenga aparejadas el secretario

Quel general nombre vno de los procuradores capitulares para que sea portero del dicho capitulo

Que quando han de votar el dicho portero llame a los capitulares por su antiguedad por que en todo se guarde la orden.

Que los votantes primero que les den los votos juren solemnemente sobre la Cruz e quatro santos euāgelios que votaran por quiē mas les pareciere que conuiene para el dicho officio.

Que primero se elijan quatro abbades por difinidores e los pronuncie el difinidor mas antiguo y despues de pronunciados los dichos abbades difinidores se elijan otros quatro procuradores para difinidores e los pronuncie el mesmo difinidor mas antiguo,

Que los difinidores passados e visitadores tomen juramento

El general pasado decl. - ra las censuras y penas de los sobornadores.

General difinidores y visitadores tomā los votos para nuevos difinidores.

Juran primero.

El mas antiguo difinidor pronuncia los nuevos difinidores

Que se vote por tiras impressas.

El general nombra portero

El portero llama los votantes.

Juran primero los votantes. Primero se eligen los difinidores abbades.

## Del capitulo general

Los difinidores pasados toman juramento a los presentes que han tan su oficio.

mento a los difinidores nueuamente eligidos que toman la residencia al general pasado y a los de mas que han de estar a residencia sin acepcion de personas y que haran su oficio bien y fielmente que los difinidores nuevos juren solenemente que eligiran para relator a quien mas les pareciere que conuiene que ninguno de los difinidores puede ser elegido por relator.

Turan los difinidores en la eleccion de relator. Modo en la eleccion del relator.

Que los difinidores salgan fuera del capitulo general para elegir relator en el lugar para esto diputado y para que mejor le puede elegir tracten todos juntos entre si y no de otra manera quien conuendra mas para este oficio nombrando tres o quatro personas y despues voten con abas blancas y negras y sea relator el que mas votos tuuiere e luego bueluan se al capitulo y pronuncien por relator al que mas votos tuuiere.

Tura el relator de hazer su oficio.

Que el relator nueuamente elegido jure en forma y solemnemente de bi e fielmente hazer su oficio y guardar secreto en las cosas que difinieren y tractaren en difinitorio.

Asiento y modo que ha de tener el relator.

El relator se a sienta en medio del capitulo junto a los primeros asientos de los procuradores y tenga delante vna mesa que para esto estara aparejada con todo lo necessario a su oficio y tenga alli todas las difiniciones de los capitulos pasados que estan en los libros becerros desta casa.

Que de aqui adelante aya en sant Benito dos libros becerros en los quales se pongan las cosas que se establecieron en nuestros capitulos en el vno de los quales se pongan las actas e cosas comunes como dizir que y nes fueron difinidor relator juezes de causas y finalmente todo el discurso y progreso del capitulo y en el otro

otro se pongã tan solamẽte las difiniciões que se ouye  
rẽ hecho por euitar proligidad en nuestras constitucio  
nes Año. de 74. D. 10.

Por que no se cometa fraude aya dos quadernos cõ  
formes donde pongan las cosas que se difinieren y el  
vno tenga el relator el otro el difinidor mas antiguo  
mad. 21. A.

Que el general nombre dos personas doctas e de  
esperiencia para que veã las bulas y constituciones an  
tes que se hagan las difiniciones porque no aya con  
tradicion mad. 21

Que nuestro muy Reuerendo Padre el general des  
pues de hecha la election del relator nombre dos abba  
des o vn abbad y vn monge que no sean de los difini  
dores por juezes de caussas e nombre otros dos mon  
ges el vno que tenga officio de scriuano o secretario e  
otro de portero de los dichos juezes de causas.

Que el general y los difinidores nombren tres per  
sonas per votos para que hagan los repartimientos e  
tomen las cuentas del capitulo general a los quales cõ  
tadores se les tome juramento de que con toda reti  
tutud toman las cuentas al secretario e haran los repar  
timientos segun que cabe a cada casa mad. fo. 23. A.

Que el general nombre vn monge o perlado para que  
tome de los procuradores los memoriales de los mon  
ges e monjas y donados dela orden que han muerto a  
quel trienio el qual los ponga a todos juntos en vn me  
morial y lo fixe ala puerta del capitulo de donde los fa  
quen los procuradores para lleuar a sus conuentos.

Despues de hauer hecho y ordenado en esta primera  
sessiõ todo.

El general  
nombra  
juezes de  
causas y le  
secretario  
de los jue  
zes de cau  
sas  
El gene  
ral y difi  
nidores  
nombran  
y toman  
juramẽto  
atres que  
hagan re  
partimẽ  
tos y to  
men las  
cuentas.  
El gene  
ral nom  
bra quien  
tome los  
procura  
dores los  
memoria  
les de los  
difunctos  
Que ha  
de hazer  
el nome  
brado

## Del capitulo general

todo lo suso dicho el general haze la venia e pide perdon de las faltas si algunas ha hecho e luego vaca su oficio e no entra mas en capitulo ni en difinitorio, sino quando le llamaré y en su lugar preside el prior de S.B.

Luego se proceda ala elecion del nueuo general y han de hazer el escrutinio el presidente del capitulo que es el prior de sant Benito con los difinidores nueuamente eligidos e con los visitadores del trienio pasado los quales todos juren sobre la santa Cruz e sobre los santos quatro euangelios de hazer bien e fielmente lo que toca a su oficio en la elecion del general de la forma que mandan nuestras constituciones

Los que fueren a votar para la dicha eleciõ ansi quando sant Benito haze la elecion, como quando la tiene, la congregacion han de votar por tiras secretas de demolde.

Que antes que den los votos a los que han de votar juren solemnemente sobre la santa Cruz e santos quatro euangelios que votaran por aquellas dos personas que segun Dios les pareciere conuiene mas para el bien dela congregacion.

La manera e modo en particular e todo lo que se ha de hazer en la elecion del general ansi quando nombra sant Benito, como quando nombra la congregacion vea se el capitulo de la elecion del general.

El caso en que viene la elecion del general a los difinidores vea se el dicho capitulo.

Despues del nombramiento de los dos buelua la congregacion a votar por vno de los dos por tiras de letra de vna mesma mano e antes que se regulen los votos y se sepa quien es el eleito se hechan todos los votos ansi juntos e cogidos en vna arca para esto deputada la qual tiene tres llaues y se lleua  
al de

Son escrutadores juramentados en la eleciõ del general, El prior, difinidores nueuos y viejos.  
Vota se para general por tiras  
Iuran los votantes.

Modo q se tiene e el votar  
Vota se por el vno por tiras de la misma letra.

al de posito de sant Benito donde ha de estar asta el fin del capitulo por que no se ha de pronunciar asta el fin en este interim que ay de la eleccion asta la pronunciacion del general entiende la congregacion en oyr las peticiones ansi las que conciernen al comun gouierno como las que tocan a casas y personas particulares

Ponen se los votos en el deposito

Oyen se las peticiones.

Ansi mesmo entienden los difinidores en tomar la residencia al general pasado y a los visitadores y a todos los otros oficiales de aquel trienio que an de estar a residencia y determinan las cosas que les son remitidas por la congregacion y no de otra manera Despues de concluidas todas las cosas que tocan al bué gouierno de la congregacion y todo lo demas queda dicho los difinidores y visitadores van por la arca que esta en el deposito y trayda al difinitorio hazen el escrutinio juntamente con los dichos visitadores de la persona que fue elegida canonicamente y aquella pronuncian publicamente en el capitulo el mas principal de los difinidores

Tomá los difinidores residencia a todos los oficiales del trienio pasado

Que el electo acepte sin ninguná escusa y tome se le delante de todos juramento solemne que guardara las constituciones como se dize en el capitulo decimo septimo de la eleccion del general.

Hecho el juramento el cantor leuante el te deum laudamus y lleuan al general ala yglesia y le dizen las oraciones acostumbradas y luego se leuanta y sienta, en su silla y todos le besan la mano y dan la obediencia

Cerimonias al nueuo general

Los abbades del colegio de sant Esteuan y de Irache y de sant Vicente de Salamanca an de hazer, las venias y pedir perdon de las negligencias y luego se hazen las elecciones en el difinitorio y se confirman las abbadesas o mandan elegir otras nombrando les dos

Que despues desto los que tienen cargo de ver los estados

## Del capitulo general

Dafe razón de los estados de las casas. Dan razón al capitulo los contadores.

estados de las casas den razón dellas al capitulo general como manda la constitucion an si mesmo los contadores diputados para los repartimientos y gastos de capitulo y quantas de secretario dan razón al capitulo de todo ello

Luego se haze la eleccion de visitadores generales y suplidores la forma vea se en su capitulo

Eleccion de visitadores y suplidores. Eleccion de procurador de Roma.

Que se elija vn procurador para Roma si fuere necesario el qual puede ser rehelero año. do. 74. D. 32 enuiarle segun se contiene en su capitulo

Tras esto se haze nombramiento del compañero del general el qual escoge su M. R. P. la postrera eleccion es la del secretario la qual hazen los difinidores segun la forma que en el capitulo del secretario se contiene.

En difinitorio nombran predicadores y lectores los difinidores y fino graues penas

Escoge el general a compañado

Que el nonbramiento que se haze de los quatro ð fuera en las elecciones de las casas este nonbramiento, o lista se aga en capitulo general por nuestro Reueren diffimo y per los padres difinidores los quales hecho su nonbramiento para cada casa le den al perlado dela casa cerrado y sellado para que no aya necesidad de cõsultar a nuestro reuerendo padre estando fuera de las veynte leguas Año, 74. D. II.

Eligé los difinidores secretario.

Que este nonbramiento de los quatro se tenga respecto a que no se fauorescan vnas casas mas que otras y que no puedan ser nonbrados todos los quatro de vna mesma casa aun que se podran nonbrar, dos por causa que no todas las casas tienen tantos que aya abundancia para hazer el dicho nonbramiento mad. Año 74. D. II.

El relator relata lo que paso en la session pasada Despide el general la congregación

Que en cada session del capitulo le a el relator lo que se determino por la congregacion en la session pasada

fada o lo que la mesma congregacion remitió a los difinidores y en fin de todo el capitulo en presencia de toda la congregacion se lea todo lo que en el capitulo se ha definido y firmado por los difinidores

Finalmente concluidas todas las sobredichas cosas el general despide a la congregacion y ella postrada en tierra tome la bendicion e su muy reuerenda paternidad se la de .

*De los difinidores del capitulo general como han de ser elegidos y que personas no pueden ser religidas Capitulo X I I I .*



**P**VED EN ser elegidos por difinidores así de los perlados como de los procuradores que en el capitulo general interuiniere A.25.fo.11

Los oficiales que fueron elegidos en el capitulo inmediatamente precedente como difinidores secretario relator suplidor visitador ni otro alguno de los que han de hazer residencia puedan ser electos mad.fo.23.A.25.fo.11.C.A.62,fo.3.A.§.1

No pueden ser difinidores dos monges professos de vna casa aunq̄ biuan en diuersas casas A.62. folio.13B

Los difinidores del trienio pasado si no fueren abades o procuradores no puedan venir a capitulo mad.fo.24.A

El procurador de sant Benito puede ser difinidor, por las razones de la constitucion A.65.D.59.

Que para la eleccion de los difinidores se an poner las censuras q̄ se pone para la eleccion del general A.74.D

los

Despide el general la congregación

Quien es puede ser elegidos difinidor.

Dos professos de una casa no puede ser difinidor. es.

Tomalos  
votos pa-  
ra difini-  
dores los  
passados  
y general

A fistá ala  
electiões  
los difini-  
dores  
que huui-  
re y en au-  
sécia d to-  
dos los vi-  
sitadores  
y suppli-  
dores

Los difini-  
dores pa-  
sados para  
pronunci-  
ar los pre-  
sentes son  
juramen-  
rados

Los difinidores del precedente capitulo general hã de tomar los votos para hazer la elecion de los nue- uos difinidores A. 25. fo. 11. A. y A. 56. D. 59.

Si los hocho difinidores del capitulo precedente no se allaren presentes en el capitulo general para asistir, en las elecciones que suelen interuenir que se hagan cõ los que vinieren y faltando todos los visitadores y sup- plidores interuengan en las tales elecciones, A. 59 D. 59

Los difinidores del capitulo precedente han de ju- rar de pronunciar sielmẽte los que fueren electos por difinidores juntamente con el presidente del dicho ca- pitulo y visitadores, y que pronunciaran por difinido- res los que tuuieren mas votos no solamente por res- peto de todo el capitulo mas por respeto de los que menos votos tuuieren A. 56. D. 1. aun que no sea canoni- ca elecion

Ha se de votar por tiras en la elecion de los difinido- res, A. 56. D. 1. y Mad. fo. 21. B. y A. 50. D. 120.

An se de elegir primero quatro perlados despues, quãtro procuradores los que mas votos tuuieren mad 21. B. §. 1. aun que no sea canonica elecion

Ha se de tomar juramento a los votantes en esta ele- cion que votaran por quien mas les pareciere que cõ- uiene para el dicho oficio Mad. fo. 21. B. §. 1.

Quando se toman los votos para difinidores haga oficio de relator el difinidor mas antiguo de los que vacaren Mad. fo. 21. B. §. 2.

En las tiras de los votos de los difinidores pongan, se alfileres por que no se confundan y se puedan con- tar A. 62. fo. 5. A

En los oficios del capitulo general cada vno de su voto a quien le pareciere sin poder remitirse a otra persona A. 41. D. 11.

Si en la elecion de los definidores algun fraude e comenieren los definidores del precedere capitulo qualquier perlado, o monge que sobre la dicha elecion de los definidores, o relator algun tractado hizieren, incurran en las censuras en las eleciones de los perlados promulgadas, A. 25. fo. II. A y. B.

El abbad dela congregacion despues que fuere nõbrado por general sin otra elecion, siempre es definidor en el dicho cap. A. 26. fo. II. B.

Todos los nueue definidores nueuamente eligidos, juren de hazer bien, y fielmente su officio, e de tomar la residencia ansi al general como a los de mas que ande estar a residencia sin acepcion de personas, A. 50. D. 45. y Mad. fo. 20. A.

Y ansi mesmo los definidores del capitulo general, en las elecciones q̄ alli an de hazer de abbas y de los collegios, e de officios si hizieren algun tratado cõtra nuestras constituciones incurran en la sobre dichas censuras permitiendo se les empero a los definidores, que quando van a votar juntos todos publicamente entre si, e no en particular, puedan comunicar se y conferir las personas que conuernian para las abbas de los collegios e de otros officios que alli se an de prouer porq̄ en el votar esten mas alumbrados para lo que comiene al buen gouerno dela ordẽ. A mad. fo. 56. B. 26.

*Del poder que tienen los definidores*

C A P. X I I I I.



OS definidores nueuamente elegidos tienen poder de definir las cosas propuestas e aprobar los estatutos, quitar los impedimentos q̄ ocurrieren, e disponer prouechofamente to-

Incurran las censuras los q̄ hizieren fraude en la electiõ de los definidores  
El general siẽpre es definidor  
Los definidores juran de hazer su officio.

No haga fraude en las elecciones de abades y oficiales  
Puedẽ se communicar para e legir.

Pueden estatuir lo propuesto y quitar lo que estorua.

## Del poder que tienen

das las cosas segun la regla de nuestro padre sant Benito e los estatutos regulares, e los derechos canonicos, Año de 25. B. y. C.

Que los dichos difinidores no pueden difinir sino sobre aquellas cosas que fueren en el cap. general publicamente propuestas, y a lo menos por la mayor parte del a su difinicion remitidas y si por ventura los dichos difinidores no se pudieré concordar, ayan recurso al capitulo general A. 25. fo. 11. B. y. C.

Que no pueden dispésar en constitució alguna sin expressa comission del capi. gene. e si dispensaren sin la dicha comission no valga la tal dispensacion y se les haga cargo en el mesmo capitulo como de culpa graue. Mad. fo. 24. A.

Lo que fuere difinido por el Capitulo general, de la manera que dicha es aprouando lo todos los dichos difinidores, sea inuolablemente guardado, A. 25. fo. 11. B.

Los difinidores que nueuamente fueren elegidos en el Capitulo general, eligen el relator precediendo juramento solenne, que eligiran el que mas les pareciere que conuiene y para que mejor le puedan elegir traten entre si todos juntos, y no de otra manera que conuendramas nombrando, tres o quatro personas por cadauno de los quales voten con abas negras y blancas y sea relator, el que mas votos tuuiere no sien do ninguno de los difinidares del trienio passado, Mad. fo. 21. B. §. 1.

Los difinidores vean los estados de las casas que se an de traer a capitulo gñal con mucha diligencia como esta estatuido, y puedan llamar a otros que los ayu den a ver y examinar los dichos estados. mad. fo. 22. A.

Manda se a los difinidores en virtud de tanta obediencia, e so pena de priuacion de sus officios, que to-

Solo difinido lo que es ppeuf to por la mayor parte del capitulo Re currá al capitulo sino se cõcordaren Sin licencia del capitulo no puedé dis pensar en las constituciones Que se guarde lo difinido, siendo juramentados elige relator conferiéndolo entre si. Voten cõ habas Examina los estados y pueden para ello ser ayudados Manda se les estrechamente, que romé como de uen los estados.

men los dichos estados como en el capitulo de los estados se contiene, e que despues agan la relacion al capitulo general, como alli se contiene. Mad. fo. 22. B.

En caso que la congregacion huviere votado tres vezes para no brar dos para general, e no huviere eleccion canonica, buelua se la eleccion a los padres difinidores, para que ellos eligan de toda la congregacion, aquellas personas que mas les pareciere, q̄ conuengan para el seruicio de n̄ro Señor, e bien dela congregacion sin tener respeto al que mas o menos votos huviere tenido, pero si vno de los dos tuviere canonica eleccion aquella valga, y en tal caso los difinidores votaran por vno solamente, y los dichos difinidores en el caso desta constitucion, no tengan voto p̄suiuo en la dicha eleccion, e que ansi mesmo en ningun caso ni tiempo q̄ el dicho nombramiento vega a los dichos difinidores puedan tener voto p̄suiuo para el dicho nombramiento. A. 62. fo. 13. A.

En caso de muerte del general el prior de sant Benito llama los visitadores, y a los difinidores, a lo menos a cinco de los difinidores para que agan la eleccion del nuevo general, como mas largamente se dira en el cap. de la eleccion del nuevo general mad. fo. 16. A.

En el difinitorio se de vn pertado para cada casa de los collegios sin nombramiento de otras personas, y q̄ sea por seys años como los otros e si vacara la casa por muerte, o de otra manera, la eleccion queda al general, y a los difinidores. A. 62. fo. 9. B. y, fo. 26. B. y. ma. fo. 35. A.

El padre general con los padres difinidores tomé informacion de los q̄ huviere visitado los monasterios de las monjas aquel trienio, lo qual los tales an de dar, tra y edo particular relacion anli dela persona y gouierno dela abadesa como delas mōjas ancianas, e hallado se

Eligē los difinidores dos para general quando no es canonica la eleccion. Si el vno tuviere eleccion canonica valga. En la tal eleccion no tienen los difinidores voto p̄suiuo. Si vacare llama el prior a los visitadores y difinidores para elegir ueno general. Los abades para los collegios se proueen en difinitorio y si muere elige el general y difinidores.

Si las ab-  
badessas  
huieren  
bien go-  
uernado,  
sean con-  
firmadas  
si mal re-  
mouidas  
y nõ breel  
difinito-  
rio dos pa-  
ra fer la v-  
na eligida  
Solo para  
oficiales o  
por cau-  
sas graues  
puede el  
general vi-  
sitadores  
y difinito-  
res mudar  
monges

por cierta informacion que la abbadessa es buena re-  
ligiosa, e ha bien gouernado su oficio, la confirmen  
en su cargo, e la nombren desde entonces de nueuo  
por abbadessa sin nueva eleccion, e por el contrario, si  
fuere remissa, o huiere faltas en ella y vieren que cū-  
ple poner otra, nombren al conuento dos de las mon-  
jas mas religiosas, e demas autoridad, e habiles de aque-  
lla, casa e mãden que abfuelta del cargo la que lo hera  
elijan el conueto vna de aquellas, Año. 50. D. 99. y A. 65.  
D. 40.

El general e visitadores e difinidores, puedan en ca-  
pitulo general mudar los monges, para abbades, prio-  
res predicadores, mayordomos, maestros de nouicios,  
maestros de collegios, maestros de obras, o para cūplir  
el numero de los diez monges, que han de tener y a lo  
menos las casas de la filiaciones, no lo hauiendo en las  
casas principales, e tañedores y cantores, quãdo fue-  
re menester, e en algunos casos graues &c. y no pue-  
den mudallos en otra manera Mad. fo. 33. A.

Que se aga en el difinitorio del capitulo general lista,  
e nombramiento de los que an de tener los pulpitos  
principales, so pena de q̄ si no lo cumplieren, queden  
priuados en el capitulo proximo venidero de ser difi-  
nidores por dos trienios, e al general se le aga cargo  
en su residencia dellos, Mad. fo. 23. y fo. 46. A. 62.

De las cosas que se tomaren residencia por los difi-  
nidores del general e visitadores e otras personas, y  
dello huiere quexa por escripto e processo se lea en  
capitulo general solamente la sentencia; refiriendo  
en substancia los meritos del processo para que todos  
entiendan se haze justicia y de las otras cosas de que no  
ay quexas por scripto ni processos, se aga en publico  
capitulo vna breue relacion, refiriendo en substancia  
el nego

Que nõ -  
bre el difi-  
nitorio  
predica-  
dores pa-  
ra los pul-  
pitos prin-  
cipales.

Solo la su-  
bstancia  
de los pro-  
cessos, y  
de mas co-  
sas se ha-  
de relatar  
al capitu-

el negocio mad. fo. 20. A.

En el difinitorio de cada capitul. general se elija vn secretario que ande con su muy reuereda paternidad en cuya elecion aunque el no ha de tener voto, se ha de tener respeto, que no le den persona contra su voluntad, e si lo mudare sin causa muy bastante (de lo qual ha de dar cuenta en el capi. priuado o gñal). sea por ello castigado, e prouea se lo q̄ mas cõuiene, A. 62. fo. 20. B.

En el capitulo general antes que se agan allilas difiniciones, por que no contradigan las vnas a las otras, se comera a dos personas de esperiencia e dotas, que vean la facultad de nuestra bulas, para que se entiẽda si las podemos difinir, e que se procure por personas q̄ lo entiẽdan sacar vn summario delas facultades de nuestras bulas, el qual tengan en el difinitorio, para q̄ alli con breuedad se vea lo sobre dicho, mad. fo. 22. A.

El capitulo general no puede mudar, ni alterar ninguna de las constituciones, que en el ajuntamiento de Madrid se ordenaron, e si en ellas se dispensare, o las mudaren sea en si ninguna la tal dispensacion, o mudãca, segun lo manda en su bula nuestro muy santo padre Pio quarto, y so las pẽnas en la dicha bula cõtenidas, Mad. fo. 24. A.

En carga se la consciencia por todo el capitulo general a nuestro muy reu erendo Padre, y a los padres difinidores, que tengan particular attencion juntamente con los padres visitadores, para notar en que ay quiebra de la obseruancia de la S. Regla, por las casas dela orden, e con grandissimo cuydado, lo manden remediar, A. 50. D. 30.

Los difinidores tomen juramento en el capitulo general, a n̄ro muy R. P. y padres visitadores, y suplidores e secretario, y companero, que no recibirã presen-

El secreta-  
rio se eli-  
ge en el di-  
finitorio  
a voluntad  
del gene-  
ral. y no  
se ha de  
remouer  
sin causa  
grauissima  
Antes de  
difinir se  
ha de ver  
la facultad  
denue-  
stras bulas  
Haga se  
vn sumario  
de  
nuestras  
bullas.  
El capitu-  
lo gene-  
ral no  
puede al-  
terar las  
constitucio-  
nes de  
Madrid.  
Losaque  
incumbe  
tengan  
mucha  
cuenta no  
se quebrã  
te nuestra  
regla.  
Los diffi-  
nidores  
juramen-  
tan al ge-  
neral visi-  
tadores su-  
plidores  
secretari-  
o y acõ-  
pañado, q̄

no toma  
ran presé  
tes.

tes, ni oro, ni plata, ni cosa que lo valga como en el ca  
pitulo de presentes mas largo se dira, A. 1550, D. 54.

## De los Iuezes de causas.

## C A P. XV.

Sean ele  
gidos dos  
juezes de  
causas te  
porales.



OR que los padres difinidores, a los quales  
principalmente pertenece entender, cerca  
de la reformation y direcion de toda la con  
gregacion no se distrayan, ocupando se en  
las cosas temporales, e las cargas siédo repartidas por  
mnhos mejor se puedan llevar sean eligidos dos, pa  
dres de los que en el capitulo interuiniéren, que no sean  
de los difinidores personas discretas y idoneas, para  
administrar justicia solamente, sobre las causas e dife  
rencias de cosas temporales, q̄ huuiere en la congrega  
cion, ansi entre los monges, como entre los monaste  
rios, A. 25. fo. 11. D.

Elige se  
secretario  
de los  
juezes

Ansi mesmo se elija otro monge, que tenga officio  
de escriuano, o secretario, que sea como terçero en  
tre ellos, A. 25. D. fo. 11.

Estos iue  
zes tiené  
plenario  
poder

Los juezes de causas tengan poder cumplido para  
conocer e determinar simpliciter, & de plano, sobre to  
das las dichas causas, A. 25. fo. 11. D.

El gene  
ral no pue  
de reuo  
or las  
senténcias  
de los jue  
zes.

Las senténcias que los juezes de causas dieren en ca  
pitulo general, no las pueda reuocar nuestro muy Re  
uerédo padre passado el capitulo general, en visita, ni  
fuera della. A. 56, D. 60.

Este articulo, y el que habla de la presidencia de los  
difinidores, tomamos de las constituciones de la con  
gregacion de monte Cassino, olim de santa Iustina a  
ceptando las bulas de nuestro muy santo padre, Iulio  
Papa. 2. e queriendo vsar e aprouecharnos dellas, y go  
sar de los priuilegios, segun que en las dichas bulas mas  
largamente se contiene. A. 25. fo. 11. D. y, fo. 12. A.

*Del relator del capitulo general. C A P. X V I.*

El relator eligen los difinidores que nueuamente fueren eligidos en capitulo gñal precediendo juramento, solemne que eligiran el que mas les pareciere que conuiene, Mad. fo. 21. B. §. 2. circa medium.

Para que mejor le puedan elegir traté entre si todos juntos, e no de otra manera quien conuendra mas nõbrando tres o quatro personas, y por cadauna dellas, voten con habas negras e blancas, y sea relator el que mas votos tuuiere, no siendo ninguno de los difinidores, Mad. fo. 21. B. §. 1. infra medium, y, A. 25. fo. 10. B.

Quel relator nueuamete elegido, iure en forma y solemnemete de bié e fiel nõte azer su oficio, e guardar se creto en las cosas q̄ se difinieré y trataré en difinitorio

No puede ser relator el q̄ huuiere sido secretario aq̄l trienio, ni los visitadores, ni ninguno de los difinidores nueuamente eligidos, en aquel capit. ni ninguno q̄ huuiere de hazer residencia, A. 25. fo. 20. B. y, Mad. fo. 21. b. §. 2. per totum.

El oficio del relator es para pponer fielmente en el dicho capi. todos los memoriales que le fueren dados, e para oficio de notario para escriuir e hazer fee de todo lo que en el fuere propuesto, e determinado, A. 25. fo. 20. B.

El relator no admite memorial alguno, sino le dieré firmado, A. 25. fo. 10. C.

En el proponer tenga esta forma, que lo que tocara generalmente a toda la cõmunidad, lo proponga tambien generalmente sin nombrar quien se lo mando pponer, A. 25. fo. 20. C.

Se por ventura alguno quisiere que se proponga alguna cosa escandalosa, no la proponga sin la commu-

Los difinidores juramentados eligen relator.

Para elegir relator se pueden comunicar

Los q̄ no pueden ser elegidos para relatores.

El relator es tambien notario.

Lo general propõga generalmente. Sincõtejo delos difinidores no propõga cosas escandalosas.

nicar primero con los padres difinidores, e aga como ellos determinaren, e si en otra manera lo propusiere ipso facto, sea inhabil para el dicho officio, e sea expellido del. A. 25. fo. 10. C.

En cada session antes que proponga cosa de nuevo refiera publicamente todo lo que en la session precedente se difinio, A. 25. fo. 10. C. y, D.

Si el relator del dicho capitulo general quitare, o añadiere palabra, que mude la substancia delo difinido, en el dicho capitulo de que a el toca dar fee sea tenido por falsario, y priuado ipso facto de officio e beneficio toda su vida, y el gñal y difinidores, executen la pena si alli les còstare, e si no quando lo supiere el general, lo execute so pena de que se le aga cargo dello, como de cosa grauissima, Mad. fo. 21. B. §. fi.

Y porque no pueda hauer fraude aya delo que se estableciere dos quadernos conformes que el vno tenga el relator, y el otro dos difinidores de los mas ancianos, Mad. fo. 21. A. in principio.

Todo lo que en este libro de su registro tuuiere el dicho Relator que de tan bien escripto en otro libro en el monasterio de sant Benito de Valladolid, firmado del relator e difinidores, A. 25. fo. 10. D.

Que de aqui adelante aya en S. B. dos libros de becerro en los quales se pògan las cosas q se establecen en nros cap. en el vno delos quales se pongan las cuentas e cosas comunes, como dezir quienes fueron difinidores relator juezes de causas, e finalmente todo el discurso e progreso del cap. y en el otro se pongã tan solamente las difiniciones que se huieren hecho por euitar prolixidad en nras còstituciones, A. de 1574. D. 10.

Si el dicho relator viniere al siguiente capitulo gñal traaya su libro consigo, y si no viniere enuiele con el procurador

Relata lo de la celsion passada.

Ha de relatar fielmente los graues penas

Para prueva de la delidad del relator e de los difinidores otro quaderno

Que de traslado del registro en S. Benito.

Que aya dos libros de becerro donde se pongã las difiniciones de cap. General.

El relator passado ebie su libro al relator presente

curador de su conuento para que le de al relator q̄ fue re elegido para que le tenga, e profiga, en el lo que en aquel capitulo general fuere determinado y difinido, A. 25. fo. 10. D.

El relator no tiene voto en lo que se tratare y determinar en el difinitorio, mad. fo. 21. B. §. 1.

Ningun perlado ni monge puede hazer tratado alguno sobre la elecion del relator so las censuras en las eleciones promulgadas pero los difinidores pueden tratar en tresi todos juntos y no de otra manera quié mas conuendra nombrando tres o quatro personas y por cada vna dellas voten, vt supra A. 25. fo. 10. B mad. fo. 21. §. 2. 6.

*De la elecion del general CAP. X V I I.*

**E**L general vaca en la primera session del capitulo general despues de auer e ligado difinido res y no entra mas en capitulo ni en difinitorio si no quãdo se llãaren por que aya libertad de tratar se allí d los agrauios quel dicho general huuie re hecho y de la gouernaciõ que ha auido en el trienio passado en la congregaciõ y el prior d̄ sant Benito pre fida en todo el capitulo general hasta que en fin del se pronuncie el nueuo general A. 62. fo. 19. B. §. 1.

Por que dela buena gouernacion del abbad general depende principalmente la prosperidad del estado de la congregaciõ en cargase las cõciencias a todos aquellos que de aqui adelante se ouierẽ de hallar en su elecion y quanto se puede con el señor se les amonesta q̄ elijan persona que tenga las qualidades que expresa nuestro glorioso Padre sant Benito en su regla en el capitulo 64. cuyo titulo es de ordinando abbate y las palabras son in abbatis ordinatione illa semper consideretur ratio, vt hic constituatur, quem sibi omnis cõcors

El relator no tiene voto en difinitorio. Solos los difinidores juntos pueden tratar de la eleciõ del relator

El general vaca è la primera session y no è tra mas è capitulo ni difinitorio.

Que sea elegido general cõ calidades que pide nuestra regla y el drecho

congregacio secundum timorem dei elegerit vitæ au-  
tem merito et sapientiæ doctrina eligatur, qui ordinan-  
dus est: etiam si vltimus fuerit in ordine congregatiõis  
y éel mesmo capitulo torna a dezir e pilogãdo las quali-  
dades que ha de tener oportet ergo esse doctum in le-  
ge diuina, vt sciat vnde proferat noua, et vetera castum  
sobrium misericordem et semper super exaltet miseri-  
cordia iudicium de manera que ha de tener el eleito  
conforme a lo que manda nuestro glorioso padre sant  
Benito merecimiento de vida e doctrinae sabiduria e  
guardadas las otras condiciones que de derecho comũ  
ha de tener A. 50. D. 51.

Quanto a la eleccion del general en que de algunos  
años a esta parte entre el monasterio d̄ sant Benito de  
Valladolid e la congregaciõ a hauido muchas diferen-  
cias e pleytos agora por la paz sosiego y feliz estado d̄  
la congregacion e por euitar muchos in conuenientes  
que sobre este punto se podian recrecer por auer sido  
el que mas ha desafosgado la congregacion con acuer-  
do e consentimiento de su M. e con el beneplacito de  
su santidad hemos acordado que de aqui adelante inui-  
olablemente en la eleccion del general para nuestra cõ-  
gregacion se guarde la forma siguiente que vn trienio  
libremente el conuento de sant Benito elija de toda la  
congregaciõ dos personas quales le pareciere que mas  
conuiene para el buẽ gouierno esperitual e temporal,  
dela orden e la congregaciõ por tiras e votos secretos  
elija vno de aquellos dos el qual sea abbad de sant Beni-  
to e general de toda la orden y el otro trienio la con-  
gregacion cõ la mesma libertad e secreto elija tambie  
de toda ella dos personas quales le pareciere q̄ mas cõ-  
uiene y de aquellas por tiras e votos el conuento de S.  
B. elija el vno por el abbad d̄ S. B. e general como dicho

es pre

Vn trie-  
nio nom-  
bra la cõ-  
gregaciõ  
dos a. S.  
Benito pa-  
ra q̄ elija el  
vno para  
general  
otro trie-  
nio haze  
lo mesmo  
S. Benito  
ala con-  
gregaciõ

es precediēdo ante todas cosas juramento solemne d̄ que eligiran e nombrarā los que mas les pareciere que conuienen al seruicio de nuestro señor y buen gouier no espiritual e temporal dela orden e con esto sepone perpetuo silencio alas partes para que de aqui adelante no inouen ni alteren ni traten de mudar ni alterar ninguna cosa de lo aqui ordenado acerca desta elecion pues se ha hecho con tanto acuerdo e deliberacion de la congregacion e con parecer e determinacion de su M. e confirmacion e bula de su S. de nuestro muy santo padre Pio quinto e con que mediāte nuestro señor renemos esperança que dara en la ordē perpetua quietud e hermandad con la casa de sant Benito pues es ca beça della Año. de. 68. Mad. fo. 15. B. y. fo. 16. A.

Esta sobredicha forma de elecion arriba puesta e cō firmada por su S. la dicha congregacion e la dicha casa de sant Benito por escriptura jurada se concertaron e promerieron de guardar por el bien e paz de la dicha congregacion A. 65. D. 12.

Que en el conuento de sant Benito de Valladolid quando eligen e nonbran general se pongan las censuras e se haga todo conforme a nuestras constituciones e como se haze en las otras casas de nuestra congregacion donde ay elecciones poniēdo censuras de ocho en ocho horas antes q̄ se proceda ala elecion para q̄ se sepa si ha auido en ella algun scborno e que se absueluan antes de proceder ala elecion e lo mesmo se entienda en el difinitorio y elecion de general e visitadores e su plidores Año. 74. D. 1.

Otro si mandamos que el trienio que la santa congregacion nombrare dos al cōuento de S. B. d̄ Valladolid para q̄ d̄ ellos elijā vno por general el dicho nõbramiēto ayade fer e sea canonico por la mayor parte de los votos dela cōgregaciō la q̄l eleciō se haga sin excepciō

Precide ju  
ramento  
ala eleciō

Iuro se la  
conformi  
dad

Que, se pō  
gan censu  
ras en la  
eleciō del  
general y  
en las o  
tras del ca  
pitulo.

La eleciō  
de los dos  
parage  
neral sea  
canonica.

## Eleccion de general.

Los dos  
nóbrados  
por la có  
gregació  
puedé ser  
hijos de  
S. Benito  
Si la ele  
cion de  
los dos  
no fuere  
canonica  
eligen los  
difinidor  
es  
Si el vno  
tuuiere  
eleció ca  
nonica  
valga.  
En este ca  
so no tie  
nen los di  
finidores  
voto pass  
iuo.  
Vacando  
antes el  
general  
llame el  
prior de  
S. Benito  
los visita  
dores y di  
finidores  
y juramé  
ntados eli  
jan  
Elige los  
dos y tan  
bien el ge  
neral que  
le viene  
por or  
den .f. S.  
Benito  
olos difi  
nidores

de personas anfi de los professos de sant Benitò de Valadolid como de las de mas casas dela congregacion q̄ no estuuieren justamente in pedidos A.62. fo. 13. A.

En caso que la congregacion huuiere votado tres vezes para nombrar dos para general e no huuiere elecion canonica se buelua la elecion a los padres difinidores para que ellos elijan de toda la congregacion aquellas personas que mas les pareciere que conuenga para el seruicio de Dios nuestro Señor y bien de la cógregacion sin tener respeto al q̄ mas o menos votos auia tenido pero si vno de los dos tuuiere canonica eleció aq̄lla valga y en tal caso los difinidores no tengan voto passiuo en la dicha eleció y q̄ anfi mesmo en ningun caso ni tiempo en que el dicho nombramiento venga a los dichos pifinidores puedā tener voto passiuo para le dichos nóbramiento de general. A.62. fo. 13. A.

Si entre capitulo y capitulo vacare el general por muerte o de otra manera luego que vacare con toda breuedad el prior de sant Benito haga conuocar en el dicho monasterio los visitadores genereles y los difinidores a lo menos a cinco difinidores los mas cercanos de manera q̄ sean siete votos por lo menos e quādo el monasterio de sant Benito huuiere tenido en el capitulo general de atras la elecion de general nóbre dos personas como en la elecion principal e los visitadores y difinidores elijan vno dellos por tiras y secretamente e quando la congregacion huuiere tenido la elecion los dichos visitadores e difinidores elijan dos y el conuento de sant Benito escoja vno la qual elecion dure hasta el capitulo general primero que viniere precediendo en esta elecion juramento como en la que se hizo en capitulo general y en ningun caso ni tiempo en que el dicho nombramiento venga a los dichos

dichos difinidores no puedã tener voto passiuo para el dicho nõbramiento de general mad. fo. 16. A. 62. fo. 13 A. §. 1. in fine.

Si vacare el dicho general despues de año y medio de su elecion pueda el que sucediere ser vno de los nombrados para general el trienio de adelante mad. fo. 16. B.

Y la costa que en sant Benito hizieren los difinidores durante la elecion de vacacion por muerte o de otra manera fuera del capitulo general sea a costa de la congregacion mad. fo. 16. B. in principio

Difinio se que todos los que tubieren votos para el nombramiento de los dos que se nombran para general sean puestos por tiras para tornar a votar asta que aya elecion canonica A. 61. fo. 10. A. §. 2.

Esto se entiende quando los dos el vno dellos no an tenido elecion canonica por la cõgregaciõ hauiedo votado tres vezes por q̄ en tal caso los difinidores hazẽ la eleciõ de los dos o del vno quando no tuuo elecion canonica por la congregaciõ.

El scrutinio que se ha de hazer de los dos que nõbra toda la congregacion para general se haga por los padres difinidores elegidos en el dicho capitulo e por los visitadores generales del trienio passado pues basta el juramento que hazen para que se crease hara cõ toda fidelidad y por q̄ este escrutinio mejor se haga se a de continuar sin que aya ynterpolacion e luego se profiga la elecion del nueuo general A. 62. fo. 10. A.

Han de jurar los difinidores e visitadores de hazer bien e fielmente lo que toca a su oficio en la eleciõ del general e quando viene a los dichos difinidores la elecion en los casos arriba dichos an de hazer juramento muy solemne los dichos difinidores de no descubrir a nadie

El que por muerte del primero fue general año y medio puede ser general también el trienio siguiente. Los gastos los paga la congregación. Los que tienen votos passiuos para ser de los dos se pōgan en tiras hasta que tēgā elecion canonica. Son escrutadores e las election de los dos difinidores presentes y visitados passados. Continue se el escrutinio. Juran los difinidores y visitadores e la eleciõ de general.

## Eleccion de general

Que se vote por tiras para general. Pallados seis años puede ser elegido otra vez general. El visitador no puede ser general del rento el siguiente. Si por justa causa renuncia al principio puede ser general. El supplidor q̄ subiere a visitador no puede ser general inmediatamente. Jura el conuento de S. B. de elegir de los dos para general el mas conueniente. Ponen se los votos en vn arca cerrada e el depofito.

nadie por quien han votado. A 50. D. 45.

Por que se vote con toda libertad se determino que se vote secretamente por tiras en la eleccion del general ansí quando elige la congregacion como quando elige el conuento de sant Benito Mad fo. 15. D.

El q̄ asido general por vn trienio entero asta que pasen seys años no puede ser elegido A 50. D. 44.

Ninguno de los padres visitadores generales pueda ser general de la dicha congregacion el trienio q̄ inmediatamente se sigue despues del trienio de sus visitaciones pero si auiendo renunciado por justa causa su visita auiendo comenzado el exercicio della si no, ouiere visitado mas de tres o quatro casas podra ser habil para ser general. A. 61. fo. 9. A. M. fo. 26. A. in principio

El supplidor que entrare por visitador general a quel capitulo q̄ viene inmediatamente esta priuado de ser general mad. fo. 26. A.

Que quando la congregacion nombra los dos a S. Benito viene el conuento de sant Benito al lugar del capitulo general adonde esta ayuntada la congregacion y particularmente se les toma juramento solemne a todos los del dicho conuento que eligiran por abbad de S. Benito y general d̄ su congregacion al que les pareciere mas digno de los dos contenidos en las cedulas del dicho nombramiento y por su orden sin de dezir publicamente lo que se contiene en las cedulas dando a cada vno la suya hechando la cedula del que eligé por general en vn vaso q̄ para esto estara diputado y la otra en otro y los dichos visitadores y definidores q̄ esta al tomar de los dichos votos sin regular los dichos votos los an de hechar en la caxa para esto diputada q̄ tenga, tres llaves y cerrada la caxa la guarden en la arca de depofito y la vna llave tenga el prior de sant Benito presidente

presidente del capitulo y la otra vn abbad difinidory y la tercera vn difinidor procurador de las casas principales en orden y quando el conuento de sant Benito ha de nombrar los dos han de yr al dicho conueto los sobredichos visitadores y difinidores a tomar los votos al dicho conuento y a tomar juramento solemne en particular del dicho conuento que nombraran las dos personas que mas les pareciere ser dignas para que vna dellas sea elegida por el capitulo general para abbad de sant Benito y general de su congregacion; y regulados los votos por los dichos visitadores y difinidores y allando canonica eleccion de los dos nombrados para la dicha elecion se hagan tiras del dicho nombramiento, y se vaya luego al lugar del capitulo donde la congregacion esta ayuntada y los dichos difinidores y visitadores tomaran juramento solemne acada vno en particular de la dicha congregacion que eligiran para abbad de sant Benito y general de su congregacion vna de las dos personas de las nombradas que mas digna les pareciere y acabado todos de votar se hechen los votos en la dicha arca como dicho es arriba y en fin del dicho capitulo ansi quando nombra sant Benito como quando nombra la congregacion se traya la dicha arca al capitulo por algunos de los dichos difinidores los quales juntamente con los visitadores sobre dichos haga el escrutinio de la persona eligida que tuviere elecion canonica y aquella pronuncie el mas principal de los difinidores publicamente en el capitulo y el taleto sea abbad de sant Benito y general de la congregacion y a cepte sin ninguna escusa y tome sele alli delante de todos juramento solemne, conforme, a nuestras constituciones, que no se perpetuara, y que guardara las constituciones, de nuestra congregacion, y

hecho

Tambien  
jura el con-  
uento en  
la eleccion  
de los dos

Jura la con-  
gregacion  
en la eleccion  
de general.

El difinidor  
principal  
abra el general.

Que tome el  
clarado el  
cargo y jure  
de hacer su  
oficio etc.

## Eleccion de general

y hecho esto con *redeum laudamus* le leuen a la ygle-  
fia a dōde dichas las oraciones acostūbradas le befa to-  
dos la mano en testimonio d̄ la obediencia q̄ le dan A.  
50. D. 45. y mad. fo. 15. y. 16.

La pronu-  
ciacion de  
general  
es confi r-  
macion.  
Puede el  
conuento  
de. S. Beni-  
to ad mi-  
tir la renū-  
ciaciō del  
general.

Hecha y pronunciada la eleccion del padre abbad,  
de sant Benito e general de la congregacion sea auida  
por confirmada segun que el dicho conuento de sant  
Benito, lo tiene por bula apostolica A. 25, fo. 29. B.

Ordeno se y estableciōse que cada e quando que el  
abbad de sant Benito de Valladolid y general de la cō-  
gregacion quisiere renunciar el cargo en el dicho con-  
uento y el conuento lo tuuiere por bien e lo aceptare  
lo pueda hazer y hecha la renunciacion se pueda pro-  
ceder luego libremente ala eleccion segun arriba esta  
estatuido en este capitulo A. 44. D. 26.

*De estado en que dexa el abbad que sale al abbad que en-  
tra la casa y de como se han de llevar los  
estados a capitulo general*

### CAP X V I I I.

**D**E aqui adelante despues que ayan pronun-  
ciado la eleccion de nuevo perlado el que en-  
tonces sale d̄ perlado d̄tro de vn mes en vir-  
tud de santa obediencia el con sus oficiales,  
d̄ el estado en que de xan la casa al nuevo abbad que,  
entra e aquel estado despues d̄ muy liquido y auerigua-  
do a siente en el libro del deposito firmando lo el ab-  
bad que sale y el que entra y los ancianos de la casa e  
otro trasumpto de la mesma manera firmado se enbie  
luego lo mas presto que comodamēte se pueda hazer  
a nuestro muy Reuerēdo Padre el general para que se  
asiente

El perla-  
do passa-  
do d̄tro  
de vn mes  
al abbad  
nuevo el  
estado en  
que dexa  
la casa.

asiente en el libro de las visitas, para que quando fuere a visitar su R. paternidad, o enuiare se sepa cotejando, con aquel el estado, en que stuuire la casa lo que abra aprouechado, o desaprouechado, y manda se a todos los abbaes, que quando vinieren al capi. general, trayan aquel estado en que la recibieron, sacado fientemente confirmas que hagan fee del libro del deposito e ansi mesmo traya el estado en que esta la casa al tiempo que el abba della se parte para el cap. muy aueriguado y muy liquido y firmado por los ancianos, so pena que el abba que no lo trajere como dicho es no tenga voto actiuo ni passiuo, en aquel capitu. general. A. 56. D. 49.

QVE a los capitulos generales se trayan los estados de las casas como esta estatuido, y so la pena contenida en la constitucion, y en el difinitorio sean vistos por los difinidores, con mucha diligencia, e puedan llamar a otros, que los ayuden a ver, y examinar los dichos estados, los quales an de venir desta manera, en la cabeza dellos, el estado en que dexo la casa, el Abba anteceffor, assi en lo espiritual, como temporal, e despues toda la renta que la casa ha tenido en cada uno de los tres años particularmente, con los aprouechamientos ansi de la granjeria, como de todo lo de mas, e por que se vea mejor el aprouechamiento de la granjeria ha de estar la cuenta della a parte, e no mezclada con el recibo y gasto del conuento, poniendo se las cartas cuentas, como estan en los libros, e tras esto se han de poner los monges e donados, e otras personas, e las caualgaduras que ha sustentado la casa y en el estado, en que esta en el vltimo año, si le sobra o falta e como esta en el gouierno espiritual, y el tratamiento que se haze a los monges, e las obras e pleytos que tie

El abba presente lleua a cada pitulo su estado, y el del abba passa do.

Los difinidores y co adjutos vean los estados El modo como hã de venir los estados.

ne, y el estado en que estan y si ha auido crecimiento, o baxa en las rentas, e la razon que huuiere a cerca de lo que se ordena agora de los estados, de cada casa, para que se entienda claramente como esta la tal casa en lo espiritual, y tratamiento de los monges, y en lo temporal, si la hazienda va en diminucion, e quien ha bien e mal gouernador, lo qual se les manda anfi agan y cūplan en virtud de santa obediencia, e so pena de priuacion de sus officios, e que despues en suma digan al capitulo general publicamente la razō del estado, de cada casa, si que da auentajada o disminuida, e de quienes la culpa, sin que descendan a otras particularidades sino aquellas que fueren necessarias dezir se para que el capitulo entienda la buena o mala gouernaciō, y el general lleue, quando fuere a visitar los estados que los abbades huuieren traydo a capitulo, el qual sea obligado a examinar en cada casa con diligencia, si el estado fuere verdadero o no, y si hallare que el abbad no traxo verdadero el estado, al capitulo en cosa notable, e por su culpa, que en tal caso sea suspenso de su cargo por vn año, e que si fuere culpa del mayordomo, o de positarios, o del cōsejo, ipso facto sean priuados de sus officios, e si lo q̄ Dios no quiera, secretamente se huuieren concertado para que el estado no se lleuasse verdadero a cap. sean tenidos por propietarios, e incurrā en la sentencia de excomunion, que incurren los que tienen dineros sin licencia, e que despues que el gñal ouiere visitado p̄nto de los estados, a los visitadores para que ellos vean como va lo que toca al gouerno espiritual, y a la hazienda en las casas, e que aprouechamiento ayen ellas, e si se hallare que el abbad dexo la casa notablemente enpeñada por su culpa, sea priuado por tres trienios, de poder ser abbad. Madr. fo. 22. A. §.

Penas para los que trahen estados falsos a cap.

z. per totum.

**ENCARGA** se la consciencia, al general, e visitadores, que en las casas donde visitaren, agan suficiente informacion, en lo que toca al gouierno espiritual, e temporal, e quando huuiesse cosa graue por la qual el abbad no fuesse tenido por buen gouernador, que en tal caso le sea dado el cargo, en su conuento, e tomada la informacion, jurada, aquella sea lleuada al capitulo general, y en el se lea publicamente, como esta estatuido por constituciones antiguas. *madr. fo. 20. A. §. 2. per totum.*

Los difinidores del trienio, passado que se allaren, en cap. gnal, confendas personas que el capitulo les die repara, ayudar los se diuidã cadauno por su parte e veãn los esta dos de las casas, e la relacion que el general y visitadores truxeren de las personas, que an gouernado y esta relaciõ se lea en publico capitulo, para que se vea el bueno y mal gouierno, de cadauno, para que puedan votar para los officios del capitulo, con mas noticia de las personas *mad. fo. 18. A.*

Que en todas las casas dela congregacion se agan los verdaderos valores, de las rentas, que cada casa tiene, y de todos los prouechos señalãdo las pieças, e qualidades dellas, y lo mesmo de los foros y vitas, para que esten en poder del Abbad general, por que cada perlado e monge, pueda tener noticia dela hazienda dela orden. *A. 50. D. 116.*

Que los abades malos gouernados se les de el cargo en sus conuertos y sean leidas estas faltas en cap. general.

Los difinidores pasados y co adjutores vean los estados y relacion el gouierno de los abades al capitulo general.

Haga se arãzel de las rentas y hazienda de los monasterios



*Dela residencia que se ha de tomar en el capitulo general.*

**C A P. XIX.**

E 2 Que

Juran los  
distinguidos  
de tomar bien  
las residencias.



VE quando los distinguidos juraren, de hacer fielmente su oficio juren tambien de tomar la residencia bien e fielmente, e sin excepcion de personas, e los visitadores generales; quando visitaren se informen en los conuentos, si el general ha excedido en sus visitas, o en otra cosa, e traygan informacion cerrada, e sellada al capitulo general para que en su residencia se conozca dello, e lo mesmo hagan los conuentos de los visitadores, e del general, si tuuieren alguna quexa, y lo embien con sus procuradores, para que tambien en su residencia se vea e haga justicia. Mad. fo. 20. A.

En la primera sesion  
se haze la venia el  
general y no entra  
mas en capitulo.

EL general va que luego en la primera sesion del capitulo general despues de elegir los distinguidos que no entre mas en capitulo, ni en distinguidorio, sino quando le llamaren por que aya libertad de tratar se alli de los agrauios que el dicho general huuiere hecho, e de la gouernacion que ha auido el trienio passado, en la congregacion, y el presidente presida en todo el capitulo general hasta que en fin del, se pronuncie el nueuo general, A. 62. fo. 19. B. in principio.

Delas residencias  
romã los distinguidos  
se fue de apelar  
para el capitulo

El distinguidorio conosca e tome las residencias al general, e visitadores e otras personas contenidas en la dicha constitucion, y el que se sintiere agrauiado della pueda apellar para el mesmo capitulo general, donde se concluya la causa, e que se de cuenta en el, de lo que huuiere resultado de las residencias, refiriendo lo en particular, e lo que a cerca dello ha determinado. Mad. fo. 19. B. in fine, A. 50. D. 55.

De las cosas que se tomare residencia en el capitulo general, al visitadores, y otras personas, y dello huuiere quexa, por escripto, y processos se lea en capitulo general solamente la sentençia refiriendo en substancia,

ria los meritos del processo, para que todos entiendan se haze justicia, y de las otras cosas de que no ay que-exas por escripto, ne processos se haga en publico capitulo, vna breue relacion, referiêdo en sustãcia el negocio, Mad. fo. 20. A. §. 2. |

Si huuiere algun monge agrauiado, e quisiere enuiar sus quexas al capitulo, el procurador sea obligado a tomar su memorial, con que vaya firmado de dos o tres, del consejo, e quando el agrauio le fuere hecho por el general siendo graue, los visitadores pueden mandar le venir al capitulo, e si los visitadores le huuieren grauiado, le pueda dar esta licencia, el general, por que este religioso agrauiado pueda ser oydo mejor, y hecha justicia de su querella, y el dicho procurador sea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial dãdo conocimiento ala parte de como le recibe, so pena de priuacion de voto por tres años, e que el general pueda dar licencia algun monge para venir al capitulo para que le desagrauiê o para otra cosa legitima la qual venga espresada en la licencia, que le dieren. Madrid. fol. 19. B. in principio.

Que los dichos difinidores tomê la residencia como esta dicho al general pasado e a su secretario e a los visitadores generales e suplidores e no acaben el dicho capitulo hasta que sea acabada la dicha residêcia saluo en caso que huuiesse causas en que fuere necessario largo examê e deliberacion que en tal caso el capitulo general si quisiere terna libertad, de despedir se quedãdo el General, e los difinidores e las personas que tuuieren residencia hasta la conclusion de las tales causas A. 50. D. 55.

Si algun religioso se quexare de cosa graue, y no la prouare el tal religioso este sujeto, a ta pena del talion

Solos los meritos y substãcia de los procesos y otras causas se referieren al capitulo

Esta obligado el procurador a traer qualquier qui er quexa firmada

Si el general hiziere agrauio los visitadores, y si los visitadores, el general puede hazer venir el agrauiado acap.

El procurador da como si mento al que le da memorial.

Acabe se de tomar residêcia antes de acabar se el cap.

Pena del talion el que no prouare

Que se toma en capitulo general

A. 50. D. 55. 161.

Visto en capitulo general los gastos del general si pareciere hauer excedido en ellos no se le tomen en cuenta y sea castigado por dilapidador de la orden Mad. fo. 23. B. §. 10.

*De la remission de las penas que en el Capitulo general se pueden hazer.*

C A P. X X.



**E**N el capitulo general no se aga remission general de las penas, y censuras en que huuiere incurrido, algunos mōges de la orden, y qualquiera capitular, que pidiere la dicha remission general, este vn mes en la carçel, donde se tuuiere el dicho capitulo, sin que aya remission en esta pena, y si el general, o el que preside en el capitulo propusiere o consintiere la dicha remission por el mesmo caso, ipso facto sea priuado de la dicha presidencia, por el tiempo del dicho capitulo, e suceda en ella el que de derecho huuiere de presidir. Mad. fo. 20. B.

N O se puede hazer remission particular, sino en caso que estuuiere hechos processos, e deduzidas, vistas y determinadas las causas, y que en el dicho capitulo, parezca que es bien hazer la dicha remission, y en las tales remisiones particulares donde parezca hazer mucha causa de misericordia, se tome el parecer de todo el capitulo general, y secretamente, e hallando que la mayor parte del vien e en la remission se haga y no de otra manera Mad. fo. 20. B.

**MANDAMOS** que todos los processos que se hizieren contra qualquier persona de la congregacion ansí por

Prohiben  
felas remi-  
siones ge-  
nerales y  
el pedir  
las so gra-  
ues penas

Prohibe  
se la remi-  
sion de las  
culpas  
particula-  
res sin de-  
termina-  
cion de la  
causa y sin  
parecer  
de todo  
el cap.

por el gñal, como por sus comissarios, como por los visitadores generales se traygan a capitulo general y despues dela residencia se quemem guardando enpero solas las sentencias para que se sepan las sentencias que an de guardar los condemnados y si a caso algun processo, no se pudiere cõcluir y sentenciar en el dicho capitulo general se pongan en vna arca con dos llaves la vna de las quales tenga N.M.R. Padre el general, y la otra vno de los difinidores mas ancianos, A. 65. D. 25.

Quemen  
se los pro  
cessos en  
cap gene  
ral guar  
das las se  
tencias.

El proces  
so indeci  
so guarde  
se.

*De la remission de las penas que puede hazer el general.*

C A P. X X I.



**Q**VANTO a la potestad que puede tener el general para remitir las penas, en que huviere condemnado a los delinquentes teniédo respeto a que se guarde justicia, por lo que conuiene al bien e paz de la congregacion, se ordeno, e declaro ser cosa clara lo siguiente. Ma. fo. 21. A.

Lo primero, que lo que toca a las penas que estan puestas por constitucion en las quales no se da facultad al general para que perdone, que en las tales no pueda perdonar, ni tanpoco en aquellas q̄ de derecho merecen los condemnados, y son graues, adonde no ay constitucion, e tambien que todas las vezes que acaeciére hazer se primero processo de delitos que merezcan mayores o yguales penas, de las sobredichas, de constituciones, o de derecho, que en las tales hauiendo se substanciado, el processo, y sentenciado, no se pueda dispensar, sino en Capitulo general, con que

En las pe  
nas delas  
constitu  
ciones y  
del drec  
ho no  
puede dis  
pensar el  
general

## Que puede hazer el general

Las senten-  
cias se de-  
terminan  
en cap. pri-  
uado si so-  
yguales o  
no site di-  
eren an-  
tes.

Las senten-  
cias dadas  
despues  
de cap. pri-  
uado se de-  
terminan  
en el  
general.  
No se re-  
mitan las  
culpas ef-  
candalo-  
sas facil-  
mente.

Modera-  
se la car-  
cel por  
consejo  
del medi-  
co.

Eligen se  
tres per-  
sonas pa-  
ra los re-  
partimié-  
tos y cue-  
tas.

Los cõta-  
dores re-  
claran a los  
diferido-  
res y capi-  
tulo, las  
cuentas y  
repartimi-  
entos.

de las sentencias que en los casos arriba dichos se die-  
ren, antes de capitulo priuado se conoscan, e determi-  
nen en el, si son yguales o no, e hallando las yguales,  
no se puedan remitir, hasta al capitulo general, e de las  
que se dieren despues de capitulo priuado, se conosca  
de la ygualdad, en capitulo general, Mad. fo. 21. A.

Encarga se la consciencia al padre general, que ten-  
ga gran cuenta aunque los delitos no sean tan graues,  
que merezcan las sobre dichas penas, si de las tales re-  
sultare escandalo, no sean faciles a remitir las penas q̄  
dieren en especial, si fuere cosa que aya venido a noti-  
cia de seglares, Mad. fo. 21. A.

Si alguno estuuere en la carçel, por las cosas sobre  
dichas, y alli corriere peligro en su salud, con juramen-  
to del medico, se podra moderar, Mad. fo. 21. A. in fine.

### *De los gastos repartimientos y cuentas del capitulo general.*

#### *C A P. X X I I.*

**R**A hazer los repartimientos, e tomar las  
cuentas del capitulo general, y gastos que se  
an hecho, en la orden, nombren se tres per-  
sonas los quales se elijan por votos del gñal  
y difinidores porque aya reituid, y esto juren, de con-  
esta repartir lo que cabe a cada casa, conforme a los es-  
tados que vinieren al dicho capitulo, e que despues de  
tomadas las cuentas sobre dichas, den la razon dellas,  
en el difinitorio, e despues en el capitulo pleno, para  
que se entienda como se gasta la hazienda de la orden  
y ansi mesmo se lean publicam ente en el dicho cap. los  
dichos repartimiéto q̄ se hizieren en el, para q̄ los ab-  
bades, e procuradores, sepan lo q̄ an de pagar cada año  
en sus

en sus casas y lleuen la memoria dellos, Mad. fo. 23. A. §. fi.

El capitulo general no se puede detener de ocho o diez dias a delante e a lo mas no se puede alargar de doze dias y en esto se tenga particular cuydado por que no se hagan gastos y otros inconuinentes mad, fo. 24. A. §. 4.

La costa de los sobre dichos dias que se esta en capitulo general y si mas se gastare ha se de repartir por los monasterios de la orden A. 25. fo. 8. C.

En el capitulo general no puedan en ninguna manera admitir se algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo antes y el que lo propusiere sea grauemente castigado como dilapidador e sea privado de voto acti uo e passiuo por tres trienios, mad, fo. 23. B. §. 7.

Vistos en el capitulo los gastos del general si pareciere auer excedido en ellos no se le tomen en cuenta e sea castigado como dilapidador de la orde y que si se ofrecier e algunos gastos extraordinarios el general cõ parecer de los visitadores e no de otra manera pueda, repartir por la orden trescientos ducados e no mas de los quales de estrecha cuenta el secretario o quien los huuiere repartido, mad, fo. 23. B. §. 10.

Que no se acepten cedula de Roma en cosas general es fuera de lo ordinario que se da al procurador el qual de particular cuenta de las expediciones e gastos, que hiziere en Roma en negocios de las casas particulares y enuie los recaudos de los recibos e gastos que haze para que se entienda en que lo gasta e lo mesmo, se haga en las medias Añatas, mad, fo. 23. B. §. fi.

Del

No se pue de alargar el capitulo mas de doze dias No sepueden admitir mas gastos de los de terminados el cap. an res.

Si el general excediere en gastos sea castigado Quãdo ay gastos extra ordinarios cõ consejo de los visitadores se pueden repartir no mas de 300. ducados.

Para solos los gastos ordinarios del procurador de Roma se acepten cedula. El procurador de Roma ha dedar de todo lo q̄ esta a su cargo cuenta.

Del compañero del general

CAP. XXIII.



**E**L general pueda traer vn compañero, honrado que reze con el y entre con el en las visitas el qual elija a su voluntad teniendo respeto a las qualidades que para negocio de tanta importancia e confianza es menester. mad. fo. 17. B. §. fi. A. 50. D. 52. y. A. 56. D. 50. y. A. 61. fo. 20. B.

El compañero del general no pueda ser perlado por que no aga falta en su casa. mad. fo. 18. in principio.

El compañero, del general no puede tomar presentes de los monasterios, ni de los vasallos de los monasterios, ni de personas, que tengan negocios en las dichas casas donde visitaren, no siendo cosas de comer, e de poco precio. mad. fo. 17. B.

Ha se de tomar juramento al compañero del general por el padre general que no tomara oro, ni plata, o qual quiera cosa que lo valga ni otras cosas de comer en cantidad excepto alguna menudécia, que no se puede bien hallar en el camino por donde va e tambien que no dara lugar a que criado alguno suyo lo reciba, del perlado ni de otro monge ni otro por el y si lo contrario hiziere en el capitulo general sea castigado al tiempo de la residencia. A. 50. D. 54.

El compañero del general tiene voto en capitulo priuado e quando se tratan cosas tocantes al general se sale fuera del capitulo priuado.

El compañero del general, que su paternidad eligiere como

El compañero entra en las visitas

El acompañado no seaperlado No puede tomar presentes de importancia. Juramentale el general que ni por si nitercera persona tomara presentes. Tiene voto en cap. priuado. Entra hazer la visita con el general.

como esta dicho entre con el a manera del compañero para hazer la tal visita A. 56. D. 50.

Si el general mudare fin causa muy bastante al compañero ha de dar quenta dello en capitulo priuado, o general y sea por ello castigado e prouea se lo que mas conuiene A. 62. fo. 20. B.

Que el tiempo que durare el oficio de compañero de nuestro Reuerendissimo no pueda ser eleto por per lado en parte alguna de la congregacion, si seis meses antes no vbiere dexado el oficio y esto se entiende en el trienio que tubiere el oficio por que vacando en capitulo podra ser eleto Año. de 1574. D. 30.

*Del Secretariodel General.*

*CAP. X XIII.*



**P**OR la autoridad del abbad, general e buena expedicion de los negocios se definio que su Reuerendissima Paternidad, trayga consigo dos religiosos conforme a lo que manda la constitucion antigua en el capitulo 40. el vno dellos firua de secretario el qual por la necessidad grande del secreto e grauedad de los negocios se ordeno que sea, vn religioso doto anciano y de buena pluma qual los padres difinidores le señalaren en el capitulo general los quales le han de tomar juramento del secreto de todos los negocios que a el tocan y merecen secreto A. 50. D. 52 A 56 D. 22 y A 61, fo. 20. B. y Mad. fo. 20 B.

En el difinitorio de cada capitulo general se elija vn secreta-

El acompañador no ha de ser remouido sin graue causa.

Mientras alguno fuere a compañador no puede ser eleto per lado

Aya secretario.

Sea qualificado.

Tomá le juramento los difinidores.

Elige le el difinitorio.

## Del general.

vn secretario q̄ ande con su Muy Reuerenda paternidad en cuya eleciō aunq̄ el no ha d̄ tener voto se ha de tener respeto que no le den persona cōtra su voluntad e si le mudare sin causa muy bastāte de la qual ha de dar cuenta en capitulo priuado o general sea por ella castigado e prouea se lo que mas conuiene A.62.fo.20.B.

Y si por alguna causa conuiniere mudalle a de ser con consejo de los padres difinidores e de los visitadores y con consentimiento de la mayor parte dellos e no de otra manera A.56.D.22.

El secretario del general siendo secretario no pueda tener prelacia ni presidencia de casa A.56.D.22.

El secretario de la congregacion no entre en las visitas ni en el capitulo de la visita, por quāto tiene otras muchas cosas en que entender que requieren todo el hōbre y en baraçando se en las visitas como asta aqui se ha uisto no tienen los otros negocios la expedicion, q̄ conuiene a cuya causa suelē padezcer, los negociantes e hazer se demasiados gastos en las casas donde esta el general con el mucho detenimiento de los que uan a ne gociar A.56.D.50. §.74.D.30.

El secretario ha de jurar de no recibir presentes d̄ la mesma forma que esta dicho en el capitulo precedente del compañero del general mad.fo.17.B. §.

El secretario, del general tiene voto en el capitulo general pues andando en compañía del general sabe mas cumplidamente que otro el estado de la congregacion, A.35.D.28.

Por que la residencia del capitulo, general sea mas, libre no pueda el secretario, ser relator en el auiendo sido secretario, aquel trienio, pasado, ni otro

No sea remouido sin graue causa.

Puede ser remouido solo con parecer de la mayor parte de los difinidores y visitadores. No tenga otro officio. No entra en la visita ni en el capitulo. Iura que no tomara presen tes. Tiene voto en cap. general. En el cap. immedia to no puede ser relator.

ni otro alguno que ouiere de hazer residencia Mad. fo. 27, B.

Conforme a la constitución antigua no pueda ser re- heleto ninguno de los oficiales elegidos en capitulo se- cretario ni relator ni su plidor de visitador ni otros al- gunos de los que han de hazer residencia Mad. fo. 23. A.

Al secretario o al que siruiere de tomar las cuentas, en las visitas se les tome juramento que las tomara con toda retitud no passando partidas que le parezcan es- tar mal gastadas. mad, fo, 28. A. §. 2

El secretario no puede llevar cosa alguna al perlado o monasterio por confirmacion ni sello, ni por otro al algun titulo Año. de. 1550. D. 54.

Que el secretario de nuestro Reuerendissimo no rescia ningun genero de presentes, por si ni por ter- cera persona ni de vasallo ninguno de los monasterios sino fuere alguna cosa de comer y si lo traspassare en su residencia se le haga cargo Año. 1574. D. 7.

Que el tiempo que durare el oficio de secretario no pueda ser eleto por perlado en parte ninguna de la cõ gregacion si seys meses antes no huuiere dexado el ofi- cio y esto se entiède en el trienio que tubiere el oficio pero q vacado en capitulo podra ser eleto. A. | de, 1574. D. 30.

A quien roman re- sidencia no puede re- tener oficio en cap.

Jura que tomara las cuẽtas fielmente Por nin- guo titu- lo puede tomar na da el per- lado

El secreta- rio no puede re- cebir pre- fẽtes por si ni por tercera persona. Mientras, alguno fuere se- cretario puede ser perlado



*Dela elecion de los abbades de los collegios que se haze en el capitulo general*

C A T. XXV.

En el

Eligen se  
abbades  
de colle-  
gios enel  
difinito-  
rio

Por muer-  
te elige  
el gene-  
ral y difi-  
nidores.  
Para ele-  
gir estos  
abbades  
se pueden  
communi-  
car los difi-  
nidores

Que en el difinitorio se de vn perlado para cada ca-  
sa de los colegios sin nombramiento d otras personas  
y q̄ sea por seys años como los otros. mad. fo. 35. A. §. 2.

Que si vacare la casa por muerte o de otra manera  
la eleció que de al general y dos difinidores como esta  
en la constitucion de. 62. fo. 9. B. mad. fo. 35. A. §. 2.

Permite se a los difinidores que quando van a votar  
juntos todos publicamente entre si y no en particular  
puedan comunicar se y conferir las personas que con-  
uernian para los officios que sean de proueber por que  
en el votar esten mas alumbradas de lo que có uiene al  
buen gouierno de la orden. Mad. fo. 56. B.

*De la elecion y confirmacion de las abba-  
dessas de nuestra congregacion*

*C A P. X X V I.*



**P**Ara la buena gouernacion de los monasteri-  
os de las monjas de nuestra orden y congre-  
gacion se definio que para hazer las eleccio-  
nes de las abbadessas el padre abbad general  
con los padres difinidores ayan informacion de los q̄  
huuieré visitado aquellas casas aquel trienio la qual los  
tales han de dar trayendo particular relacion ansi de la  
persona y gouierno d la abbadessa como de las monjas  
ancianas hallando por cierta in formacion que la abba-  
dessa es buena religiosa y ha bien gouernado su officio  
la confirmen en su cargo y la nombré desde entonces  
de nue

Sea cófir-  
mada la  
abbadessa  
que huuie-  
re bien  
gouerna-  
do y la q̄  
mal remo-  
uida.

## De los abades de los collegios

de nueuo por abadesa sin nueua elecion y por el contrario si fuere remissa o huuiere faltas en ella y vieré q̄ cumple poner otra nombren al conuento dos monjas de las mas religiosas y de mas autoridad y habilidad de aquella casa y mande que absuelta del cargo la que lo era elija el cōuento vna de aquellas A.50.D.99.y. Año. de 65.D.40.

Quando algun monasterio vacare por muerte o de otra manera el padre abbad general con los padres visitadores o otros perlados en lugar dellos les nombré las dos de las quales se elijan como dicho es. A.50.D.101.y. año. 65.D.38.

### *De la elecion de los visitadores*

#### *C A P X X V I I .*



**V**E en el capitulo general se elijan dos visitadores generales de la congregacion los quales se pueden elegir ansi de los que en el capitulo general in teruiniere como de toda la congregacion que sean varones prudentes y poderosos por exemplo y por palabra en cuya elecion se pongan censuras como para la elecion del general A.25.fo. 12.y. mad.fo.25.P.5.74 D.1.

Forçosamente se ha de fer el vno subdito y el otro, que de en arbitrio de los votantes si sera perlado o no mad.fo.25,B.

Los dichos visitadores generales no puedan ser eligidos dos trienios arreo A.25,fo 12,B.

Nōbra el  
difinito-  
rio dos pa-  
ra abadesa  
lla.

Eligen se  
los visita-  
dores de  
toda la cō-  
gregaciō  
qualicā-  
dos

El que

El que actualmente dexa dfer general no puede ser e  
leto por visitador en el mesmo capítulo q̄ dexa de ser  
general Año. 50. D. 56.

El conue-  
tual de. S.  
Benito q̄  
sea su pli-  
dor no  
puede ser  
visitador.

El que actualmente fuere conuenual d̄ sant Benito  
de Valladolid no pueda ser eletor por visitador general  
e aun que sea suplidor y huuieffe de suceder en visita-  
dor general por inpedimēto del visitador general en  
tal caso el general con dos disinidores conforme anue-  
stras constituciones elijan el visitador queha de suce-  
der en el lugar del muerto o inpedido y esto por q̄no  
vengã a ser dos perlados visitadores A. 25. fo. 12. C. y. A. 6

Los abba des d̄ çamora fromesta y monforte puedã  
ser eligidos por visitadores generales A. 50. D. 83.

Los abba  
des de las  
filiaçio-  
nes de. S.  
B pueden  
ser visita-  
dores  
Presidēte  
y visita-  
dores pal  
sados to-  
man los  
votos pa-  
ra los pre-  
sentes.  
Vacãdo el  
visitador  
mayor su-  
cede el su-  
plidor ma-  
yor y al  
menor el  
menor  
Visiten a-  
vn que va  
quen sus  
dignida-  
des

La forma d̄ la eleciõ de los visitadores generales sea  
segun en la elecion de los disinidores esta ordenado y  
so las mesmas censuras saluo que los visitadores del  
precedente trienio juntamente con el que preside en  
el capítulo toman los votos anfi de los nuevos visita-  
dores como de los suplidores los quales de la mesma  
manera sean elegidos A. 25. fo. 12. C.

Los votantes quando viniere a votar juren de que e-  
ligiran quien mas les pareciere que conuiene al serui-  
cio de nuestro señor y bien de la orden Mad. fo. 25. B.

Quando acaeciēre vacar el oficio de algunos de los  
visitadores generales o suplidores el que entrare en su  
lugar del suceda en lugar del que vaco de manera que  
si vacare el visitador principal suceda el que era supli-  
dor y si vacare el visitador segundo entre el suplidor  
segundo y sea visitador segundo. A. 61. 15. A.

Y por que los dichos visitadores y supplidores se an-  
de elegir auiendo Respeto a la suficiencia e industria  
de sus personas y no de los cargos los que anfi fueren e-  
ligidos por visitadores generales e suplidores no pier-  
dan

dan el oficio de su visitacion, aunque vaquen sus dignidades, salvo si por sus meritos fueren priuados, ca entonces suceden los suplidores. Año. 25. folio. 12. C. y. D.

Si algun visitador quisiere renunciar la visitacion, conozca se en el capitulo priuado, si se ha de recibir la tal renunciacion, y auiendo se de recibir, sea por impedimento perpetuo, y no temporal, y si el tal ympediméto sucediere despues del capitulo priuado, el gñal e dos difinidores lo vean, e determinen. Mad. fo. 25. B.

No pueden ser visitadores generales dos monjes professos de vna mesma casa, aunque por entonces viuan en diferentes casas. A. 62. fo. 13. B. §. 1.

Establecemos e ordenamos, que si por graue enfermedad, el vno de los visitadores o suplidores no pudiere personalmente cumplir su oficio de visitacion cada uno de ellos pueda cometer sus vezes a otra persona ydonea para el tal oficio, mirado que la elija de la qualidad que es el que elije: esto es que si no fuere perlado nombre, y elija perlado, e si monge conuentual que elija monge conuentual. Año de. 25. fo. 17. C.

Que quando quiera que el monge visitador fuere elegido por perlado, entre capitulo y capitulo, ipso facto dexa de ser visitador, e suceda en su lugar el monge suplidor, por visitador general, e en tal caso nuestro muy Reuerendo Padre, el Abbad general nombre luego otro monge suplidor, e si muriere el perlado visitador, suceda en su lugar el perlado suplidor, y por la mesma razon el Abbad general nombre perlado suplidor. Año de. 50. D. 57.

### *De la eleccion de los suplidores*

Recibe la renunciacion el capitulo priuado, y difinidores. No puede ser visitadores dos hijos de vna casa, que los visitadores generales pueda cometer su visita.

Que el general nombre suplidor, quando vacare por eleccion, o por muerte,



## CAP. XXVIII.



Todo el capitulo. elige suplidores siendo los votantes juntamente.

El vno ha de ser perlado, y el otro no.

Del capitulo pleno poder al suplidor que subiere a ser visitador.

Eligen se como los visitadores.

Toman los votos los visitadores y presidente.

**L**OS suplidores han de ser elegidos por todo el capitulo general, y para la tal eleccion se pogan censuras, como para la eleccion del general, e que sean ansi mesmo como esta dicho de los visitadores generales prudentes, por exemplos, e por palabra con las qualidades que los visitadores, y quel vno sea perlado, y el otro monge, e quando los visitadores auiendo impedimento de hecho ansi como enfermedad o otro semejante, o de derecho ansi como infame, o suspensio, o otro semejante, queremos que en tal caso los dichos suplidores se entiendan ser elegidos por autoridad del capitulo general, e no ansi como si fuessen delegados de los primeros visitadores, de manera que en todo e por todo, ansi tengan poder de visitar, e corregir, y enmendar, &c. como si principalmente fuessen elegidos. A. 25. fo. 25. D. y, fo. 26. A 74. D. 1.

La forma de elegir los suplidores, sea segun en la eleccion de los definidores esta ordenado, e so las mesmas censuras, saluo que los visitadores del precedente trienio juntamente con el que preside en la congregacion, tomen los votos. A. 25. fo. 12. C.

Los suplidores no pueden ser elegidos del conuento de los visitadores, pero pueden ser elegidos del conuento de sant Benito de Valladolid: como de qualquier a otra casa de la congregacion. A. 25. fo. 12. C.

A los vorantes para suplidores, se les toma jurame-  
to, que elijan las personas que mas les parecieron  
que conuiene al seruiçio de Dios, nuestro Señor, e bié  
de la orden, Mad. fo. 25. B. y, A. 25 fo. 12. D.

Quãdo acaeciêre vacar el oficio, de algunos de los vi-  
sitadores generales o suplidores, el que entrare en su  
lugar, suceda en el grado del que vaco, de manera que  
si vacare el visitador principal, suceda el suplidor prin-  
cipal, e si vacare el visitador segundo entre el suplidor  
segundo, e sea visitador segundo, A. 62 fo. 15. A.

Quando vacare alguno de los suplidores el general  
con dos o tres de los difinidores que no sean visitado-  
res aga la eleccion del tal suplidor, A. 56. D. 34.

No pueden ser suplidores dos monjes professos, de  
vna mesma casa, aunque por entonces viuan en diffe-  
rentes casas, A. 61. fo. 13. B.

En caso de renunciacion del visitador general,  
que ha de ser por impedimento perpetuo, e no tẽpo-  
ral se conozca en el capitulo priuado, si se ha de rece-  
bir la tal renunciacion, e si sucediere el impedimento  
despues del capitulo priuado, el general e dos difini-  
dores, lo vean y determinen, y en caso que admitan la  
dicha renunciacion, suceda o entra el suplidor. Madi  
foli. 25. B.

No puede ser elegido por suplidor, el que dexa de  
ser general en aquel capitulo mesmo, que dexa de ser  
general, Año. 50. D. 56.

Que quando el monge suplidor fuere eleto por ab-  
bad, e aceptare o vacare el oficio de visitador mayor  
por muerte, que el suplidor suceda en su lugar, y el ge-  
neral nombre suplidor. Año. de. 50. D. 57.

F 2 De la

Juran los  
vorantes  
en la ele-  
cion de su-  
plidores.

Al visita-  
dor ma-  
yor suce-  
de el su-  
plidor ma-  
yor y al  
menor el  
menor.  
vacando  
los supli-  
dores eli-  
gidos el  
general y  
difiuido-  
res.

No seã su-  
plidores  
&c.

Admitien-  
dose la re-  
nunciaciõ  
del visita-  
dor suce-  
da el supli-  
dor.

Quando  
vacare el  
general  
lo nõbre.

*De la autoridad y poder de los visitadores generales.*

C A P. XXIX.



**P**OR apartar toda ygnorancia, e que sea á to-  
dos notorio el poder que los visitadores ge-  
nerales tienen en su visitacion, e ansi mesmo  
para que ellos siendo contentos con los limi-  
tes de su jurisdiccion, no se entrenerā en lo q̄ no les cō-  
tiene, ni en mas de lo q̄ les es atorgado, declaramos q̄  
segun el tenor de las dichas bulas Apostolicas, e la auto-  
ridad del derecho comun, e los estatutos de nuestra cō-  
gregacion los dichos visitadores q̄ por tiem-  
po seran por el dicho capitulo general eligidos puedan  
y deuen visitar ansi en lo espiritual, como en lo tempo-  
ral ansi en las cabeças como en los miēbros del dicho  
monasterio de sant Benito de Valladolid e todos e qua-  
les quier otros monasterios excepto las casas e perso-  
nas de los suplidores e corregir e castigar los abbades  
priors e mōges e personas de ellas. A. 25. fo. 12. D. y. fo.  
12. A.

Tienen los visitadores generales en la visitacion y-  
gual, y el mesmo plenario poder, que el mesmo padre  
abbad de la congregacion tiene, e de que puede vsar  
en los monasterios, e lugares, y personas de la dicha cō-  
gregacion, A. 25. fo. 12. A. y Mad. fo. 26. A.

Quando visitaren la casa del general, solamente en-  
tendan en lo tocante a ella, y deshazer los agrauios  
que alli el general huuere hecho, Mad. fo. 26. A.

Si en

Los visi-  
tadores vi-  
firā todos  
los mona-  
sterios en  
lo tempo-  
ral y spiri-  
tual, en la  
cabeça y  
miēbros.  
No visitā  
casas y  
personas  
de los su-  
plidores.  
Tiene el  
mismopo-  
der del ge-  
neral en  
las vistas  
Sola la ca-  
sa del ge-  
neral visi-  
tan.

Si en el discurso del trienio, el general excediere en algo, tengan licencia los visitadores de aduertirle de ello, conforme a las constituciones, y guardando se lo arriba dicho, e como se ha vſado con toda reuerencia y si no lo enmendare, quede la reprehēsiō e castigo para el capitulo priuado, o para su residencia en caso que no sean de notable agrauio, y notablemente escandalosas, y en los otros casos que conforme a las constituciones hechas antes de agora, que los dichos visitadores puedan e deuan conoſcer, determinar y proueber, por que destas como arriba esta dicho, pueden conoſcer los visitadores, antes del capitulo priuado, Madr. fo. 26. A.

Hauiendo causa notable de agrauio, que causa escandalo grande desto, conozcan los visitadores generales si auiedo sido amonestado el general vna e dos vezes, no lo huuere remediado, y si ellos hizieron agrauios semejantes, acudan a los suplicadores Madr. fo. 24. B. in fi.

Que los Abbades o monasterios se puedan q̄xar del general a los visitadores, como ante sus superiores aunque sea antes de la visita, si les haze agrauios porque no le obedecen, quando se les entremere en los arrendamientos, vitas, y foros, o haziendas, sino quando fuere necesario interponer su autoridad e decreto en la enagenacion de los bienes de los monasterios, o sentremere en prouision de beneficios, e proueer priores cō uentuales, y otros officios de los monasterios e prioratos y monges, que huieren de residir en ellos, pues esta mandado por capitulo general a los dichos Abbades, en virtud de santa obediencia, que en tal caso no obedezcan al general. Año. 1562. fo. 20. A. super. capi.

4 §. 10.

LOS dichos visitadores pueden punir y proceder

F 3 por

Auſen al general de sus excessos cō reuerencia.

## De la autoridad y poder

Contra todos puede proceder los visitadores. No se resistidos ni estorados.

Puede de clarar ser ningunos los juramentos y censuras que los prelados pudiesen a los monges y donados para que no declaren sus defectos.

Puede los visitadores suspender al general, y abades. No puede priuar al general ni a los abades.

por toda censura eclesiastica, contra qualesquier personas de qualquier dignidad estado, y condicio, e grado que sean, que en qualquier manera su visitacion impidieren, o claramente les resistieren, o los testimonios injustamente substraerren, o en qualquier otra forma el officio de su visitacion perturbaren A.25.fo.13.B.

Si aconteciere que algunos monges o donados estuviere ligados de sus perlados, o por juramento, o por excomunion, que no descubran sus negligencias, defectos, o crimines, pueden los dichos visitadores relaxar los dichos juramentos e censuras, o mas verdaderamente hablando denunciar los ser ningunos, y conpeler los a dezir entera y pura verdad, de las cosas que al estado de la religion conciernen, por que por verdaderos testimonios todas las cosas vengan a luz, y aprueuen lo que fuere justo y lo que vieren ser disforme, lo corrijan y enmienden, segun el poder de su autoridad, y a los que tales ligas e conjuraciones huuiere hecho, pongan les tales penitencias que a ellos sea castigo, y a otros exemplo. A.25.fo.13.c.y.D.

Hauiendo causa razonable pueden los dichos visitadores suspender a tiempo asis al padre abbad de la congregacion, como qualesquier otros abbades, y priores della. A.25.fo.13.B.

No pueden los visitadores priuar al padre abbad de la congregacion ni a los otros abbades, pero pueden hazer el processo del general, y remitir la sentencia del processo si merece ser priuado al capitulo general y el processo sobre la priuacion de los otros abbades remitirle al general, el qual podria priuar por si a los dichos abbades, o remitir la a los dichos visitadores, o a otros A.25.fo.13.B. y fo.15.c. y D.

Los que recularren de recibir por visitadores generales

rales o suplidores o ha los que embiãre el general, seã grauemente castigados, e incurran en las penas de los que apellan de los visitadores, segun disponẽ nuestras constituciones. Mad. fo. 27. A.

Y la pena de los que apellan de la sentencia de los visitadores remitimos al arbitrio de los mismos visitadore. A. 25. fo. 26. D. in finẽ.

En las casas de las filiaciones aõadidas, tiene vna visita el general, o las que mas fueren necessarias, conforme a nuestras constituciones, y la otra el abbad de la casa principal. mad. fo. 54. B. §. fi.

A los visitadores pertenece declarar la enorme lesion para condemnar a los delinquentes, en las penas que merecen, segun la constitucion. A. 62. fo. 15. B.

A los visitadores generales pertenece traer al capitulo general listas de las personas que son dignas para ser eligidas, ansı para los colegios, como para nombramiento de los quatro que se han de poner en las tiras de las elecciones, que se hazen en los conuentos, e de las personas que an de tener pulpito. mad. fo. 24. A.

Que quando los visitadores visitaren, sepan si ay en cada casa libro de cerimonias generales, que en toda la orden se han de guardar, y si no le huuiere le mandẽ luego hazer, y seõalen vn monge, que tenga cuydado de enseñarlas, a quien no las supiere. Año. 62. fo. 23. B. § primo.

Que si en el discurso de su visita hallaren algun monge que cometiere por los caminos algun delito, lo pueden castigar conforme al delito que cometiere, año. de 1574. D. 21.

*Del poder y autoridad de los suplidores.*

C A P. X X X.

F 4 Puedẽ

Nopuedẽ los visitadores ser reculados

Los que apellan de su sentencia son castigados por los visitadores. Visita el general las filiaciones aõadidas.

Declaran los visitadores la enorme lesion.

Traẽ a capitulo lista de las personas dignas y qualificadas.

Mandẽ ay en las casas libro, y maestro de cerimonias

Los visitadores pueden castigar los delitos, que los monges cometierẽ por los caminos.

**P** V E D E N y deuen los suplidores, visitar dos vezes las casas de los visitadores generales. A. 62. fo. 7. B.

Los dichos suplidores entonces tienen solamente poder de visitar las dichas casas, que visitan los visitadores generales, quando los dichos visitadores siendo legitimamente impedidos, no pudiesen poner en execucion el oficio de la visitacion a ellos cometida, y esto q̄ dezimos de impedimento, entiende mos agora sea de hecho, como de enfermedad ó otro semejante, o de derecho, anfi como infamia excomunion suspension, o otros semejantes. A. 25. fo. 75. D.

Despues que los padres suplidores, o el vno dellos fueren subrogados, y començaren el oficio de la visitacion, ellos mesmos le fenezcan, y el visitador e visitadores impedidos, no se puedan entremeter en ella, salvo si los dichos suplidores o alguno dellos fuesse impedido, ca en tal caso, queremos que se torne el poder al dicho visitador o visitadores, que por causa de su impedimento auian cessado de visitar. A. 25. fo. 26. A. y. B.

Si los visitadores hizieren algun agrauio notable y de escandalo, conozcan dellos los suplidores como conocē los visitadores de las causas del general, e si huieren agrauado los suplidores a los visitadores los castiguen en capitulo general. Mad. fo. 26. B. §. 1.

Los suplidores tienen por las bulas Apostolicas, y la autoridad del derecho comū, y los estatutos de nuestra congregacion, que pueden y deuen visitar, anfi en lo espiritual, como en lo temporal, anfi en las cabeças, como en los miembros, las casas que a su visitación tocan. A. 25. fo. 13. A.

**P O R Q V E** acaesce muchas vezes, que por violencia

Visita los suplidores las casas que no puede visitar los visitadores.

El visitador impedido no se puede entremeter en la visita del suplidor subrogado si no está en este tambien impedido. Los visitadores def hazen los entuentos del general y los de los visitadores los suplidores y de los &c.

lencia de personas o por contumacia de los subditos o por querer indeuidamēte ocultar la verdad la justicia no puede hauer efeto dclaramos q̄ los dichos visitadores y suplidores pueden punir e proceder por toda cēfura eclesiastica contra qualesquier personas de qual quier dignidad estado condicion o grado que sea que en qualquier manera su visitacion impidieren o claramente la resistieren o los testimonios injustamēte subtrayerē o en qualquier otra manera o forma el oficio de su visitacion perturbaren, A. 25. fo. 13. A. ad fi.

Puedē p  
ceder con  
tra los q̄  
impedie  
ren sus vi  
sitas

Si aconteciere que algunos monges conuersos el tuuieren ligados de sus perlados o por juramēto o por excomunion, que no descubran sus de fetos y negligēcias o crimines los puedā los dichos suplidores relaxar los dichos juramentos e censuras o mas verdaderamēte hablando denunciar los ser ningunos e compeler los a dezir entera e pura verdad de las cosas que al estado de la religion conciernen por que por verdaderos testimonios todas las cosas vengā en luz e aprueuen lo que fuere justo y lo que vieren ser disforme lo corrijā y enmienden segun el poder de su authoridad e a los que tales ligas e conjuraciones ouieren hecho pongan les tales penitencias que a ellos sea castigo y a otros ex emplo A. 25. fo. 13. C.

Puedē re  
laxar los  
juramen  
tos de los  
cōuerfos  
para que  
clamen  
libramēte

Los suplidores de los visitadores generales an de visitar dos vezes las casas de los visitadores generales y la vltima visitaciō de las casas de los visitadores generales en el mes de abril o de mayo en principio del año tercero e si los dichos suplidores por su culpa e falta no cumplieren, el oficio de su visitacion en los terminos establecidos los perlados ipso facto sean suspensos de sus dignidades, in spiritualibus et temporalibus, asta el capitulo general e los monges an si mesmo sean ipso facto

facto ineligibles para qualquier dignidad de la congregacion, asta que por el dicho capitulo general sea cõ el dispensado A.25.fo.17.D.y.fo.18.A.

Proueasu  
perlado  
al visita-  
dor de nu-  
la y reca-  
do para su  
viuita

El perlado cuyo fuere el mōge visitador, si no le proveyere de mula y moço e de las otras cosas necessarias para el camino sea suspenso de su dignidad por tres meses. A.25.fo.17.D.

*De la limitacion del poder de los padres  
visitadores generales.*  
CAP. XXXI.



Ni el ge-  
neral ni  
visitado-  
res puedã  
dispencar  
en las cõ-  
stituciones  
fino en lo  
que ellas  
disponen

**L** general ni visitadores conforme a la constitucion del año de 65. no puedan dispensar en las constituciones hechas en capitulo general excepto en los casos que las constituciones disponen y si lo hizierẽ se les aga cargo en el capitulo priuado e general e sean alli castigados como de culpa graue y sin embargo de lo mandado por el general se guarde la constitucion dando por ninguno reuocando lo que en contrario se huuiere hecho Mad. fo. 16. B. §. 2

Todo aquello que los padres visitadores generales son obligados aguardar en su visita cõforme a nuestras constituciones todo aquello sea obligado a guardar el padre general en su visita y no lo guardando incurra en las melinas penas y censuras y en aquello que en  
la tal

La tal visita el dicho general no guardare (como son obligados a guardar los padres visitadores) el abbad y conuento de aquel monasterio no sean obligados a obedecer le A. 62. fo. 6. B. §. fi.

Todas las reglas, preceptos, e leyes, q̄ en nuestras cõstituciones estan puestas a los visitadores para lo que an de hazer e guardar en su visita todas y cada vna dellas se entiendan tambien con el general e con las mesmas censuras e penas. A. 62. fo. 21. B. §. 2

El general ni visitadores no pueden priuar a nadie de voto actiuo e passiuo sino solamente declarar los q̄ an incurrido en ello segun nuestras constituciones. A. 62. fo. 21. A. §. 1. ad. fi.

Los padres visitadores guardẽ en la manera de proceder la forma en las constituciões puesta e sino fuere euidente necessidad no pongan pena de suspension a los perlados A. 28. D. 27.

No pueden reuocar los visitadores las censuras, preceptos, decretos, y estatutos del general en todo ni en parte, pero si induzidos, por alguna justa consideraciõ, juzgarẽ que deuen ser reuocados no lo agã por su propia authoridad mas amonestẽ al dicho padre abbad q̄ el mesmo los reuocõ o modere y el ansì lo haga si conociere ser cosa justa e prouechosa y si no lo hiziere podran le los visitadores corregir por ello quando le visitaren A. 25. fo. 13. D.

El general no pueda dispensar ni disponer sobre la visitacion de los padres visitadores y guarde se a cerca de esto la constitucion. Año. 59. D. 18.

El general pueda dispensar en lo que toca a su visita con tal condicion que el perlado y todos los del cõsejo dela dicha casa lo pidan y embien sus firmas diziendo que conuiene ansì e si el general dispensare en

Todo lo que hã de guardar los visitadores y lo las mismas pẽas guarda el general. No priuã sino declaran estar priuados. No suspēden sino en casos graues

No desha gan lo que hiziere el general si no amonesten le y si no lo comēdare correjan le

El general no puede desha zer lo que hizieren los visitadores.

## De la limitacion del poder

en esto de otra manera que aqui se dize no valga la tal dispensacion ni sea obedecido A. 59. D. 18.

El general  
y visitado  
res se han  
de presen  
tar el le  
gundo dia  
y acabar  
dentro del  
decimo y  
si no spirā  
sus visita  
ciones

Exceptase  
quādo ay  
enferme  
dad

Y quādo  
alguno  
quiere p  
ceder con  
tra culpas  
graues del  
perlado.

Tomen  
los visita  
dores y  
generales  
la depofi  
cion aun  
de segla  
res que a  
llegaren  
los mon  
ges en  
prucua de  
lo que di  
zen

El general e los visitadores an de començar sus vi-  
sitas dentro de dos dias despues de entrados en el mo-  
nasterio que an de visitar la qual visita an de acabar  
dentro de diez dias contando desde el dia que se presē-  
taron e començaron su visita e si no la acabaren den-  
tro del dicho termino por el mesmo caso espire su ofi-  
cio de la visitacion de aquel monasterio si no sobreui-  
nieren los tres casos siguientes, A. 25. fo. 16. D.

El prime ro si sobreuiniesse alguna justa causa anfi co-  
mo impotēcia de visitar por en fermedad, A. 25. fo. 16. D

El segundo caso quando al gunos monges quisiesse  
proceder cōtra el perlado sobre algunas culpas gra-  
ues podran quanto a esto detener se todo el tiempo q̄  
fuere menester sin entremeter se mas quāto ala visita  
cion del cōuento, y que no reciban clamos sino de los  
monges conuentuales enpero si los monges conuen-  
tuales para prueua de sus clamos nombraren otras per-  
sonas que sobre ello puedan testificar bien podran to-  
mar sus deposiciōes si los tales mōges huuierē reclama-  
do guardada la forma de nuestras constituciones y no  
de otra manera A. 32. D. 29.

El tercero caso si por alguna justa causa el dicho ter-  
mino fuere prorogado de consejo e consentimiento,  
de la mayor parte de los ancianos del dicho monaste-  
rio A. 25. fo. 16. D.

Ni el general ni visitadores puedan reseruar cosa  
alguna en sus visitas si no que dentro de los diez  
dias como esta estatuido acaben sus visitas y en caso  
que

y en caso que aya necesidad cō acuerdo de los padres ancianos e consentimiento de la mayor parte se derengan de mas de los diez dias con que no puedan salir del monasterio sin lo dexar del todo concludido e acabado A.56.D.33.

Que el general e visitadores no puedan proueher prioratos granjas ni hospitales de cada casa de nuestra cōgregacion cuyos fueren e solamēte puedan castigar al perlado que no los tuuiere bien prouehidos y mandar al perlado que los torne aproueher bien cō forme ala qualidad de cada priorato A.56.D.5.

Que nūca pueda visitar vn visitador solo A.56.D.34.

Que se guarde el rigor del santo concilio de trento y assi nuestro reuerādissimo ni los padres visitadores no entren en la clausura delas monjas saluo a presentar se y tener capitulo y cōsejo, el dia que se huiere de tener y andar la cerca, con las ancianas, dos horas antes. Año.1574.D.16.

Que a los visitadores no se les de ningun genero de presentes ni le reciban por si ni por tercera persona ni de vasallo ninguno de los mōasterios, sino fuere alguna cosa de comer, e si se traspasare en su residencia se les haga cargo dello, y el perlado que lo embiare sea grauemente castigado. Año. de.1574.D.7.



*De quantas vezes y en que tiempo ha de ser  
visitada la congregacion*

**C A P. XXXII.**

No sin

Los que  
visitarēdo  
ven lo to  
do cōclu-  
ydo.

Los que  
visitaren  
no proue  
an los ofi  
cios de las  
casas mas  
castiguen  
al perla  
do si e situ  
uerē mal  
prouci-  
dos.

No hā de  
entrar el  
general ni  
los padres  
visitado-  
res en la  
clautura  
de las mō  
jas, saluo  
a presen  
tarse, y te  
niendo ca  
pitulo.

Los visita  
dores por  
si, ni por  
tercera p  
sona no  
puedā re-  
cebir pre  
sentes.

## Quãtas vezes y quãdo se visita la cõgregacion.

**N**O sin causa ordenaron los sanctos padres q̃ los monasterios fuesſen visitados cada año, porque segun es eſcripto donde el gouernalle dela disciplina fallece, necessario es que la religion padezca naufragio, nas porque en nuestra cõgregacion hazemos voto de perpetua inclusion, y no le deue permitir sino con mucha dificultad nuestras salidas parece nos bastar, que toda la cõgregacion sea visitada, ordinariamente dos vezes en cada trienio, en esta manera A. 25. fo. 13. A.

Que sea visitada la congregacion dos vezes cada trienio

Que el general a cabe su visita pa el dia de sant miguel del segundo no ocho dias poco mas o me nos.

Que deſde capitulo priuado hasta capitulo general visitan los visitadores.

Que por donde comiençan los visitadores y acabã su visita.

Item se diſinio que el general sea obligado acabar su visita ordinaria para el dia de sant Miguel del año siguiente despues del capitulo general, y que pasado el dicho termino aunque aya tenido legitimo impedimento para no visitar, personalmente no pueda mas visitar ni sus visitas sean recibidas en la congregaciõ, pues lo pudo encomendar cõ tiempo: y esto sea obligado a hazer assi, so las penas q̃ nuestras constituciones ponen a los visitadores que no visitã en su tiempo, y so pena de excomuniõ mayor, año de. 62. fo. 20. 21. D. 96. Año de. 1574. D. 5

Los visitadores an de començar su visita acabado el capitulo priuado que inmediatamente se ha de hazer, acabada la visita de nuestro M. R. P. la qual visita de los dichos padres visitadores durara asta capitulo general a. 62. fo. 20. y 21. y A. 71.

Los visitadores generales comiençan su visitã por la casa de sant Benito de Valladolid, y despues los monasterios de Galicia y monſerrate, y los otros que les pareciere que estan lexos de sant Benito, y despues visiten los monasterios de castilla y a la postre el dicho monesterio de sant Benito y en tal manera comparan el tiempo que el fin dela dicha visita de sant Benito y el principio del capitulo general concurren jun

amente, por que en el se puedan proueer luego las necessidades o dificultades q̄ o curriérē. A. 25. fo. 17. A. y. B.

Si el padre abbad de la congregacion no visitare en su tiempo determinado por si o por otros que en su lugar enbrire como arriba esta dicho los visitadores a costa del padre abbad de la congregacion lo suplan, A. 25 fo. 17. A.

Si los visitadores generales no cumplieren por culpa e falta suya el oficio de su visitacion en los terminos establecidos los perlados ipso facto sean suspensos de sus dignidades in spiritualibus et temporalibus asta el capitulo general e los monges ansi mesmo seã ipso facto ineligibles para qual quier dignidad de la congregacion asta que por el dicho capitulo general sea con ellos dispensado, A. 25. fo. 17. D.

Y por que el monge visitador no tenga falta en cumplir su oficio si el perlado de la casa del monge visitador no le proueyere de mula y moço y de las otras cosas necessarias para el camino sea suspenso de su dignidad por tres meses. A. 25 fo. 17. D.

El visitador perlado tenga cargo de hazer saber a su compañero el dia y lugar donde se han de jntar a comenzar la visitacion. A. 25. fo. 13. B. y. fo. 18. A.

Las personas y casas de los visitadores generales han de ser visitadas por los suplidores otras dos vezes cada trienio. A. 25. fo. 10. A.

Quando entre trienio e trienio se tuuiere capitulo general las visitaciones se han de hazer teniendo respeto al dicho capitulo general vltimamente celebrado. A. 25. fo. 18. D.

La costa de la visitacion ordinaria de N. M. R. P. el general se ha de hazer de la granja de morayme mas si aconteciesse que la dicha granja por algun caso se perdiese

Supplan los visitadores si el general. novisitare en su tiempo a costa del general.

Sean castigados gravemente los visitadores por culpa.

no acabaron los visitadores, de visitar dentro de su tiempo. Es suspenso por tres meses el perlado que no da recaudo el visitador. su couentual.

El visitador maior anisa del lugar y tiempo en que han de comunicarse.

diessen, o las rentas della fuessen tanto diminuidas que no bastasse para la costa ha se de hazer de comun contribucion de la congregacion, e la extraordinaria se haze a costa de las casas que visitaren. A. 25. fo. 12. C.

El gasto de los visitadores generales anfi la ordinaria como la extraordinaria, mandamos se haga costa de las casas que visitaren, e lo mesmo las visitas que los suplidores hizieren. A. 25. fo. 8. D.

Que el general sea muy limitado en sus visitas en el gasto que se haze en las casas, y no permita le den comidas superfluas, ni costosas en las casas, ni en las granjas, ni prioratos, pues esto solo se pretéde socorrer ala necesidad humana, e no que aya superfluidad y bastara para su comida, ante y pos, e otros tres o quatro ser uicios, y el perlado q̄ esto traspassare, o excediere, sea suspéso por vn mes ipso facto, y el mayordomo priuado de su oficio por vn trienio, esto la mesma pena mandamos que no se aderescen aposentos para el, ni sus oficiales, ni visitadores que no esten muy honestos. Año, 74. D. 8.

Que por quanto es cõforme al sacro concilio, que ninguna persona entre en la clausura de los monasterios de monjas, que de aqui adelante se guarde lo establecido en el santo Concilio, y que nuestro Reuerendissimo, ni los visitadores, no entren en la clausura de las monjas, saluo a presentar se y a tener capitulo el dia q̄ se huuiere de tener e andar la cerca cõ las ancianas dos horas antes, so pena que si el reuerendiss. lo hiziere sea castigado en su residencia, como de culpa grauissima, e que no entre en capitulo general, y si monge o visitadores entraren, sean priuados de voto atiuo, y pasiuo por aquel tiempo, hasta el capitulo Año, 74. D. 15.

Dela

Pagan las visitas extraordinarias las casas particulares.

Las visitas de los visitadores y suplidores pagan las casas.

Que no dé comidas costosas al general y visitadores.

Que no étre en los monasterios de monjas el general, e visitadores.

## De la visita extraordinaria.



## CAP. XXXIII.

**R**OR quanto en nuestra congregacion es antigua costumbre usada, y guardada, que cada casa della, sea visitada dos vezes cada trienio la vna visita por el general, y la otra por los padres visitadores generales, ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante esta costumbre sea guardada inuiolablemente, y q̄ en caso q̄ el general aya hecho su visita ordinaria, y no los visitadores generales, si en aq̄l tiempo acaeciere cosa en que sea necessaria visitacion ordinaria precediendo para ella denunciacion o clamorosa insinuacion o acusacion, aunq̄ esto no sea en todo rigor de derecho, el general auise a los visitadores q̄ hagan la tal visita, estando en lugar q̄ comodamente lo puedan hazer, y fino el mesmo general en tal caso visite o embie personas que en su nombre hagan aquella visita Madrid. fo. 27. B.

Pero entre la visita del general y de los visitadores quando uuiere d̄ auer visita extraordinaria, ha d̄ ser por los dichos visitadores, y auiendo ellos visitado, el general visite y remedie como esta estatuido en n̄ras constituciones, so pena q̄ fino lo hiziere viendo q̄ ay necesidad, se le haga dello cargo en su residencia, como de culpa graue, y lo mesmo se entiēda q̄ puedan hazer los visitadores generales en la casa d̄ sant Benito de Valladolid. Mad, fo. 17. B. prope finem y. 29.

Quando se huuiere de hazer visita extraordinaria en las casas d̄ los visitadores generales an la d̄ hazer los sup̄ditos precedido las cosas susodichas. A. 25. fo. 18.

Cōcedese visita extraordinaria cō causa. s. precediendo denunciacion o clamorosa insinuacion o acusacion

Penas si no visitaren aquellos incūb= extraordinariamente

*De como añ de ser recibidos los visitadores.*

C A P. XXXIIII.



Sean casti-  
gados gra-  
uemente  
los queno  
recibierẽ  
los que vi-  
nierẽ a vi-  
sitar.

Todos los  
que visitã  
pueden p-  
ceder con  
censuras ec-  
clesiãstic-  
as cõtra  
todos los  
q̃ impdie-  
rẽ sus visi-  
tas o per-  
turbaren.

Que los a-  
posẽtos dẽ  
los visita-  
dores &c.  
Que sean  
recibidos  
sin tardar  
se.

Modo co-  
mo hã de  
ser recibi-  
dos.

**R**imeramẽte declaramos y ordenamos, q̃ los que recusaren de recibir por visitadores, a los visitadores generales o suplidores, o a los q̃ embiare nõ muy reuerendo padre el general, sean grauemente castigados segun arbitrio de los dichos visitadores, porque osaron venir contra la presente constitucion. M. fo. 27. A.

Y ansi mesmo declaramos, que los dichos padres general, visitadores y suplidores, puedan punir y proceder por toda censura ecclesiãstica, contra qualesquier personas dẽ qualquier dignidad, estado, cõdiciõ e grado q̃ sean, q̃ en qualquier manera su visitacion impidieren o claramẽte la resistieren, o los testimonios injustamẽte subtraxeren, o en qualquier otra forma el oficio de su visitaciõ perturbaren. A. 25. fo. 13. B. y C.

Que no se aderecen para los padres visitadores apofentos costosos sino q̃ estẽ muy honestos. añ. 1574. D. 8.

Asi como por relacion del portero, el perlado del monesterio supiere la venida de los visitadores luego tomando cõsigo alguno de los ancianos salga los a recibir a la puerta del monesterio precediẽdo al recibimiẽto el perlado, y los demas por su orden: de alli vayan a la yglesia, con silencio, puestas en orden, yendo delãte los de menos años dẽ habito, llegados ala iglesia al lugar donde han de tomar la bendicion, q̃ es delãte el santissimo sacramẽto, dõde el sacristã tenga puesta vna alhõbra, y coxines donde se prostrẽ los visitadores y el plado les de la bẽdicion, e despues todos se pongã de rodillas e agã oñon, al sanctissimo sacramẽto, a. 25. fo. 20. A.

Y falgan dela iglesia e claustra, e con silencio vayan a vna pieça, dõde por vn mõge, para esto señalado se lea, vncapitulo del testá mēto nueuo : y hecha señal por el presidente si fuere el q̄ a de visitar el general, lleguen todos a besar le la mano, por su orden, poniēdo la rodilla en tierra, e si fueren los padres visitadores aga se les la reuerencia deuida por el perlado e por todos los padres q̄ alli estuuieren, y esto todo se aga conforme a la constitucion de.25.e buena costumbre.

Lea se les vn capitulo del testamento nueuo. Besa el cõuento la mano al general.

Yaquel dia reposen y entiendan en aparejar lo tocãte al oficio e principio de su visitacion. El perlado del monesterio conuoque el cõuento al capitulo, e refiera la venida de n̄ro M. R. P. o padres visitadores, e amoneste q̄ con toda reuerencia esten aparejados a los obedecer e rescibir la disciplina e reformaciõ necessaria, e dar legitima razon del estado de su casa. A.25.fo.20.B.

Amonesta el perlado a su cõuento la venidadelos que hã de visitar.

Los monges no puedã hablar con los visitadores durante el tiempo dela visita, en particulares colloquios, sin licencia del perlado dela casa, e a los visitadores mã damos que no los admitan ni puedan admitir, a los particulares colloquios : pero si el plado viere q̄ cūple por obiar los peligros e inconuenientes, q̄ se puedē seguir mande a los dichos monges debaxo dela censura e precepto q̄ le pareciere no le ocupē con los dichos visitadores, e los dichos colloquios publicos ni ocultos, mas delo q̄ la regla permite asta tanto q̄ cada vno sea llamado para clamar, mas en tanto baste les q̄ les puedan saltar e demandar la bendiciõ A.25.fo.20.B.y.68.D.

Los monges no tēgan colloquios particulares ni comunes cõ los visitadores.

Porque no se permita por vn camino, lo que por otro se prohube. Queremos q̄ los dichos visitadores, no puedã dispensar contra el tal precepto ni por expresso mandamiēto, ni portacito cõentimiento, A.25.fo.20.C.

Enlo suso dicho no duejē pensar.

*Dela presidencia de nuestro M. R. P. general y padres*



**E**L dia figuiēte despues de llegados los dichos visitadores a la hora que les pareciere conuenible, vayan al capitulo, donde el general preside, y tiene el primer lugar, assi en el choro como en el capitulo y en la mesa, en tal manera empero q̄ por esto ningun perjuizio sea hecho al plado del tal monasterio en todas las otras cosas, q̄ a su officio y jurisdiccion p̄tencen, mas assi las pueda exercitar como podria si el dicho padre abbad fuesse ausente: ni t̄apoco se entienda, que por esto se deroga en cosa alguna a la jurisdiccion del dicho padre abbad, mas queremos que cada vno vse de su officio A.25.fo.18.

Preside el general e las cas̄as sin derogar ala jurisdiccion del abad.

Que no se den al general comidas costosas.

Que no a derec̄e cosa flosamente los aposentos para el general y visita-dore.

En las cas̄as e vno de los q̄ vi

Que en sus visitas el Reuerēn, sea muy limitado en el gasto que haze en las cas̄as, y no permita se le den comidas superfluas ni costosas en las cas̄as, ni en las gr̄ajas, ni prioratos, pues en esto solo, se pretēde socorrer a la necesidad humana, y no q̄ aya superfluidad, y bastara para su comida, ante y pos, y otros tres o quatro platos y seruicios, y el perlado: que lo traspasare o excediere en esto, sea suspenso por vn mes ipso facto, y el mayor domo priuado de su officio por vn trienio: y lo la mesma pena mandamos, q̄ no se aderescen aposentos para el ni sus oficiales e visitadores, que no esten muy honestos año.74.D.8.

Los visitadores generales e suplidores como los q̄ el dicho padre abad dela congregacion imbiare, no tēgan la presidencia, mas assi en el choro como en el capitulo, y en la mesa el vno se asiente ala diestra, y el otro a la

ala finieſtra del perlado o presidente de aquel monaſte-  
rio A. 25. fo. 18. D. y fo. 26. A.

Y aſſentados en el dicho capitulo juto todo el conue-  
to, por el vno dellos ſe proponga la palabra de Dios, y  
deſpues digã ſu ppoſito e la cauſa de ſu venida e amo-  
neſten ſaludablemente a todos los mōges q̄ reciban cō  
humildad la correcciō e diſciplina, q̄ les ſera pueſta por  
las culpas y faltas q̄ vuere, y q̄ ſufran de buena volū-  
tad la reſormacion de ſus negligencias, de manera q̄ el cul-  
to diuino ſea augmentado, e guardados los mandamiē-  
tos de n̄ro Señor Dios e de ſu igleſia, e la regla de n̄ro  
padre ſant Benito, e deſpues dela dicha exhortacion  
lea ſe eſte capitulo por vn monge.

El general luego tome juramento al ſecretario, e los  
visitadores al cōpañero q̄ puede llevar el perlado, q̄ to-  
maran las cuentas delas caſas q̄ visitaran con toda recti-  
tud no paſſando partidas q̄ les parezcan eſtar mal gaſta-  
das: y el general e visitadores juto con eſte nō bren dos  
p̄ſonas ancianas y de abilidad q̄ ſe hallen preſentes cō  
el dicho ſecretario o mōje al tomar las cuētas delas di-  
chas caſas los quales anſi miſmo jurē de no paſſar algu-  
na partida que no eſte clara e digna de ſer reſcibida en  
cuēta, e de hazer aquel oficio con toda limpieza e recti-  
tud. Mad. fo. 28. A.

El perlado m̄ade a vn mōge diſciplinado, q̄ llame to-  
dos los monges por ſu orden començando del plado ſi  
quiſiere el dicho perlado, e ſino del mas anciano aſta q̄  
todos ayã clamado, e los padres visitadores manden a  
aql mōge aga dos memoriales delos mōges del conue-  
to, y el vno reciba para ſi para llamar por el, y el otro d̄  
alos padres visitadores, para q̄ veã los visitadores ſi lla-  
man los mōges por orden: y en eſte memorial an d̄ po-  
ner los oficios de los mōges e años de abito de cada v-

ſicã ſe ſie-  
ta a la ma-  
no d̄recha  
y el otro  
a la yzqui-  
erda.

Amoẽſtã  
los q̄ han  
de viſitar  
al conuen-  
to, y dã la  
cauſa de  
ſu venida.

El gene-  
ral toma  
juramēto  
al ſecreta-  
rio y los vi-  
ſitadores  
al compa-  
ñero que  
tomaran  
biẽ las cu-  
entas.

Tãbien ju-  
rã los que  
ayudã a to-  
mar las cu-  
entas.

Aya vno  
que llame  
alos mon-  
ges por ſu  
orden.

An de te-  
ner los vi-  
ſitadores  
vn memo-  
rial delos  
oficios y  
años de ha-  
bito. &c.

## De la presidencia de nro Reuerençissimo

no, y el dicho monge lleue a los padres visitadores las constituciones, e los libros delas oficinas, e papel e tinta, e campanilla.

Y porque conuiene mucho para el augmento de la religio e correçio delas culpas deuen los padres visitadores, no solamente enseñar por palabra, pero también por obra, y auer se de tal manera en su conuersacion en el monesterio que resplandezca su exemplo de virtudes e religion, e se muestre el zelo del augmento de llo, e que en lo que a esto tocare sin respecto de cosa alguna humana, lo zelarã e haran guardar entera justicia. Y porque podria ser que en los monasterios debaxo de tratellos cõ charidad, vuisse excessõ en dalles la refection corporal les encargamos e mãdamos, q̃ en quãto fuere posible, figã la cõmunidad, e se cõtengan con los mãjares que allí suelen dar, e no consientan que en esto aya excessõ.

Y porq̃ los monges sepã como han de clamar, mãdamos en virtud de sctã obediencia, e so pena de excõmuniõ mayor canon late sen, q̃ nadie induzga a otro a clamar contra el plado ni contra otro monge alguno salvo q̃ cada vno segun Dios e su consciencia, clame lo q̃ supiere, y el q̃ lo cõtrario hiziere ipso facto incurra en excõmunion mayor cuya absoluciõ quãto a los mōges se reserua al plado de la casa, e la del plado a los visitadores o al padre abbad d̃ la cõgregaciõ. a. 25. fo. 21. c. fo. 31 b.

Y por excluir toda entrada e pturbacion de la charidad y paz del monesterio, mãdamos, q̃ ningũ monge o donado por manera algũa sea admitido a clamar cõtra qualquier abbad, plado, prior, o monge d̃ delito algũo graue o de infamia, sino q̃ en las cosas secretas vuisse precedido la denunciacion euãgelica conforme a lo q̃ nro redemptor mãda, e los sacros canones disponen, o precediendo se por via de acusacion o de clamorosa in

Que d̃to do buẽ exemplo y se contenen cõderadas comidas.

Manda se so graues penas que nadie induzga a otro a clamar.

No se clamen cosas graues q̃ fueren secretas sin preceder la euãgelica amonestacion

finuacion guardando se lo que los sacros canones manda en el castigo de los religiosos en el capitu. qualiter & quado, el. 2. de accusatio nibus, §. fi. Ma. fo. 26. b. §. 2.

En todo lo demas fuera dlos cargos arriba dichos pueden e deuen los monges con zelo del seruicio de nro señor e augméto de la religiõ con toda charidad, y modestia, e con la reuerencia q se deue a los padres visitadores clamar lo q entendieren q para esto conuiene y q fiendo preguntados en cargo de sus cõciencias por los padres visitadores por ningua ocasion, temor, malquerencia, o amor, no dirã cosa falsa ni descubriran la verdad injustamente, sino que simplemente responderan y diran lo que supieren, A. 25. fo. 21. C.

Los padres visitadores no admitã clamos algũos sino los dixeren vocaliter. Y si los escriuiere los lean en presencia dellos para q sean mejor informados, A. 28. d. 27.

A los monges (segũ esta dicho) mãdamos clamen cõ rectitud e sinceridad, y qremos q no puedã clamar culpa algua cometida ante dela visitaciõ precedéte, ni los visitadores puedan conocer della sino tuesse en algun delito graue como homicidio o herida notable o latrocinio o falso testimonio o algũ otro graue y escãdaloso q en tales casos podrã clamar aunq ayan pcedido dos o tres visitas guardando se empero la forma arriba dicha A. 25. fo. 21. B. Mad. fo. 26. B.

Otro si para q los monges puedã mas libreméte clamar, y por euitar los escãdalos y turbaciones q de rebelar clamos dichos en la visitaciõ se podriã seguir ordenamos y establecemos q ansi el dicho padre abbad y su cõpañero como los pes. visitres, seã obligados a tener secretos los clamos q sõ graues, e puedã traer algua infamia q è ningũ mañra los descubrà directe ni indirecte ni è cõfessiõ ni fuera dlla por palabra, ni por escrito ni otra qlquier mañra, e si (lo q dios no qera) algũ dlos hiziere lo cõtrario y se probare, por el mismo caso sea

Porningu  
na razon  
se dexede  
clamar cõ  
rectitud.

Clame se  
realméte.

Sino fueren cosas  
grauísimas, no se  
pueda clamar sino  
lo que aconteciere  
después de la precedente visita.

so graues  
penas se  
mã la a los  
que visita  
renen nin  
guna ma  
nera descubran  
los graues.

Excepta se que no se uiered castigare el pecado Manda se estrechamente se guarden las visitas las visitas las conti tuções y que en tal caso solo sean obedecidos.

Pregunta el visitador mayor, y el menor el criua.

Amo está los visitadores se clame cõ rectitud.

Casos en que los visitadores puede tomar juramento.

corrigido grauemete en el cappi. gñal y allende desto incurra en sña de excõion mayor ipso facto A. 25. f. 24. c.

Pero declaramos q̄ si fuere necesario para castigar los delinquentes se puedã descubrir los dichos clamores sin incurrir se pena alguna. Mad. fo. 54. A.

Que los padres visitadores guarden en sus visitas la forma de proceder que por nñas cõstituciones esta ordenado, e si lo contrario hizierẽ, seã por ello priuados, quedãdo en su fuerça e vigor, lo q̄ esta establecido y el abbad e conueto de aquel monesterio no esten obligados a obedecellos. A. 32. D. 28. y. A. 6. 2. fo. 6. B. §. fin.

*De como se ha de proceder en la visita, y de las interrogaciones que los padres visitadores an de hazer. CAP. XXXVI.*



Vando algun monge fuere llamado de los dichos visitadores por aquel monge que para los llamar fuere nombrado luego prestamente todas cosas dexadas, se presẽte ante ellos con toda religiosa modestia, e si le mandaren sentar, se siente, y el visitador principal ques el q̄ a de preguntar le pregũte, y el segundo escriua. A. 25. fo. 21. B.

Los padres visitadores les exortaran a que digã pura e sinceramete lo q̄ son obligados a clamar, segũ en el capitulo. precedete esta escrito: encargãdoles las consciencias para que digan lo que supieren o entendieren para el bien e aumento dela religion, assi en lo espiritual como en lo temporal, A. 25. fo. 21. B. y. c.

Pero aũque ayamos dicho q̄ se encargue la consciencia a los q̄ an d clamar, no por esso se entienda que en algunas cosas no puedan e deban tomar juramento, e son las siguientes. Si saben que algun monge aya ydo contra lo que esta mandado, en virtud de tanta obediencia, o so pena de excomunion.

Si saben que alguno sea propietario o lo aya fido, o aya auido algun latrocinio.

Si saben q̄ algũo aya ydo contra el voto d la castidad.

Si sabé que alguno aya quebrado el voto de la clau-  
sura e que otro le aya dado fauor para ello.

Si saben que las horas canonicas no se ayã dicho en  
el choro o en la yglesia conuentualmente.

Si se guardan los ayunos de la yglesia.

Si saben que no se dizé las missas e officios funerales  
dotados que aya obligacion de dezir.

Si saben que alguno aya hecho conspiracion, mo ni-  
podio, o trato ilicito contra su abbad o contra algun,  
monge en cosa graue.

Si saben que alguno aya herido a otro con hierro,  
palo, o piedra de herida, notable.

Si saben que alguno ha leuantado falso testimonio  
o otra cosa graue y de in fama.

Si saben que se aya dado algun beneficio por simo-  
nia o contra nuestras constituciones.

Si saben que se aya en agenado la hazienda del mo-  
nasterio o dado foros o vitas contra orden de derecho  
e nuestras cõstituciones.

Si saben que no se guarda justicia en los lugares dõ  
de ay vassallos o que se aya hecho algun agrauio nota-  
ble algun vassallo de los monasterios.

Si saben que se trae lienço sin causa bastante e licé-  
cia de su perlado e si los vestidos interiores y exterio-  
res son decétes cõforme a nuestra regla e constitucões

Y declaramos que en todo lo sobredicho son ob-  
ligados los monges a dezir la que sabé no siendo cosas  
fcretas y en solo per juicio de los que lo cometieren.

Los padres visitadores hagan memorial dela visi-  
ta passada e demanden si se ha guardado, e castiguen a  
quien contra ello huuiere delinquido o no lo huuiere  
guardado, e si fuere necessario torné amandar otra vez  
lo que en ella se mando.

Y tem pregunten si comen todos juntos en el refe-

## De como se ha de proceder

torio e si ay elciõ a toda la comida e cena q̃ndo se cena

Si comen carne fuera d̃ los lugares e tiempos que la orden dispensa sin licencia del abbad o si el la come.

Si guardan silencio en el claustro, choro, dormitorio, e referorio, e principalmente despues de completas y en los otros lugares e horas estatuidas.

Si duermen todos juntos en vn dormitorio siendo el cõuento menor, o en dos siendo mayor, e si arde en el toda la noche candela como lo manda la regla.

Si tienen los monges la ropa, de la cama como lo mãda la regla.

Si se anda la cerca como mãda la regla y cada mes como mãda las cõstituciões por euitar el vicio d̃ la piedad

Si se celebra el oficio diuino diurno e nocturno a sus horas conuenibles.

Si concurren todos alas horas çontinua m̃te mayormente ala collacion, completas, e salue.

Si trahen bien e cumplidam̃te el habito monachal, esto es saya mãto y cogulla q̃ no sean largas e cortas y si ay excessõ en el numero o calidad d̃ las ropas del vestir e del paño.

Si duermen todos vestidos.

Si guardan los ayunos de la regla.

Si ay algunos monges inquietos e bagos o que se entremetan en muchos negocios seculares.

Si se hazen algũas cosas indeuidam̃te cõtra la regla.

Si tienen Capitulo los dias acostumbrados y si expone la regla en vulgar el que preside en el.

Y si es sollicito el abbad o prior cerca d̃ la greya e en comendada.

Si es el abbad aficionado a vnos mas q̃ a otros e si dissimula los vicios d̃ los subditos y si es de suficiẽte sciencia y edad

Si recibio algunos por simonia.

Si es negligente en conseruar los bienes muebles e inmuebles del monasterio y en guardar e defeder sus pri

privilegios, e derechos, preheminiencias, y libertades.

Si son los oficiales quales conuiene ala honestidad, conuersaciõ, buena fama, y opiniõ e solicitos en la guarda de sus officios

Si son deuidamēte guardadas las cosas e bienes del monasterio (todas las rentas.

Si ay arca de deposito e depositarios e si se trahē alli

Si dan quenta los oficiales en sus tiempos deuidos de las administraciões q̄ les son comeridas y si la demãda el abbad e si se va cada sabado al d̄posito a dar quēta,

Si crehen que aya alguna cosa q̄ corregir en fray N. y en fray N. y ansi de cada monge en singular.

Si saben ansi mesmo que ay alguna cosa q̄ corregir e ansi mesmo el abbad sea preguntado de si mesmo.

Si confieffan, todos e comulgã a lo menos la primera dominica de cada mes. (q̄ personas.

Si esta el monasterio a deudado e quanto deue e a

Si han vendido enagenado e obligado algunos bienes del monasterio. (nasterio.

Si el abbad haze labrar bien las possessiões del mo

Quanto valen las rentas del monasterio e si se reciben tantos monges quantos de ellas se puedan buena mente mantener y si son administrados biẽ e lealmēte

Quantos monges ay en el monasterio si ay el numero acostumbrado o mas o menos.

Si son prouehidos los monges como conuiene en el comer e vestir.

Si son cõuertidas las rentas del mōasterio en el vfo, de los monges e prouecho de la casa

Si son curados los mōges enfermos diligētemēte

Si ay en el monasterio cruces, calices, libros, e los otros ornãmētos al culto diuino necessarios si arde la lampara o lamparas de la iglesia.

Si entran algunas perionas sospechosas dentro de la

De como se ha de proceder.

inclusiõn del monasterio.

Si se guarda diligentemente la clausura y si se permite de ligero la salida del abbad e de los monges.

Generalmente si ay alguna cosa digna de correcciõ o reformaciõ ansi en lo espirital como en lo tẽporal.

Si firuen los monges por orden en el oficio de la cozina e si toman la bendicion en el choro los semana ros que entran e salen.

Si toma ansi mesmo el letor ebdomadario la bendicion en el choro.

Si se da a los monges el numero de las viandas segun la regla e constituciones.

Si comen a las horas reglares ansi en el tiempo de los ayunos como en los otros tiempos.

Si ay leciõ conuẽtual ordinaria de la sagrada escriptura conforme al sacro concilio de trento e nuestras constituciones.

Si se assignã los libros a los mōges en el principio d'la quaresma e si los lehen por orden como mādala regla.

Si ay maestro de nueuos e si guardan el maestro y ellos lo que esta estatuido en nuestras constituciones.

Si son prouados los nouicios en la manera q̄ cõ viene.

Si es discreto e prudẽte el abbad en el recibir de los nouicios e si toma consejo de los ancianos e si guarda en recibillos, lo que mandan nuestras constituciones.

Si en ordenar los monges se guarda lo que manda el sacro concilio e nuestras constituciones.

Si los confessores son habiles para su oficio asi los del conuento como los de los seglares e si los hã elegido con consejo e con forme ala constitucion.

Si el abbad toma cõsejo quãdo ay necesidad que los monges vayan fuera.

Si el abbad en las casas que tienen vassallos haze q̄ tomen residencia a las justicias seglares.

Si visita el abbad, cada año los prioratos e yglesias

que estan a su cargo y si estan prouehidas de seruicio y de todo lo necessario.

Si la sacristia esta prouehida de todo lo necessario y si en el seruicio de la yglesia y ornato della e altares ay toda limpieza.

Si se roman las quantas de los gastos de la casa de medio en medio Año.

Ningun monge ni religioso firme su dicho, hasta que el lo lea o se lo hayan tornado aleher

Y finalmente amonestamos a los dichos visitadores y les exhortamos quãto en el señor podemos, que ansi dirijan todas las cosas que en el oficio de su visitacion exercitaren, segun los mandamiẽtos de Dios y el espiritu de la regla de nuestro glorioso padre sant Benito que en ninguna manera permiran su relaxaciõ, mas antes castigãdo graua mẽte a los transgressores repriman la audacia a los otros de cometer semejãtes cosas podran pues para esto hazer las dichas preguntas y otras si el caso lo de mandare y el prudente visitador viere ser necessarias. A. 25. fo. 22. y. 13.

Cerca de lo temporal señaladamente se informen de las quẽtas de las rentas de los monasterios y en que estado esta la casa, si deuen, o tienen sobrado, e que numero de monges ay en cada monasterio y en fin an de llevar los estados de las casas segun la forma que esta puesta en el capitulo de los estados en este libro. A. 65. y. Mad. fo. 28. A. 25. y. fo. 27. A.

In formẽ se si se ha pagado la media añata e si se guarda acerca desto lo que se dize en el capitulo de medias añatas, que nuestro muy Reuerendo Padre el general e visitadores sepan e se informen siempre si ay en la casa que visitan libros de cerimonias generales que en toda orden se an de guardar, e libro de costum-

Informen se los visitadores de las quantas y estado de la casa.

Proueã se pagẽ las deudas y estando empeñada la casa no se cobre.

bres

bres generales e fino lo huuiere, le manden luego ha-  
zer y señalen vn monge q̄ tenga cuidado de en señar,  
las a quien no las supiere A.62 fo.23. B. §.1.

*De como se han de Hazer los processos y como  
se ha de proceder en la correccion de los  
perlados y delos monges.*

CAP, XXX VII.



Guardese  
el dere-  
cho en to-  
mar di-  
chos y tes-  
timonios.  
de los mō-  
ges-

**L**

OS padres, visitadores tengan toda aduertē-  
cia que en el recibir de los dichos e testimo-  
nios, de los monges no traspassen los termin-  
nos del derecho, A.25 fo.19. D.

Sean casti-  
gados gra-  
uemente,  
los que cla-  
maren fal-  
samente.

Si se probare que algun monge o perlado huuiere  
clamado alguna cosa graue falsamente e fueren dello  
conuencidos sean castigados conforme a la qualidad,  
de lo que ansi falsamente clamo. A.68.

Que por quanto es muy necessario para la paz e trā-  
quilidad de nuestra religion que se guarde justicia e no  
se exceda en el modo del proceder declaramos e or-  
denamos conforme al derecho canonico y costumbre  
ordinaria de toda la yglesia que para q̄ el general o vi-  
sitadores o otros juezes, de la orden procedan al casti-  
go de las culpas y las castiguen en qualquier persona  
que tocaren, ansi perlado como monge, no ser necessa-  
rio que preceda siempre la correccion fraterna havi-  
do precedido clamorosa in finuacion la que se requie-  
re conforme a derecho para castigar los religiosos, o  
procediendo se por via de acusacion o denunciacion  
canonica. Mad. fo.26, B, §.2.

y de cómo se procede en la corrección.

Y tem se manda a los padres visitadores que visitando las casas de la congregacion no puedan tomar dichos de seglares contra los monges excepto en caso q̄ no se pueda escusar para verificaciõ de alguna verdad fo pena que sean castigados como personas que consenten cosa tan fea y tan perjudicial ala honrra de la congregacion A.32. D.19. y. A.62. fo.21. B.5. fi.

Que si se hallare que algun abbad o monge por palabras o por escripto ha induzido algun seglar a darpe riciones o clamar contra algun abbad o mōge que sea grauemente castigado por el general o visitadores cõ forme ala grauedad del delito. A.68 D. 15.

Y anfi mesmo si se hallare que alguna persona de nuestra ordẽ de trahe notablemẽte con seglares, de las personas dela dicha orden cõtra el honor della e delas personas religiosas sea grauemẽte castigado A.68. D.15.

Porque cõ mucha libertad se atreuen los seglares, a acusar, de cosas falsas a nuestros mōges encargamos, la consciencia, a nuestro muy Reuerendo Padre y a los visitadores no admitan las tales queexas sin que primero depositen los acusadores, cantidad de dinero cõ forme a la qualidad de la materia, para que esten obligados a lo juzgado fino probaren lo que acusan, y de otra manera no admitan quexa pues la experiẽcia nos ha mostrado con quanta libertad leuantan falsedades, a los mōges entendiẽdo los seglares que si no prouarẽ lo que acusan no an de ser castigados. A.71. D.53.

Si los visitadores para saber alguna cosa tuuierẽ, ne cessidad de la deposicion de algun monge que estuuie re en otro monasterio escriba al abbad o perlado del tal monasterio para que le reciban la tal deposiciõ y se la enbiẽ cerrada y sellada pero no puedã mädar al tal p lado q̄ les enbie el mōge sino en caso q̄ supresẽcia fue se  
necesaria

Solo para aueriguar alguna verdad se puede ro mardicho seglar

Sea graue mente castigado el que induziere los seglares contralos religiosos

No se admitan dichos de seglares cõtra monges sin primero depositar cantidad pecunia ria.

cessaria para le carear cō el monje contra quien se ha ze la pesquisa, A. 25. fo. 21. D.

Como se ha proceder cōtra los perlados.

Si en inquirir e punir las culpas de los subditos se deve proceder no sin tiento, mas con toda moderaciō por que por ventura no sean por falsos testimonios in deuidamente punidos los que no son culpados con mayor se ha de guardar esto con los perlados, que estan puestos como por blanco a la saeta los quales por razō de su oficio no pudiendo aplazer a todos por odio podrian padezcer injustamente e por ende los santos padres prudentemente estatuyeron, que no deligero sea admitida la acusacion de los perlados, sino que sepusie se deligente cautela, cō la qual se cierra la puerta a las falsas e malignas acusaciones, empero por esto no quisierō peccallē sin freno, ni que en el proceder se deuia del todo guardar el ordē judicial, por que como la causa lo requiera mas facil e libremente pueden ser quitados de sus adminastraciones e anfi escogiendo la mediana, via estatuímos y ordenamos lo siguiente.

Los casos en que puede ser suspenso o priuado el perlado

Que anfi N. M. R. P. el abbad de la congregacion, o los visitadores por el de putados como los visitadores generales y suplidores quando exercitarē el oficio de su visitacion en el corregir e castigar las culpas si fuerē graues y tales, por las quales con razon se deve proceder a pribacion o suspension, anfi como si el perlado es destruidor de los bienes del monasterio in continente preuaricador en nuestra santa regla culpable en grãdes negligencias simoniaco publico concubinario o de semejantes crimines culpado o de los otros que cō forme a derecho y nuestras constituciones mereciere ser suspenso o priuados al mesmo perlado presēte salvo si por contumacia se ausentasse se le deuē presentar, aquellos cargos que contra el resultaren para q̄ tenga

Que se de los curfos al perlado acusado.

facultad

facultad de se defender señalando le tiempo suficiente  
mente conbenible segun la qualidad e numero de los  
cargos A. 25. fo. 14. D. y. mad. fo. 17. B.

Y por que se guarde lo que manda el derecho y se  
haga todo cumplimiento de justicia, mādamos que en  
femejantes culpas ansi lo que tocara a los perlados co-  
mo las que tocaren a los monges quando se les dierē,  
los cargos de cada cargo, en particular se les den el di-  
cho o dichos de los testigos por escripto, e a la letra cō  
el nombre de los testigos dando les el processō origi-  
nal, otrāsumpto autentico, segun e como en el origi-  
nal se conriene para que por encubrir los nombres, de  
los testigos ninguno se atreua a infamar a otro ni testi-  
ficar, falsamente, A. 25. fo. 14. D.

Y ansi mesmo reciban las excepciones descargos y  
replicationes legitimas por escripto e firmados de las  
personas contra quien se hazen los tales processos A.  
25. fo. 14. D.

Las personas religiosas contra quien ansi se proce-  
de se han de defender summariamente sin todo es-  
trepito y figura de juyzio sin consejo de abogados, ni  
con fauores de amigos amañera de seglares, si no que  
delante los visitadores dentro de la clausura del mona-  
sterio puedan simplemente alegar y probar su inocen-  
cia. Año. 25. fo. 15. B.

Despues que en la manera suso dicha o por euiden-  
cia de los mesmos delitos que son ansi notorios, que  
por ninguna cauillacion, se puedan en cubir podran, y  
deuen proceder a priuar o suspender segun sus meri-  
tos lo requieren, y segun el poder de los visitadores,  
en esta manera, si la visitacion fuere hecha por el padre  
abbad de la congregacion el tiene poder de priuar o  
suspender segun la qualidad de los delictos mas si por

Dē sealos  
accusados  
los proce-  
slos origi-  
nales para  
que se de-  
fendan.

Firmē sus  
descargos  
los accu-  
sados.

No se de-  
fiendā los  
religiosos  
como los  
seglares

El gene-  
ral puede  
suspender  
y priuar,  
los demas  
solo suspē-  
der, y para  
priuar cō-  
sultaan al  
general.

los visitadores generales o suplidores, o por los visitadores por el dicho padre abad dela cōgregaciō deputados fuere hecha, y determinarē q̄ se due suspēder pue den lo hazer por si mesmos, pero si fuere menester priuar, la causa deue ser remitida a n̄o M.R.P. el general, remitiēdo le el processo sellado, conel sello de aq̄l conuento, e firmado de sus nombres de ambos los visitadores, el qual conocidos sumariamente los meritos de la causa, priue por si mesmo: o si viere ser mas expediēte por algūa legitima razō, cometa la dicha causa de priuaciō, a los dichos visitadores o a otros. a. 25. fo. 15. b. c. y. d.

Sean gra-  
uemente  
castiga-  
dos los q̄  
apelaren  
enofea ad  
mitida la  
apelació

Otrofi estatuyamos e ordenamos, porque ansi conuene al bien dela religion, que ningun perlado o monge pueda apelar de la visitacion o visitadores, fo qualquier color o astucia, diziendo que teme ser agrauado aunque muestre causa probable del agrauio q̄ teme, y que si por ventura la tal apelacion fuesse interpuesta, no le sea admitida, e aquel o aquellos que ansi apellaren, sean grauemente castigados, segun arbitrio de los dichos visitadores, porque osaron venir contra la presente constitucion. A. 25 fo. 26. D. y. 27. A.

Appellar  
no prote-  
star puede  
el perla-  
do dela sē  
tencia cō-  
tra el da-  
da.

Otrofi ordenamos y estatuyamos, que si aconteciere q̄ algun perlado deue estar suspenso o priuado mereciendo lo sus culpas, agora la tal priuacion o suspēcion, se aya de hazer por el padre abad de la congregacion, agora por los visitadores generales, e diziendo que injustamēte es suspenso o priuado quisiere apelar, en ninguna manera la apelacion le sea admitida, aunque alegue qualquiera causa justissima para ello, mas obedezca humilmente a la sentencia, protestando, que en capitulo general demandara remedio del agrauio que le es hecho. A. 25. fo. 27. A.

Quando el perlado suspenso o priuado, ansi reclama  
rey

se e prestare, cōtra la sentēcia de suspensio, priuacio, o como quiera, q̄ como dicho es, el aya de obedecer, empero la execucion dela sentēcia, este en suspenso, quāto a proceder a otra eleccion si justificare su apelacio alo menos con vn testigo, y su juramento. A. 25. fo. 27. a. y. b.

Empero si despues constasse al capitulo general que el tal perlado calumniosa e ambiciosamente no quiso consentir la sentēcia de suspesio o priuacion, aprueuen la dicha sentēcia, y a el castiguen grauemēte, mas si hallaren q̄ su querella es justa, e la sentēcia iniqua, entonces el perlado sea restituydo al oficio, de su cargo, e dure tanto tiempo en su officio dende que la sentēcia fuer e reuocada, quanto tenia el dia que injustamente fue suspenso y priuado, y el padre abbad dela cōgregacion o los visitadores q̄ tal injusticia vuieren hecho, sean grauemente punidos. A. 25. fo. 27. B.

Quando el general o visitadores, suspendieren algun perlado, pongan por presidente al prior d̄la mesma casa, si fuere bastāte para el dicho gouierno, y si al general con cōsejo de los ancianos pareciere q̄ el prior no es suficiente, con el mesmo parecer de los ancianos, ponga otro presidente, y que hauiendo le en casa, prefiera al de fuera, e los padres visitadores quando suspendieren algun perlado, si el prior no es suficiente para la tal administracion, con el parecer de los ancianos, consulten al general para que lo prouea, mad. fo. 17. A.

Y a los tales suspensos embien a otra casa, y no a priorato, hasta que passe el tiempo de su suspensio: y si huuiere de mas dela suspensio, otra penitēcia, agala alli, auisando el general a los perlados de aquella casa, a que el suspenso, no va a ser regalado, sino a que haga penitencia, por lo que mereccio ser suspenso, y figa

'Suspenda se el effe-  
cto d̄ la se-  
tēcia quā-  
do fuere  
legitima-  
la protes-  
tacion.

Castigue el capitulo grauissimamēte al q̄ caluniosamente no consentio en la sentēcia.

Sijustamente preste restituya se le la dignidad y tiempo que perdio y el que dio la sentēcia seacastigado.

Sea en caso semejante el prior presidente y sino fuere pa ello otro con consejo.

Los suspesos vayan a viuir a otra casa, y cūpla en ellas sus penitencias.

la comunidad, Mad, fo. 17. A.

Sea graue  
mente cas  
tigado el  
que procu  
rare car  
tas de f.  
uores de  
glares pa  
ra no ser  
punidos o  
mudados.

Otro si estatuidos e mādamos, que ningun perlado monge o conuerso de nuestra congregacion, juntamēte, ni cada vno por si, se atreua a pcurar cartas ni faoures de seglares, para euitar de ser corregidos de sus culpas, e para ser sustentados en sus officios, o para q quando lo merecen sus culpas, no sean mudados de los monesterios donde estan. O que los muden a otros, y el perlado que lo contrario hiziere, por el mismo caso sea suspenso de su officio, hasta que por nuestro M. R. P. precedente, digna satisfacion sea con el dispensado, y si fuere conuentual, este por ello vn mes en la carcel, y quanto a su mudança se a hecho todo lo cōtrario de lo que procurar, A. 25, fo. 26. C.

Los visita  
dores y di  
finidores  
puedē cō  
uocar ca  
pitulo ge  
neral, en  
caso q lo  
merecan  
las culpas  
del abbad  
general.

Para proueber en los casos que raramente suelen a caer estatuidos y ordenamos, que quando el padre abbad de la congregacion huuiere de ser priuado, que aun aun que a su muy Reuerenda Pater. pertenezca, conuocar capitulo general, quando entre vn trienio, y otro alguna cosa muy necessaria ocurriere que si la causa fuere tal que concierna a la persona de nuestro, M. R. Padre que en tal caso si el no lo quisiere conuocar los visitadores y difinidores, o la mayor parte de ellos, le puedā conuocar y cōuocā, y todos los capitulares sean obligados a venir entonces despues que los dichos visitadores huuieren concludido su proceso, en la forma suso dicha refieran lo al capitulo general don de admitida sumariamente otra vez su defencion si algo quisiere alegar en fauor de su innocencia si toda via le hallaren culpado, sea priuado por concorde senten cia por todo el capitulo, o de la mayor parte aprouando la dicha sentencia todos los difinidores o sea en otra manera corregido si determinaren comutar en o

finidores, o sean otra manera corregidos, si determina  
ren comutar en otra pena la sentencia de priuacion, A.  
25. fo. 9. C. v. fo. 25. D. y. Mad. fo. 25. A. §. I.

Deue se empero guardar que aunque a los dichos visi  
tadores conste de los delictos del dicho padre abbad an  
tes de ser congregado, el dicho capitulo general si los  
dichos delictos fueren tales que no impidan la execu  
cion de las ordenes anfi como dilapidacion, o grande  
negligencia, o los semejantes, en ninguna manera los  
denuncien al capitulo general hasta en fin del dicho ca  
pitulo general para que entre tanto el dicho padre ab  
bad presida e sea difinidor. Pero en començado se a co  
nocer de su causa, salga se del capi. y presida el prior de  
S. Benito, y en el modo de proceder guarde se la forma  
que se pone en el §. siguiente. A. 25 fo. 15. C.

Si tales fueren los delitos que impida la ejecución de  
las ordenes, anfi como si fuese simoniac publico, con  
cubinario, o homicida, e otro semejante entonces lue  
go antes del comienço del capitulo general, esto es en  
el primer tratado lo denuncien y sea de la causa conoci  
do, y entre tanto q̄ es absuelto o condénado, segun su  
inocencia o culpa sea ipso facto subrogado en su lugar  
el prior de sant Benito de Valladolid, el qual en ningun  
a cosa pierda su preheminencia, anfi en el lugar y dar  
su voto, como en el diffinir y estatuyr, e otra qualquier  
cosa q̄ se aya de tratar, saluo q̄ en la sentencia de la priua  
cion no ha de tener voto en la qual el capit. general, y  
los difinidores han de votar y determinar segun sta di  
cho de la qual sentencia de priuacion, no pueda apelar  
el dicho padre Abbad, ni la ejecución della se pueda in  
pedir, ni diffinir, ni por remedio de apelacion, ni por o  
tro alguno. A. 25. fo. 15. E. y. fo. 16. B.

Si las culpas o negligencias de los perlados fueren li

Si las cul  
pas del ge  
neral no  
merecien  
ren ser le  
impedida  
la execu  
cion de las  
ordenes  
no sea sen  
tenciado  
hasta el  
fin del ca  
pitulo.

Si sus deli  
ctos le im  
pidieren  
la execu  
cion de las  
ordenes  
luego se  
declare y  
presida el  
prior de  
S. Benito.

Si las cul  
pas de los

perlado  
fueren li-  
geros &c.

nianas, tales que no sean dignas de priuaciõ o de suspẽ-  
sion, hauida sumaria informacion de la verdad impon-  
ganles aquellas penitencias q̃ ala salud de las animas co-  
nocieren ser mas expedientes. A 25. fo. 14. C.

No seã de  
fautoriza-  
dos los p-  
lados y p-  
sonas gra-  
ues sino se  
an repre-  
hendidos  
a parte.

Antes del  
cõsejo, se  
informen  
los visita-  
dores de la  
persona q̃  
es acusa-  
da.

Visitan se  
primero,  
las y gle-  
sias, por  
ver si hay  
pescuydo

Que los visitadores tengan respecto a los perlados y  
personas de calidad, e no defautorizar los sin necessi-  
dad en publico, pero q̃ los llamen a solas y los reprehẽ-  
dan e corrija las cosas q̃ fuerẽ dignas de amonestacion,  
y se sufriere passar, con esto pero no se quita lo q̃ se aco-  
flumbra en la orden, teniendo capitulo. Año 68. D. 15.

Que quando, vuiere algun clamor contra el perlado  
o monge q̃ requiera consejo q̃ antes del consejo llamẽ  
los padres visitadores a solas el que fuere clamado pa-  
ra informarse del. Año. 68. D. 15.

Otro si mandamos q̃ ansi N. M. R. P. como los visita-  
dores generales quãdo visitarẽ las casas de la cõgrega-  
ciõ seã obligados a visitar el Santissimo Sacramento, y  
los altares, y la limpieza, y recaudo que ay en los orna-  
mẽtos, y la pila donde el monasterio fuere parrochia,  
y proueer sobre todo, y q̃ destas cosas se tenga el prin-  
cipal, cuidado. A. 15. 62. fo. 25. A.

Visitan se  
las celdas

Ytem, mandamos que despues de auer tomado los  
clamos, e visitado el santissimo Sacramento, agan scru-  
tinio, y visiten las celdas, ansi para mãdar se prouea lo  
necessario, como para quitar lo superfluo, e lo mesmo  
se haga en toda las oficinas de la casa.

Mandase  
so graues  
penas se  
guarde se-  
creto en  
lo de las  
visitas.

Otro si por quanto es muy necessario el secreto an-  
si de los clamos, como de los processos, que haze N.  
M. R. P. el general o visitadores, o suplidores, o comif-  
sarios, por obuiar algunas audacias e atreuimẽtos, esta-  
blecemos y mandamos, en virtud de santa obediencia  
so pena de excomunion mayor, e de priuacion de vo-  
to actiuo e passiuo por dos trienios, y de diez años de

carce

carcel, en la tras buelta del sant Pedro de mōres, y que el primer año cada viernes le den vn juyzio en carnes, e comapan e agua, que ningun perlado monge, ni religioso, ni familiar por si, ni por tercera persona, sea o fado ni se atreua a intetar de decerrajar ni ganzuar, ni tener diferentes llaves, ni otras tales del aposento o arca dode el dicho nro M. R. P. o padres visitadores o sus comisarios tuuieren el processo o escripturas que hizieren. A. 65 fo. ii. D. 41.

Que todos los pceissos q̄ N. M. R. P. el general o los padres visitadores y otras p̄sonas q̄ por comission d̄ su M. R. P. hizierē contra qualquier perlado o monge, se traygan al capitulo general. A. 65. D. 25.

Que si despues de tenido el capitulo dela visita, alguno se deicomidiere con alguno de los padres visitadores, o fuere mal criado o desmesurado lo puedan castigarlos Padres visitadores aunq̄ ayā tenido capitulo. 1574. d. 21.

Que quāto ala clausula delas visitas q̄ dize que los padres veedores, acudan a ellos sino se guardare y cūpliere lo q̄ enella se manda, declaramos q̄ no se cumplieren sus visitas como enellas se mada, se ha de acudir a ellos y q̄ ellos an de ser los q̄ an d̄ castigar lo q̄ faltare de cumplir se enlas dichas visitas. A. 1574. D. 21.

Que enel capitulo priuado se veā los processos que el general, visitadores, y iuplidores vuiere hecho, cōtra algun perlado o monge, q̄ ouieren priuado, o suspēdido para que alli se entienda la justicia q̄ hizieron, no obstante que la parte no lo pida. A. 1574. D. 4.

*Del consejo que los padres visitadores han de tomar y de los mandamientos que han de poner.*

C A P. XXXV III.

H 4

Man-

Reprime se el atruim en o delos que quisieren gāzuar arca p̄a ver o tomar los processos.

Traygan se los processos al capitulo general.

Los visitadores despues de haauer tenido el capitulo pueden castigar a los q̄ se les desmesurare o d̄come dieren.

Los veedores acudan a los visitados quādo sus visitas no guardare.

Que los processos que hizierē el general y visitado e suplicado res se veā en capitulo priuado.

Informē-  
se y tomē  
cōsejo los  
visitado-  
res de los  
ancianos.



Andamos que ante q̄ los dichos visitadores tēgan e capitulo, se informē de los ancianos padres del consejo, si son verdaderos los clamamos que an oydo, e que en las cosas de la administracion dela casa, no pongan ni dexen mādamiētos sin comunicar primero con los ancianos las cosas q̄ tocā al perlado, e con el mesmo plado, e ancianos las q̄ al estado dela casa e conuento cōuienen. a 25. fo. 25. a.

Tomen  
consejo  
sobre los  
preceptos  
e censu-  
ras que h  
de dexar

Que el consejo que se ha de tomar con el plado e ancianos de cada vna delas casas quādo se visitaren, no solamente sea para consultar los clamos e cosas q̄ se han de corregir e prouehar, pero tambien para comunicar los preceptos, censuras, e penas que en cada casa se huieren de poner. A. 68. D.

Tomado  
cōsejo ha  
gā lo que  
mejor los  
parescera

Mas por esto no se entienda que tomado el dicho cōsejo, ellos no puedan mandar y ordenar lo que les pareciere ser mas expediente para salud delas animas e buena gouernacion de la casa, aunque no sea conforme a lo que el perlado e ancianos dlla aconsejaren. Año. 25. fo. 25. A.

Hagā los  
visitado-  
res firmar  
de los de  
cōsejo los  
capitulos  
que se cō-  
sultaron.  
Sino quisi  
erē firmar  
se pāsse la  
visita por  
consulta-  
da.

Y para prouea que han tomado el tal consejo, hagan que los ancianos firmen los capitulos sobre que fuerē consultados en otra manera no obliguen, e sea auido por determinado que no se consultaron, pero si requiridos los ancianos, no los quisieren firmar, prouando q̄ es afsi, sea auida la tal visitacion por consultada. Año. 25. fo. 25. B.

No se pue  
dē poner  
censuras fo  
penad no  
obligar si  
uo sobre

Otro si estatuimos e ordenamos, que sobre las cosas que en sus visitaciones mādaren no puedan poner cēsuras, saluo sobre la guarda delos quatro votos q̄ hazemos en nra p̄fession, e contra los que osaren alfrontar los que clamaren en la visitacion, diziendo, vos clamaistes esto, o procurarē de saber quien clamo, la qual cēsuras siempre los visitadores deuen poner, e si lo cōtrario hizie-

hizieren las tales censuras ipso facto, sean irritas e ningunas e no liguen. A. 25. fo. 24. D.

Y por que los visitadores no se atreuã atraspasar los limites de su officio e ansi ellos como los supplidores se pan mejor como se han de hauer en la visitacion establecemos e ordenamos que qualquiera césura precepto estatuto e mandamiento que pusieren no guardada la forma que les es dada por nuestras constituciones e costumbres e modo de viuir sean ningunos e no obliguen ni liguen ni los perlados ni conuentos sean obligados a guardar los Y, los tales visitadores sean hauidos por personas priuadas e no seã obedecidos ni tenidos por visitadores en el tal monasterio. A. 15. fo. 25. B. y A. 32. D. 28. y A. 62. fo. 18. A.

Los visitadores ansi mesmo no introduzgan ceremonias ni costumbres nuevas sino aquellas que comunmente se guardan en la congregacion e si les pareciere ser expediente introducir algo de nuevo lleué lo por memoria al capitulo general para que en el se examine ordene e mande A. 25. fo. 24. D.

Tomado el consejo de los ancianos e ordenada por escripto su visitacion vayan a capitulo e alli se refieran los clamos por el padre visitador segundo e la correccion de las culpas se haga por el visitador mayor y se impongã las penitencias e sean las sententencias, si las culpas lo requierẽ y el secretario de nuestro reueredi fimo no entre en sus visitas ni en el capitulo de visita quando le tuuiere A. de. 74. D. 32.

Otro si ordenamos y establecemos que en cada monasterio, donde visitaren señalen en su visita que dexã escripta dos o tres monges ancianos celosos del aumento de la religion que amonesten al perlado en las cosas graues q̄ guarde lo q̄ en el capitulo general o en sus visitaciones

Que las penas y lo que se mã ja no fue re conforme a nuel tras constituciones y modo de viuir no obligã

Sin el capitulo general no se puede introducir costumbres y ceremonias nuevas.

Dex á los  
que visitá  
vcedores  
de su visi-  
ta los qua  
les auian  
al general  
si no se  
guardare.

fitaciones fuere mandado los quales tengan poder de le amonestar canonica y faternalmente sobre otro qualquier delito que por ventura cometiere e si no se quisiere enmendar denunciar lo A., N. M. R. P. o a los visitadores para que lo vayan remediar segun de su lo esta ordenado A. 25. fo. 24. B.

En fin del dicho capitulo lean se los mandamientos que dexan firmados en su visita e despidan se del conuento encomendando se en sus oraciones y el perlado les de la bendicion cõ el verlo e oraciõ acostumbra.

La prime  
ra visita es  
del general  
y si es  
menester  
reualida  
la passada

En cada trienio se visita la congregacio dos vezes la primera es del general o de sus commissarios, el qual ha de ver las dos visitas del trienio passado e si le pareciere reualidar algo dellas en la suya torne lo amandar en su visita y dexe sola su visita

La segunda visita es de los padres visitadores generales los quales no pueden mandar cosa alguna contra la visita del general Año. 32. D. 30. y. Año. 35. D. 20.

Las censu  
ras de las  
visitas du  
ran asta  
capitulo.  
general

Que las censuras en las visitaciones puestas, e que de aqui adelante pusieren en las casas de la congregacion no duren mas de fasta el capitulo general, con que los que despues de capitulo visitaren puedan castigar a los perlados e personas que no lo huieré guardado Año. D. 32. D. 37.

Aya dos li  
bros de vi  
sitas,  
vno en la  
celda del  
abbad el  
otro en el  
deposito.

Y por que sepa todo el conuento lo que en la visita cion se ha mandado ordenamos e mandamos que en cada conuento aya vn libro que este de continuo en la celda del perlado, donde todos le puedan ver y otro signado de los visitadores en el arca del cõuento, en el qual quede escripto todo lo que en las visitaciones se mandare, ansi por N. M. R. P. o por sus commissarios como por los visitadores generales o suplidores firmado de su nõbre y sellado con el fello de la visitacion. Año. 35. D.

Los padres visitadores en tal manera moderen y justifiquen lo que huieren de mādā, que no sea despues menester tornar a reuocar lo que huieren mandado pero si por alguna justa causa fuere menester moderar, o reuocar los mandamientos o censuras ordenamos y establecemos que ansí el dicho padre abbad dela congregacion, como los padres visitadores, no lo puedan hazer si no tan publicamente como huieren puesto los dichos mandamientos o censuras, y q̄ si en secreto lo relaxaren o reuocaren sean auidos por no relaxados, y de la mesma manera que antes liguen, y esten en su fuerça y vigor, pero estando ausentes los podran reuocar con que el perlado e todos los del consejo embien sus firmas diziendo que conuiene ansí leyendo se la carta del general e visitadores publicamēte en el conuento y si el general o visitadores dispensaren o reuocaren los dichos preceptos y censuras de sus visitas, de otra manera no valga la rā dispensacion ni reuocacion ni sean obedecidos A. 25. fo. 24. A. y. B. y. A. 59. D. 17.

Que las visitas que haze N. M. R. P. el general e los padres visitadores se lean tres vezes en el año de quatro en quatro meses e tambien las constituciones e ceremonias, comenzando del primer dia de henero, mad. fo. 28. A.

Los mandamientos de los padres visitadores no obliguen a peccado mortal fino a pena corporal, saluo aquellos que ponen con censuras o mandā alguna cosa en virtud de santa obediēcia e lo pena de excomunion

Año. 32. D. 22.

### Del capitulo priuado CAP. XXXIX.



Rdenamos y establecemos que conforme A lo definido, en el año de 62. aya vn capitulo priuado en medio del trienio que sea dia de S. Miguel

ocho

Si por justas causas se huieren demostrado las visitas ha ga se publicamente lo que se reuocare de otra manera no valga

Leā se las visitas cōstituciones. y ceremonias tres vezes en el año.

que aya  
capitulo.  
priado e  
el tiempo  
y lugar  
que orde  
nare el ca  
pitulo ge  
neraly no  
se pueda  
alterar.

Ocho dias el qual dia e lugar se señale en el capítulo general que sea dentro del dicho termino y en la casa mas comoda que alli les pareciere e se declare luego por q̄ véga a noticia de todos, lo qual no se pueda alterar des pues de señalado a largando o acortado el tiempo, sino fuere con enfermedad del general, tan bastate que no pueda hallar se presente e despues de estar bueno sea obligado a tener luego el dicho capítulo priado auisado a tiempo a los que en el se an de hallar presentes, para que sepan quando han de venir e que succediendo la tal enfermedad, de manera que el general no pueda yr como esta dicho, si estuviere en lugar comodo vayan alli los capitulares ha se allar al dicho capítulo sin ser nueuamente llamados. mad. fo. 24. B Año. 74. D.

Que per  
sonas vie  
nen a ca  
pitulo pri  
nado.

Las personas q̄ an de venir al capítulo priado son el general e su compañero y el secretario e los visitadores generales e los ocho definidores e no mas, queremos que el compañero del general haviendo andado con el en las visitas, tenga voto en el dicho capítulo priado excepto en todas las cosas, al general que tocates se ha de salir fuera y el secretario entre a dar solo quenta al capítulo priado de los estados de las casas e quentas, pero no terna voto en el mad. fo 25. A. y .A. 74. D. 5.

Elige fere  
lador en  
esto capi  
tulo.

Los que al dicho capítulo priado concurren e tiéne voto elijan entre si mesmos, vno que sea relator y escriba lo que se tractare en el dicho capítulo priado, A. 565. D. 54.

El general de quenta en el dicho capítulo priado, del estado de la orden segun lo que huuiere. allado en su visita e que ay necesidad de proueber en aquel capítulo e informe y aduertia a los visitadores generales, de aquello que en su visita particularmente, han de tener quenta e hã de proueber A, 56. D. 51. y. mad. fo. 24. B.

Otro si mandamos que en el capitulo priuado no se puede rogar ni deshazer ni dispensar en cosa alguna de las definidas e ordenadas en el capitulo general si no fueren remitidas por el capitulo general al priuado A. 56. D. 53.

Que en el dicho capitulo priuado se conozca de los agrauios que el general o visitadores huieren hecho en la congregacion y alli puedan venir personalmente todos los perlados que se sintiere agrauados y los monges podran enbiar sus queexas e informaciones y si menester fuere pidan licencia para venir personalmente, la qual se les de si estan cerca o se cometa su causa como mejor pareciere y sean grauemente castigados los que huieren hecho alguna injusticia, e los que sin justa causa se quexaren A. 62. fo. 20. A.

Por los agrauios que huiere hecho el general no sea en el capitulo priuado suspenso, priuado, ni penitenciado, pero si el caso fuese tan notable que mereciesse, priuacion en tal caso para priuacion, conuoque se el capitulo general como esta estatuido en estas constituciones mad. fo. 25. A.

Y haviendo hecho el general cosa notable de agrauio en la congregacion o en alguna persona o casa de ella que cause escandalo desto conozcan los visitadores generales, y en los otros casos que conforme a las constituciones hechas antes de agora los dichos visitadores, pueden e deuan conocer determinar y proueber, por qdestas como arriba esta dicho, pueden conocer los visitadores generales antes del capitulo priuado, si haviendo sido amonestado el general vna o dos vezes con toda reuerencia no lo huiere remediado, mad. fo. 24. y. 26.

Yaun que el general no ha de ser suspenso ni priuado en el capitulo priuado ni penitenciado, pero la pena se guar

No puede el capitulo priuado derogar, al capitulo general

A capitulo priuado se embia, las queexas contra los que visitan

No puede el capitulo priuado penitenciar al general mas si lo mereciere conuoque se capitulo general,

## Del capitulo.

se guarde para la residencia del capitulo general con forme a estas constituciones. Mad. fo 25. A.

Sea empero reprehendido el general si quebratare constituciones.

Pero si huviere quebrado constituciones o dispensado en ellas sea reprehendido graueamente en el capitulo la priuado y el castigo quede para la dicha residencia del capitulo general, y dado por ninguno lo que hiziere contra constitucion, y el mas antiguo, de los visitadores, con el parecer y con sentimiento del capitulo priuado le diga, la reprehension, mad. fo. 25. A.

Que se trata de las faltas de los que visitan no esten e llos presentes.

Al tiempo que se tratare en el capitulo priuado de los agrauios que huviere hecho el general, no este el presente, y lo mesmo se entiende de los visitadores generales, y de qualesquier otros que huviere en visitado, qualesquier casas de la congregacion, o asistido en elecciones. A. 62. fo. 20. A.

Quando muchos ducados se pueden repartir sin licencia del capitulo, general auiedo necesidad. Que los companeros de los abbades, vayan al choro y refectorio y el conuento. Puede durar seys dias.

Mandamos, que ningun repartimiento pueda hazer, el general ni el capitulo priuado, sino solo el capitulo, general, ni los perlados, y conuentos, lo paguen, y assi se manda en virtud de santa obediencia excepto, que si se ofrecieren algunos gastos, extraordinarios el general con el parecer de los visitadores, generales, y no de otra manera pueda repartir por la orden trecientos ducados y no mas, de los quales de estrecha cuenta, el secretario, o quien los huviere repartido y recebido, A. 62. fo. 18. B. mad. 23. B.

Otro si mandamos que los monges que fueren por companeros, de los abbades, vayan al choro, e refectorio, como los conuentuales, e si no fueren los priores, de las casas donde el dicho capitulo, priuado se tuviere como a los de mas conuentuales los castigue. M. 25. A. y. B.

Ordenose assi mesmo que en el dicho capitulo priuado no sepuedan detener de quatro o seys dias arriba. mad. fo. 25. A.

Que

Que de aqui adelante en capitulo priuado se vean los processos q̄ el general vuiere hecho en su visita cōtra qual quier perlado que priuo, o suspensio, para que alli se entienda que justicia hizo, e como procedio, no obstante que la parte no lo pida, y esto se entienda con los padres, visitadores e suplidores e qualesquier otros que por comission, de nuestro, Reuerendissimo, visitare Año. de. 1574.

Los p̄cel  
sos que se  
hiziere de  
las visitas  
se han de  
ver en ca-  
pitulo pri-  
uado.

*Que no se reciban presentes.*

*CAP. XXXX.*



**P**OR que con mas libertad y retitud sea administrada justicia a todos conforme a los sacros canones, se manda anfi al general como visitadores, suplidores y tecretarios, y eletores, de abbades, que en capitulo general se tome juramēto por los padres difinidores, que no tomaran presentes, ni oro, ni plara, ni qualquiera cosa que lo valga ni otras cosas en cantidad, A. 50. D. 54. y A. 62. fo. 18. B. §. fi. y. mad. fo. 17. B. §. 3.

Otro si se manda a nuestro muy reuerendo, padre, el general, que debaxo del juramento, que haze de no tomar presentes, jure de tomar juramento, a su compañero que no los tomara por si ni por otro ni tomara cosa alguna de las que estan vedadas al general, A. 50. D. 54. y A. 62 fo. 18. B. §. fi. y. mad. fo. 17. B. §. 3.

Iur e el ge-  
neral de  
tomar ju-  
ramento.  
que no to-  
mara pre-  
sentes.

Ytem mandamos que el general, ni visitadores, ni supli-  
suplido-

## Que no se reciban

Si los criados toman presentes sea de despedidos.

suplidores ni secretario consentan ni den lugar que criado suyo reciba los dichos presentes, del perlado, ni otro mōge ni otro alguno por ellos, e si lo contrario hizieren sean en su residencia del capitulo general o privado o en su visita grauemente castigados conforme, ala grauedad de su delicto e ansi los que los recibieron, como los que los dieron, y a los moços sean obligados a despedillos luego. A. 50. D. 54. y. A. 62. fo. 18. B. §. fi. y. M. fo. 17. B. §. 3.

Los abades no salgan a despedir el general ni visitadores.

Otro si se manda que los abades no salgan por si ni por otros a recibir ni despидir a N. M. R. P. el general ni visitadores, ni suplidores, so las mesmas penas, A. 50. D. 54. A. 62. fo. 18. §. fi. y. mad. fo. 17. B. §. 3.

Ytem, mandamos a N. M. R. P. el general e visitadores y suplidores y compañero y secretario, que no reciban presentes ni oro ni plata ni otra cosa que lo valga de los vasallos, ni de otras personas que tienen, negocios en las casas y monasterios que visitaren, mad. fo. 17. B. §. 3. y. Año de 1574. D. 7.

Pueden recibir cosas pocas de comer

Empero permitimos que puedan recibir cosas de comer, con tanto que sean de poco precio y que no las podran hallar, buenamente en el camino donde van.

Y que en las granjas que les cayeren en camino sean honestamente recibidos y con toda charidad y humanidad hospedados y tratados, como en los otros monasterios A. 50. D. 54. A. 62. fo. 18. B. §. fi. mad. fo. 17. B. §. 3.

Que ni el general ni visitadores ni suplidores, ni secretario, ni compañero del general, ni asistentes de elecciones, reciban ningun genero de presentes, por si mismos ni por tercera persona, ni de vasallo ninguno de los monasterios sino fuere alguna cosa de comer, y que si se traspasare en la residencia de nuestro Reuerendissimo se le aga cargo dello, y el perlado que lo inbiare, sea

sea graüemente castigado. Año. 74. D. 7.

*De las elecciones de las casas particulares.*



*De las elecciones de los abbades, y qualidades que han de tener, y el tiempo que han de durar.*

C A P. X L I.

**E**STATVYO se, e ordeno se que todos los conuentos de nuestra congregacion, excepto los de los tres collegios de Salamanca, Sã- usteuã, Yrache, elijan los abbades, por ser esto conforme a la regla, e al derecho canonico, y ala antigua costumbre, que en la congregacion a hauido, y por ser de menos ocasion de querella y agrauio, e mas conforme a la justicia, e que de mas desto los inconuenientes que se representan e podrian resutar, quedando al difinitorio la eleccion, no son menores sino mayores, y de mayor substancia que los que se ha apuntado de estar y quedar en los conuentos: especialmente haziendo se la eleccion, como a qui se dira, por seis años, e con que a los conuentos de mas de los hijos de las casas se les señalen en el capitulo general quatro o seis personas, quales parezcan conuenir a la tal casa, quales juntamente con los professos y conuentuales de aquella casa, se pongan en las listas, e que de los vnos de los otros e de los mas religiosos desta orden, pueda el coueto elegir el mas idoneo e mejor M.º 54 A.

Otro si ordenamos q las elecciones de los abbades, duren por seis años, temiendo special consideracion en los capi. generales que en caso que aya demeritos co-

Que elija  
los conue-  
tos los ab-  
bades.

Sean los  
abbades p  
seis anos.

tra conones e nras cõstituciones, cõstando dellõ juridicamete, y en caso q̄ el ca. gñal vistas las visitas e los estados de la relacion del gñal, e visitadores, si pareciere no hauer bien gouernado el abbad, en lo espiritual e temporal, siendo passado el primer trieno, manden que en qualquier de los casos se proceda a nueva elecion. M. fo. 53, B.

Ansi mesmo estatimos e ordenamos, q̄ los dichos abbades, no puedan ser rehelatos en la mesma casa, pero queremos que si vacare alguna abbadia por muerte pueda ser tornado a elegir por su conuento, el que la huuiere dexado el trieno de antes, en qualquier tiempo q̄ muera su sucessor, pero si vacare por priuaciõ, o renunciacion, por que en esto podria hauer negocio, se determino que el perlado que primero lo dexo, no pueda ser elero en aquella casa sin que por lo menos, passen tres años. Mad. fo. 54. B.

Si la congregacion acordare de imbiar algun perlado a Roma renuncie la abbadia antes que alla vaya. 25, fo. 35 A. y. 44. D. 50.

Cerca de las qualidades que han de tener los perlados de la congregacion, se difinio que se guarde el texto de la regla de nuestro padre San Benito donde pone las qualidades que ha de tener el perlado ansi en bõdad, como en doctrina pero no se ha de entender q̄ debaxo de nombre de doctrina, se entienda solamete, de religioso, que aya estado en collegio, salvo que el q̄ tuuiere la bõdad y doctrina, es capaz de cargo de perlazia, y aun se tenga mas cuenta con la bõdad y virtud, e religion, porque el que tuuiere estas qualidades como esta dicho, no podra dexar de ser habil, y no las teniendo, el padre general, no conforme el electo. A. 50, D. 18.

212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500

los capitulares que en caso de vacante...

**POR** declarar algunas dudas, que podrian ocurrir sobre saber que personas pueden ser elegidos por perlados o tener votos en las elecciones o no, estatuímos, que por que los asistentes para examinar las elecciones, hagan su oficio con mas retitud, e limpieza, no puede elegir, ni ser elegidos por abbades, de las tales casas, ni los compañeros monges, que al tiempo de la tal eleccion lleuaren consigo, e que todo lo suso dicho, se entienda tambien del general, e los monges que en su compañia lleuare. Mad. fo. 56. A. §. 1.

Que qual quiera monge que tuuiere impedimento canonico, no puede ser elegido por perlado. Año. 25. folio 35.

El que fuere abbad de vn monasterio, no puede ser elegido por abbad de otro monasterio, excepto para general de la congregacion, pero los abbades de camorra, Fromesta, y Monforte, que son ad nutum a mobiles, puede ser elegidos en otras casas. A. 25. fo. 35. A. 68. D. 51.

Que miétras durare el oficio del secretario, no pueda ser eleto por perlado, en parte ninguna de la cõgregacion si seys meses antes no huuiere dexado el oficio, y esto se entiende en el trienio q̄ tuuiere el oficio por que vacando en capitulo podra ser eleto. Año. 74. D. 30.

Que el tiempo que durare el oficio de compañero del general, no pueda ser eleto por Abbad o perlado, en parte ninguna de la congregacion, si seys meses antes no huuiere dexado el oficio, y esto se entiende en el trienio que tuuiere el oficio, por que vacando en capitulo podra ser eleto. Año. 74. D. 29.

Ninguno hasta que tenga, 18. años de hedad cumplidos no tiene voto en la eleccion del perlado, ni en otro

Las asist  
tentes ni  
sus cõpa  
neros, n  
el gene  
ral y com  
pañeros  
diedé ser  
elegidos  
por abba  
des.

Los abba  
des solo  
puedé ser  
generales

Los abba  
des de las  
filiaciõs  
de S. Beni  
to, pueden  
ser abba  
des de o  
tras casas.

El compa  
ñero del  
general  
no puede  
ser eleto  
por abbad

De las elecciones particulares

ato conuentual. A. 25. fo. 35.

Los procuradores de Roma no pueden ser elegidos abades.

Ningun monge que estuviere en Roma, aunque sea por procurador gñal de la cogregacion, o particular de alguna casa, puede ser elegido por perlado. A. 25. fo. 35.

Los monges nuevos asta que ayan cūplido sus años de profesion, no tienen voto para la elecion del abbad, ni escrutadores, como no le tienen para procurador. Mad. 38. B.

No tiene ningū voto los sobornados.

El perlado o mōge, que huviere incurrido en la culpa de los sobornadores, segun esta declarado en el capitulo de los sobornos, no puede tener voto atiuo ni passiuo, en elecion del perlado, ni de los escrutadores, y compromissarios Madr. fo. 57. A. y. A. 62. fol. 21. A. §. in fine. y. A. 35. D. 36.

No tenga voto el q no estuviere un año en la casa.

Que ningun mōge se pueda mudar vn año antes de la elecion, ni de los que estan fuera de casa, ni dentro, aunque sea hijo della, y si alguno viniere con causa urgente para algun oficio, no tenga voto atiuo, no auiedo estado vn año antes de la elecion, en la dicha casa, y que el dicho año se entiende desde el dia que son nõbrados por conuentuales, y que los perlados sean obligados a nombrarles dentro de tres dias, despues que llegan por tales cōuentuales. M. fo. 34. B. y. fo. 55. A. y. A. 68.

Los que se mudan por su voluntad, no tienen voto en la casa donde salen.

Que los monges que se mudaren dentro del año de la elecion regular por su voluntad, no tengā voto, por que assi esta definido el año de. 50. empero, el que contra su voluntad se muda el año de la elecion regular tēga voto en la elecion de la casa donde salio, y se manda al padre abbad, en virtud de fanta obediencia, y fo pena de excomunion mayor, y priuado de voto por aquella elecion, que imbie recado de mula, y moço, y dineros al monge, que assi se huviere mudado con tiempo, porque quando los asistentes llegaren ala casa esten todos los votos en casa, y si el monge por-

quien ymbia, estuviere impedido con enfermedad, o otro impedimento q̄ le estorue de yr, embie su voto firmado y sellado, y de lo a la persona q̄ se paresciere, tie ne partes para perlado de aquella casa A. 74. d. 37.

Y declaramos q̄ en qualquier otra casa q̄ la casa vacare, aunq̄ el monge aya salido dentro del año q̄ no venga a votar a la casa, empero porman le en las tiras, aunq̄ este fuera delas quarenta leguas, sino q̄ con los mōges conuentuales de aq̄lla casa se proceda a la eleccion del perlado, porque con esto se quitan los inconuenientes que se pueden seguir. A. 1574. D. 37.

Que porque parece q̄ los lectores de los collegios estan exclusivos de poder ser plados q̄ de aqui adelante cūplido el termino q̄ mandan n̄ras cōstituciones, despues q̄ salieren de Salamanca quatro años puedā ser eletos en qualquier casa, saluo en aquella q̄ leyere por quitar sospechas de negocios e quanto a los collegios de Salamanca e Santisteuā e Yrache, se guarde la constituciō de Madrid. A. 74. D. 24.

Que por quitar dudas de si, todos los estudiantes an de passar los quatro años despues de auer oydo theologia, para poder ser perlados, se d̄clara q̄ se entienda con todos los collegiales q̄ oyeren theologia en q̄l quier d̄los estudios o collegios, dōde se leyere, de suerte que passen doze años, desde que començaron a oyr artes, A. 74. D. 29.

Ningun collegial puede ser perlado en los quatro años primeros despues que saliere del collegio de Salamanca, y esto se entienda desde el dia de sant I. ucas que comiença a oyr, hasta quatro años enteros auiendo oydo en el collegio de artes otros quatro años. Madrid. fo. 35. B. y. A. 53.

Los monges de manto, no tienen voto en la eleccion

Sielalmōge malo embie su voto.

Si la casa vaca de otra mane ra, sino por cūplir se la abadia, no ve ga a votar

Que los lectores de los collegios, pueden ser eletos, pero no donde lehen.

Los lectores de Salamanca, e Yrache y Santisteuā, en ningun parte pueden ser eletos.

Los estudiantes no pueden en doze años por abades cōtando de Sant Lucas a S. Lucas.

Passen doze años cōtando delas artes antes q̄ los estudiantes se abades.

del perlado. A. 25. fo. 35. B.

El que pa  
ra algú of  
ficio fue  
re muda  
do acaba  
do el offi  
cio quede  
con voto.  
El que vo  
luntariamē  
te se mu  
da queda  
sin voto

Los que  
primera  
vez huyē  
no tienen  
voto nue  
ue años  
el segun  
danunca.  
El desho  
nesto no  
tiene vo  
to tres  
años

El que jue  
ga dineros  
a los  
naype es  
ta priua  
do por vn  
triennio.

El que fa  
le fuera  
del mona  
sterio sin  
licencia e  
sta priua  
do de vo  
to como  
fugitivo

Que quando se mudare algun monge para oficio, e despues de acabado el tal oficio se quisiere quedar en aquella casa por conuenual queriendo lo el perlado della, e la mayor parte de los del consejo con licencia del gñal, quede allí con voto

Pero quando huuiere mudança volūtaria a alguna casa sin oficio en caso q̄ se pueda hazer, si despues se quisiere quedar, quede sin voto, y sea con licencia del general. Mad fo. 34. A. y. A. 35. D. 92.

Los monges fugitiuos allende de otras penitencias de n̄ras constituciones, por la primera vez esten por nueue años priuados de voto passiuo, e por la segunda vez priuados para siēpre de voto actiuo y passiuo. A. 61. fo. 24. B. in fina.

El que fuere cōuécido de deshonestidad. este tres meses en la carcel, e priuado de voto actiuo e passiuo por tres años. A. 62. fo. 25. A.

El monge que se le prouare con dos testigos fide dignas e contestes, hauer jugado dineros a naypes, dentro o fuera del monasterio, sea priuado de voto actiuo y passiuo por vn trienio, pero ha de declarar primero el general. A. 59 D. 26. y. Madrid. fol. 46. A. y. año. 74.

El monge capitular o no capitular durante el capit. gñal, entrare de noche en celda de otro de las ocho adelante sea priuado de voto actiuo e passiuo, por tres años. Mad. fo. 18. B.

El monge que saliere de dia o de noche fuera del monasterio sin licencia, aun que se buelua el al monasterio, sea hauido por fugitivo, como el que se va para no voluer, e incurra en las mesmas penas de inhabilitacion, y los monges que fueren priuados o inhabilitados, se entienda que son inhabiles para qualquier eleccion

cion, así de perlado, como de procurador, y de todo oficio e beneficio de la orden. A. 35. D. 26.

Que si alguno olvidado de Dios y cōtra su consciencia leuātare falso testimonio a otro, e fuere de cosa de pecado mortal, o cosa graue, que prejudique a su honrra como sea cōuencido hauer dicho falso testimonio esta priuado allende de las otras penitencias, y inhabilitado de voto atiuo e passiuo, perpetuamente, asta q̄ en capitulo general sea con el dispensado, A. 47. D. 8. y A. 56. D. 8.

Los declarados por el ḡnral, o visitadores auer puesto manos violentas en el perlado, y o en otro monge con notable lesion allende de las otras penitencias, no tiene voto atiuo ni passiuo. A. 62. fo. 15.

Los declarados por el general o visitadores, por incorrigibles conforme a la regla, no tienen voto atiuo ni passiuo allende de otras penas. A. 62. fo. 15. A. y. B. y. Ma. fo. 42. B.

El perlado que en alguna manera procurare de perpetuarle en su dignidad, e qualquier monge que para ello le diere fauor e no lo reuelare &c. son priuados de voz atiuo e passiuo, e son inhabiles para oficio, e beneficio. A. 25. C. 2.

Si el general o otro perlado, o religioso de la orden o procurador de Roma por si mesmos, o por tercera persona, procuraren letras apostolicas, ni otras prouisiones de justicias seglares, con las quales se pueda mudar o alterar, o de nueuo añadir en parte o en todo lo estatuido, o lo que de aqui adelante se estatuyere en nuestros capitulos generales sin expreso cōsentimiento del capitulo general, sean ipso facto suspensos de sus

El que le uanta falso testimonio es priuado perpetuamente de todo voto.

Tan poco la tienen los q̄ pusi-  
eren manos violentas en el perlado.  
Ni los incorrigibles tienen voto.

Ni el perlado que se perpetuaré ni los que le fauoreci-  
eren la tienen.

El q̄ procurare letras apostolicas o prouisiones para alterar nuestro modo de uiuir &c.

Delas elecciones particulares

cargos, y en conciencia sean obligados a tener se por suspensos, e los monjes sean ipso facto priuados de voto actiuo e passiuo, y anfi mesmo el procurador de Roma, y el secretario del general, caya en pena de ser priuados de voz actiua y passiua, y de ser inhabil para todo officio e beneficio de la congregacion, si sintiendo que el general trata de hazer alguna nouedad, o altera el gouierno de la congregacion sin expresseo consentimiento y comission del capitulo general, y no auisare dello, dentro de ocho dias a los visitadores generales o ala mayor parte de los diffinidores, y el mesmo precepto e pena se pone a qualquier perlado o monge de la congregacion, que lo supiere e no auisare dentro del dicho termino a los sobredichos, y esto allé de de otras penas. A. 59. D. 18. y. A. 62. fo. 19. A.

Es priuado el que en capitulo general propone nueuos gastos.

Son priuados por 6 años de voto los que ganuaré arcas de pa peles del general o visitado.

No tengán officio en la ordé los hijos de q mados o penitencia dos fino de humildad

El que propusiere en capitulo general que sean admitidos algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo precedente, sea priuado de voto actiuo e passiuo, por tres trienios. Mad. fo. 23. B. §. 2.

El que se atreuiere a descerrajar, o ganzuar por si ni por tercera persona, ni tener diferentes llaves o otras tales del aposento, o arca donde N. M. R. P. o padres visitadores o sus comissarios tuuieren el processo o escripturas que hazé, allende de las otras penas, sean priuados de voto actiuo e passiuo por dos trienios, Año, 65, D. 41.

Que si huuiere alguno que descienda en quarto grado de padres o abuelos quemados o penitenciados por el sancto officio, no puedan tener officio en la orden, saluo los humildes officios, que se exercitan dentro de casa, y que si a caso le tuuiere el dicho officio, se le quiten, Mad. fo. 38. A. in principio.

Si estando el general, fuera de las treint a leguas, el prior

prior, de la casa que vacare por muerte no procediere, luego la elecion, cõforme a nuestras constituciones sin lo hazer saber al general, o dilatare la elecion, o esperare al dicho general, sea priuado de su oficio, y d'vo to, actiuo e passiuo en la tal elecion A. 61. fo. 12. B.

Ytem se definió que si aconteciere vacar alguna casa, por muerte de algun perlado, que en tal caso el conuento no sea obligado a llamar, saluo a los que estuuieren dentro de ocho, o nueue, leguas, para celebrar la elecion, y no viniendo los tales monges dentro de vein te horas, procedã a su eleciõ sin mas esperar A. 44. D. 51.

Si los assistetes o deputados, o escrutadores, o cõpromissarios, d' las eleciones por palabra, o por señal, o por escripto, manifestaren los votos, o dixeren quié tuuo mas o menos o quantos, si no fuere necessario para guardar justicia, en algun caso que huuiesse diferencia, sobre la elecion, sean inhabiles de elegir y ser eligidos, asta que por capitulo general, sea con ellos premisa suficiente penitencia dispensado, y si fuere abbad, sea priuado de su cargo, mad. fo. 58. B. §. fi. y. fo. 57. A. y. A. 44. D. 42. y. A. 25. fo. 34. C.

Los visitadores, que reuelare los clamores de que podria venir infamia, si no fuere necesario para castigar, los delinquentes, sean inhabiles para elegir y ser eligidos, asta que por el capitulo general sea con ellos premisa, suficiente penitencia, dispésado, mad. fo. 59. y. fo. 57.

Que los que de aqui adelante fueren eletos por perlados, tengan la hedad que esta decretado por el santo consilio de trento y que tenga quinze años, de habito complidos, y esto, no se entienda cõ aquellas personas, que vinieron doctas ala religion, por que estas podran ser electas de doze años de habito, y los que ansi fuerẽ eletos y antenido oficios honrrrosos en la ordẽ, como prior

El prior q  
por muer  
te del ab  
bad estã  
el general  
lexos mas  
de 30. le  
guas no  
eligiere  
luego o  
rrro no tie  
ne voto

Por muer  
te del per  
lado, nos  
obligado,  
el conuen  
to d'amar  
sino los q  
estãn den  
tro de nue  
ue leguas

El que ou  
re de ser  
abbad, tẽ  
ga la he  
dad que  
manda el  
concilio.

Si entrare  
doto o ha  
tenido ofi  
cios hōro  
los battā  
doze

El q̄o vo  
ta quādo  
se haze la  
el c̄iō si se  
difiere no  
le corre el  
tiempo.

No puede  
fer abbad  
de aquella  
casa el au  
fente que  
dentro  
de tres di  
as no ace  
ptare el ab  
badia.

Los de los  
prioratos  
tienen vo  
to.

El gene  
ral assiste  
las elecio  
nes o em  
bia

Los asis  
tentes em  
biados hā  
de ser vn  
abbad ca  
pitular y  
vn mon  
ge quali  
ficado.

prior, o prior segundo predicador, mayordomo, para que mejor puedan gouernar la casa Año, 74. D. 9.

Que si al tiempo, que vaca alguna casa o por muerte o por hauer se acabado el tiempo al presente abbad, o otro, qualquier caso, omiese algun mōge priuado e que no tenga voto en la tal eleccion si luego inmediate, se hiziesse, y si por alguna muy notable ocasion, fuesse necesario diferir algun dia la eleccion que al tal mōge, que assi estuuiere no le corra el tiempo para tener voto en la tal eleccion Año. 74. D. 11.

Si el nueuamente, elero estuuiere ausente, y le fuere presentado por escripto la eleccion, y dentro de tres dias no la aceptare por escripto, sea ipso, facto, in habil para ser abbad de la tal casa, y el cōuento proceda a nua eleccion, mad. 58. B. §. 1.

Hauiendo monges, en los prioratos, tienen voto en la eleccion, conforme a nuestras constituciones, y a los detraher el prior en la forma que se dira en el capitulo de como se ha de hazer la eleccion Año. 59. D. 16.

*De los asistentes de las elecciones* CAP. XLII:



Comunamente couiene a N. M. R. P. el general el asistir alas eleciōes o imbiar personas que assistan A. 25. fo. 30. B. 1

Los asistentes, que su M. R. Paternidad embiare ha de ser vn abbad, de los capitulares, y vn mōge, y no pueden ser dos monges, ni dos perlados, y los monges q̄ seā personas ancianas y prudētes, y si no embiare tales psonas ācianas e prudētes, le sea demādado, en la residēcia, e castigado por culpa graue. M. fo 55. B.

Pues consta por la experiencia que de estar las ca

las sin abbad, les suele venir mucho daño, mādamos q̄ el general tenga vn memorial del dia preciso de la vacacion de las casas, para q̄ el vaya o embie asistentes para aquel dia Mad. fo. 58. A.

Este dia de la eleccion, no se pueda anteponer ni poner, sino q̄ se aga en el mismo dia que cahe, y en caso que para aquel dia no embiasse. N. M. R. P. los asistentes, sean los asistentes el abbad de la casa mas cercana, con vn monge anciano, que de su casa escogiere. Mad. fo. 58. A.

En caso q̄ la casa vaque por muerte, si el general estuviere fuera de las treinta leguas del monestrio, el prior o presidente auise al abbad mas cercano para que con el monge anciano que de su casa escogiere, sean asistentes sin dar otro auiso al reuerendissimo, en la qual eleccion se guarde el tenor de nuestras constituciones, Madrid. fo. 53. y. A. 71. D. II.

Pero en las casas de Monferrate e Seuilla, en caso de muerte del abbad, guarde se la cōstitucion antigua que el cōuento proceda a la eleccion por aquella vez, sin esperar ni embiar por los asistentes, e los escrutadores que el conuento elige, tengan el poder de los asistentes para todo lo que tocare a la eleccion, los cuales conforme a la dicha cōstitucion, puedan tener voto actiuo y passiuo en la eleccion. Ma. fo. 58. A. 25. fo. 3. D. 1.

Pero no estādo el general fuera de las treynta leguas, el prior auise luego al general de la muerte del abbad, el qual prouea luego de los asistentes o vaya el, y si de otro de diez dias despues de auisado, no proueyere en lo su dicho, en tal caso los escrutadores como esta dicho, agan el oficio de diputados e assista a la eleccion mad. fo. 58. A. nfi. Año. 74. D. II.

Que el general tenga memorial para saber quando vacan las casas.

Quando el general no embia asistentes el abbad mas cercano lo sea

Quando el general esta fuera de las 30. leguas el abbad mas cercano es asistente

Quando el general esta fuera de las 30. leguas los escrutadores son asistentes en monferrate y Seuilla si vacan las casas por muerte.

Si por ventura no vinieren asistentes agalo dos mōges los

Enfalte de los asisten  
te agan el oficio los  
dos ma  
ancianos

El mas an  
ciano pro  
nuucielos  
escrutapo  
res

Los dos  
mas ancia  
nos y los  
escrutado  
res donē,  
el poder  
delos asis  
tentes.

ges los mas ancianos del conuento, los quales ancianos no pierdan su voto actiuo y passiuo, mas como si tal cargo no tuvieran puedē elegir e ser elegidos por per lados del mismo monasterio A.25.fo.22.D.

Que el mas anciano e mas antiguo de los dichos de- putados o mas ancianos pronuncie los escrutadores, en esta manera, yo fray, N.<sup>o</sup> por mi y en nombre de mi colegio, e deste santo conuento, elijo e pronuncio por escrutadores, para ver los votos de la elecion del per lado deste monasterio, N. para examinar, hazer, e pro- nunciar la dicha elecion, segun la forma de nuestras cō stituciones, a los padres fray, N. &c. A.25.fo.32.D. y.fo.33.a.

Que los dichos dos ancianos e dichos escrutadores procedan con el mesmo poder y tan cumplido, para corregir e castigar &c. que los asistentes tuvieran, A.25.fo.32.D.

*Por la constitucion de Madrid no parece ser esclusos los dos ancianos de tener el oficio de asistentes, especialmente, en Monserrate, y Seuilla, porque la constituciō de Madrid, no dize más sino que los escrutadores que el conuento eligie- re, tengan el poder de los asistentes para todo lo que tocara ala elecion, y no dize tan solamente. Item que los ancia- nos por la constituciō de xxv.fo. xxxij. D. y.fo. xxxij. A les da el mesmo cargo que a los asistentes, para proceder en la elecion de los escrutadores, y en el fo. xxxij. D. les tor na a dar el mesmo poder, juntamente con los escrutadores, para poner censuras &c. como los asistentes, y esto tiene lu gar en Monserrate y Seuilla, en el caso de la constitucion, y en qualquiera otra cosa. Dō de faltassen asistentes podria se concordar esto con dezir que los ancianos tienen el poder, delos*

*De los assistentes asta que sean eletos los escrutadores, y despues de eletos los escrutadores que los escrutadores solos tengan el dicho poder, lo primero tendria por mas seguro asta, que se determine.*

Item por los inconuenientes, que segun esta dicho, se figuen de dilatarse la elecion de los perlados quãdo las casas estan vacas mandamos a los priores de los monasterios dõde acaeciẽre vacar alguna casa topena de priuacion de su oficio y de voto actiuo y passiuo en la tal elecion, que estando el general fuera de las treinta leguas, no dilate la elecion ni espere al dicho general, sino que proceda a la elecion conforme a nuestras constituciones, sin se lo hazer saber A. 62. fo. 12. B. §. fi.

Pues conforme a las dichas, constituciones el dia de la elecion, no se puede anteponer mandamos, que el general o assistentes llegando a hora conueniente, se presenten luego e hecha vna christiana e religiosa exhortacion, cerca de las cosas tocantes a la dicha elecion encargandoles la consciencia e particularmente aduerran a los conuentos, que sino eligen por perlado tal persona como lo disponen nuestra santa regla, e constituciones e que tẽga en la congregacion, publica estimacion de buen religioso e prudente, e de suficiente doctrina para su oficio que no le sera confirmada, mad. fo. 59. B. y. fo. 54. A.

Mandan luego los padres assistentes leer las penas de los sobornadores de la forma que aqui se figuen.

### *Penas de los sobornadores.*

**P**OR que las eleciones seã hechas con toda pureza e segun la inspiracion, del espiritu santo, por la autoridad apostolica a nos cometida, mandamos en

virtud

Que los priores a-ganproce der ala ele-cion lue-go quãdo el general esta fuera de las 30. leguas.

que se presenten luego las assistentes.

que aduerran los assistentes a los conuentos q elijã qual conu iene Que semã den leher las penas de sobornadores.

virtud de santa obediencia, que ningun perlado, ni mōge subdito sea osado a hazer, algū monipodio o conuenticulo, ni comunicar, con otro cosa alguna, que toque a la eleccion del perlado, para inducir, a que elija, o no elija alguna persona en particular, directe, ni indirecte, por palabra ni por escripto, ni so otro qualquier color y el que lo contrario hiziere, sea in habil d eligir, y ser eligido, asta que por el capitulo general, sea con el premissa, suficiente penitēcia dispensado, y si fuere abbad sea priuado, de su cargo, y el mōge, que seallare, hauer, sobornado, en en las elecciones sea puesto en la carcel, tres meses, y ande por vn trienio, vltimo, en el conueto y aun que por lo que esta dicho arriba se entienda, bien quienes son, los que incurrieron, en las dichas penas, dezimos que los mōges, que anduieren en suadiendo, otro monge, o monges, que no consientan, que el tal sea eligido, por perlado, y los quedixeren, tal no es bueno, para perlado, o le infamaren, de cosas graues, diciendo lo a otros, saluo a los que lo puedan, castigar, o anduieren dissolutamente lo ando a otro diziendo, que es mejor para perlado, los que ruegan prometen, dan o amenaçar, o induzen sean, hauidos todos por sobornadores, y por que los tales sobornos, siempre se hazen en secreto, y muy pocas vezes, se puedē prouar con dos testigos, que sean contestes, queremos que para probar los tales sobornos, vasten dos testigos, aunque sean singulares, y declaramos y establecemos, que qual quiera monge, que fuere sobornado por otro sea obligado, de lo dezir a los deputados o ancianos, que alas elecciones assisten y en otra manera incurrā, en las censuras que los deputados han de poner, quando assisten a las elecciones a cerca de lo suso dicho e por que

Quienes  
 son teni-  
 dos por  
 sobornado-  
 res

El que es  
 sobornado  
 sea obligado a  
 denunciar  
 lo.

quiere

queremos que esta constitucion se guarde, mandamos y ordenamos que los que dixeren que las cénfuras puestas por los dichos de purados, o ancianos, para que los que se ven, los sobornos, lo digan no ligan, o ponen impedimento, que no los pongan o impidieren, que la eleccion hecha sin fraude, de la mayor parte, del conuento, no se pronuncie consintiendo, en la pronunciacion la mayor parte, de los escrutadores incurran en las penas de los sobornadores, y declarose que los monges sean obligados, a dezir si an sido, sobornados, de seglares, y si se probare por vn tienio no permitã tracte en el monasterio, el tal seglar, mad. f. 57. A.

Despues de leidas las penas, de los sobornadores, pongan los padres assistentes, las cénfuras, por escripto y firmadas y selladas, con su sello en la forma que se sigue

Otro si por que los dichos assistentes guarden en su officio toda reuerencia, ponemos y promulgamos, por auctoridad, apostolica, los mesmos mandamientos, penas, y cénfuras, contra, los dichos assistentes o deputados, y escrutadores e otras qualesquier personas, que en las dichas elecciones interuiniere, si contra la dicha constitucion, y estatutos de los sobornos vinieren, ansí en la casa de Sant Benito, d Valladolid, como en los otros monasterios, de la congregacion, A, 25, fo. 31. A. y. B. Año, de, 62. D. 75.

Los dichos assistentes, o diputados, ancianos que asisten a las elecciones, no puedan privar de voto a ninguno, sin que primero se informen de la verdad, y el sea por ellos oydor, conforme a nuestras constituciones y declarado haver incurrido en la pena conforme a ellas.

Penas para los que dixerén que las cénfuras no ligan y impidieren la eleccion hecha.

Fixenlos assistentes. las cénfuras. Los assistentes y que interuienen en las elecciones si sobornados incurran las mismas penas. No de la reuerencia los assistentes, auer sido alguno sobornado. sin oyr las partes.

Despues

## Delas penas contra sobornadores

a ellas A. 25, fo. 31, B. y. A. 62 fo. 21. A.

Forma co  
mo se han  
de poner  
las censu-  
ras en las  
elecciones

Nos fray, N abbad &c. assistentes, para la eleció pro-  
xime futura, desta casa, de N. por la authoridad, que  
nos tenemos, si fuere el general, o sus comissarios, por  
N. M. R. P. o por nuestras constituciones, si fuere otros  
por la presente mandamos, avos los muy reuerendos,  
Padres, abbad, prior, monges, e conuento, deste monas-  
terio, en virtud, de santa obediencia, e sopena de ex-  
comunión, mayor canon, late, sententie, trina, canoni-  
ca, monitione, premissa, que dentro de veinte e qua-  
tro horas, que esta vos fuere leida e notificada, que  
vos assignamos, por tres terminos, perentorios, de o-  
cho en ocho horas, parezcais ante nos diziendo, e ma-  
nifestando, si sabeys que aya alguna persona deste con-  
uento, o de los quatro que vos seran nombrados que  
tenga impedimento canonico, o de constitucion, para  
elegir o ser eligidos, o q̄ aya auido sobornos, monipo-  
dios, conuenticulos, o que alguno ha induzido a que  
elija on o elija alguna persona, en particular directe, ni  
indirecte por palabra o por escripto o que debaxo de  
otro qualquier color, aya suadido a otro monge o mō-  
ges, que no consientan que fulano, o fulano, no es bue-  
no para perlado, o le huuieren infamado, de cosas gra-  
ues, diziendo, las a otros, saluo a los que las puedan cas-  
tigar, o huuieren, disolutamente andado, loando, a o-  
tros diziendo, que es mejor para perlado, o que aya ro-  
gado, prometido dado alguna cosa, amenaçado, o indu-  
zido, o hecho otros tractados illicitos, para que la di-  
cha eleció no se haga conforme a derecho, e nuestras  
constituciones, para lo qual todo vos mādaremos, lla-  
mar, e segun, lo que clara, abierta y manifestamēte nos  
dixereis, guardaremos, yharemos, justicia, dada en el  
dicho monasterio con dia, mes, y año, &c.

Sea elegi  
do o que  
aya dicho  
que fulão  
o fulano

Despues

Despues de leyda esta censura, se mandara fixar en el capitulo, donde astara, por espacio de las 24. horas,

Ordeno se ansimismo, que en el capitulo general, se señalen personas, para que dellas alléde de los hijos de las casas se den a los conuentos quatro o seis personas las quales juntamente con los professos e conuentuales de aquella casa, se pongan en las tiras, para que de los vnos e de los otros, e de los de mas religiosos de la orden, pueda el dicho conuento elegir el mas idoneo e mejor, las quales dichas quatro o seis personas, nuestro muy Reuerendo Padre embie nombradas en vna carta cerrada e sellada, mandando que no se abra e se ponga en el deposito para que de alli se saque, quando los afsistentes se presentan. Ma. fo. 54. A. y. fo. 55. A.

Los afsistentes inmediatamente, despues de hauer puesto las censuras, abran la carta de los 4. o 6. nombrados que se han de poner en las tiras juntamente con los professos e conuentuales, de aquella casa, para que puedan ver los eletores, el que mas cõuiene para perlado, y en el poner de las tiras, sea por su parte. Madri. fo. 55. A.

Los afsistentes quando se presentaren en capitulo juren en manos del prior, de hazer bien e fielmente su officio. M. fo. 56. A.

*Amonestacion que ha de hazer el perlado, el dia antes de la elecion.*

El dia antes de la vacaciõ el perlado diga al conueto despues de la colacion, como el dia siguiente es la vacacion, por ende q̄ todos sean apercebidos con mucho reposo y paz, para la hazer, e despues no aya dilacion ni embaraço en ella, e auise a todos los monges, que

Fixese la censura e nel capir. Enel cap. general se nombran personas para que con los hijos de las casas pueden ser elegidos e abades.

que feruiala carta para ver quienes nõbra el general.

Juren los afsistentes

Amonestaciõ que haze el perlado al conueto antes de la elecion.

estén recogidos, sin que anden fuera vagueando, y no comuniquen, ni traten con seculares señaladamente, q̄ no traten con ellos, en lo q̄ toca ala eleccion, y si entendiere que ay necesidad les poga precepto, y especialmente les encargue que con instancia supliquen a nuestro Señor, les enderece las cosas de la eleccion, a su santo seruicio, y tenga particular cuenta e proueha como el dia que vinieren los asistentes, a hazer la dicha eleccion, allé a todos los eletores, sin faltar ninguno dentro del monasterio, y escriptas tres vezes tantas tiras todas de vna letra e forma, como ay en aquel conuento monges que tengan voto actiuo, e aparejadas e puestas apunto todas las cosas necessarias, para la dicha eleccion, auise les que si el conuento fuere de treinta monjes adelante, seã eligidos cinco escrutadores, e de treinta a baxo tres. A. 25. fo. 32. B.

que esté los mōge en casa el dia de la elecciō, y fe haga tres juegos de tiras de vna letra.

Al tiempo de las elecciones se emiten huespedes.

Leãse las constituciones de las elecciones Digãselas horas de mañana todas y vna missa solēnedel Spirituſſi.

Que por que estas elecciones se hagan con mas quietud, mandamos que al tiempo de la celebracion dellas no se admitan mas Huespedes de monges o seculares, de los que la charidad obliga. Mad. fo. 58. B.

DE SPVES de lo sobre dicho el perlado mande leer alli estas constituciones, que ala eleccion concierren, por que todos sepan lo q̄ han de hazer. A. 44. D. 39

El dia de la eleccion (que segun es dicho) no se puede preuenir, ni posponer, luego demañana se diga el oficio diuino, diziendo todas las horas juntas, hasta comer, y por todo el conuento sea solemnemente celebrada la Missa del Espiritu santo, inuocando humilmente su gracia, para que les alumbre a hazer digna eleccion. A. 44. D. 41. y. A. 25. fo. 31 B.

Dicha la Missa del Espiritu santo, vayan se todos juntos al capitulo, con los padres asistentes, y en el assiento guarde el abbad con los asistentes en el. Si el general

ral no asistiere lo que se guarda, con los padres visitadores, y despues el abbad, aga vna platica al conuento pidiendo perdon de las negligéncias y faltas que puede hauer hecho, y leuante se, y aga la venia, renunciado su cargo, e asiente se el primero del choro derecho, y presida el prior. Los priores mayores, e priores segundos, puedan ser escrutadores e deputados, y en este caso el mas anciano preside. A. 47. D. 12.

*De como se ha de comencar siempre la election por escrutinio, y como se ha de hazer.*

CAP. XLIII.



**T**odas las elecciones de nuestra cõgregacion se comiencen siépre por escrutinio, e no se comiencen por compromisso ni por otro genero de election, y que si no huuiere election canonica, votando tres vezes en el escrutinio, se proceda a compromisso, cõforme a estas constituciones, y no aya otro genero de election y que si de otra manera se hiziere, no sea valida, y q̃ no se pueda remitir al general, la eleció ni a otra persona alguna, e que no valga la tal election, y el que lo contrario hiziere sea castigado por el rigor de nuestras constituciones. Mad, fo. 55. A. y Año. 74. D. 11.

*La election de los escrutadores es cosa importante, porque della se conoce, lo que en la election se puede seguir.*

*Y tem que el concilio de Trento, se. xxxv. capitulo sexto.*

Haga el abba la venia e, e nuncia, y assiéra se en el primero lugar del choro derecho. Preside el prior. Si el prior o prior fue guido fueren escrutadores preside el mas anciano.

Elja se p escrutinio y si no saliere canonica election aya cõpromisso y no aya otra transformacion de eleció.

de regu. dize que los votos en las elecciones se den en secreto porque no sepã los nombres de los votantes.

Y tem que los votos de los compromissarios son secretos.

Y tem que en algunas casas se vota para escrutadores por tiras, y assi seria de parescer se huziesse en toda la orden, por escusar cosas. ff) c.



**C**AD A monge sin comunicar lo con otro lleue a capitulo en vn papel, su nombre, y de los cinco o tres escrutadores que han de ser eligidos que diga desta manera, yo fray. N. elijo por escrutadores a los padres Fray Fulano, y a Fray Fulano, e qualquier monge pueda dar su voto, para escrutador, al que quisiere dar le para perlado, y los que no pudieren escriuir, hagan que se lo escriua, vno de los dichos Deputados, y hecha la venia por el perlado que vaca, los monges cadauno por su orden, hechen los dichos papeles en vn bacin, que este para esto puesto sobre vna mesa, en medio del capitulo. A. 44. D. 41.

Los asisistentes e deputados, antes que salgan a ver e regular los votos de los escrutadores, hagã juramêto de pronunciar a los que salieren eletos, pronunciado por escrutadores los cinco o tres, que mas votos tuieren, aunque no sea por respeto de todo el conuento, y si huuiere votos yguales, se prefiera el mas anciano. A. 47. D. 24, y. A. 44. D. 41.

Vno de los dichos deputados, viendo lo el otro saã el dicho bacin aqll los papeles vno a vno, e ansi como saliere el papel, llamen al monge q lo escriuio, para q le

vea

Que se elijan escrutadores por cedulas firmadas.

Juran los escrutadores de hacer su officio.

Reconocen los votantes sus votos y firmas.

vea, y reconozca, por que no se pueda trocar vno por otro, e despues de ansi reconocido, sean señalados aquellos que fueren nombrados e vistos, quantos votos tiene cadauno pronuncie el mas anciano por escrutadores, los cinco, o los tres que mas votos tuvierē, segun la forma sobredicha. A. 25. fo. 32. D. y. A. 44 D. 41.

La pronunciacion sea desta manera, que se sigue.

Yo Fray. N. por mi, y en nombre de mi collega y deste santo conuento, elijo e pronuncio por escrutadores, para ver los votos de la eleccion del perlado, deste monasterio d. N. y para examinar, y hazer, e pronunciar la dicha eleccion, segun la forma de nuestras cōstituciones, a los padres Fray. N. &c. A. 25. fo. 33. y. A. 44 D. 41.

El general o afsistentes, y los escrutadores, despues de ansi pronunciados, juren publicamēte, sobre los santos Evangelios, que bien e fielmente veran los votos del conuento, e que pronunciaran por perlado aquel que fuere eligido, por la mayor parte del conuento. A. 25. fo. 33. y. A. 44. D. 41.

Los votos para la eleciō del Abbad, han de ser por tiras escriptas todas de vna letra, e tantas quāto son los monges, que tienen voto actiuo en la eleccion, y en cada tira esté escriptos, todos los nombres, y sobrenōbres de todos los monges cōuentuales de aquella casa, que tienen voto passiuo en la eleccion, juntamente cō todos los otros hijos professos della, aunque no sean alli conuentuales por su orden, e ancianidad, y los quatro, o seis nombrados, se pongan por si a parte, en las dichas tiras. Demanera que aya distincion de los vnos a los otros, cadauno en su renglō apartado, el vno del otro, e cada nombre vaya cortado, con vna tixerā, de manera que se tenga vno con otro. A. 44. D. 42.

Los priores que estan en las filiaciones o prioratos,

El general o afsistentes jurā de pronunciaral que saliere.

Vote se por tiras todas de vna letra, y aya copia dellas.

Iuren los  
vorantes  
de los pri  
oratos de  
la manera  
que iuran  
los d<sup>l</sup> mo  
nasterio.

Forma de  
la carta q̄  
han de em  
biar a los  
asistentes  
los de los  
priora  
tos con  
sus votos  
Modo de  
tomo vo  
tan los de  
los prio  
ratos.

vengan a la dicha elecion, e trayan los votos de todos los monges, quen la tal filiacion o priorato residieren, hauiendo les primero embiado las mesmas tiras, en nombres de letra, de las del cōuento, y el dicho prior les tome juramento antes que voten en la forma que se toma a los conuentuales, e si huuiere hauido soborno de baxo del mesmo juramento, auisen a los asistentes por sus cartas, si han sido sobornados, o saben de algun soborno, los quales votos dados cadauno en secreto y en vna tira, se pōgan dētro de vna carta cerrada, y sellada. Que diga desta manera, muy Reuerēdos Padres dētro desta carta, embiamos mi voto, si fuere vno, o nuestros votos, si fueren dos, para la eleciō del perlado, de esta Santa casa de N. y porque podria ser que asta tres vezes no saliesse elecion canonica, porque sus votos sean secretos, guarde se la forma siguiente.

Que voten la primera vez todos, e los votos plegados, se pongan en vn emboltorio pequeno quadrado, el qual cerrado e sellado, diga encima, votos para la primera elecion, y aquellos votos se entienda ser para la primera vez que se votare, y tornen a votar segunda vez, e plegados los votos, pongan los en otro segundo emboltorio, el qual sellado escriuan encima, votos para la segunda elecion, que sera para la segunda vez, si se boluiere a votar, no saliendo de la primera elecion canonica, e tercera vez, voten e guardē la mesma forma poniendo en cima del emboltorio, para la tercera elecion, e los dichos tres emboltorios, pongan se dentro de la carta arriba dicha, la qual dicha carta no la abran sino los asistentes, y escrutadores de la dicha eleciō y los votos que vienen en los emboltorios pequenos se cuenten, para ver si son tantos o mas, q̄ los monges que residen en el dicho priorato, y se hechen con todo secreto en el bacin, donde estan los otros votos

de la elecion, y esto se aga con toda fidelidad debaxo de las penas ordenadas, para las personas q̄ sobornan, A.44.D.26.

Pero los que quifieren elegir a monge defuera del conuento, escriuan el voto de su mano, diziendo, yo Fray. N. elijo por abbad al Padre Fray. N. A.44.D.42.

Quando van a votar los monges, tomen les juramēto sobre vna cruz, e santos Euangelios, que digan si hā sido sobornados, y si saben de algun soborno, e que daran el voto a la persona que segun Dios e su consciencia les pareciere que mas cōuiene, al seruicio de Dios, nuestro Señor, e buen gouierno espiritual, e temporal de aquella casa, y religiosos della. M. fo. 56. B.

DESPVES de les hauer tomado juramento, començando por el prior y ancianos por su orden den, a cadauno su lista hauiendo le primero quitado el nombre proprio, e de alli apartando se secretamēte, sin comunicar vnos con otros e tome el nombre de la persona por quien vota, e cogido, ponga le en el bacin donde se ponen los votos de la elecion, e la lista rebuelta en otro bacin. A.44.D.42.

Como todos huieren votado los asisistentes, y escrutadores apartados sobre la mesa, para esto diputada cuenten los votos, para ver si son tantos como los que votaren, e regulados, pongan por escripto los votos que cadauno tuuiere, e si allaren que alguno tiene la mayor parte de todo el numero de los votos que se requiere para la elecion canonica a quel pronuncien, e nombren por perlado pronunciando la elecion por escripto, el mas anciano de los escrutadores puesto en pie en medio de todo el conuento, en esta manera. A.44.D.42.

Que antes q̄ se pronuncie la elecion los asisitēs exa

El que elige per lado fuera del conuento scriualo y firmelo. Iuren los votantes

Modo de votar los del conuento.

Los asisistentes cuentan y regulen los votos. Pronuncien en el mas anciano al abbad electo.

minen diligentemente, ſi ay impedimento para no lo pronũciar pero dado caſo que le ay pronũciado, e aun ſe aya confirmado, ſi ſe hallare que vno canonico impedimento, o de conſtituciones en la perſona del electo, o electores, o forma de la eleccion, el gñral, o aquẽ diere eſpecial comiſion de conocer deſto, conozca y aga juſticia inuvalidando la eleccion, ſi para ello huuiere cauſa vaſtante, e lo meſmo podran hazer los viſitadores, ſi viſitado atualmẽte, allaffen el tal deſeto. M. f. 55. A.

Forma de pronũciar el perſonado.

Yo Fray. N. en nombre de mis collegas y mio, e de eſte ſancto conuento elijo, y pronuncio por abbad deſte monaſterio, por eſte trienio proximo futuro, ſegũ la forma de nueſtras conſtituciones, al Reuerendo padre Fray. N. en fee de lo qual lo firmamos de nueſtros nombres, hecha con dia, mes y año, y firmen la, los aſſiſtentes, y eſcrutadores. A. 44. D. 42.

Quiẽs tiene de conocer quãdo ouiere deſeto en la elecciõ.

Que ſi acaeciẽre deſpues de pronũciada alguna eleccion, allarſe deſeto en ella, quando la perſona del general aſſiſtiere, conozcan del agrauio los viſitadores generales, e que en caſo que el vno de los viſitadores generales o entrambos eſtuuieren juſtamente impedidos los ſuplidores, y en faltas de vno de los ſuplidores, o de entrambos, vno o dos de los diſinidores, los quales con breuedad hechas las diligencias neceſſarias, conozcan e determinen la tal diferencia, e ſi el general no aſſiſtiere a la tal eleccion, conozca el deſeto, con vn viſitador, o ſuplidor, o diſinidor, pero aduierta ſe a los que trataren de hauer falta en las tales elecciones, que ſi ſin fundamento ſuficiente y baſtante, ſe querellaren, ſeran grauemente caſtigados y ſi con malicia, conforme a la qualidad della. Mad fo. 55. B.

Vote el conuento ſegunda y tercera vez ſi no ſaliere.

Pero, ſi de la primera vez q̃anſi votaren no ſaliere eleccion canonica, tornen la ſegunda vez, a votar en la forma

forma suso dicha, e si entonces saliere elecion cano-  
nica, pronuncie la como esta dicho, mas si no saliere, tor-  
nen la tercera vez avotar, como ya es dicho, y si la  
tercera vez, huuiere eleció canonica, pronuncie la co-  
mo dicho es pero fino saliere no se vote mas empero  
si se hallare que alguna delas tres vezes que se voto, in-  
teruino algun fraude, se torne a votar de nueuo y no  
sea contada, en el numero, de las tres vezes que el cõ  
uento puede votar y sea la tal elecion, hauida por no  
hecha A. 25. fo. 33. y A. 44 D. 42.

Pero en caso q̄ ayan votado, tres vezes y no aya ha-  
uido elecion canonica por euitar toda ocasion, de dif-  
fensiones, y por obuuar a los peligros, que por la tardã  
ça y dilacion, de estar la casa mucho tiempo vaca se  
podrian seguir, se diffinio e constituyo, que el tal con-  
uento, comprometa la elecion como se dira en el capi-  
tulo siguiente. A. 44. D. 42.

Si huuo  
fraude vo  
te se mas  
de tres ve  
zes.

Sino ouie  
re canoni  
ca eleció.  
cõprome  
ta el con-  
uento.

*De la elecion por compromisso.*

*CAP. XLIIII.*



**R**OSupuesto como esta dicho que no salio  
elecion canonica hauiendo votado el con-  
uento tres vezes procedã, ala elecion, de cõ  
promissarios los quales se han de elizir por  
tiras secretamẽte, hechando las en vn vacin, e por no  
dilatlar la elecion no pueda ser elegido por compromif-  
fario, abbad, ni monge, ausente, mad, fo, 56, B.

Vote se  
por tiras  
en los cõ  
pmetimie  
tos y ni-  
gun auten  
te sea cõ  
promiffa  
rios.

Pueden

## De las elecciones por compromiso,

*Pueden ser elegidos por compromissarios, el general y su compañero y quando el lo comete los assistentes el vso y platica confirma esto.*

Los compromissarios sean tantos como fueron los escrutadores, los quales escrutadores podran ser compromissarios, o otros de los que estan presentes, y voten por tiras o por escripto secretamente, y regulados los votos pronuncien por compromissarios, los que mas votos tuuieré, no teniendo respeto ala mayor parte del conuento, y en votos iguales, sea preferido el mas anciano, A. 25. fo. 34. A. y. A. 44. D. 42.

Iuran los  
cō promissarios de  
hazer lo q̄  
deuen

Ordeno se que los compromissarios de las elecciones juren, ante todas cosas, de guardar el modo de la eleccion en el compromiso conforme a estas cōstituciones y que eligiran la persona que mas les pareciere que cōuiene, para el buen gouierno esperitual e temporal de aquella casa. Mad. fo. 56. A.

Los compromissarios no pueden elegir si no vno de los tres que mas votos tuuieron, del conuēto la vltima vez.

Pero los dichos compromissarios no puedan elegir ni pronunciar, por perlados si no vno de los tres monjes, que en la vltima vez que el conuento votare, mas votos tuuieron, o vno de los dos que tuuieron votos y guales, en caso que todos los votos del cōuento en ellos se repartieren tambien podran entrar en votos, quatro de los que mas votos tuuieron, hauiedo votos y guales, en los postreros deitos quatro. Año. de. 25. fo. 34. A. y. mad. fo. 56. A.

Si los compromissarios, no huieren sido escrutadores los que fueren escrutadores despues de muy bien aueriguado quales son los dos que tuuieron votos y guales, o los tres que mas votos tuuieron, o quatro segun esta dicho informen a los compromissarios, del numero de los votos e de las personas que los tuuie,  
ron

ron para que sepã, de que personas an, de elegir A. 25. fo. 34. B. y. A. 44. D. 42.

Si por caso entre los dichos compromissarios huuie rediscordia, valga lo que la mayor parte dellos determinare, A. 25. fo. 34. B. y. A. 44. D. 42.

Los compromissarios despues, de hauer elegido per lado el mas antiguo, pronuncie, le al conuento segun la forma que arriba se dixo lo haviã de hazer los escrutadores si saliera eleccion, canonica, por el conuento, y escrutinio e aquel, sea tenido por perlado.

Despues de auer pronunciado, el eleto si aceptare ordenamos, e mandamos, que antes que le preste el cõuento la obediencia, e sea confirmado, jure solemnemente, sobre vna cruz, e santos, euangelios de no procurar la perpetuidad de su dignidad, por si ni por otro alguno ni, la aceptara aunque otro sin el lo saber, se la procurare ni aunque N. M. S. P. motu proprio, se la diere ni iran a Roma, sin licencia, del general A. 25. fo. 4. D.

Hecho el juramento, por el nuevo, eleto el cantor, comience Te deum, Landamus, e cõ el le lleuẽ al choro adonde se postre sobre vna alhombra e vn coxin y este postrado asta que se acabe el Te deum laudamus, y el prior diga los versos, e oracion, a costumbrada, e luego se assiente en su silla e todo el conuento por su orden e ancianidad, le besen la mano, en señal de obediencia e que le aceptan por su perlado.

Pronunciada la eleccion estando el nuevo eleto presente administre con que dentro de seys dias se enbie por el eleto a N. M. R. P. el abbad de la congregacion, el testimonio de la dicha eleccion e su obediencia, para que le enbien la confirmacion, A. 25. fo. 31. A.

Vale lo q los mascõ promissarios de tener minarẽ.

El cõpromissarios mas anciano no pronuncie el Perlado El plado eleto jure de no perpetuare en ninguna manera Ceremonia q le fa con el nueuamente eleto.

El eleto imbie su obediencia al general y pida confirmacion.

forma

Por compromisso.

*Forma de la obediencia que los eletos han de pro-  
meter y dar por escripto a nuestro muy Reue-  
rendo Padre, el general.*



Informe  
se el gene-  
ral de las  
qualida-  
des del e-  
leto antes  
de confir-  
marle.

**Y**O fray, N. eleto abbad del monasterio de N. prometo, de guardar, perpetuamente subje-  
ciõ, e obediencia y reuerẽcia, por los santos  
padres, constituida segun la regla de nuestro  
glorioso Padre sant Benito e nuestras constitucio-  
nes a vos el muy reuerẽdo padre, fray N. abbad de sant  
Benito de valladollid y general de su congregacion,  
y a vuestros successores, que canonicamente, fueren  
substituidos A. 25. fo. 36. B.

Si el perla-  
do se im-  
potentare  
para exer-  
cir su ofi-  
cio proue-  
a se en ca-  
pitulo pri-  
uado o el  
general.

En carga se la consciencia, a. N. M R. P. el general,  
que tenga grande aduertencia e haga diligente inqui-  
sicion, antes que cõfirme al que fuere elegido si la per-  
sona eligida fuere tal como lo dispone, la regla de N.  
glorioso padre Sant Benito, ansi endoctrina como en  
bondad, aunque no aya estado en colegio, e que en la  
congregacion tenga publica extimacion de buen reli-  
giolo e prudente, para hazer su oficio, e que si no fuere  
tal no le confirme si el tal eleto tuuiere, alguna inpotẽ-  
cia euidente en que no pueda exercer, su oficio e si la  
impotẽcia le tomare al perlado en el discurso de su go-  
uerno se proueha, en el capitulo priuado o en el gene-  
ral por la via ordinaria como mas conuenga, de mane-  
ra que la tal casa tenga buen gouierno pero teniendo,  
las qualidades, d arriba, sea confirmado en esta manera,  
madrid.

Teniẽdo,  
las quali-  
dades re-  
quisitas el  
eletos sea  
confirma-  
do.

mad, fo. 59. B. y. fo. 54. A.

Nos fray N. abbad de sant Benito el Real de Valladolid e general de su congregacion, &c. vista por nos la elecion hecha en el reuerendo padre fray N. abbad eleito, en el monasterio d N. ser canonicamente hecha e conforme a nuestras constituciones e nos haueis, dado la obediencia, in scriptis, e pedis vos confirmemos en el dicho cargo e abbadia por el tiempo, de N. años e mandamos en virtud de santa obediencia, e sopena de excomunion, mayor a los padres prior e conuento del dicho monasterio, vos tengan e recibã, por su perlado e cumplan e guardẽ, vuestros mandamientos e cẽsuras segun e de la manera que lo han hecho a los perlados vuestros antecessores, en fee d lo qual firmamos esta de nuestro nombre, e mãdamos referendar a nuestro secretario, e de toda la congregacion, e sellar, con el sello della, dada N. con dia mes, y año.

Mandamos, al general e a su secretario, que por confirmacion de abbadia, ni por otro titulo alguno, ni por sello no puedan llevar cosa alguna a perlado ni monasterio. Año. 50. D. 54.

Si el nuevo eleito no se hallare presente, no por esso dexen de yr con el te deum laudamus, y en tal caso tome la possession, por el eleito el prior, A. 50. D. 48. in fi.

Ordenamos que en caso que fuere eligido, por perlado, algun monge que estuviere ausente, de la casa, el prior della que es el que en este caso ha de presidir sea obligado sopena, de suspension, de su oficio, dentro d dos dias, despues de la elecion, de enbirla pronunciacion, que se hizo de abbad, por escripto en el conuento al abbad, eleito, y se tome testimonio, de como se la presenta e que si el tal eleito no acceptare, y diere la acceptacion, por escripto dentro de tres dias despues de la pre

que nose lleue cosa por confirmacion ni sello.

El prior toma la possession por el eleito si esta ausente. Si el eleito esta ausente imbia le el prior la pronunciacion y si en tres dias no accepta ipso facto es inhabil.

la presentacion sea ipso facto inhabil para ser abbad de la ral casa y el conuento, proceda a nueva eleciõ. Mad. fo. 54. B. §. fi.

Si el autõ  
te accepta  
re embie  
dentro de  
40. dias  
por la cõ  
firmacion  
y dentro  
de ocho  
se venga a  
casa

Y si el dicho eleto acceptare ha de imbiar, dentro de quatro dias por la confirmacion venida dentro de ocho dias se a de partir para yr a la casa donde fue eleto yendo via recta y no deteniendo se en el camino sin vrgente necesidad, por el daño que los monasterios, suelen recibir quando el abbad, nueuamete, eleto no viene a su monasterio. Mad. fo. 54. B. §. i.

*De la vacacion de los oficios por la nueva elecion. (CAP. XLV.)*



Siendo cõ  
firmado el  
perlado  
vacan to  
dos los of  
ficios su  
cessiuamẽ  
te

**H**Echa la confirmacion del perlado vaquen, todos los oficios que tienẽ presidencia en el conuento o administracion temporal no todos en vn dia mas sucessiuamente, vno tras otro començando del prior o soprior y despues el mayordomo y los mayordomos de los hospitales, ansi por su orden todos los otros oficios del monasterio. A. 25. fo. 35. D.

Dan cuen  
ta los pri  
oratos y  
vacan.

En ansi mesmo dentro de vn mes despues, de la nueva, elecion vengan, al monasterio, todos los priores de las granjas, a dar sus quantas por q sepan, como se gastã las rentas, las cuales dadas los dichos priores vaquen y el perlado, torne a prouer de todos los dichos oficios a ellos o a otros segun viere que conuiene, y en la forma que manda la santa regla, y nuestras constituciones. Año. 25. fo. 35. D.

*De los presidentes de las casas.**CAP. XLVI.*

**Q**UE quando el general suspédriere algun perlado ponga por presidéte al prior de la mesma casa si fuere bastáte para el dicho gouerno y si al general con parescer de los ancianos les paresciere que el prior, no es suficiente para aquel gouerno, cõ el mesmo parescer ponga otro presidente, y que auiendo le en casa prefiera al de fuera. M. fo. 17. A.

Que quando los visitadores suspendieren algun perlado con el mesmo parescer consulten al general para que prouea de presidente Mad. fo. 17. A.

Quando el general, conforme a nuestras constituciones nombrare algun monge, por presidente, de otra casa, este tal monge, presidente, no tiene voto actiuo ni passiuo para procurador, del capitulo, general en la casa, dõde salio, sino en la casa donde actualmẽte, el presidente por ser conuentual della y no de la casa, donde salio. A. 71.

Los monges, de nuestra congregacion, que estan por presidentes en los monasterios que no son vuidos ala congregacion, pueden ser elegidos, por visitadores, y perlados. A 25. fo. 43. D.

*Del orden de proceder que han de guardar los perlados, quando hazen alguna informacion, o processo cõtra algun monge, CAP. XLVII.*

**Q**UE quando algun perlado huuiere de hazer alguna informaciõ, sobre cosas que tocan a sus cõuentos y casas que para la hazer, tome consigo vn reli

Que quando el general suspéndiere, algun abad por presidéte, con parescer de los ancianos.

Lo mesmo quando suspenden los visitadores.

El que es presidente en vna casa no tiene voto en la causa doñalio

Para hazer informaciõ tome el perlado consigo vn aucaiano.

vn religioso, anciano e honrrado. A. 56. D. 32.

Por cosa graue se ponga la césura de peccado mortal.

Que ningun perlado puede poner césuras, sino fuere sobre cosa graue, donde interuenga, peccado mortal y esta quando fuere para quedar fixa por algun tiempo, la ponga con parecer de los ancianos e puesta en el cripto pero quando no. fuere para hauer de durar por mucho tiempo, como es por hazer, inquisicion, de alguna cosa omãdar alguna cosa que sea necessario cumplir se luego, por que entonces el perlado la puede poner. A. 50. D. 17.

Ponga se la censura con consejo quando ha de quedar fixada quando no sin consejo se puede poner.

Que los perlados en el processo, de la tal informacion guardé la forma que arriba, esta dada y mãdada guardar, al general e visitadores, en los processos que hazé en sus visitas.

Que nignun perlado, particular, puede condennar, a carcel perpetua a subdito suyo ni declarar merecer la sin espreso, cõsenimiento e sentécia dN. M. R. el general, o padres visitadores, pero en los casos quel derecho, disponé puede cada perlado, en su casa cono cer, ad capturan, asta la determinacion, de su. M. R. Pa. o padres, visitadores, A 35. D. 8.

*De la elecion de las casas de las filiaciones.*

C A P. XLV I I I



Las casas principales den a las filiaciones añadas. quatro. &c.



Ordeno se que en las eleciones de las casas de las filiaciones que agora se añaden se tenga esta forma, que en el consejo de las casas, principales, debaxo de juraméto, por escrutinio

tinio les den quatro personas, para que se pogan en las tiras juntamente, con los conuenuales de las dichas filiaciones, para que elijan libremente dellos, o de todo, los de mas de la congregacion, conforme a nuestras constituciones, y hecha la dicha elecion, se lleue al cõuento principal, y alli el abbad la confirme, o reprueue no procediendo en las dichas eleciones, segun las condiciones que piden nras constituciones. M. f. 54. B.

Yté que el abbad de la casa principal, vaya o enbie ha asfistir a las eleciones destas casas, en las cuales no pueden ser eletos los asfistentes, conforme a nuestras constituciones. M. fo. 54. B.

Ytem que vna visita destas casas, o las que mas fueren necessarias, conforme a nuestras constituciones tẽga el general, y la otra el abbad de la casa principal. M. fo. 54. B.

Ordena se anfi mesmo, que los hijos de las filiaciones sean tenidos por hijos de las casas principales, para q̄ viuiendo en ellas, tengan voto en la elecion del Abbad de la casa principal, hauiendo estado vn año antes de la elecion de la casa principal, en la dicha casa de la filiacion. M. fo. 55. A.

Que a los que tomaren el habito en las casas de las filiaciones, no los lleuen a las casas principales, para q̄ hagan profesion en ellas, sino que las hagan en ellas, y sean hijos dellas. A. de. 1574. D. 14.



*De los prioratos, de los monasterios de  
nuestra congregacion.*

C A P. X L I X.

Delos

Las casas principales dá asfistentes masno pueden ser abbades. Visitan estas filiaciones los abbades y generales Los hijos de las filiaciones tĩ enẽ voto en las casas principales. Los monjes hagan profesiõ en las casas de su vocacion

Que viua  
religiosa-  
mentelos  
de los pri-  
oratos.

**P**orque en nuestra congregación ay muchos monasterios, q̄ tienen prioratos, y no se puede excusar por muy justas razones, q̄ en ellos no ay a monges, porq̄ cōviene mucho al seruicio de N. S. Dios, y al bien de nuestra religion, y edificación de las personas, donde estã los dichos prioratos q̄ biuan religiosamente, y que entiendan los q̄ alli residen, que no por estar fuera de los monasterios principales, dexan de estar obligados a la guarda de nra santa regla, q̄ professamos, e de las constituciones de la orden en todo aquello que buenamēte el lugar y hedad de los que alli residen permitieren. A.

Embiēse  
a los prio-  
ratos per-  
sōas muy  
religiosas

Difinimos e mādamos, que se tenga muy gran cuidado, de no enbiar a los prioratos personas, de las quales se presume, que no daran de si el exemplo que deuen, si no que sean tales con quien el abbad descargue su cōsciencia q̄ pues an de ser pocos, seã personas religiosas e de buen exēplo, A. 50. D. 79. y. A. de. 62. fo. 13. A.

En los pri-  
oratos no  
este vn re-  
ligioso so-  
lo.

Lo qual se le manda en virtud de S. obediencia, y so la mesma obligacion e precepto, e so pena de suspensión de su cargo, por quatro meses, mandamos que en ningū priorato, ni granja, ni beneficio, el dicho abbad tenga vn monge solo de assiento, y si alguna vez se ofreciere alguna necesidad, ansi por pleitos que se ofrescen con los Obispos, o por otra alguna causa, como de defensa de hazienda comunicando lo con nuestro padre el general, podra ad tempus estar vn religioso solo. A. 62. fo. 13. A. 71. fo.

Pero por esta permission, no se entienda que en los prioratos donde ay rentas y hazienda, para sustentar tres o quatro monges, no esten los dichos tres o quatro mōges, so color de ningun prouecho tēporal, pues a la salud de las animas conuiene, e ansi encargamos la cōsciencia A. N. M. R. P. el general, e padres visitado

res, que quando visitaren se informen, si en los dichos prioratos ay hazienda por sustentarse los dichos tres o quatro monges, y haviendo la manden que aquel numero de mōges. resida en ellos que el priorato pudiere sustentarse y castiguen al perlado, por no los tener excepto que si el tal priorato se edificasse, por que entonces bastara tener menos monges, como no sea vno solo. A. 25. fo. 42. y 43. y, B. y, A. 50. D. 73.

Otro si se manda que en cadauno de los tales prioratos, esten cerradas e cercadas las casas, e tengan señalado termino de la clausura, asta donde pueden salir los monges, e ala puerta principal, aya campanilla, e portero. A. 50. D. 73.

Ytem se define, que en los tales prioratos, digan los maitines en el choro, todos juntos, al alba del dia, con la prima, y ala hora de tercia, digan las otras horas del dia, y las visperas, digan a su tiempo, cantando a lomenos desde la capitula adelante, e ansi mesmo rezen las cōpletas, e cāten la Salve, empero los dias de domingo e fiestas de guardar, demas d lo suso dicho, canté la tercia, y Missa, e todas las visperas, e completas, e siempre esten en las horas con cogullas. A. 50. D. 74.

Ytem mandamos, que acabadas las horas, a la hora q̄ mas conuinere, se lea vna lection de la sagrada escriptura, o casos de consciencia, si huuiere persona que la lea, la qual oyan todos los otros, conforme a la definicion que en este caso se a hecho, para los M O N A S T E R I O S e en caso, que no aya quien la lea, que aquella hora y las otras que la regla manda, que sean de lecion, que todos se retrayan a sus celdas, a donde esten leyendo, e meditando, y el, otro tiempo, que quedare, gāsten en alguna obra honesta,

L. 2. y exer

Quantos mōges el priorato pudiere mantener tantos esten en el

En los prioratos esten cerradas y cercadas las casas y definido el termino de la clausura.

Reze se en el choro

Lease la sagrada escriptura o caso de consciencia e sino lea y medite &c.

y exercicio de manos, como escriuir libros de choro, y adereçar cosas de sacristia, o adereçar los huertos. &c. A. 50. D. 75.

Ayune el  
adueno  
y en inui  
erno ni  
ercoles y  
viene no  
come car  
ne los mi  
ercoles ni  
acenan.

Otro si se definió q̄ de mas de los ayunos de la Ygle-  
fia se guarde sin poder dispensar en ello, los ayunos del  
adueno, de la mesma manera que la quaresma, e con  
las mesmas viandas, y que en tiempo de los ayunos de  
la regla en verano, todos ayunen, los Viernes, y en ya  
uierno, los Miercoles, y Viernes, sin que en ello se pue  
da dispensar, sin manifesta necesidad, e que perpetua  
mente no coman carne los miercoles, ni la cenan nin  
gun dia, ni en ningun tiempo, si no fuere estando enfer  
mo alguno, e coman con lecion y filécio, el qual guar  
den los otros tiempos acostumbrados, alo menos des  
de las ocho adelante. A. 50. D. 76.

Tenga se  
cap. el vi  
enes.

Ytem se mando que el Viernes de cada semana, o si  
fuere fiesta, otro dia della, el abbad o prior de cada pri  
orato, tenga capitulo de correccion, donde clame el q̄  
para ello fuere señalado, e corrija todas las faltras, que  
hizieren. A. 50. D. 77.

No passe  
los limi  
tes de la  
clausura,  
vayan cõ  
decentes  
vestidos.  
no entren  
en casa de  
vezino.

Otro si mãdamos q̄ de los limites de la inclusiõ de las  
tales casas, no pueda salir ningun mõge sin licencia del  
prior, dando la por las causas, e como se acostumbra en  
las otras casas de la orden, y quando ansi salieren, vayã  
siempre cõ sus cogullas o mantos de camino, e que no  
entren en casa de vezino, si para ello no lleuassen e-  
special licencia por causa legitima. A. 50. 78.

Puede el  
abbad de  
la casa pri  
cipal con  
cõsejoru  
darlos mõ  
ges de los  
prioratos

Otro si se definió, que los abbades de los monaste-  
rios principales cuyos fueren los tales prioratos, tengã  
poder dembiar y mudar los monges en ellos, hazien-  
do lo cõ consejo de los ancianos, dandoles razon de la  
necesidad que para ello huuiere. A. 50. D. 79.

Definió se, q̄ al tiempo quel monasterio principal se  
visita

se visitare, de qualquier visitacion ordinaria, pueda el abbad general, o los padres visitadores, hauiendo necesidad de ymbiar a llamar los priores comarcanos, de cada priorato del monasterio q̄ visitare, cō sendos monges, los que mandaré venir al monasterio principal a hallar se presentes ala visita para ser visitados, y dar razon de los que quēdan en los prioratos e del gouierno dellos en lo espiritual y temporal. A. 50. D. 50.

Ytem se difinio, que en cada vn año, el abbad del monasterio principal conforme a la constitucion, como a fta, a qui, ha de visitar los prioratos que tuuiere yendo o embiando, en caso que el no pueda yr personalmente. A. 50. 80.

Otro si se difinio que anfi en las casas principales, como en los prioratos tengan gran diligencia en prouer las sacristias de ornamentos y plata, e los altares de corporales, e sabanas, e de todas las otras cosas necessarias, encargamos mucho la consciencia a los perlados tengan gran cuenta con esto, e si no los castiguen muy grauemente. N. M. R. P. e los P. visitadores. A. 50. D. 84.

Ytem se difinio que en ninguna manera en priorato, ni granja se firuan en todo fino de donados, o otros seruidores, e no de mugeres. A. 50. D. 83. y. A. 35. D. 3.

Otro si por la informacion que tenemos de la quiebra que los prioratos reciben en las continuas mudanças, ordenamos e mandamos q̄ ningun perlado sin euidente causa, e con consejo de los ancianos, pueda mudar ningun monge dellos. A. 35. D. 19.

Mandamos anfi mesmo, que si al presente estan arrendados alguno, o algunos prioratos a seculares, a cuya causa no ay monges en ellos, que luego que se acaben los tales arrendamientos, se prouean de monges, que residan e moren en los tales prioratos, si antes los so-

Los q̄ visitan pueden hazer venir ala casa principal los tales priores a dar cuenta de los que q̄ dan en los prioratos. El abbad de la casa principal cada año visita los prioratos. Hagā los abbades prouer las sacristias y altares.

En los prioratos los fruietes sean donados.

No se muden los tales priores sin cōsejo y euidente razon.

Los prioratos que por estar arrendados no tienen &c,

lian tener. A. 59 D. 8.

Mandamos a los padres abbades cuyas casas tuuierẽ prioratos, so pena de suspension de sus cargos, por dos meses. No arrienden a secular alguno, ni monge ningũ priorato donde huuieren residido monges, o al presente residieren y el monge que se atreuiere de intentar de arrendar, o hazer puja debaxo de qualquier color, ni por si ni por tercera persona no se le admita, y este seis meses en la carcel. A. 59. D. 9.

Aya libro de ventas y gasto en los prioratos.

Otro si estatuimos, que en todos los monasterios q̃ tienen prioratos, aya vn libro en que esten en particular las rentas de los prioratos, e por aquel libro tomen cuenta al prior o monge de aq̃l priorato cada vn año, de las rétas de los dichos prioratos, y gastos que se huieren hecho, el qual libro se muestre a los visitadores quando visitaren. A. 47. D. 14.

La orden referua el derecho de los prioratos a sus casas.

La congregacion referua a cada monasterio della, el derecho que tiene a saluo, en los prioratos y granjas, que aora posehen, e por tiempo poseheran. A. 25. cap. 2. A. y. B.

Los priores perpetuos no tienen voto en la eleccion.

Que despues de la nueva eleccion los priores de los prioratos hagan las veñias y dexen sus cargos

Quanto al numero de los mōges que an de tener los prioratos, habra se de estar en lo que manda su Santidad, por el motu proprio.

Los priores puestos en los prioratos manuales e que fueren priores por toda su vida, no tienen voto en la eleccion del perlado, a contrario sen su del que no es perpetuo. Año. de. 25. fo. 35. C.

Que dentro de vn mes despues de la nueva eleccion vengan al monasterio todos los priores de las granjas, a dar sus cuentas, porque sepan como se gastan las rentas las quales dadas los dichos priores vaquen, y el perlado torne a prouer de todos los dichos oficios a ellos o ha otros, segun viere que conuiene en la forma que manda la santa regla, y nuestras constituciones. A.

de .25. fo. 35. D.

*De como se han de proueber los beneficios C A P. L.*

**E** Statuimos, y mandamos y encargamos la cōsciencia, a los perlados, que conforme a lo q̄ son obligados en consciencia, elijan siempre el mas digno, para los beneficios, que hã de proueber precediendo, examen riguroso, y que para que esto se haga como conuiene procuren por si, o por las personas doctas, que tuuierẽ sus casas, o por otros de hazer diligente examen de la bondad y suficiẽciade las p̄sonas que han de ser prouehidas. M. f. 48. B.

Y para que esto mejor se haga, mandamos a los perlados, tom en el parecer de los ancianos, del consejo, conforme a la regla de n̄o glorioso P. S. Benito, y si ca so fuere que no proueyeren los beneficios cōforme a lo q̄ son obligados sean castigados graueamente por el general y visitadores de tal manera que los puedan suspender por ello por algun tiempo, conforme a la culpa, y que esto sentienda ansi en la presentacion, como en la collacion. Mad. fo. 49. A.

Otro si ordenamos e mādamos, q̄ en ninguna manera se arrienden, ni den a fuero las presentaciones, con la hazienda del beneficio, si no q̄ queden con el monasterio para proueber en ellos lo q̄ aqui se manda, y quãdo se arrendaren las r̄etas del beneficio el proueber de los capellanes no se remita a los arrendatarios. Mad. fo. 49. A.

**A** N S I mesmo mādamos que los beneficios que la orden tiene que proueber, no se haga collacion o prouision dellos a criados, o a otros seruidores del monasterio, en pago de lo que les es deuido por su seruicio pues por ser Simonia se incurren grandes penas, segun derecho **C A N O N I C O**, y dende, Declara-

Proueã se los beneficios a personas benemeritas.

Hagan se las prouisiones de los beneficios con parecer de los del cōsejo. Sean castigados los que proueyeren mal los beneficios. No se arrienden, ni aforẽ las presentaciones cō la hazienda del beneficio. Manda se fo graues penas no se prouea beneficio a criado e pago de su seruicio.

De cómo se an de prouerher los perlados

mos, que sea suspenso de su cargo, por el mesmo caso, asta que por nuestro M. R. P. El general sea con el, tal Abbad dispensado. A. 35. D. 39. y. A. 38. D. 34.

*Delas cosas particulares que tocan a los perlados y monges.*

C A P. L I.



Los perlados cō rigor hagã guardar los votos.

**M**ANDAMOS que los perlados tengan grã cuidado en que se guarden los votos, que hazemos en la orden, como les esta encomendado por la regla y constituciones e penas q̄ estan puestas en ellas, e quel general e visitadores, castiguen muy grauemente al Abbad, e priores, que no lo huieren celado e mirado, que se guarde e quanto a la guarda del voto de la pobreza, como lo mãda la regla, e como esta estatuido, hagã cerca en las celdas, por lo menos cada mes, para ver si tienen algo sin licencia, y si lo allaren, lo castiguen y executen las penas a qui abaxo puestas. Mad. fo. 59. B.

Los perlados sigan quãto fue re posible al cōuento.

Manda se así al general como a todos los perlados de la congregacion, que en quanto buenamēte pudiere, sin hazer falta de los negocios, sigan sus conuentos, e que quando huieren de comer e cenar fuera dellos, no coman, ni cenē en sus celdas, sino en la hospederia, o en otro lugar que sea decente para ello. A. 61. fo. 21.

Sean castigados los perlados q̄ sino siguen ren los a cōtos &c.

Que el general e visitadores, castiguen grauemente a los perlados, q̄ no siguieren sin causa bastante los a cōtos cōuentuales, ansi de noche como de dia, y que no tuuieren particular cuēta, con sus conuentos, e q̄ si los tales perlados tuuierē alguna impotencia euidente, en que

que no puedan exercer su oficio, no le confirmen, y si la impotencia le tomare en el discurso, de su gouierno se proueha en el capitulo, priuado, o en el general, por la via ordinaria, como mas conuenga, de manera que la casa, tenga buen gouierno, Mad. fo. 59. B.

Mandamos que los perlados, tengan mucho cuidado de visitar menudo, las sacristias y de prouechallas, de lo necessario, y se encarga la consciencia, al general y visitadores, en sus visitas se informen, e visiten personalmente, las sacristias si tienen los ornamentos, y cosas necessarias haciendo, les proueha y castigando a los perlados, que huuieren, sido, descuidados, en esto Mad. fo. 61. A.

Que los perlados sopena, de suspension, no presumã dar en encomienda los vassallos, de sus monasterios, a ningun cauallero, ni a otra persona, alguna sin licencia del padre, abbad, de la congregacion, Año. 25. fo. 6. C.

Que por la honestidad y guarda de la religio ningun perlado de nuestra congregacion, se sirua en su camara de ningunos, seglares, y a los padres, visitadores se les encarga la consciencia que si visitando allaren lo contrario lo castiguen, grauemente, Año. 47. D. 14.

Que en los monasterios no se siruan de los parientes de los perlados para el monasterio, ni esten de aqui en los dichos monasterios ni les den cargos de justicia sopena que el que lo contrario, hiziere, sea grauemente castigado en sus visitas, Mad. fo. 60. A.

Ansi mesmo se manda que ningun perlado ni monge se sirua de jarro, ni taça, de plata, ni otra cosa de plata de seruicio, excepto de vn caliz, para dezir missa sopena que el que lo contrario, hiziere sea hauido por propietario y castigado, por tal y se le tome el general e lo de ala sacristia, de la mesma casa e si el general, no lo hiziere

Proue an.  
los perla-  
dos las sa-  
cristias.

Manda se  
fo graues  
penas no  
se en-  
comiẽde los  
vassallos a  
caualle-  
ros  
No se sir-  
uan en sus  
camaras  
los perla-  
dos dese-  
glares.  
No se sir-  
uan los p-  
lados de  
parientes  
ni les den  
cargos de  
justicia.

lo hiziere le hagan cargo dello en el capitulo general en su residencia, Mad, fo, 50.

Nopermita el perla  
do excep-  
tiones mas  
tenga pia  
considera-  
cion con  
algunos.

Que a los perlados, y, priores se les en carga la conciencia, no permitan aya monge alguno, con excepcion en lo que estuieren obligados a hazer, guardando, la prudente consideracion que nuestro padre sant Benito, tuuo en la regla e ponen nuestras constituciones, ansi en los viejos flacos y en fermos, como en los predicadores, y letores e los que los oficios, de la obediencia y la necesidad escusa, Mad, fo, 48, A.

Que los perlados no salgan sin vn monge, que les a compañe quando vuere de salir, Mad, fo. 59. A.

Nadiepro-  
cure car-  
tas de fa-  
uores,

Que ningun perlado o monge o conuento de la congregacion juntamente ni cada vno por si seatreua, a procurar cartas, de fauores de seglares, para ser sostenidos en sus oficios o euitar de ser corregidos de sus culpas, o para que no sean mudados de donde estan o que los muden a otros y el perlado que lo contrario, hiziere, por el mesmo caso sea suspenso del mesmo oficio, asta q̄ con el por el abbad, de la congregacion, precedete, digna satisfaccion, sea dispensado e si fuere monge conuentual, este por ello, vn mes en la carcel, y quanto a su mudãca, sea hecho, todo lo contrario, de lo q̄ procurar. A., 25 f. 16. D

El perla-  
do tenga  
las llaves  
del confe-  
ssionario.  
y las de a  
los confe-  
siores quã  
do fuere  
necessario

Que los perlados, tengan siempre las llaves, de los confesionarios e que ellas de a los confesores, quando vayan a confessar, al principio de la quaresma las quales las buelua luego al dicho perlado para que a el, le conste quien confiesa, e ansi mesmo las den para las fiestas principales, e acabadas las bueluan y en esto aya mucho, cuidado. Mad, fo. 40. B.

Item se manda en virtud, de santa obediencia, que ningun monge, pueda escriuir, al general sin expressa, licencia del abbad o prior, del priorato, para, q̄ conste,

de la licencia vaya, la carta, firmada del nombre del abbad de cada casa, o señalada de tu mano en las espaldas, y el perlado o prior, del monasterio castigue graue mēte al q̄ lo cōtrario, hizere A. 25. fo. 41, y A. 62. fo. 11. B.

Y si algun mōge escriuiere o informare al dicho, N. M. R. P. de alguna cosa graue, e perjudicial si no la probare sea anfi mesmo muy grauemente, castigado. A. 62. fo. 11. B.

Y anfi mesmo mandamos, a los perlados, en virtud de santa obediencia, que maliciosamente, no impidan, que las cartas, que los monges con la dicha licencia escriuieren, a N. M. R. P. vengán a poder de su M. R. P. ni las habran ni procuren de saber lo que en ellas se contiene, ni menos abran, la carta, o cartas, que el general, enbiare algun monge, o monges. A. 15. fo. 41. B.

Ordenamos e mandamos, en virtud de santa obediencia a los perlados que ninguna casa, ni priorato, de nuestra congregacion, se reciba estudiante, secular para passar por que anfi conuiene para la quietud, de nuestros monasterios e guarda de religion A. 44. D. 15.

Quel viernes santo, no andé descalços los monges, e mandamos que en comutacion, desto reze, cada vno cinco pater nosters, e aue marias, A. 32. D. 49.

Que ningun perlado, de nuestra congregacion vse de mitra, ni de baculo, aunq̄ tenga para ello qualquier preuilegio y el que lo contrario, hiziere, sea ipso facto, priuado de dignidad, ni se ponga, don, quando haze alguna prouission, sino que diga nos fray. &c. A. 25. fo. 40. D. y. A. 35. D. 29.

Otro si mandamos, a todos los perlados, de nuestra congregacion, en virtud de santa obediencia, que no recibán en sus monasterios, algũ delinquēte, ni persona mal hechora saluo si actualmente, o quasi actualmente

Sea castigado el q̄ dixere cosa graue y no la pro uare.

Los perlados no impidan que las cartas no vayan al general ni las lean &c.

El perlado no abra la carta del general

No se de-  
fienda á  
entrada de  
los mone-  
sterios  
ala justia  
cua-  
do va en  
seguimen-  
to de la  
gun delin-  
quente ni  
se tomen  
armas &c.  
Las penas  
de los que  
tomaren  
armas y  
resistiere.  
Si ponen  
cerco al  
monaste-  
rio que es  
te el delin-  
quente ha-  
sta que le  
puda ech-  
ar sin peli-  
gro de la  
vida y ho-  
rra y des-  
pues den-  
tro de tres  
dias le he-  
chen  
No se pō  
ga ningūa  
censura si  
no por pe-  
cado mor-  
tal y con  
parecer de  
dos. &c.

la justicia viniere en seguimiēto de la tal persona y que en este caso se reciba y esconda lo mas comodamente que se pueda hazer pero no se entienda por esto que si la justicia quisiere entrar le abuscar se le de fienda la entrada ni que el monasterio se ponga en resistencia e a, mas, atento que su magestad, tiene prouehido por dos cedula s, reales que en los monasterios no se haga la tal resistencia, ni se dexen, de abrir las puertas, a las justicias, que los quisierē buscar por que si les valiere la ygle-  
sias tiene mandado, los tornen a ella, y gozen de su in-  
munidad, y si algun monge se atreuiere a tomar armas,  
e hazer, la dicha resistencia este quinze, dias en la car-  
cel y coma los viernes, pan, y agua, e si no hallando el  
tal mal hechor la justicia pusiere cerco en el tal mōaf-  
terio, el tal delinquente este hasta que buenamente le  
puedan hechar, sin peligro de su vida e honrra, y des-  
pues hechē le dentro, de tres dias, A. 44. D. 17. A. 50. D. 21

Que ningun perlado pueda poner censuras si no fue-  
re sobre cosa graue, donde interuenga peccado mor-  
tal y esta quando fuere para quedar fixa por algun tiem-  
po la ponga con parecer de los ancianos, y puesta en  
escrito pero quando no fuere para hauer de durar  
por mucho tiempo como es por hazer, inquisicion, de  
alguna cosa o mandar algo que sea necesario cumplir  
se luego, por que, entonces el perlado la puede poner  
Año, 50. D. 17.

Que quando quiera que algun perlado huuiere, de  
hazer, alguna informacion, sobre cosas, que toquen a  
su conuēto, y casa, que para la hazer tome consigo vn  
religioso anciano y honrrado. A. 65. D. 31.

Que ningun perlado particular pueda condenar a-  
carcel, perpetua a subdito suyo, ni declarar merecer la  
sin expreso consentimiēto, y sentencia de N. M. R. P.  
el gene-

el general o padres visitadores, pero en los casos que el derecho dispone, podra cada perlado en su casa cono- cer ad capturam hasta la dererminacion de su M. R. Pa. o padres visitadores, A. 57. D. 8.

El abbad puede remitir algūas penas de camara, quā do le pareciere que es limosna e obra pia. M. fo. 33. A.

En las casas grandes pueden los perlados dar limos- na, allende de la ordinaria, hasta diez mil marauedis, y en las casas pequenas, hasta cinco mil marauedis, Año. 62. fo. 21. B.

Que los perlados no embien ni den presentes por si ni por tercera persona al general y visitadores, y se- cretario, y el que lo contrario hiziere, sea grauemente castigado. Año. 1574. D. 7.

Que el perlado que diere de comer al general o vi- sitadores en su monasterio, o grājas, o prioratos, mas d vn ante y vn post, y tres o quatro seruiçios en las co- midas, sea ipso facto suspenso por vn mes. A. 1574. D. 8.

Que el abad en virtud de santa obediencia, e so pena de excomunion mayor canon late sentenciæ, no pue- da llevar las reliquias que ay en su casa, ni tener las en su celda, porque se vien en a disminuir, e que las que es- tan clauadas no se toquen. A. 1574. D. 12.

Que si los abbades no hizieren riguroso examen, an- tes de recibir el nouicio nuestro Reuerendissimo los castigue como de culpa grauissima, A. 1574. D. 14.



*Del prior mayor, y del prior segundo,*  
CAP. LII.

El prior

En los ca-  
sos que el  
de recho  
dispone  
puede el p-  
lado pro-  
ceder ad  
capturam

La quanti-  
dad delas  
limosnas,  
que el ab-  
bad puede  
hazer.

El perla-  
do no pue-  
da dar ni-  
embiar  
presentes.  
So pena d  
suspension  
de vn mes  
no. puede  
el perlado  
dar comi-  
das costosa  
al general  
ni visitado  
res.

No pue-  
de el per-  
lado to-  
mai reli-  
quias &c.  
que se ha-  
ga exa-  
men  
riguroso  
d nouicios  
&c.

El prior  
ninguna  
cosa ha de  
hazer con  
tra la vo-  
luntad al  
abbad

**E**L prior del monasterio, al qual conuiene que con reuerencia haga todo lo que le fuere mandado por el abbad, e ninguna cosa deue de hazer contra la voluntad e ordenacion del abbad, deue pues que es preferido a los de mas con toda sollicitud, hazer guardar los preceptos de la regla como N.P.S. Benito manda en su regla e su oficio, es presidir en el monasterio, en ausencia del abbad, y señaladamente en sede vacante, y continuar el choro e seguir la comunidad, y actos regulares e sino ouiere prior, sucede el prior, segundo. Año, 25, fo. 35. D.

El oficio  
del prior,  
qua les.  
Profigue.  
el oficio  
del prior

Pero en presencia del perlado guarde en todo su grado y orden de votar declarando que ansi en el capitulo como en el refitorio, e actos couentuales, y en qualquier otra parte que el prior, se hallare tenga el primer lugar e grada, no estando presente, el abbad aunque este en casa. Mad. fo. 61. A. y. A. 65.

El prior  
mayor ni  
el prior se-  
gundo pue-  
den encar-  
celar ni  
dar juizi-  
os en car-  
ne astan-  
do el ab-  
bad en casa  
&c.  
La autori-  
dad y po-  
der de los  
priors se-  
gundos.

Que ningun prior, ni prior, segundo, puedan llevar ala carcel, ni dar juicio en carnes estando el perlado, en casa sin comunicarlo con el, sino fuesse tomando le in fraganti delicto, por el qual se presume quel monge se quiere ausentar que en tal caso por que no se pierda, le podran en carcelar, A. 50. D. 10.

Que de aqui adelante los priores, segundos en todo lugar no estando presentes el abbad o prior, mayor aun que ellos esten en el monasterio, tenga la mesma authoridad que tiene el prior mayor, para reprehender penitenciar, y postrar, y en lo que toca al tener capitulo, e andar la cerca lo haga quando el prior mayor, se lo cometiere, con consentimiento del abbad A 68, D.

Que a los priores, e letrados, e cantores y maestros de nouicios, no se les den oficios incompatibles con los que actualmente tienen para que mejor puedā asistir  
a los

alos officios diuinos, A. 62. fo 7.

El prior ni otro presidente que el abbad dexen quando va a capitulo general no pueden dar licencia a mōge alguno para que salga del monasterio sopena de priuacion, de su cargo sino fuere al mayordomo, o al que tiene cargo de los pleitos para solos los negocios de la casa con que estos no vayan cinco leguas, cerca de dō de se celebra el capitulo, general, Mad. fo. 19. A. §. 3.

No se de licencia a ninguno, para salir fuera del monasterio durante el capitulo general.

### Del officio diuino CAP. LIII.



**R**imeramente, en cargamos e mandamos a los padres abbades, e priores de la cōgregacion que en el cantar de las missas, y horas en el choro y en dezir los maytines, se guarde la buena costumbre que ordinariamente se ha guardado en las casas de la orden para que se conserue, la deuotion de los que las dizen, e oyen. Mad. fo. 38. B.

Conque deuotion y ordē se han de dezir las horas canonicas.

Que quando el conuento, entrare en el choro a las horas canonicas, antes de començar la hora se pongan de rodillas vn poco para formar la intencion de lo que alli entran a hazer, y despues haga señal el presidente, para que digan el pater noster y aue maria que se dizē, antes de cada hora y acabado haga otra vez señal para que el domadario, comiēçe la hora. A. 62. fo. 25. A. y. M. fo. 39.

Que los nuevos que estan debaxo de la diciplina, y maestro, no estē en el choro detro delas fillas como se ha

## Del oficio diuino.

sea acostumbrado, M. fo. 38. A. y A. 62. fo. 25. A.

En que fiestas se han de cantar las maytines.

Por que el prolixo cantar de todos los maitines impide la aduertencia e atencion que la regla manda, para que mas recogida, e deuotamente se digan ordenamos que de aqui adelante solamēte, se canten, los maytines de la nauidad, epiphania, purificacion, transito de nuestro padre sant benito, la anunciación, los tres dias de las tinieblas, resurrecion, ascencion, pascua de espiritu, santo, corpus christi. sant Iuā, Baptista, sant Pedro, la translacion de nuestro padre sant Benito, Santiago, patron de spaña, nuestra Señora, de Agosto, nuestra Señora de Setiembre, todos Santos, y en cada monesterio la vocacion, de la fiesta, de los cuerpos santos, en el monasterio, donde estan, o reliquia principal, cuyo oficio se suele celebrar solemnemente, en el monasterio donde esta e sea con mucha moderacion, por que se digan con mas atencion e deuocion. Mad. fo. 39. A.

En las fiestas doze lecciones el tedeū laudamus, y euāgelio.

En las otras fiestas de quatro capas, priuadas, y en las dominicas, que entran historias, se cante el inuitatorio hymno, e duodecimo, responso, Te Deum laudamus, y euangelio, Quanto a las laudes en los dias de quatro capas principales, cante, se de la capitula, adelante.

En las fiestas de quatro capas las maytines.

En todos los otros dias de quatro capas se cantē antiphona de benedictus, con la oracion y en las fiestas, e domingos, que las traxeren proprias.

En las horas del dia se guarde lo vsado e guardado, por costumbre antigua, que se canten todas, teniendo atencion a los dias en la solemnidad, dellas.

Quel oficio diuino, se haga como se ha hecho asta aqui, sin quitar ni alterar cosa alguna e ninguno se atreua a rezar de otra manera ni amudar costumbre alguna si primero no fuere determinado, por el capitulo, general, A. 25. fo. 40. B.

El capi-

El capitulo general, da licencia para que qualquier perlado dela congregacion, si quisiere, pueda rezar en su monasterio de algun santo, ansi de la casa, como del Obispado que tuuiere deuocion. A. 28. D. 11. in fine.

Ytem mandamos, que en las casas donde huuiere de seis mōges arriba se digan los maitines a media noche. A. 59. D. 9.

**Q**UE en los Miercoles feriales se reze de nuestro P. S. B. y el Iueues del santissimo Sacramento, no ocurriendo fiesta de tres lecciones, y el sabbado de nuestra Señora, no ocurriendo fiesta de doze lecciones, excepto en aduiento, e quaresma, e octauarios, e vigiliass q̄ trahen missas proprias. A. 49. D. 13. y costumbre.

Que quando las horas se dixeren con Organo, el primer verso del psalmo, hymno, o cāico, siempre lo comience e diga cantado el cantor, o al que le conuinie- re dezir, y el segundo verso profiga el organo. Año. 32. D. 50.

Otrofi que las trinas oraciones que se hazen a maitines, prima o tercia, e despuesde completas, se hagan inclinados, e no de rodillas. A. 32. D. 49.

Las venias que solian hazer los dias feriales a las oraciones se comutan en que el conuento se pōga de rodillas, excepto el ebdomadario que dize la oraciō en pie, pero en la resurreccion aunque sea dia ferial, y en las vigiliass que tienen missa propria a la nona, e ala preciosa, e los dias de doze lecciones arriba, no se hincā de rodillas sino inclinados, puestas las manos, e mangas en Cruz hasta ponellas sobre las rodillas. A. 52. D. 49.

Que desde Pasqua de flores, asta santa cruz de Septiēbre, el conuento cene a las cinco de la tarde, e despues aya el interuallo que al perlado pareciere para que los monges puedan hazer vn poco de exercicio, e tomar

M ālgua

Que el p- lado pue- da hazer celebrar el santo q̄ quisiere.

Dōde hu- uiere seis mōges ar- riba se di- gālos mai- tines a me- dia noche

En los mi- ercoles fe- riales se rez. d̄ nu- estro P. S. Beni. &c.

A las ho- ras que se dizen con organo. el primer verso se diga can- tado.

La trina oracion e stando ir- clina dos se aga.

De las ve- nias d̄ los dias feria- les.

A que ho- ra a de ce- nar el cō- uento des- de pasqua d flores &c.

alguna recreacion paffeando se, y passado el dicho interuallo tañan a completas, y se junten todos en el lugar acostumbrado donde se lea la lecion que nra S. regla manda y hecha señal por el perlado se entré en completas, sin que a ellas ni ala Salue, pueda faltar nadie, excepto si algun predicador estuuiere muy ocupado con sermones de pulpitos de lugares principales, como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, santo Domingo de Silos, Leon, Madrid, Monforte, Medina del campo, y los mayordomos e oficiales, no puedā faltar sin licēcia especial de sus perlados, como se ha vsado, Madr. fo. 39. A. Año. 62. D. 75.

Aya tabla en el capitulo a que hora se a de tañer al officio diuino.

Que porque mejor puedā los religiosos disponer el tiempo y esten aparejados para yr al choro, en todas las casas de nra congregacion, se pongan en el capitulo tablas, para que se sepa a las horas q̄ han de tañer al officio diuino, y han de comer en el refitorio, e collacion, Mad. fo. 41. B.

Lunes miercoles y vienes se reze de defuntos.

Estatuimos que todos los monges de nuestra orden rezen los lunes, miercoles, y vienes de defuntos, e los otros dias suffragia, e Verba mea, segun esta ordenado, en los Breuiarios e horas de nra cōgregaciō, A. 47. B. 9.

Quando se an de tañer las tablas.

Que a maitines, prima, e meridiana, y a recoger el conuento despues de completas se tañan las tablas. A. 25. fo. 4. 2. D.

Las gracias q̄ se dan el dia de año nueuo se de defpues &c. Siēpre se cāte el credo la gloria &c.

Que las gracias q̄ se dan en toda la congregacion el dia de año nueuo, por los beneficios de mano de nro Señor recibidos se den despues de la missa mayor con toda salēnidad, a las quales en cargamos no falte ninguno, pero las cuentas, y razon del estado y collacion de la casa, se den despues de visperas. A. 62. fo. 11. B.

Que todos los Domingos e fiestas donde se huuiere de dezir credo en la missa, le canten, canfi mesmo cau-

ren frequentemente la gloria, so pena de que en las vi-  
fitas sean castigados los priores. Mad, fo. 38. B.

Que en todos los monasterios de nra orden donde  
comodamente se pudiere hauer, se celebre con vino  
blanco. Mad. fo. 38. B.

Que aya purificadores para los calices, e pañizuelos,  
que lleuen los Sacerdotes al Altar, e se hagan sumide-  
ros para los lauatorios. Mad, fo. 38. B.

Que se alze el caliz con hijuela. A. 28. D. 12.

Que en todas las missas cantadas, y rezadas, antes q̄  
el Sacerdote se buelua a dar la bendicion al pueblo, se  
diga la Salue, con vna oracion de nra Señora, e otra de  
N. P. S. Benito. A. 28. D. 12.

Que no ayuden a missa los nouicios, porque no ten-  
gan ocasion de quebrar el silécio. A. 56. declaratorio.  
Mad. fo. 37. A.

Que la missa de nra Señora que cada dia se acostum-  
bra cantar en nra orden en las casas grandes, se cante  
por quatro religiosos, e en las pequeñas, cō dos, y el o-  
ficio della sea cōforme al tiēpo, como esta en el Missal  
aunq̄ sea en los Domingos, y en ella se diga Credo los  
dias que se dize en la missa mayor del dia, y siempre se  
diga prefacio proprio segun el oficio, e se ofrezca por  
el estado de lacogregacion, e por los Reyes biuos e de  
funtos, e por los bien hechores. Madrid, fo. 39. A. y. A. 32.  
D. 15.

Que la missa mayor del dia se ofrezca por el estado  
de la Ygle, atholica e por el pueblo xpiano, e la missa  
matutinal q̄ se dize cada dia, se ofrezca por las animas  
de purgatorio e particularmēte, por los biē hechores  
de nuestrs monasterios.

Que los mayordomos, los dias de fiesta e domingos  
vayan a matines, y los otros dias, digan la Missa matu-

M 2 tinal

Conuino  
blanco se  
celebre.

Purifica-  
dores pa-  
ra los cali-  
ces.

La salue  
antes que  
el sacerdo  
re se buel  
ua al pue  
blo.

Que no a  
yuden a  
missas los  
nouicios.  
La missa  
de nuestra  
Señora  
como se a  
de dezir.

Missa ma-  
yor, y ma-  
tutinal.

tinal, como se ha acostubrado Mad. fo. 32. A.  
 Que cada semana se diga en todos los monasterios de la congregacion allende la missa matutinal vna missa rezada por las animas de purgatorio, y que se diga el lunes si fuere posible, conforme ala costumbre de la yglesia. A. 35. D. 56.

Cada semana se diga vna missa por las animas del purgatorio.

La missa de la cruz

Que los viernes, quando se dixere la missa mayor de la cruz, se diga de doze lecciones, pero en las casas donde vuiere reliquia della se diga de dos capas y se diga el prefacio proprio. A. 65. D. 28.

La Solenidad de la missa.

Damos licencia, para que puedan en los monasterios de nuestra orden dezir las missas, mas solenemente, segun la deuocion de la casa aunque el rezo no sea tan solenne. A. 25. fo. 40. A.

Quando a de ha-uer dos acolitos a la missa.

Que en todas las fiestas, que la missa se dixere de quatro capas, aya dos acolitos y lo mesmo los Domingos, y fiestas de guardar. A. 71. D. 34.

Las ceremonias se guarden como se guardará en el monasterio de Valladolid.

Que las ceremonias se guarden vniuersalmēte en toda nra congregacion, como se guardan en el monasterio de Sant Benito, el Real de Valladolid, saluo en las casas q̄ tienen algunas ceremonias particulares, aprouadas por el capitulo general, e N. M. R. P. como Monferate, Nagera, Santo Domingo de Silos, S. Millán, e Sāt Felio, A. 25. fo. 40. B. y C. y D.

En donde podran salir a ofrecer. &c.

Que en las casas que son parrochias, y en aquellas q̄ tienē de costumbre salir a ofrecer alas missas nuevas, que puedan salir a ofrecer, pero, en las q̄ no lo son, ni tienen costumbre. Mandamos que no salgan a ofrecer. A. 28. D. 30.

La procesion del octauo dia al corpus &c.

Que en el octaua del corpus Christi, el santissimo sacramento, se encierre, con vna solenne procesion, y el cōuento lleue candelas en cédidas, e buelto el preste al altar, saq̄ el S. Sacramēto de la custodia, e muestre

lo al pueblo para que lo adore, como quando en la missa alçan la Hostia postrera, diziendo Oremus, e luego el verso Panem cœli dedit eis, e dominus vobiscû, oratio, Deus qui nobis, cõcluyendo cõ qui viuus & regnas deus, A. 2. & D. 12.

Que en las dos fiestas de la Cruz, y en las fiestas de nuestros padres S. Placido, S. Mauro, S. Gregorio, S. Bernardo, S. cta Scholastica, todo el oficio nocturno e diurno, e Missa, se haga de quatro capas priuadas. A. 71. D. 34.

Que el prefacio de la Cruz se diga en las missas de la feria, desde la Dominica in Passione asta el Iueves santo inclusiuo. A. 47. D. 20.

Encargamos que al principio de la quaresma, se escojan e señalen los que han de dezir las missas, Euãgelios y epistolas, en los Domingos e fiestas, porq̃ el oficio diuino se cõpla a honrra de Dios, y edificacion del pueblo, e la mesma consideracion, se tenga con todos los otros q̃ han de cantar algo en la Yglesia especialmente en los choros baxos que siempre lo haga quien mejor lo pueda hazer. A. 56. Declaratorio, C. 47.

*De las Sacristias.*

C A P. LIIII.



**V**E los perlados tengan mucho cuydado de visitar a menudo las sacristias, e de proueer las de lo necessario, e se encarga la cõsciencia al general e visitadores en sus visitas, se informen e visiten personalmente las dichas sacristias si tienen los ornamentos, e cosas necessarias haziendo las proueher, e castigando a los perlados que huieren

Las dos fiestas de la cruz y de s. Mauro &c.

El prefacio de la cruz.

Quienes han de dezir las missas Euãgelios Epistolas en quaresma fiestas y dominicos.

Muy grãde cuidada se rēga de la Sacristia.

fido descuidados en esto. Mad. fo. 6r. A. Que en todos los monasterios de nuestra orden, dō de comodamente se pudiere auer, se celebre con vino blanco, e aya purificadores, para los Calices, e pañuelos, que lleuen los Sacerdotes al Altar, e se hagan sumideros, para los lauatorios, Mad. fo. 38. B.

Que se celebre con vino blanco.

Que las reliquias cierrē cō tres llaves

Ytē se definió, que por la mucha necesidad q̄ ay de que las reliquias q̄ estan en las casas de nuestra congregacion, estēn con mucha guardia, e cō el mayor recaudo, e decēcia que pudieren, que todos los perlados en sus casas las pōgan en su arca, las cuales esten cerradas, con tres llaves, y no esten en poder de vna persona, si no que siempre la vna este en el deposito, la otra tenga el sacristan, o maestro de missas, y la otra el perlado e mādase q̄ el abbad no pueda llevar las a su celda, ni tenellas en su poder, lo qual se manda en virtud de santa obediēcia, e so pena de descomunion mayor, canon la te sentencie, porque de hazerse lo contrario, allende de la poca decencia se podrian venir a disminuir q̄ seria notable perdida, para nuestra religion, e las que estan clauadas, no se toquen. Año de. 1574. D. 12.

Que los perlados no lleuen las reliquias a sus celdas fogradas, penas

*De los entredichos y que dias los podemos alzar.*

C A P. X L I X.



En que dias se podrá alzar el entredicho.

**P**OR bulla del Papa Leon decimo, podemos alzar el entredicho, las fiestas siguientes, dia de la Concepcion de nuestra Señora, el dia de la Visitacion de N. S. dia de la Natiuidad de nuestra S. el transito de nuestro padre Sant Benito la tran

la Translacion del mesmo la fiesta de Sant Martin, la Translacion del mesmo, la fiesta de Sant Gregorio Papa, e de Sant Elifonso, Arçobispo de Toledo. S. Anton, Sant Bernardo. S. Mauro, S. Placido, y Santa Escholastica, Santo Lesmes.

Y las vocaciones de los monasterios, en las mesmas casas, e no en otras, e las fiestas de los cuerpos Santos, en los monasterios, donde estan, e la semana santa, e la resurrecion, e por las octauas de todas las sobre dichas fiestas, e quando los monges, e monjas, e otras personas religiosas de nuestra congregacion, hizieré profesion, e quando celebran missa nueva, los religiosos de nuestra orden, o quando fueré sepultados algunos cuerpos en tiempo de entredicho. A. 28. D. 14. y. A. 47. D. 19.

*De la oracion mental.*

C A P. L V I.



**O**rdenamos, que conforme la costumbre de nuestra Santa religion, se tenga oracion mental, en el choro, despues de maitines y cõpletas, el tiempo que a los perlados pareciere con que no passe de vn quarto de hora, y para esto tengan Relox en el choro, e allé de desto, encargamos a los padres abbades e priores, tengan mucho cuydado, en q̄ los monges tengan oracion mental, en sus celdas, pues es grande ayuda para la obseruancia de la religion, e cõsolacion de los religiosos, y encargamos las consciencias al general y visitadores, que si hallaren que no se guarda lo castiguen. M. fo. 39. B. y. A. 25. fo. 39. D.

Que para q̄ esto mejor se pueda hazer, cada plado en su casa señale vna persona docta, q̄ lea en cõuento los

La oracion mental en el choro despues de maitines y cõpletas.

Leciõ de exercicios espirituales en el cõuento.

exercicios espirituales, e como han de orar y meditar, e que el general e visitadores tengan gran cuidado de saber si se guarda y castiguen grauemente, a quien no lo cumpliere. Mad. fo. 39. B.

Despues de completas estén recogidos los monges.

Despues de completas tengan diligencia los perlados de hazer recoger los monges a orar, y examinar sus consciencias en sus celdas e oratorios. A. 25. f. 40. A.

*De las missas y suffragios que toda la congregacion esta obligada a hazer por los defunctos.*

C A P. LVII.



A. 22. de hé se aga vn solene anniuersario en todos los monasterios de nostra congregación por los reyes catholicos.

**R**OR QUE los serenissimos y catolico Rey e Reyna, destos Reynos de España, dō Herñado, e doña Ysabel por su mucha deuocion e fauor, mediante la gracia de nño Señor fueron la potissima causa de la reformacion e obseruación de nuestros monasterios en el principio, e comieço de la institucion de nuestra congregacion y es justo q segun nuestras flacas fuerças sean perpetuamente ayudados e fauorecidos cō nuestros sacrificios, e oraciones, estatuidos e ordenamos que de aqui adelante para siépre jamas, en toda las casas de la dicha nuestra congregacion, y en cadauna dellas, a veinte e dos dias del mes de Henero, en el qual el dicho Rey catholico passo de sta vida se celebre por todo el conuento, vn solemne, aniuersario, la vigilia el dia antes, e la Missa el mesmo dia por las animas de los dichos catholicos Reyes e de sus progenitores. A. 25. f. in prologo, fo. 7. B. y. D.

Las esquiñas del general.

Quando muriere. N. M. R. P. el general de la cōgregacion

gacion, mandamos que en todos los monasterios, ecō uentos se le haga allende de lo acostumbrado, vna vigilia solemne, con su missa de requiem, cantada, A. 25. fo 44 D.

Que en todos los meses del año, se diga vna vigilia despues de visperas, e otro dia despues de prima, vna missa cantada de requiem, con los resposfos acostumbrados por los monges hermanos, e bien hechores de funtos, e que para que todos acudã, el cãtor tenga puef ta la tabla que dize aniuersarium, a la puerta del choro de la yglesia.

Ordenamos anfi mesmo que cada sacerdote diga siete missas, por los monges de untos en la casa, donde falleciere e los que no son sacerdotes cada tres psalterios e los legos y donados, cada vno 365. vezes el pater noster cō el aue maria, por cada psalterio.

En las otras casas de la congregacion, cada sacerdote diga tres missas, por cada monge que huuiere muerto, en otra casa y los monges, que no son de missa, vn psalterio, los legos y donados cada 365. vezes el pater noster con el aue maria.

Pero qualquier perlado quando le pareciere, que cū ple podra a los monges, que no son de missa comutar o moderar el rezar destos psalterios dispensando que rezẽ menos o otras cosas en su lugar, A. 25. fo. 44. B. y. C

Que por los hermitaños de nuestra Señora, de mon ferrate se digã las missas, y oraciones que se dizen, por los otros monges de funtos de la ordeno, pues ellos dizen las oraciones, que se vsa por los monges de la orden. A. 44. D. 28.

Que por las monjas que fallecieren de nuestros monasterios e por las que fallecieren en sant pedro de las dueñas e Santa Cruz, de Sahagun, cada monge, diga las missas

Cada mes vna vigilia missa y resposfos por los monges difuntos.

Lo que se ha de rezar por los monges defuntos en las proprias casas.

En las otras cada tres missas. Lo que el perlado puede dis pensar e nel rezar de los dichos defuntos.

Por los hermitanos de mō ferrate se reze como por los monges.

Lo que se rea y por las mōjas de nros monasterios.

missas e oraciones, que por los monges de la orden, se dizen y las dichas monjas digã por nuestros monges, lo que acostumbran dezir nuestros monges que no sô de missa A.44.D.

Quando algun mōge murie re el perlado auise a N.M.R.P

Que quando algun monge muriere su perlado auise luego, A.N.M.R.P. el general de la tal muerte e su M. R. Pa. mande que todas las casas de la orden con breuedad sean auisadas de la dicha muerte para que digã las missas a costumbradas y en esto se en carga la cōstencia a N.M.R.P. y a todos los padres abbades, A.71. fo. 7.B.

Lo que se a de dezir por los familiares. Los procuradores lleuen al capitulo general el me mori al de los muert os. El octauo dia de to dos fãtos vigilia y missa. &c.

Que por cada familiar que muera diga cada vno de los monges de nuestra congregacion, vna missa por su anima y en la casa donde muriere diga tres missas cada sacerdote, y los monges, que no son sacerdotes, y los familiares, rezen, como por los mōges defuntos, A.68. D. fo. 5. B.

Que los procuradores de los cōuentos, quando, fueren al capitulo general lleue cada vno vn memorial, de los monges y familiares de funtos, por que se digan las oraciones, deuidas, A.25, fo. y A.68, fo. 5.

El octauo dia de todos santos, despues de visperas, se diga vna vigilia e despues de dicha la nona del dia siguiente se diga la missa mayor de requiem con sus rēposos por los monges e hermanos, defuntos de toda la congregaciō, a lo qual todos sin faltar alguno acudã.

Que se cū cumplen. las dotaciones anni uersarios. de los biē hehores.

Allende de lo sobre dicho e de las missas y suffragios que se han de hazer y se hazen por los bien hehores, de la orden e por los monges de funtos luego que mueren en cargamos las consciēcias. a los padres abbades, tengan mucho cuidado de que se cumplan las dotaciones y aniuersarios y respōsos d los biē hehores de las casas segū e como esta puestto en las tablas que estã en las sacristias para esto deputadas, y a N.M.R.P. y visitadores

dores se informen si se cumplen.

Que cada semana se diga en cada monasterio de la congregación, vna missa rezada por las animas de purgatorio. Año. de .35. D. fi.

*De los ayunos de la yglesia y regla.*

C A P. LV III.



**Q**VE de mas de los ayunos de la yglesia se guarden en todos los monasterios e prioratos de nuestra congregación, los ayunos del aduiento inuiolablemente de la mesma manera que la quaresma e con las mesmas viandas e collacion sin que los perlados puedā dispenfar en ello sopena que si hallaren notable falta el general e visitadores lo castiguen como muy graue culpa aun que por esto no entendemos aya la mesma obligacion de ayunar el aduiento, que la quaresma. Mad. fo. 40. A.

Que los ayunos de la regla que comiençā de treze de setiembre in clusiuē asta la pascua de resurrecion, se guarden inuiolablemente, anfi en los conuentos grandes como en los pequeños y si el general e visitadores hallaren quiebra lo castiguen sopena de que se les haga cargo en sus visitas e residencia y que si de alguna dispensacion vsaren los abbades con los flacos sea en los martes, jueves, e sabados, e que en el verano se guarden los ayunos, del miercoles e vienes, segun la regla sin poder dispēfar en los vienes, Mad. fo 39. B. y. A. 50. D. 76.

El aduiento se ayuna inuiolablemente en todos los monasterios e prioratos de nuestra congregación.

Los ayunos de la regla comiençā desde 13. de setiembre in clusiuē se guarden inuiolablemente

Que

## De los ayunos de la yglesia e de la regia.

El que ce  
nare por  
alguna ne  
cessidad a  
cada la el  
cion que  
selee en la  
coleccion.  
El cilleri  
co tenga,  
todo lo  
necesario  
apunto.

Que quando el perlado dispensa con alguno, por alguna necesidad, para cenar en tiempos de ayunos de la regla que todos concurren a cenar juntos de tal manera que acaben para estar presentes a la lecion que en la collacion le lee, de claratorio. C.38.

Y el cilleriço prouea de manera que este apunto lo necessario para que por su negligencia, no pierda la lecion conuental, de la collacion, y el anciano que alli estuviere, haga leer alli y guardar silencio quando cesare la lecion e los que alli estuieren tomen cõ sumo silencio lo que se les permitiere. declaratorio C.38.

### *De la lecion conuental y obra de manos.*

#### CAP. LVIII.



Los exer  
cicios en q̄  
hande ef  
tar ocupa  
dos los  
monges.

**P**Ara que todo el tiempo este ocupado el mōge en exercicios virtuosos como N. P. S. B. nos manda, ordenamos que en el tiempo q̄ ay desde prima asta tercia los q̄ en aquel tiempo no estuieren ocupados en dezir missa, o en obediencias particulares les ocupen en cada casa en exercicios de lo que mas necesidad tuieren para seruicio del monasterio, como es estudiar gramatica, de prender, a rañer organos, cantar escriuir libros, contar o estudiar otra facultad como les fuere, ordenado, por el abbad, de la casa A.56 D.48.

Los que en ninguna cosa de las sobre dichas, estuieren ocupados, por no hauer en ellos disposicion esten todo este tiempo recogidos en las celdas, estudiando, o medi-

o meditando y el que fuere hallado en este tiempo ocioso e vagueando, sea llamado en capitulo e corregido por ello segun la culpa lo demandare en cada vno dellos, A. 56. D. 28.

Despues de comer donde no huuiere collegio, o el rudio formado se lea muy de proposito, vna lecion de casos de consciencias o sagrada escriptura, o tratados de exercicios, espirituales, en esta manera que en saliendo de comer se vayã todos a reposar en el tiempo que no ay meridiana, e dende a media hora tañan a lecion &c. ala qual todos concurren ansí oficiales como conuentuales sin faltar nadie sin expresa licencia, e so pena que el que fuere tarde no beba vino el dia siguiente e aquella acabada, conferiran cerca della con modestia, o se vayan a sus celdas asta visperas, o a otros exercicios como los de la mañana e que si el general y visitador hallaren quel abbad de la casa ha sido notablemente negligente de no hauer lecion o de no castigar a los que a ella faltaren lo puedan suspender por quinze o veinte o treynta dias segun fuere la negligencia, A. 56. D. 48. y. Mad. fo. 40. B.

Despues de visperas mandamos que los priores lleuen a los monges que no estan ocupados en obediencias al trabajo de manos de alguna cosa que sea prouechosa e necessaria en la qual se detengã asta media hora o como viere el prior que mas conuiene, declaratorio, C. 48. in fine

Y en cargamos las consciencias a los clamadores q̃ a todos los monges que entre dia vieren estar ociosos fuera de las celdas, e a los que vieren faltar a los dichos exercicios los clamen en capitulo e los abbades e priores los castiguen por ello y a N. M. R. P. y padres visitadores en cargamos que tengã grã cuenta al tiempo de la

Despues de comer en donde no huuiere collegio o estudio formado: se lea vna lecion de casos de consciencia.

Trabajo de manos

Sean clamados en el capitulo Los que faltaren a los exercicios de arriba.

de la visita si en esto a hauido falta para castigar lo, y proueer lo para que adelante no lo hagã, declaratorio Cap. 48. in fine.

*Del silencio CAP. LX.*

Sea guardado con mucho rigor el silencio, y summo silencio.

**Q**VE se guarde con mucho rigor el silencio, y summo silencio despues de completas e matines conforme a la regla e los q̄ no lo guardaren sean castigados como se acostumbra, ansi en los capitulos como en las preciosas, de la ordẽ, y el abbad que lo ha de mãdar guardar, lo guarde e haga guardar en su camara y en las officinas de la casa M. fo. 46. A. de estatu monacho, Cap. 6.

*De la pobreza monalchal*

*CAP. LXI.*

**E**Stã detestable el vicio de la propiedad q̄ para euitar lo, los sagrados canones, an prouehido de muchos remedios contra este vicio, porq̄ como dize Innocentio 3. de statu monachoru Capitulo. 6. abdicatio proprietatis, adeo, est annexa regulæ monachali, vt contra eam nec etiam Summus p̄tifex, possit licentiam, indulgere e asi allegãdo, nos quãto podemos ala doctrina de los padres ordenamos lo siguiente.

Penas cõtra los q̄ ruien. alguna cosa sin licencia.

Que si se hallare que algun mōge tuuiere alguna cosa sin licencia por la primera vez le condemnẽn a que este de gradado por vn dia andando vltimo y postrandose ala puerta del choro quando salen de las horas, y por la segunda vez le den doblada esta pena e la tercera si no se enmendare castiguen le grauemente degradando lo ipso facto por medio año, y el plado no pueda dispensar en ello A. 56. declaratorio. 33.

Por defarraigar del todo el vicio de la propiedad e q̄ en nada aya curiosidad, estatuímos que dos vezes en el año esto es el primer lunes de quaresma y la vigilia de sant Iuan de Junio, renuncien todos los monges en manos de sus perlados quantas cosas tienen para su uso y ansí libremente que no tengã esperança de las cobrar mas que los perlados las den a quien quisieren e para esto conforme a nuestra buena costumbre cada monge lleue en vn memorial, todo lo que tienen ad vsu para quel perlado lo vea e quite lo que lo pareciere, o mãde prouer lo que le falta y le firme el qual dicho memorial este en la celda fixado en parte publica para que quãdo el perlado anduuiere la cerca le pueda ver

Año. 25, fo. 41, B.

*De las limosnas generales y particulares,*

C A P I T U L O L X I I .



**C**omo a quella sea verdadera congregacion, q̄ en charidad no fingida esta ayuntada mucho deuemos mirar que no nos cõtentemos con solo el nombre de congregacion y segũ la verdad seamos tan apartados que no demos si quiera alguna partecilla de nuestra facultad a los hermanos y monasterios mas pobres.

Porende queremos e ordenamos, que si huuiere algunos monasterios pobres de nuestra congregacion, que no tengan suficiente mente lo que huuieren menester o estuuiere en alguna necesidad al tiempo que el capitulo general se celebrare representen, sus necesidades en presencia de todos los padres, y de manden humildemente q̄ sean ayudados, y luego aquellos a quien

que dos  
vezes en  
el año de  
los mon-  
ges me-  
morales,  
de lo que  
tienen y  
lo renun-  
ciã en ma-  
nos del p-  
lado.

Que se a-  
ga collec-  
ta en el ca-  
pitulo ge-  
neral para  
los moas-  
terios y  
necesita-  
des.

los padres difinidores lo mandaren, hagan collección entre todos, de manera que se prouea a la necesidad. A. 25 fo. 45. B. y. C.

Las limosnas acostumbra-  
das se agan de la manera  
acostumbrada y si  
crecieren las necesi-  
dades crezcan tam-  
bien las limosnas.

Otro si encargamos la consciencia a todos los per-  
lados e priores de los prioratos, de nuestra congrega-  
cion, que en el distribuir e hazer las limosnas, que ordi-  
nariamente se hazen en sus casas, a si la ordinaria que  
cada dia se haze a la puerta como en las particulares, a  
personas, en uergonçantes y en las que suelen hazer, las  
pascuas guarden e conferuen lo que hallaren, se suele  
dar e allende desto creciendo las necesidades augmē-  
ten las limosnas e sobre esto se informe. N. M. R. P. y  
padres visitadores, como se haze e no se haziendo las  
dichas limosnas, lo castiguen e manden remediar e vis-  
tas las rentas señalē lo q̄ se podra dar costumbre, Mad.

El abbad puede remitir algunas penas de camara,  
quando le pareciere que es limosna, e obra pia, Mad.  
fo. 33. A.

Los parientes  
pobres de los re-  
ligiosos  
preferidos  
La limosna  
extraordinaria  
que puede  
el perlado  
hazer

Quando se huuiere de hazer alguna limosna, los  
parientes pobres de los religiosos de nuestra ordē seā  
preferidos a los otros pobres, A. 62. fo. 21. A.

En las casas grandes pueden los perlados dar limosna  
allende de la ordinaria asta diez mil marauedis, e  
las casas pequenas hasta cinco mil marauedis, Año. 62.  
fo. 22. B.

*De los confesores del conuento y seglares.*

C A P. L X I I I.



**ORDENAMOS** e mandamos, que los confesores del conuento, los perlados en su casa los elijan con consejo, e consentimiento de los ancianos, o de la mayor parte dellos, e no de otra manera, e sobre ello encargamos las consciencias a nuestra M.R.P. e visitadores, q̄ quando fueren a visitar, se informen, si se tomo cōsejo, para los confesores, q̄ hallaren, e no se hauiendo guardado, lo castiguen, e pongan con consejo a otros, o aquellos si fueren suficientes. Año. 32. e A. 25. fo. 43. B.

El monge confessor de conuento, que absoluiere de las censuras que no deue, sin licencia del Perlado, ipso facto sea suspenso de Confessor, Año. 25. folio. 43. B.

**DECLARAMOS** que aunque algun perlado de licencia a algun monge, para absoluerse de los casos referuados, se entienda que el confessor sea de los ordinarios del conuento, y que se pueda absoluer vna vez, e no mas, saluo si el perlado declarare lo cōtrario. A. 25. fo. 43. B. y. C.

**QUANDO** algun monge fuere de camino, e que riendo dezir missa, no tuuiere compañero monge Sacerdote con quien se confiesse, podra se confessar con el clerigo secular, o con religiosos de otra orden. A. 25. fo. 38. B.

**OTROSI** mandamos, so pena de excomunion, que ningun perlado, dipute monge alguno, para confessor de los seglares, sino con consejo, y consentimiento de los ancianos, o de la mayor parte dellos. A. 25. fol. 43. B.

Las llaues de los confesionarios de los seglares las tengan siẽpre los perlados, el qual las de a los confesores, quando huuieren de yr a confessar, al principio de la quaresma, las quales las bueluan luego al di-

N cho

Que los confesores se elijan con cōsejo.

El confessor q̄ absoluiere lo que no deue, es abuelto del officio quando el perlado da licẽcia para q̄ los cōfessores absolua & se entien dẽ los ordinarios. El monge quando va camino si no tuuiere &c.

que ningun cōfessor se dipute para confessor seglares &c.

Que el abbat tenga las llaues &c.

cho perlado, para que a el le confite, quien confieſſa  
Mad. fo. 40. A.

Que quan  
do huie-  
ren de cõ  
feſſar &c.

Que ſe ſe  
ñale vn cõ  
feſſor pa-  
ra los no-  
uicios, a-  
llède del  
maeſtro.

Que quando aya alguna fieſta principal, pidan las lla-  
ues los confesores, y paſſada la fieſta bueluan la al per-  
lado, Mad. fo. 40. A.

Que de aqui adelante a los nouicios ſe les ſeñale vn  
confessor, allende de ſu maeſtro, de cuya vida e coſtum-  
bres eſte el perlado tan ſaneado que ſea qual cumple,  
para conſeguir el fin que en la religion ſe pretende, cõ  
el qual, o con ſu maeſtro ſe puedan conſeſſar, y eſte va  
ya al nouiciado las fieſtas, e Domingos, en que ay co-  
ſtumbre de conſeſſarle, en nueſtra religio, Año de. 74.  
D. 18.

No puedé  
los mon-  
ges conſe-  
ar ſegla-  
res, ſin a-  
prohaciõ  
del obispo

Por el concilio de Trento, en la Seſſion. 28. cap. 15. de  
reformatione, ſe prohíbe, que los regulares cõieſſen  
ſeglares, ſino es con aprouacion del Obiſpo.

Los confesores para los caſos referuados, acudan al  
capitulo de cenſuras e ſentencias.

*De las cenſuras y ſentencias, y caſos re-  
feruados de los perlados.*

C A P. L X I I I I.



Que no ſe  
pongã cen-  
ſuras ſin  
conſejo  
ſaluo ſob-  
re los  
quatro vo-  
tos.

**E**stablecemos, e ordenamos, que ningun per-  
lado, pueda poner cenſura a monje alguno,  
ſin conſejo de los ancianos, e conſentimien-  
to de la mayor parte dellos, ſaluo ſobre las co-  
ſas q̄ tocan ala guarda de los quatro votos eſpeciales  
de nra profeſſion, en otra manera la tal ſentencia ſea  
ninguna, irrita, e innane. A. 25. fo. 44.

Ningu

**NINGVNA** censura que se pone obliga a pecado mortal, sino a pena corporal al que las transpassare, salvo aquellas en que se manda alguna cosa en virtud de santa obediencia, o so pena de excomunion, A. 25. fol. 47. B. y. Mad. fo. 27. A.

Que quando las visperas de las fiestas principales los perlados en sus casas, dan licencia a los confesores, para absoluer de las sentencias, no se entiende, de la sentencia de excomunion, ni de los preceptos que el tuviere puestos, porque nunca se llamaron sentencias, Año de. 25. fo. 44. y Año de. 74. D. 36.

Que quando el perlado dize que relaxa las sentencias, no se entiende por las sentencias de excomunion ni de los preceptos, que el tiene puestos, por que dela sentencia se dize relaxar, y de la sentencia de excomunion, y de los preceptos absoluer. Año, de. 74. D. 36.

Por nombre de sentencias comunmente en nuestra orden se entienden las que perdonã los perlados los Domingos, quando los monges les hazen las venias, e flos dias del Domingo, Año de. 74. D. 36.

Que quando los perlados dan licencia para absoluer de los preceptos que tienen puestos, no se entiende, de los casos referuados, de los votos essenciales, ni dela sentencia de excomuniõ, si expressamente el perlado no lo dize, Año de. 25. fo. 44. y. A. de. 74. D. 36.

Que ninguno de los quatro votos estan referuados por nuestras constituciones, si los perlados particularmente no les referuan en sus casas Año de. 74. D. 36.

**QVE** los perlados en las fiestas principales relaxe todas las sentencias, ansi antiguas de la cõgregaciõ, como las q̄ cada perlado en su monasterio ouiere puesto, asi escriptas como no escriptas, pero las sentencias y preceptos que el tuviere puestos, y que no estuuieren

Ninguna censura o bliga sino a penacor poral sino es quãdo se pone &c.

Quãdo se da licẽcia para absoluer de las sentencias, no se entiende de la de excomunior &c.

Quãdo se relaxã las sentencias &c.

Por sentencias se entiende aq̄ llos de q̄ se hazen &c.

Quãdo se da licẽcia para absoluer de los preceptos, no se &c.

No estã referuados los 4. &c.

que se relaxen las sentencias las fiestas principales.

Los preceptos que no está escriptos espiran quã do se relaxan &c. Que dias sean de relaxar las sentencias forzadamente, y dar licencia para a soluer de los casos referuados. En que casos no goza el monge de esta licencia.

Quando se referuã los 4. votos, y la sentencia de excomunion no espirã quã do se relaxã las sentencias.

escriptos, desde entonces, espiren y vno obliguẽ, hasta que el perlado las torne a poner especialmente, e no vasta que diga en general, que confirma las sentencias, que renia puestas. Año de. 25. fo. 44. A. 74. D. 36.

Que quando los perlados referuaren los casos de los quatro votos, la congregacion mãda que los perlados den poder para absoluer dellos, y de todas las censuras y sñcias de excomunion, de las q̄ la congregacion puede absoluer in foro, conscientie dumtaxat las fiestas de Nauidad, e Resurrecion, e Pentecostes, e Asumpcion de nuestra Señora, por qualquier caso, q̄ ayan incurrido en ellos, excepto si con la esperança desta absolucion, no ayan diferido de pedir licencia para absoluerse dellos. O que con esperança desta relaxacion, no huieren pecado, y quando los perlados no dieren el tal poder por oluido, o por otra qualquier cosa, desde agora el capitulo general, da poder a los confesores, para que puedan absoluer dellos en los dichos dias, A. de. 25. fo. 44. A. Año. de. 74. D. 36.

Que quãdo el perlado huviere referuado los casos de los .4. votos de la religion, e la sñcia de excomunion mayor, si en los dichos dias diere, poder para que los confesores puedan absoluer dellos, no por esto espiran, ni ay necesidad de tornarlos a referuar, aunque no esten escriptos, si expressamente no alça la tal referuacion. Año de. 25. fo. 44. A. 74. D. 36.



**L**

*os casos referuados son los quatro votos, y la excomunion mayor.*

*Y solia ser caso referuado entrar en celda de otro monge.*

Sigue

*Siguen se las sentencias antiguas.*



**E**STAS sentencias que estan aqui escriptas, el que cayere en ellas, no tiene licencia de venir hasta que vaya por la licencia, al padre Abbad, e agelo de dezir.



**P**RIMERAMENTE qualquier que passare ocho dias que no confiesse, e quinze que no comulgue.

Que ninguno non otee a las redes de la Yglesia, con de liberacion de conoscer alguna persona nin por la tribuna.

Que ninguno non haga consejuelas en daño de la casa.

Que ninguno non hable con seglares, saluo en presencia de nuestro Padre, o con quien el diere licencia, o el que tuviere oficio con los seglares que anduuieren en su obediencia, assi como el ortolano, con otro ortolano.

Que ninguno non burle de manos con otro, con deliberacion de burlar, e si el que con quien burlare consentiere en la burla, que esso mesmo que este en sentencia. E queda por mandamiento, que si alguno lo vriere e le ditare la consciencia

cia que burlan, que lo vaya a dezir a nuestro Padre.

Que ninguno non coma, nin beua fuera de los tiempos ordenados del conuento, nin de otra vianda, saluo de la que el conuento come, sin licencia.

Que ningun monge entre en la maiordomia, nin en las de mas ofcinas.

Otras suelen los perlados poner en sus casas, como mandar que ninguno salga ala huerta a tal hora, sin licēcia, que non coman la fruta de la huerta quando fuer en a ella, porque el Santo Conuento sea bien prouehido, y otras cosas semejantes que tocan ala buena obseruancia, y disciplina.



De las ceremonias.

C A P. L X V.



que generalmente se guardē las ceremonias de S. B. & c.



VE las ceremonias se guarden vniuersalmente en toda nuestra congregacion, como se guardan en el monasterio de Sant Benito el Real de Valladolid, saluo en las casas que tienen algunas ceremonias aprobadas por el capitulo general

neral. y nuestro muy Reuerendo P. como Monferrate Nagera, santo Domingo de Silos, Sant Millan, y Sant Felio. A. 25. fo. 44. B. C. y. D.

Que el general no folamente no exceda en la guarda de las constituciones, pero que no ponga ceremonias de nueuo, ni costumbres, tocantes ala orden monastica, para toda la orden, sin consulta del capitulo general, e si lo hiziere, sea reprehendido, e castigado en su residencia. Año. 25. fol. 24. Cess. 14. Madrid. folio. 16. B. §. in fine.

QVE quando nuestro M. Reuerendo Padre, o los visitadores visitaren,, sepan si ay en cada casa libro de las ceremonias generales, que en toda la orden se an de guardar, e si no le huuiere, le manden luego hazer, e señalen vn monge que tenga cuidado de enseñarlas, a quien no las supiere. A. 61. fo. 23. B. §. 1.

Que las trinas oraciones, en todo el tiempo del año, se agan de vna manera inclinados, e no de rodillas, e que los clamos se digan la feria quarta, e no mas, e que los venias, que se hazen en a las oraciones, en los dias feriales, no se hagan, sino que esten de rodillas, excepto el hebdomadario. Y que el viernes Santo, no anden descalços, lo qual se commuta, con que digan cada monge cinco Pater nostres, y otras tantas Aue Marias, A. 32. D. 49.

QVE quando dizen el Viernes santo los Axios, y los Sanctus, que al primero, todos esten de rodillas, y a los otros en pie, A. 32. D. 15.

Que por quanto de tener los dias de cap. a las horas diferetes de los otros dias, se sigue inconueniente por

N. 4. que

Que el general, no ponga ceremonia sin el capitulo gen.

Que el general, y visitadores quando visitaren las casas sepan si ay libros de ceremonias &c.

Como se an de dezir las trinas oraciones.

Que los clamos se digan la 4. feria.

Que no se agan &c.

Que no anden descalços &c.

Que a solo el primer &c.

Que si mire &c.

q̄ mientras capitulo cessan las missas, y los seglares que vienen a aquellas horas y tiempo a oír missa, no hallan quien la diga. los perlados en esto dispongan, conforme a lo que mas les pareciere que conuiene para remediar esta falta. A. 74. D. 21.

*De como se han de ordenar los monges.*

C A P. L X V I.



Como há de ser ordenados de orden sacro los monges.

**N**

Ingún perlado so pena de excomunion y suspension de su cargo por quatro meses, haga ordenar mōge alguno, de orden sacro sin consejo, y consentimiento de la mayor parte de los ancianos, y quando le huieren de ordenar, sea primeramente examinado y conosciado su suficiencia por los padres del consejo, y al que fuera ordenado sin tener suficiencia suspendemos del oficio de sacerdote, y su M. R. P. y padres visitadores en sus visitas ocupen al tal ordenado en otros oficios de humildad de por casa, A. 25. fo. 43. A. A. 53. D. 13.

La suficiencia de las ordenados.

Que se ordenen en los monasterios.

Quando ay ordenes auisados a los circunueziños.

Que años de habito &c.

Que en ninguna manera se de licencia para Recebir orden sacerdotal a ningun monge, sin que sepa las cosas necessarias para el tal oficio y grado. A. 38. D. 9.

En quanto buenamente fuere posible los monges no sean inbiados a las yglesias Cathedrales, mas ordenense en los monasterios, A. 25. fo. 43. A.

Quando en algun monasterio hizieren ordenes auisen a los monasterios circunueziños, para que em bien alla los monges que tuuieren para ordenar, y contribuyan en la costa, A. 25. fo. 43. A.

Que pa las ordenes de epistola, y euāgelio no ayatū

podí-

po limitado de habito, y que para sacerdotēs puedan ser ordenados, entrados quatro años de habito. A. 68 folio 7.

Quanto ala edad que han de tener los que han de ser ordenados, vea se el concilio de trento, en la sess. 23. de reformatione, C. 12.

Que ningun perlado de nuestra congregacion permita, que los monges de manto se ordenen de orden sacro, como esta prohibido por antiguas constituciones, fopena de suspension de sus cargos por vn año. A 71, fo. 14, in principio D. 60.

*De los letrados graduados de nuestra orden.*

C A P. L X X.



**Q**VE los letrados doctos y de muy buena estimacion que huieren hecho sus actos publicos en el collegio, como para graduar se de licenciados en salamanca e por lo menos huierē leido vn curso de artes, el general y definidores, en el capitulo general, les puedan dar grados de prescridos, y auiendo hecho estos dichos actos y leido vn curso de theologia, les puedan dar en el dicho capitulo grados de maestros, lo qual se haga sin pompa, ni sin tener por esto mas preheminencias los dichos maestros de las que les da el derecho, y conforme ala bulla de su Santidad. Mad. fo. 46. B.

Qual quier monge que tomare grado de magisterio o otro qualquier grado sin licencia, expresa del capitulo

Quanto  
ala edad  
lo que or  
dena el cō  
cilio.

Ningun  
monge de  
manto se  
ordene de  
orden sa  
cro,

Que per  
sonas pue  
den ser  
graduados  
de maes  
tros.

Que nin  
guno se  
gradue sin  
licencia &c

tulo general, sea inhabil de tener oficio y beneficio en la congregacion, y este medio año en la cárcel, A. 35. D. 34.

Que ningun religioso de nuestra congregacion saque aluz obra alguna para imprimir la, sin que primero lo consulte con nuestro reuerendo padre, que vea la dicha obra, o la cometa a las personas doctas de nuestra congregacion, que a su Reuerendissima paternidad le pareciere, y con esta a prouaciõ y licencia, que a de poner se al principio, se podra la dicha obra imprimir, lo qual mandamos se cumpla, en virtud de tanta obediencia, y el que lo contrario huziere, sea castigado con todo rigor. A. 71. fo. 13. B.



*Delos predicadores y letrados.*  
CAP. LXVII.

**Q**UE el general e difinidores hagan en el difinitorio del capitulo general lista e nombramiento delos que han de tener pulpitos principales, e delos otros predicadores e lectores ansi de colegios como de lectores de sagrada escriptura: y den a cada casa predicador y lector, qual conuenga, teniendo respecto a la autoridad del pueblo o casa donde huieren de predicar, so pena de que sino lo cùplieren, en el capitulo proximo venidero, queden privados de ser difinidores por dos trienios, e al general se le haga cargo dello en su residencia. Añ. 50. D. 96. y A. 91. fo. 13. B. §. 3. Mad. fo. 46. A. y. fo. 23. A.

En las casas q̄ de aqui adelante viere muchos predicadores q̄ no son delos nombrados, el general con el abbad

Que ningun  
religioso  
prima o  
bra sin li-  
cencia del  
general.

El general y difinidores nõ bren los que han de tener los pulpitos principales y lectores de colegios, y de sagrada escriptura.

que el general con el abbad nõ bren

abbad de cada casa, y con los del consejo della, declaré quales destos ayan de quedar por predicadores principales, e quien ha de leer la lecion del conuento, y los q̄ así quedaren electos por predicadores principales, prediquen a vezes los sermones que vieren de predicar. A. 56. D. 63.

Los predicadores no eché sermon algūo sin primero cōmunicar lo con el perlado de casa, ni dexé de predicar todos los sermones q̄ se vieren de predicar, y el que el perlado les mandare, quando el mesmo perlado no los quisiere predicar. A. 56, D. 63.

Quando acaeciére hauer dos solos predicadores y ambos tuvieré abilidad para leer, en tal caso entre ambos repartan las leciones e sermones, de manera q̄ ambos prediquen e lean a vezes, prosiguiendo cada vno la materia que tomare, y estos solos exemptamos del choro con que vayan los dias de fiestas principales a maitines e ala procesion, missa, e visperas. A. 56, D. 63.

Que ningū monge asta q̄ aya oydo su curso d̄ artes y theologia predique en lugar publico, sino fuere en el refitorio de los colegios, por el exercicio, so pena de que sea castigado graueméte el monge q̄ lo hiziere, y el abbad q̄ le diere licencia para ello, en sus visitas le suspendan por dos meses. Mad. fo. 46, A.

Quando los colegiales ouieren acabado sus cursos de artes e theologia, tengan poder para predicar dentro en casa en los refitorios e capitulos precediendo a aprobacion de sus maestros, e licéciã particular del general para ello, pero predicar en publico, nadie lo pueda hazer sin aprobacion del general e definidores, oyédo la relacion de sus maestros. Mad. fo. 46, B, in principio.

Por la falta q̄ suele hauer en los monasterios de los mōges, q̄ acudã al choro a los officios diuinos, se mãda q̄

en cada casa predicadores y lectores quãdo ay muchos.

Como se han de ha uer los predicadores con el abbad acerca de los sermo. Que se repartan los predicados res los sermones y leciones. Ningun no predique en lugar publico hasta a uer oydo artes y theologia.

Los colegiales quãdo como y cndon de podrá predicar. Los predicadores q̄ horashã de acudir al choro.

Los letrados que no predicaren continuamente los sermones acostubrados o no leyeré continuamente a los conuentos sean obligados de acudir a todas las horas, y a todos los actos conuentuales, excepto a maytines, pero si les fueré por la obediencia encomédados sermones el aduiento y quaresma gozen por aquel tiempo de los priuilegios que tienen los que predicán continuamente, A.65.D.19.

Los letrados q̄ no predicani leen, pueden faltar a maytines.

Que los letrados que no fueré para predicar, o leer, figan todos los actos conuentuales, excepto los maitines los quales se les dan por que no olviden lo que hā estudiado y por que puedan confessar, pero si el general hallare que no aprouechan en su estudio, les pueda quitar los maytines, Mad.fo.36.B.§.r.

Los predicadores q̄ tienen pulpitos de afrenta no son obligados a acudir a completas ni a la salue. Los abades pueden dar licencia a sus predicadores para ir a predicar.

Aunque todos los monges y religiosos estan obligados a yr a completas y a la salue pero los predicadores que tuuieré pulpitos de afrenta, ansi como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, Santo Domingo d̄ Silos, Leon, Madrid, Monforte, y Medina d̄l Campo, son exemptos de acudir a estas horas Mad.fo.39.A.

Los perlados pueden dar licencia a sus predicadores para yr a las conclusiones.

Los abades pueden dar licencia a sus predicadores para que váyan a predicar en las yglesias subiectas a los monasterios, o en las yglesias cathedrales, o collegiales o en otras yglesias el dia de la vocacion dellas siendo pedidos, y el abbad pueda inbiar al predicador con un compañero, para que puedan yr a oyr algun predicador famoso, con que no seamas de dos o tres vezes al Año, Mad.fo.44.B.y.y.45.A.

El perlado puede dar licencia a los predicadores para que puedan yr a las conclusiones que se tuuieren en otros monasterios, celebrádo se capitulos generales o prouinciales, siendo llamados de los perlados de los dichos monasterios, y ansi mesmo puede el abbad dar licencia

cencia a sus predicadores para que vayan a assistir, a las opposiciones d las cathedras o calongias y prebendas, de las yglesias cathedrales, o collegiales con que vayã e bueluan via recta, sin apearse en otra parte alguna. so pena que si lo hizieren los perlados los castiguen, y de allia delante les nieguen las dichas licẽcias. M. fo. 45. A.

Que de las librerias de la orden no se saquen libros, y los que los las casas prestaren a los predicadores, los dexen en ellas quando se mudaren e la memoria de los que alli huuierẽ adquirido de la casa la qual memoria quede e se ponga en el arca del conuento, y en cada vno de los dichos libros se ponga el nombre de la casa a quien pertenece, e lo mesmo han de hazer los otros religiosos, que tienen libros que no son de las casas de su profesion para que despues de muertos bueluan a ella, pero de los libros que les dieren personas, particulares los podran llevar e tener ad vsum, e han de ser de la casa de su profesion despues de su muerte Año. 65. D. 20. Mad. fo. 46. A. y, A. 28. D. 37.

Que los predicadores principales, e los que sustentan o han sustentado pulpitos, de afrenta puedã llevar todos sus libros e a los otros les baste vna carga con su fardage. Año. 50. D. 95. y. A. 61. fo. 13. B. §. 3.

Quando algun predicador se mudare de vna casa, para otra N. P. el general juzgue, si es en vtilidad de la casa donde sale o d la casa donde va e conforme a esto declare qual casa le tiene de pagar el porte, de sus libros e ropa, la qual declaracion se ponga en la licencia que lleva el dicho predicador e si por ventura alguna destas casas se agrauiare, de la quexa en la residencia, que tiene de hazer, N. M. R. P. en el capitulo general. Año 71, fo. 6. B. D. 28.

Que a los predicadores, e lectores se tenga por su trabajo

No se saquen libros de las librerias.

Lo que podrá llevar los predicadores quando se mudan.

Quien ha de pagar el porte de los libros y ropa de los predicadores que semudan.

La recreacion de los predicados. &c.

trabajo consideracion de dar'les mas 'recreación, que a los de mas, señalando les adonde han de yr con que sea a monasterio, o filiacion, Mad. fo. 45. A.

Que las abadesas no permitan a alguno q no sea de nuestro abito predicar. &c.

Ytem mandamos a las abadesas so pena de suspension de su cargo por quatro meses no permitan, que religioso alguno, que no sea de nuestro habito ni clérigo predique en sus monasterios, sino fuere con particular licencia de N. M. R. P. el general. Año. 71. D. 58.

Que por no tener predicadores a mano nuestra señora de la vega de la Serrana se remitió a N. M. R. P. el general para que quando visitare aquella casa proueha lo que mas conuiene. Año. 56. D. 58.

*De las librerías conuentuales*

C A P. LXIX.



Aya librerías en todas las casas de nuestracôgacion.



VE en todas las casas de la congregacion se de orden, que de aqui a delante aya libreria ansi de libros disputatiuos, como de doctores graues, puestos en sus bancos cõ sus cadenas y donde no huuiere tanta posibilidad, aya alomenos vna celda con libros que basten para vn predicador, Año. 50. D. 97

Se cõpren 40. o 50. ducados de libros cada año.

Que en las casas donde no huuiere copia de libros se compren cada año quarenta o cinquenta ducados dellos, asta q̄ aya cumplida, libreria y si no se cumpliere ansi el general e visitadores castiguen a los perlados, como de culpa graue fo. 40 B.

Quando muriere algun predicador

Que quando muriere algũ predicador o q̄lquier otro religioso que tuuieren libros de otras casas, el perlado de la casa donde murieren a use al abbad del monas-

terio

terio a quien competen los dichos libros e mandamos al perlado de la casa a quien pertenecen los tales libros que con toda breuedad los ponga en la libreria y lo mesmo haga de los que viniere por herencia a la casa, o huieren comprado para que esten guardados, y se puedan a prouechar los religiosos en comun dellos, e los que no estuieren en quadernados en tablas se den luego a enquadernar para ponellos como esta dicho. Año .65. fo. D 27. y. 34.

Que de las librerias de la orden no se saquen libros, y los que las casas prestaren a los predicadores los den en ella quando se mudaren Mad. fo. 46. A.

Otro si que de aqui adelante no se presten fuera de la orden los libros antiguos, que en nuestras casas huieren a persona alguna ni por ningun respeto e principalmente los escriptos de mano, y en cargamos a los padres abbades de las casas donde huieren prestado fuera de la orden con toda diligencia los cobren, y no lo auiendo hecho quando N. M. R. P. fuere a visitar lo castigue y ponga censuras para que se cobren. A. 65. D. 40.

*Del consejo que ha de tomar el abbad*

C A P. L X X.



**Q**VE los abbades conforme al texto de la regla, y constituciones tomé siempre parecer cō los ancianos del cōsejo en todas las cosas graues y en lo que trataren del gouerno de su casa, por que assi conuiene ala conseruaciō de la religion, y que para q̄ esto se pueda mejor hazer q̄ vn dia d̄ cada semana primera d̄l mes este obligado el abbad a consultar

o otro religioso q̄ tuuere li bro. &c.

No se em preste fuera de la orden los libros antiguos que huieren en nuestras casas y mayormente los escriptos de mano.

Los abbades tomé siempre parecer con los del cōsejo en todas las cosas graues

consultar con los padres del consejo si ay alguna cosa que proueer para el buen gouierno de la casa, e la pro-  
 uean haviendo necesidad, e si el general è visitadores hallaren que alguno no lo haze lo castiguen en sus vi-  
 sitas como transgressor de la regla y el general le sus-  
 penda por dos meses o lo que le pareciere conforme,  
 al caso que succediere e a la qualidad del. M. fo. 59. A

Que en todas las casas de nuestra congregaciõ aya  
 numero cierto de personas de consejo en esta mane-  
 ra en las casas grandes de 30. religiosos o dende arriba  
 aya onze del consejo, con el abbad e en las casas meno-  
 res sea la tercera parte del consejo, Mad. fo. 31. A.

Que quando huuieren de elegir para este oficio al-  
 guno sea con el voto del abbad e del consejo, e donde  
 concurriere la mayor parte sea eleto e con el mesmo  
 parecer le pueda remouer e no d otra manera o en vi-  
 fra con conocimiento de causa. Mad. fo. 32. A.

Que los ancianos jurè de guardar i secreto, de todo  
 lo q se tratare en cõsejo, excepto quando en el mesmo  
 consejo el abbad e ancianos dieren licencia para dezi-  
 llo, e que si alguno se hallare yr contra esto, sea priua-  
 do del consejo perpetuamente. mad. fo. 32. B.

Que ninguno que estuuiere priuado de voto actiuo  
 e passiuo pueda ser del consejo, ni tener voto en los ac-  
 tos e posturas, conuentuales. A. 61. o. 21. §. 1.

Acerca de lo que algunos han dificultado e diuer-  
 sas vezes, se ha tratado si el abbad era obligado a seguir  
 el parecer de la mayor parte de los padres del conse-  
 jo, se diffinio que excepto lo que por derecho y nuel-  
 tras constituciões esta limitado no es obligado a seguir  
 el parecer de la mayor parte conforme a lo q la regla,  
 dize en el capitulo 3, de adhibendis ad consiliũ fratribus

.A. 50. D. 10.

**D**Eue el padre abbad, quando tratare en confesio, las cosas que a la gouernacion del monasterio conuenien hazer leer el capi. de nuestras constituciones, en el qual se contiene lo que se ha de tratar en cõsejo para que mejor se guarde lo que esta estatuido.

Del maestro de los nouicios, y de las qualidades que han de tener los que an de ser recibidos para monges.

C A P. L X X I.

**E**N todos los monasterios de nra congregacion el abbad con los ancianos nombren vna persona anciana docta e religiosa, e tal qual la regla de nuestro G.P.S.B. lo mada en el cap. 58. de disciplina suscipiendo rñ fr̃m &c. A. 50. D. 31.

Que en las casas de nra congregacion que no tuuieren a lo menos siete monges no reciban de aqui adelante nouicios, por no se poder bien informar en las tales en todo lo que la reglamanda. A. 47. D. 10.

Que de aqui adelante los que se huuieren de recibir por monges de nra congregacion, se mire que sean psonas habiles y de buenas inclinaciones e buena criãça, y buenos de seos. A. 50. D. 67.

Que si los abbades no hizieren riguroso examen antes de recibir el nouicio, Nro R. los castigue como de culpa grauissima. Año. 1574. D. 14.

Ordenamos, que los nouicios que huuieren de ser recibidos no se puedan recibir sin consejo e consentimiento de la mayor parte de los ancianos, que juzguẽ concurrir en ellos las condiciones y qualidades dichas. A. 50. D. 67. A. 56. declaratorio. C. 58.

Que el q̃ an de tomar para nouicio passe de. 16. años y si nro. M. R. P. o los visitadores hallaren algun nouicio de menor edad de diez y seys años, quiten le el ha-

El abbad  
aga leer  
el cap. de  
nuestras  
constitu-  
ciones en  
consejo  
&c.

Las calida  
desque ha  
de tener  
el maes-  
tro de los  
nouicios.

Que e do  
de no ay  
siete mon  
ges no se  
reciba no  
uicio.

Las par-  
tes de los  
que an de  
ser recebi  
dos para  
nouicios.

Que se a  
ga examẽ  
riguroso  
de los no  
uicios.

Han se d  
recebircõ  
parecerde  
la mayor  
parte del  
&c.

La edad d  
los que a  
&c.

bito e castiguen al perlado que le huviere recebido, y q̄ sepan tanta gr̄amatica quanta basta para poder recibir orden sacro, y sin nota espiritual, ni corporal, q̄ cōmunmente ofendiesse a los q̄ la viesen, o supiesen, y que sea buen lector. A. 50. D. 67. de cla. ca. 58.

No se reciba por monge en alguno de n̄ro monasterios religioso de otra orden sin licencia del capitulo ḡnal, A. 56. cap. 61. confirmada por la de Mad. fo. 37. A. y. A. 25. fo. 43. D.

Porque importa a la honrra autoridad y sosiego desta n̄ra santa congregacion, y por euitar los daños que de lo contrario se podran suceder, se definió e acuerdo por todo el capi. general que de aqui adelante para síe pre. jamas ninguno q̄ en algun tiempo aya sido punido y castigado, o cōuencido en el santo oficio de la inquisicion por cosa tocante a la santa fee catolica, o descendiere de linage de moros turcos, o judios, o marranos, de padre o madre dentro del quarto grado, no pueda ser recebido por monge, en ninguno de los monasterios de la dicha n̄ra congregacion. A. 62. fo. 14.

Que si algũ nouicio de los q̄ no han hecho profesiō se hallare q̄ tiene algnas de las dichas qualidades, despues de hecha la informacion que se ha de hazer d̄tro del año, antes que professe se m̄da al perlado, o perlados, e padres del consejo, dōde el tal nouicio estuviere en virtud de S. obediencia, e fo pena de excomunion en la qual incurran ipso facto, que luego le quiten el habito. A. 62. fo. 14. B.

Que como esta dicho la informacion q̄ se manda hazer de la limpieza que ha de tener el que ha de ser recebido por nouicio, basta que se aga dentro del año de la prouacion del nouiciado, y que en ninguna manera sea admitido a la profesion, sin auer lo hecho. A. 61. fo. 14. B. y. A. 65. D. 25. Año. 74. D. 15.

Que no se tomen monges de cogulla para legos, ni de mantos, y a los que ay agora no se les abra la corona, ni puedã ser admitidos para officio capitular, ni puedã ser de orden sacro, ni tenervto en la elecion del p<sup>o</sup>lado. A. 46. d. 16. y. A. 65. d. 26. y. A. 25. fo. 41. C. y. A. 61. d. 60

Que conforme a la constitucion antigua, que ningun perlado de nuestra religio pueda dar el habito de monge, ni en Monserate se de habito de hermitaño a donado alguno ni familiar, so pena de vn año de suspesio de su cargo, A. 71. fo. 13. B. D. 60

Que en el recibir de los nouicios se haga riguroso examen de su limpieça, como esta estatuido, e que si despues de auer hecho profesio pareciere que huuo malicia en la informacion e que costa ser alguno hijo nieto o visnieto de reconciliado por la santa inquisicion, o que venga dentro del quarto grado de linage de judio, moro, o turco, se sea quitado el habito, e se aya para ello breue de su Santidad. Mad. fo. 37. B.

Que quando recibieren nouicios les den todos los vestidos monasticos, como sayo sacro, medias calças, estameñas, y las de mas cosas que los Religiosos suelen vestir, e no les permitan traer otra cosa lo qual mandamos en virtud de S. obediencia, y si por algun caso alguna vez se hiziere lo contrario, so la mesma censura mandamos, que dentro de ocho dias le den todo el vestido como esta dicho. A. 74. D. 35.

Que porq̄ es cosa cõtra justicia, sacar los nouicios de vna casa dõde fue su vocacio, paraq̄ agan p̄fesion en otra, y seã hijos della, mãdamos q̄ no se aga, sino q̄ agã p̄fesion y sea hijos en la primera casa dode tomaron el habito, y donde primero fuerõ llamados, e lo mesmo se entienda con las filiaciones de las casas q̄ no los lleuã a las casas principales, paraq̄ agan profesio en ellas.

No se tomen monges de cogulla para legos ni de mantos. &c.

Ningõ donado nifa miliarpueda tomar habito de monge &c.

De que cosas se ha de hazer este examẽ de limpieça.

Que quando recibien nouicios se les dẽ luego los vestidos monachales.

Que no sacquen los nouicios de las casas donde roman el habito para que ligan profesio &c.

A. 74. D. 19. **Que los nouicios no ayuden a missa, porque no tengan ocasion de quebrar el silencio.** A. 56. en el declaratorio. Mad. fo. 37. A.

**Que de aqui adelante a los nouicios se les señale un confessor allende de sus maestro, de cuya vida y costumbres este el perlado tan sanéado que sea qual cumple para conseguir el fin que en la religion se pretende, con el qual o con su maestro se puedan confesar, y este vaya al nouiciado las fiestas e Domingos en que acostumbre de confesar se en nuestra religio. A. de 1574. D. 18.**

**El maestro tenga gran cuidado de enseñar a los nouicios las costumbres y ceremonias de la orde, e les declare, e de muy bié a entender la regla, e haga estudiar e aprender los exercitatorios e los grados de humildad de nuestra santa regla, e todas las otras cosas que les puedan leuantar el espiritu en Dios, y principalmente los acostumbre mucho a la meditacion e oracion especialmente despues de completas e maitines, como se contiene en el exercitatorio. A. 36. en el declaratorio. cap. 58. Mad. fo. 37. A.**

**El maestro aga guardar a los nouicios todos los ayunos de la regla, e no los permita comer, ni beuer vino, fuera de los actos conuentuales, sin euidente necesidad, ni pertimos que en caso alguno entre, ni aya vino en el nouiciado, sino quando comieren o cenaren, o hizieren collacion e lo q̄ alli sobrare lo saquen luego fuera e lo den al cillerizo. A. 56. en el declaratorio. c. 58. y. Mad. fo. 37. A.**

**El maestro de nouicios, en ninguna manera permita a sus nouicios hablar con monge professo, ni menos seglar, aunq̄ sea pariéte, sin tercero, e paraq̄ no tengan ocasion de quebrantarlo, no guarden a missa. A. 56. en el decl**

Que los nouicios no ayude a missa. Dale otro confessor fuera del maestro a los nouicios.

El maestro de los nouicios tenga mucho cuidado de enseñar las ceremonias &c.

El maestro no permita q̄ los nouicios coman ni beuan vino fuera de los actos conuentuales &c. Los nouicios no hablen &c.

el declaratorio, C. 58, y. Mad. fo. 37. A.

Que los nouicios comen e duerman en lugares apartados del conuento, ni les den officios como lo manda la regla, y se haze en el monasterio de S. Benito de Valladolid. A. 35. D. 30. y. A. 31. D. 36.

Que no se de a ningun nouicio la profesion antes del año cumplido, como lo manda el sacro concilio de Trento, e que no se de sin consejo e consentimiento de la mayor parte de los ancianos, en el qual cõsejo no se halle pariete alguno dentro del quarto grado, porque se pueda votar con mas libertad, y el maestro de nouicios dicho su parecer, se salga del cõsejo. A. 56. en el declaratorio, C. 58, y. Mad. fo. 37. A.

Que de aqui adelante no se de la profesion de mōge, ni el velo y habito a monja de nra religion, sin que este presente el abbad perlado de la casa, por ser actos tan publicos en los quales, N. G. P. S. B. pide la presencia del abbad. A. 71. d. 35. fo. 8. A. y. B.

Conforme al texto de la regla mandamos, que en la profесси del monasterio del monge o monja, diga en presencia de fray. N. abbad, e no dexede nombrarse, lo qual no se entienda con el P. prior de S. B. de Valladolid atento que nro M. R. P. el gñal necessariamente esta ausente de su casa, año y medio. A. 71. D. 35 fo. 8. A. y. B.

La profesion se ha de hazer conforme a nra S. regla, y como esta puesta en los missales, e por quanto la clausura y encerramiento de los mōges de nra congregacion en los monasterios es vna de las cosas, que puede mucho ayudar a la guarda de la regla de nro. P. S. B. y a conseruar en gran conseruacion espiritual los religiosos de nra orden, nos parece se deue continuar e continue hazer el voto de la clausura, y que ningun monge sea admitido a la profesion, si no la hiziere tenien-

Los nouicios comen e duerman a parte, y no tengã officios.

&c. No se de la profesion a ningun nouicio antes del año cumplido ni sin consejo, y cõsentimiento &c.

A la profesion este presente el abbad.

En la profesion se diga en presencia de Fray. N. abbad.

El voto de la clausura se aga y el q̃ no lo quisier votar, no sea admitido a la profesion.

do intencion de guardarla, segun esta constitucion he  
 cha por autoridad apostolica, e como en el capitulo de la  
 clausura se contiene, donde estan los casos en que se  
 puede salir, Mad. fo. 43. in fi. A. 25. fo. 41. D.

*Forma professionis est hæc.*

**E**GO Frater. N. de tali loco promitto stabilitate  
 meam perpetuam inclusionis et conuersionem mo-  
 rum meorum, et obedientiam coram Deo, et  
 Sanctis eius, secundum regulam sancti Benedicti, in hoc  
 monasterio Sancti. N. ordinis eiusdem Sancti in presen-  
 tia Reuerendi Patris Fratris. N. Abbatis.

**P**ORQUE antes de la profesion suelen  
 los nouicios hazer renunciacion de algunos  
 bienes que les pertenecẽ, aduertimos al Ab-  
 bad e ancianos de los monasterios de nue-  
 tra congregacion, que conforme al sacro Concilio de  
 Trento, ninguna renunciacion o obligacion, aunque  
 sea con juramento, o en fauor de qualquier causa pia va-  
 le, si no se haze dentro de dos meses proximos, ante de  
 la profesion, y con licencia del Obispo, o del su Vica-  
 rio, como mas largamente en el dicho concilio se con-  
 tiene, sess. 25. C. 16.



*De los nueuamente professos,*

**C A P. L X X I I.**

Orde

**O**RDeno se que para los monges nueuamente professos asta q̄ ayan cumplido seys años de profesion aya vn maestro distincto del de los nouicios no professos, el qual sea anciano religioso, y de buenas costūbres, prudente, el qual tenga cargo de los dichos nouicios professos, y tenga la mesma autoridad quel maestro de los nouicios, e an si sean obligados a le obedescer en todas las cosas, e guardar, e cumplir sus mādamientos e penitēcias, por q̄ se crien con mas mortificaciō e disciplina. Mad. f. 38. A.

Que conforme a lo q̄ se a vsado e acostumbrado, se den siempre officios baxos, a los q̄ estan debaxo de disciplina, e no pueden hablar en todos los seys años, cō seglar alguno, sin licencia del perlado, la qual se les de rarissimas vezes, y esto en presencia de sus maestros, o de otro tercero, estando ocupado el maestro, e si algū nueuo de la disciplina excediere en esto, sea grauemente castigado por el perlado, e por la primera vez coma pan e agua, e por la segunda, pan e agua, e vn juicio en carnes, e por la tercera, este ocho dias en la carcel. Ma. fo. 37. B. y. 38. B.

Y que todos los nueuos q̄ estan de baxo de la disciplina vayan despues de maitines a rezar juntos, cō su maestro, y el que faltare le castiguen. Mad. fo. 38. B.

Que los nueuos q̄ estan debaxo de maestro no esten en el choro dentro de las sillas, sino al atril, como se acostumbra. Mad. fo. 38. A. y. A. 62. fo. 25. A.

Que conforme a la regla cap 63. los nueuos reuerencien a los ancianos, e que al nouicio de seis años de habito abaxo que no tuuiere acatamiento al mayor, y se sentare en presencia del anciano de 20. años de habito le pueda el mesmo anciano reprehender e quitarle el vino, y mandar le postrar si fuere proteruo. M. fo. 7. B.

Que los nueuos de la disciplina no se hallē en jūtas

Los nueuamente professos esten debaxo de un maestro hasta que ayan cumplido seis años de profesion las calidades y autoridad &c. Officios baxos se den a los que estan debaxo de disciplina &c.

Los nueuos rezen jūtos &c. cō su maestro. No esten en el choro dentro de las sillas &c. La disciplina que han de tener cō sus ancianos o mayores &c.

ni colloquios, e si los priores los hallaren en ellos, los castiguen. Mad. fo. 37. B.

Que los nueuos no puedan yr al collegio, ni ser proueidos para otra casa, que sea necessario salir de la casa de su profersion, dentro de seis años, que estan de baxo de disciplina de maestro. Mad. fo. 38. A.

Pero si alguna persona de hedad crecida y graduado o docto viniere a tomar el habito, con los tales podra dispensar el Cap. ge. para ordenar los demissa, y embiar los a collegio y no de otra manera. Ma. f. 38. A in fi.

Que los nueuos, q̄ no tienen siete años cumplidos de habito no han de tener voto en todo el dicho tiempo para procurador de capitulo general, como no le tiene para elecion del abbad, ni escrutadores. Mad. f. 38. B.

Que los nueuos que estan debaxo de disciplina se cõfiessen con su maestro, y no se pueden confessar con otro alguno, sin licencia del perlado. A. 38. D. 8.

Que no pueda salir monge a la recreacion hasta que aya cumplido seys años de habito, por que conuiene que los nueuos en la religion se habitué en ella y no se distrayan en sus principios. M. fo. 45. P. C.

Que los nueuos no salgan de las casas de su profersion a estudios, ni a otra cosa en los quatro años primeros, pues de hazer lo contrario se siguen notables daños a nuestra religion, pero esto no se entienda con Sant Vicente de Salamanca, por la dificultad que ay, y assi los podran mudar despues de auer hecho profersion. Año. 1574. D. 19.



De los enfermos.

C A P. L X X I I I

Enca

Los nueuos no van al collegio dentro de los seys años & c.  
Cõlas personas de edad crecida & c.  
Los nueuos no tēgan voto para procurador & c.  
Que se cõfiessen cõ su maestro.  
No puede ningũ mōge salir a la recreacion & c.  
Que no salgan los rezienprofessos de las casas de su profersion dentro de los primeros quatro años.

**E**Ncargamos a los padres abades que en la enfermeria pongan siempre vn enfermero religioso solcito, y de mucha charidad. Mad, fo. 42.

Que conforme al santo euangelio e texto de la regla se encomienda mucho y encarga a los abades y mayordomos, que tēgan particular cuenta con el seruido de los enfermos, e si huuiere falta en esto, el general e visitadores puedan suspender al abbad por dos o tres meses, e al mayordomo, priuarle de su oficio, e darle otras penitencias, quales pareciere, que merece su negligencia. Mad. fo. 41. B.

Que en la enfermeria señaladamente aya abundancia de camas para los enfermos, e de otro lienço y ropablanca de sauanas, camisas e paños y de las otras alhajas al seruicio de los enfermos necesarios. Mad, fo. 41 B. e declaratorio. C. 36.

Que cada abbad en su casa de orden como aya alguna manera de botica para proueer muchas cosas q̄ los enfermos an menester, e no es razon que se espere a traer lo de fuera, e que si esto no executare anfi como la regla con encarecidas palabras lo manda se castigue con todo rigor, como esta dicho. Mad, fo. 41. B.

Que a los enfermos se les de todo lo que los medicos ordenarē, e a su tiempo e hora, sin que en ello aya falta, cō que ninguno vea lo que ordena sino el enfermero, e para que con mayor libertad el medico haga su oficio, le auisen que recepte a parte, Año. de, 56. en el declaratorio. c. 36.

Que ninguno vaya a consultar con el medico en enfermedad alguna sin dar primero parte al perlado y demã darle licencia, A, 56. en el declaratorio. C. 36.

Que el abbad y mayordomo tengan gran cuenta en la lim

El enfermero solcito y de mucha charidad.

El abbad y los mayordomos tengan particular cuenta cō los enfermos.

En la enfermeria, aya abundancia de camas camisas sauanas &c. Que aya alguna manera de botica para los enfermos.

Todo lo q̄ ordenarē los medicos se les de a los enfermos y a su tiempo. &c.

pidan licencia para consultar con el medico. &c. El abbad y mayordomo &c.

tengã cuẽ  
ta con la  
limpieza  
de los &c.

Siel ma-  
jor dõmo  
no le pro-  
uee acuda  
el enfer-  
mo al ab-  
dad y de-  
posi. &c.

No los vi-  
siten a los  
enfermos  
para dis-  
traer los  
con cuen-  
tos &c.

Entiempo  
de summo  
silencio  
ninguno  
vaya avisi-  
tar los en-  
fermos.

Si el enfer-  
mo se cu-  
ra en su  
celda nin-  
guno pue-  
da &c.

Los perla-  
dos puedã  
embiar a  
los enfer-  
mos a otro  
conuẽtos  
de nueſtra  
&c.

la limpieza de los enfermos y que cada dia los visiten y sepan dellos si ay alguna falta en su cura so pena que sean castigados conforme a su negligencia. M. fo. 41. A.

Que no proueyendo el mayordomo al enfermero acuda al abbad y depositarios, que le prouean de lo necesario d manera que no aya falta, y en tal caso les damos para esto toda authoridad Mad, fo. 42. A. y en el declaratorio del. Año, 56. C. 36.

En cargamos a todos los mōges y en christo comẽdamos que los que visitaren los enfermos sea para los ayudar en sus necesidades y los seruir con charidad y no para los distraer con cuentos e platicas impertinentes a la religiõ, y al que lo contrario hiziere mandamos q̃ le hagã comer pan e agua. A. 56. P. C. 36. D. el declara.

Que por lo mucho que la regla nos en carga el summo silencio, e por euitar las pesadumbres que con visitas despues de cõpletas, e las meridianas suelen dar mandamos que en semejantes tiempos ninguno otro vaya a visitar los enfermos sino quien tiene cargo d los seruir o quien para ello tuuierẽ expressa licencia del perlado so pena de comer otro dia pan e agua, A. 56. Cap. 36. del declaratorio.

Que curãdo se el enfermo en la celda ninguno pueda entrar en la tal celda sin expressa licencia del perlado, y el que lo cõtrario hiziere, incurra en la pena que esta puesta a los que entran en las celdas de otros. Año 56. c. 3. declaratorio.

Los enfermos e flacos q̃ no puedẽ cõmodamẽte curar se, e conualecer en el monesterio, los perlados pueden embiar los a curar e cõualecer a otros conuẽtos d la ordẽ, con q̃ no vayã ni puedã embiar los a curarse ni cõualecer a casa de sus parientes, ni a granjas, ni a prioratos dela orden. Mad. fo. 44. B.

En cargamos a los padres abbaides e mayordomos, tengan cuenta en casa o en otra parte que este cerca del monasterio aya siempre prouision de aues para los enfermos, declaratorio de la regla, C. 39.

Que los enfermos siempre tengan escapularios de dormir pues es el habito del mōge declaratorio. C. 22.

*De como se an de recibir los huespedes*

**CAP LXXIIII**



**E**N cargase la consciencia a los perlados que conforme al santo euangelio e regla d' nuestro padre sant Benito, reciban e traten a todos los huespedes cō toda humanidad e charidad e luego como fuere auisado el perlado los vaya a recibir al lugar para ello diputado o enbie personas, que los reciba, segun la qualidad de la persona a la qual lleue luego a la yglesia o a algun lugar de la mesma hospederia a donde condecencia puedan hazer oracion, delante de alguna ymagen, o oratorio, e hecha oraciō como nuestro padre sant Benito, manda despues sea hospedado charitatiuamente teniēdo cuenta que sea conmoderacion e templança segun se deue hazer en casa, de religion de claratorio de la regla.

Duerman e coman en la hospederia si no quando al padre abbad le pareciere llevar alguno al refitorio y en la hospederia tengan todas las cosas necessarias para hazer buen hospedaje, especialmēte de canas, muy limpias e todo buen aparejo de pelicia, para el seruicio de la mesa de la hospederia lo qual miren los visitadores quando visitaren para hazer lo proueer, si en ello, hallaren falta alguna declaratorio. C. 53.

Aya prouision de aues para los enfermos. &c.  
Los enfermos siempre tengā, &c.

Los huespedes seā recibidos con toda humanidad y charidad

Los huespedes duerman y coman en la hospederia en dōde aya todas cosas necessarias.

Los perla  
dos imitē  
el exem-  
plo d' nue-  
stro redē-  
ptor en  
lavar los  
pies a los  
&c.

Los cami-  
nantes no  
se puedan  
apear en  
otraparte  
antes que  
tomen la-  
bēdicion.  
en los mo-  
nasterios  
Los mon-  
ges hoes-  
pedes estē  
subjectos  
al perlado  
de la casa  
donde fue  
renapofar

En el lauar los pies a los hoespedes que nuestro pa-  
dre sant Benito manda, conforme al soberano exem-  
plo que nuestro redemptor nos dio, en cargamos a los  
perlados de nuestra congregacion, que procuren segū  
la necesidad que huuiere y mitar este tan santo exem-  
plo declaratorio de la regla C 53.

Que el abbad o monge que passare de camino por al-  
gun lugar ciudad, villa o lugar a donde huuiere monas-  
terio no se pueda apea en alguna parte sin yr a tomar  
la bendicion al monasterio y que si lo hiziere, este oc-  
ho dias en la carcel y el perlado de aquel monasterio,  
que no le recibiere pudiendo lo comodamēte hazer,  
sea castigado por el general e visitadores. mad. fo. 41. A

Que qualquier monge hoesped de nuestra congre-  
gacion este subjecto al perlado de la casa donde fuere  
a posar desta manera que el primer dia esten subjectos,  
a demandar licencia al perlado para lo que huuieren  
de hazer, y passado aquel dia natural que entrare en el  
monasterio, que se le assigna para descansar y dar quē-  
ta a que va dende adelāte todo el tiempo que en casa  
estuuere este por subdito del perlado de aquella casa,  
como si fuesse conuentual della para no poder salir de  
casa ni hazer cosa alguna sin licencia expressa del tal  
perlado, el qual le pueda corregir quando otra cosa  
hiziese, y el monge le obedezca en todo lo que le mā-  
dare con que no se impidan los negocios a que es imbi-  
ado para los quales ha de llevar carta comendaticia de  
su proprio perlado que le imbia, declaratorio. C. 53. y  
A. 59. D. 67. Mad. fo. 42. A.

Ningun  
hoesped ē  
tre en cel-  
da de cō-  
uentual ē  
&c.

Mandamos en virtud de santa obediencia que nin-  
gun monge hoesped entre en celda de monge conuē-  
tual sin licencia del perlado de la casa Año. 25. fo. 46. B.  
Año. 67. fo. 10. in fra foliis. 225. §. 2.

Que

Que teniendo attencion a los muchos hoespedes q̄ acuden a las cas̄as de sant Benito de Valladolid S. Iuan de Burgos, sant Martin, de Santiago, sant Claudio de Leon, sant Vicente, de Ouiedo, sant Martin d̄ Madrid, sant Bartholome, de Medina. y a la necesidad que las mas dellas tienen de edificios mandamos que paguen por cada vn dia por monge con moço e mula quatro reales con que se de todo lo necesario de comer e camas para el monge moço e caualgadura pero en sant Martin, de Santiago, le entienden que an de pagar los dichos quatro reales los monges que fueren a neçocios passados tres dias y en sant Iuan de Burgos, sant Vicente, de Ouiedo passado vn dia y en todos los demas monasterios e prioratos, mandamos que ninguna cosa paguen si no que sean recibidos e tratados charitatiuamente. Año, 62, fo 13. y. el declaratorio C. 53. y A. 68.

En que cas̄as de nueſtra cõgregacion y quando es lo que an de pagar. los hoespedes.

*Del comer de los monges*

*CAP. LXXV.*



**C**onciderando que en muchos de nuestros monasterios ay falta d̄ viandas quaresmales, e la flaqueza de nuestros tiempos al canço nuestra congregacion licencia d̄ su santidad para que podamos comer con uentualmente carne aũ q̄ sea en los refetorios declarato. C. 39. y Mad, fo. 41. A.

Declaramos que por respeto de los flacos en cada conuento e priorato, se les de el domingo lunes martes e jueves carne a comer tan solamete y a todos jun

Licencia de su santidad para comer carne con uentualmente.

Domingo lunes martes y jueves. &c.

TOS

ros en el refitorio por no diuidir el conuento declara-  
torio de la regla. C.39. y. Mad. fo. 41. A.

El aduien-  
to leguar  
de inuola-  
blemente  
como la  
quaresma

Ytem mandamos, que por quitar murmuraciones e  
abusos se guarde el aduiento inuolablemente como  
la quaresma, e que la quaresma comience del domin-  
go de la quinquagesima inclusive, y que en el otro tie-  
po no se permita que dia alguno se cene carne y q̄ el  
miercoles en ninguna manera se coma de claratorio.  
C.39. y. Mad. fo. 41. A.

Fuera de  
los dias a-  
riba puef-  
tos el per-  
lado no  
pueda co-  
mer. &c.  
Se de vna  
libra de  
carne aco-  
mer.

Otro si mandamos, que fuera destos dias e tiempos  
por ninguna o casio el perlado pueda comer ni cenar  
carne fino en caso que con consejo de medico por eui-  
dente necesidad de enfermedad se la conceda comer co-  
mo a qualquier otro enfermo de cla. C.39. y. M. fo. 41. A.

Porque esta permission del comer de la carne en los  
sobre dichos dias se da por socorro de los debiles e fla-  
cos, e por la falta y penuria que ay de mantenimientos  
mandamos que se de ordinariamente a cada monge  
a comer vna porcion, que tenga vna libra de carne de  
claratorio. C.39. y. Mad. fo. 41. A.

En las pa-  
scuas vn  
etra ordi-  
naria em-  
pero el  
primer dia  
Cada mes  
se de vn  
alado de a-  
ues. &c.

Y por reuerencia de las pascuas, mandamos se de  
vn extra ordinario conque no sea el primer dia de pas-  
qua en el qual no permitimos que se coma carne ni en  
otro dia, alguno que sea fiesta principal en qualquier  
dia que caya, de claratorio. D.39. y. Mad. fo. 41. A.

Ansi mesmo mandamos que en cada mes se de aco-  
mer al conuento vn dia algun assado de aues si en casa  
las huuiere, o de otra cosa conque siempre queden las  
enfermerias muy biē proueidias de aues para los enfer-  
mos de claratorio. C.39. y. Mad. fo. 41. A.

En la mō-  
rana de  
modferra-  
te en. &c.

Empero por esta permission no se entienda que en  
la montaña de mōferrate, se permita comer carne por  
via ninguna ni en ningun tiempo a ningun monge ni  
hermitaño

hermitaño ni donado ni alli la den a comer a algún seglar, e si algun hermitaño estuuere en fermo se baxe a baxo a curar, donde sea proueido de todo lo necesario, pues en la dicha montaña siempre huuo esta obseruancia e rigor, e se tuuo ella como vn oratorio. declaratorio. C. 39. y. mad. fo. 41. A.

Y para que todo lo suso dicho se guarde con mayor diligencia, mandamos que qual quiera que lo quebrantare a hora sea en monasterio a hora sea en priorato sino fuere con la limitacion sobre dicha por la primera vez este vn dia en pan y agua, e por la segunda que ipso facto sea priuado de que en vn mes no coma carne aunque a los otros se permita e que los perlados ni priores no puedan dispensar a mas de lo arriba contenido sin euidente necesidad, e parecer del medico declaratorio. C. 39. mad. fo. 41. A.

Que los mayordomos e oficiales comã siempre en el refitorio e lo mesmo haga el perlado e si en esto huuiere negligencia o descuido el general e visitadores, los castiguen en sus visitas. mad. fo. 41. A.

Que conforme a lo que esta ordenado, e se ha usado en las casas de nuestra congregacion, aya en ellas tablas de las oras que an de tañer a comer e cenar en el refitorio e colacion, por que en todo aya concierto e mejor puedã, los religiosos, disponer del tiempo. M. fo. 41. B.

Que en las casas de nuestra congregacion no aya cozineros seglares sino donados que sirban deste officio, donde los huuiere e donde no los procuren. Mad. fo. 52. A. infine.

Que el que faltare ala bendicion de la mesa a comer o acenar por su culpa se ponga de rodillas en el refitorio delante la mesa mayor, por que alli sea visto amonesta-

Las penas de los que hizieren contra lo q̄ esta mandado arriba.

El perlado mayordomo y oficiales siempre comã en el &c. A q̄ hora se ande a tañer a comer y cenar y colacion. &c.

Que no aya cozineros seglares. &c.

Que se ponga de rodillas los q̄ faltare &c.

amonestado e castigado, como manda nuestro padre S. Benito, declaratorio de la regla. Cap 43

Del vestuario de los monges  
C A P. L X X V I.



Que el habito d los religiosos sea muy honesto.



Veel habito interior y exterior sea muy religioso e monastico segun lo que se a usado en la orden e si el general e visitadores hallaren que alguno a excedido le castiguen conforme ala calidad de la curiosidad quitando se lo reduciendo los a la costumbre antigua conforme ala regla y en señando les como ha de ser el sayo laco, e cogulla.

Y el abbad que lo consentieren traer los vestidos curiosos sea castigado. &c.

Y que el abbad que lo consentiere sea castigado por el general e visitadores con suspension de su cargo, conforme ala negligencia que huviere en esto tenido, e al general e visitadores que no lo executaren, se les haga cargo en su residencia como de culpa graue. Mad. fo. 47. A.

Los abades anden vestidos del mismo paño q los monges.

Que los abades anden siempre vestidos del mismo paño que los subditos e que todos anden vestidos de negro, con que sea de paños baxos e humilldes, que no paien de veintenos, sopena que al que lo contrario hiziere se le quite el tal vestido y le castiguen como de culpa grauissima. Mad. fo. 47. A.

Que las cogullas, sean. &c.

Que los perlados e subditos notrayan cogullas de pliegues ni consentan a los mōges traer las sino llanas sin ningunas fronsiduras, y las mangas de las sayas, no sean

señ buidas, sino llanas del hancho, que se requiere para poder se bien seruir dellas. A 38. D. 30.

Que en las casas frias se puedā traer çamarros de peña blanca, cō aforro encima de estameña negra, sin curiosidad alguna, e si hallaren que alguno en esto exediere, se le quite, e sea castigado por el general e visitado res, y al abbad que le cōsientiere, le castiguen. M. 47. B.

Y que en las otras casas que no son tan frias, trayan vernias o mongiles de paño vasto no quitando a los enfermos e necesitados, lo que huieren menester, conforme a la regla. Mad. fo. 47. B.

Ytem se definio que ningun perlado so pena de suspension de su cargo por vn mes ipso facto permita q̄ ningū monge q̄ tenga menos de veinte años de habito se vista de estameña, teniendo en esto cōsideracion cō la hedad enfermedades e salud de los religiosos pues puede hauer religiosos d̄ 20. años de habito, y enel no hauer razō para q̄ se vista de estameña, e otros q̄ aunq̄ tengan menos tiempos habito se les podria permitir, con parecer y cōsentimiento de todos los padres del consejo. A. 71 fo. 12. D. 55.

Que por la obediēcia ningun mōge trayga lienço, ni v se de sauanas sin muy euidente necesidad, e con licencia de su perlado, y parecer del medico, ni traygan jubones, ni calças cerradas, sino que todos traigā sayos sacos largos, como se vsa en la orden. A. 38. D. 28. y. Ma. fo. 47. A.

Manda se en virtud de santa obediencia a los perlados de nuestra congregacion, que sin poner' achaque, ni scusa, den el vestido que se acostumbra dar al conuēto, de dos en dos años, dia diado, e si por no auer aquella cōmodidad que es necessaria a caso se difriere, no corra el tiempo para lo de adelante, sino que se cuente

Que ē las casas que son frias puedā traer çamarros.

En las casas q̄ los monges ā de traer vernias.

Quales sō los monges q̄ puedē traer habitos d̄ estameña

Que nose v se lienço sino fuere cō necesidad de enfermedad.

Que nose trayan jubones ni calças cerradas.

desde el dia que lo auia de dar fino se difiriera, y no cōfientan hazer se nueuas hechuras de ropas, e donde huuiere quiebra, el general e visitadores castiguen al perlado, segun la calidad de la culpa, A. 61. fo. 24. y. Madr. fo. 46. B. Año. 74. D. 34.

Que no le trayā manteos de camino.

Por el grande abuso que ay en traer manteos de camino de que los miradores se escandalizan, porque parecemos de diferentes habitos e religion, mandamos a todos los padres abbades, so pena de suspensio de sus cargos por quatro meses ipso facto, que ni ellos traigā mātēos de camino, ni los permitan traer a sus subditos, y pues todo esto se manda para que todos parezcamos monges de vna religion, so la mesma pena, mandamos, que ningun perlado ni monge de nuestra congregacio pueda caminar, si no fuere con mongil o manto cerrados por delante, con sus corchetes, y sean cō alas o mās-gas tan luengas como los mantos o mongiles. A. 62. fol. 24. A. M. fo. 47. B. y. A. 71. fo. 12. D. 55. y. D. 56. B. y. A. 59. D. 66. 74 D. 2.

Los vestidos que ā de traer caminando.

Que se pueda traer fieltro o albornoz o capa de sayal o picote.

Pero en caso que llouiere o hiziere tiempo rezio, se permite vn fieltro negro, o albornoz negro sin alamares ni passamanos o capa larga de picote o sayal negro, que solamente sirua para aquella necesidad, e que no sean de hechura afeglarada e desonestā, con tal que no firuan de ropa ordinaria de camino, sino solamente para tiempo tempestuoso, ni traygan Balandranes, so pena que el abbad q̄ lo contrario hiziere, este suspenso dos meses ipso facto de su cargo, y el mōge vn año priuado de voto. Año, 59. D. 66. Año. 74. D. 2.

Que no se trayā balandranes

Y Así mismo se mādō que en los sombreros no ayā passamanos, ni botones, a manera de vellota, y encarga se la consciencia A los perlados, que todo lo zelen e casti

e castiguen, e fino que los visitadores castigüé a los tales perlados. A. 59. D. 66.

Que los perlados e monges trayan los moços vestidos buriel o pardo, con toda honestidad, e trayan en las mulas vnas gualdrapillas de paño de la color que auerduieren vestidos, que no vaxen de los estriuos por la honestidad, e defenfa de los varros, como esta estatuido en diuersas constituciones, e que no se trayan gualdrapas de cuero. Mad. fo. 47. A.

Ytem se encarga la consciencia, a nuestro muy Reuerendo Padre, y los padres visitadores que en sus visitas agan rigurosa pesquisa de la manera de los vestidos de los monges, ansi interiores como exteriores, e donde quiera que hallaren curiosidad no honesta para nuestro habito se castigue exemplarmente, e lo mesmo haga con los padres abbades, si ellos lo vsan o lo consienten, e sobre todo el abuso de lienço se castigue, como culpa grauissima, e si alguno lo vsare por necesidad, con licencia e permission, trayan los cabeçones de anascote pues lo contrario arguye vanidad e lo cura, e no necesidad, e la negligencia en los perlados, que esto permiten con facilidad se castigue, sin ninguna remission, e se manda que aya sayas blancas para dormir, que sean de estameña. A. 71 D. 52. fo. 11. B.

Que en la roperia se ponga el aparejo de camino, dõ de aya mantos o mongiles cerrados con lo de mas necesario para camino, e que en los pueblos trayan cogullas, e que ninguno lo tenga particularmente en las celdas excepto el abbad e mayordomo, con que quando el abbad e mayordomo dexaren sus officios lo pongan en la roperia como los demas, y el general e visitadores en sus visitas agan desto informacion, e si hallare que no se cüple, castiguen lo cõ rigor. Mad. fo. 47. P. A.

Que los moços anden vestidos de buriel o pardo.

Las gualdrapas no sean mas largas q los estriuos.

Los vestidos de los religiosos no se an curiosos.

Quien y como an de traer lienço.

Que aya sayas blancas para dormir.

Que en la roperia aya todo el aparejo para &c.

Que en los pueblos trayá &c.

Que ningun monge pueda &c.

25. fo. 38. A. y. A. 50. D. 112.

Que aya vn libro en la ropa donde se asiente lo que seda a cada mōge.

El vestuario que se ha de dar al mōge cada año.

Que a los nouicios se les den luego todos los vestidos monasticos.

En las puertillas de las celdas aya ventanillas.

Que en cada casa aya vn libro, donde sea escripto lo que cada mōge lleua, e se auise ala casa donde va, para que alli se aga el mesmo afsiento con lo que entra, el qual libro traygan los padres Abbades a capitulo, para que por el se auerigue lo que se huuiere dado de vestuario, si otra cosa demandare. Año de 71. D. 57.

Que de aqui adelante al mōge le den cada año lo que esta declarado en nras. cōstituciones, q̄ es assauer, escapulario, medias calças, estameña, paño de tocar, e cada dos años saya, e que este probeydo de sayo laco y çaraguelles, e çamarro. Año de 74. D. 33.

Que a los nouicios quando los rescuiere les den todos los vestidos monasticos como sayo laco, calças, estameñas, e las de mas cosas que los religiosos suelen vestir, e no les permitan traer otra cosa lo qual mandamos en virtud de santa obediencia, e si por algun caso alguna vez se hiziere lo contrario lo la mesma censura, mandamos que dentro de ocho dias les den el vestido todo, como esta dicho. Año de 1574. D. 35.

*De las celdas y dormir de los mōnges.*



CAP. LXVII.

**R**OR el reposo de los mōges, e porque mas facilmente puedā vacar a lection, meditacion, oracion, mandamos que en todos los monasterios de nra congregacion, aya celdas con ventanillas en las puertas, conforme a la bulla de la dispensacion, para dormir los mōnges, con tal que todos duerman juntos en dormitorio, como manda la regla. Año de 25. fo. 46. B.

Que

Que en virtud de santa obediencia, e so pena de vn mes de carcel, e que tres viernes coma pan e agua, e q̄ se le de vn juicio que ningun monge entre en celda de otro, ni permita que otro entre en la suya e mādamos que los perlados e priores en su ausencia no puedā dif pensar en esta pena, reuocando qualquier censura que por otra cōstitution aya ante desta, e a los mōnges huespedes, mandamos en virtud de santa obediencia, que sin licencia del perlado no entren en las celdas de los mōnges conuentuales. A. 68. fo. 10. y. A. 25. fo. 46. D.

Ansi mesmo mandamos que ningun monge tenga llauē de celda, que el perlado no pueda abrir con su llauē comū, o ganzua, ni en la puerta cerradura que sea d̄ golpe, sino con cerrojo, e que ningū monge cierre por dentro la puerta de noche, porque quando el abbad o priores anduieren la cerca, sepa si esta el monge en la celda, o que haze. A. 38. D. 29. y. declaratorio. C. 22.

Ordenamos q̄ en quāto a la ropa de las camas, se guarde en toda la cōgregaciō la antigua e buena costūbre, reseruando empero a los perlados la dispensacion necessaria e discreta en los casos particulares, segū los tiempos, con tal que los cōuertores de las camas, sean de color honesta, pardillo, o buriel, o negro, e por la obediencia, no vsen de camisas, ni sabanas, sin euidente necesidad e licencia de su perlados, e parecer del medico. A. 25. fo. 37. B. A. 38. D. 28. y. Mad. fo. 47. A.

Que todos los mōnges conforme a la regla duermā vestidos, con saya blanca de estameña, asta a los pies, y escapulario, sin el qual ninguno en ningun tiempo aun que sea verano y este enfermo duerma sin el, so pena que el que fuere allado dormir de otra manera, coma otro dia pan e agua, sin remission, A. 1556, en el declaratorio. cap. 22. y. A. 1571, fo. 11, B.

Que nen  
gun mon  
ge entre ē  
cela de o  
tro.

Los hues  
pedes no  
pueden  
entrar sin  
licencia ē  
las celdas  
Las llaues  
de las cel  
das se o  
bran to  
das con la  
ganzua q̄  
no seā de  
golpe,  
&c.

La ropa d̄  
las camas  
como ha  
de ser  
No se vsē  
sabanas ni  
camisas.

Como an  
d̄ dormir  
los mon  
ges.

Ningun  
monge tē  
ga el criua  
nias curio  
sas.

Que ningun monge tenga scriuanias costosas, ni mas de dos cuchillos e vn ponzon, euitando en todo la curiosidad como nra S. regla lo manda, y los que hizierē lo contrario, sean garuemente punidos. Año. 25. foli. 37. B. in fine.

*De la clausura y casos en que se puede salir y como han de caminar, los perla dos y monges.*

C A P. L X X V I I I.



Como se  
a de guar  
dar el vo  
to de la  
clausura.

**P**orquāto la clausura y encerramiento de los monges de nuestra congregacion, en los monasterios es vna de las cosas q̄ puede mucho, ayudar a la guarda dela regla de N. P. S. B. y a conseruar en gran consolacione spiritual los religiosos de nuestra orden, nos parecio se deue continuar, y cōtinue hazer el voto dela clausura, y que ningun mōge sea admitido a la profefsion, si no le hiziere teniendo intencion de guardar le, segun esta constitucion hecha por autoridad apostolica. Mad. fo. 43. B.

Ningun  
mōge sea  
admitido  
ala profes  
sion sin q̄  
promera  
este voto  
quien di  
spenso pu  
diessēos  
salir.

Y porq̄ es voto de calidad, que si en ningū caso huieren, de salir algunos monges de los monasterios reciuiran los monasterios daño en lo esperitual e tēporal y podria ser que lo que se instituyo para biē de la religion milita se contra ella el Papa Martino S. el. A. 14. 28. vndecimo de su Pontificado, dispenso en algunos casos, e despues otros Pontifices han dispensado, por las quales dispensaciones, e por ser estas constituciones hecha por autoridad Apostolica, no obstante el dicho voto podemos salir en los casos siguientes, Madrid. fo.

43. B. Primeramente, para yr al concilio vniuersal de la yglesia, para yr al capitulo general e al priuado, los que huuieré de yr conforme a nuestras constituciones, para yr a corte de Roma a negocios de la orden, e para el finodo general del Reyno, o de la prouincia, e a los finodos particulares, a que algunos de los abbades estã obligados a yr, e para yr a las cortes, todos los que tiené voz y asiento en ellas, para llamamiéto de su Maestad, o del su muy alto cõsejo, o de los del santo officio, e para visitar la orden, e para visitar los prioratos, e yglesias sujetos a los monasterios de la orden, para hazer la visita ordinaria de los vasallos, cõ q̄ lleuen en su compañía, vno o dos religiosos de los mas ancianos, e que no lleuan religiosos moços para reformar, o fundar monasterios, e para que los electõs por abbades y los priores puedan yr a exercitar sus officios a las casas donde estan nombrados para mudar se los monges, de vn monasterio a otro, en los casos que nuestras constituciones disponen, e para que vayan algunos monges por los negocios e causas o otras cosas que puedan tocar a los monasterios en particular, o en general, de tal manera que sino saliesßen los dichos monges, el monasterio padeceria mucho daño, en lo spiritual o temporal, o en caso que sucediesse del no salir algun monge tal daño a persona alguna fuera del monasterio que se ria escandalo no salir a remediar la, e que la interpretacion de la dicha causa, que de al parecer del abbad e ancianos del monasterio, cõ que el general e visitadores tengã muy gran cuydado de examinar quãdo visitaré si el dicho abbad e los padres del cõsejo excidieron en dar la dicha licécia cõforme a lo suso dicho, e si en esto huuieré excedido, sean grauemente castigados, e para

En los casos q̄ pueden salir los monjes con licencia de sus perlados.

Que los monges e fermosno puedã yr a curar se a casa de sus parientes.

Los predicadores puedẽ salir a predicar,

tomar ordenes, y para salir en tiempo que seã necesario a causa de la guerra hambre, o pestilencia, y los enfermos e flacos que no pueden comodamente curarse e conualecer en el monasterio con que no vayan a curar se, o aconualecer en casa de su parientes, sino a cõuentos de la orden, y no a granjas, ni prioratos della. Mad. fo. 44. A. y. B.

Pero que los predicadores pueden salir a predicar en las yglesias sujetas a los monasterios, o en las yglesias catedrales o collegiales, o en otras el dia de la vocaciõ dellas siẽdo pedidos, e para q̃el predicador y el q̃el Abbad inbiare con el puedan yr a oyr algun predicador famoso, con que no seamas de dos o tres vezes al año, y para q̃ puedan yr a las conclusiones que tuuieren en otros monasterios o en capi, generales, o prouinciales, siẽdo llamados de los perlados de los dichos monasterios, e para assistir a las oposiciones de las catedras de las Yglesias catedrales o collegiales, con que vayan e bueluan via recta, sin apear se en otra parte alguna, so pena que si lo hizieren los perlados los castiguen, e no les permitan las mas dichas licencias. Madrid. folio. 44. B. in fine.

Que los jũiores no salgan a recreacion asta cũplido seys años de habito.

Que no salgan los rezien professos &c.

Como se an de dar

Pero porque conuiene que los nuevos en la religiõ se habituen en ella, e no se distrayan en sus principios, no pueda salir monge a esta recreacion, asta que aya cumplido seis años de habito. M. fo. 45. A.

Que los nuevos no salgan de las casas de su profesiõ a estudio ni a otra cosa en los 4. años primeros, pues de hazer lo contrario, se figuen notables daños a nra religion, pero esto no se entienda con S. Vicente de Salamanca, por la dificultad que ay ya si los podran mudar despues de auer hecho profesiõ. A. 74. D. 19.

Con los predicadores e letores se tenga por su trabajo

bajo cõsideracion de darles mas recreaciõ señalãdo les a donde an de yr cõ q̃ sea monasterios, e filiaciones como esta dicho, Mad. fo. 45. A.

Y por que no se de ocasion para que salgã muchas personas del monasterio fo color de negocios e pleitos mãdamos quel abbad e los ancianos elijan vna persona que tenga cargo ordinariamente allende del mayordomo de los negocios, que se ofrecieren anfi de pleitos como de lo de mas, para q̃ en caso quel mayor domo no los pueda buenamẽte hazer, vaya el tal nombrado el qual sea hombre de buena estimaciõ e edad honesto y religioso, Mad. fo. 45. B.

Y entendemos que todas las dichas salidas se hagã cõ parecer e consejo de los ancianos, anfi las de los padres abbades, como todas las de mas, con que entiendan todos los que fuera de los dichos casos segun que arriba estan explicados salieren anfi abbades como monges se an castigados grauemente como transgresores del voto de la clausura e anfi el general e visitadores tengan cargo de castigar lo. Mad. fo. 45. B.

Que los perlados quando huieren de salir no salgan sin monge compañero sino fuere en alguna causa vrgente y en cargamos que quando salieren no hagã largas auiencias de sus catas sin euidente necesidad, so pena que sean grauemente castigados por el general y visitadores como de culpa graue y sino lo hizieren al dicho general e visitadores en la residẽcia se les tome cuenta mad. fo. 45. B.

Que quando alguno saliere en los casos explicados, no salga apie so pena de quinze dias de carçel, y al perlado e portero que lo consintiere castigue el general, excepto en las recreaciones, que van conuentualmente. mad. fo. 45. B.

Las recreaciones a los predicadores &c.

Que aya vn procurador para entender en los negocios en los casos q̃ el mayordomo no pudiere hazer, los &c.

Que las salidas anfi de los abbades como de los demas sea con consejo de los ancianos.

Como an de salir los perlados.

Que no salgan apie.

Que

Que el perlado quã do saliere para dormir fuera de parte. a los ancianos y no vayan sin monge si fuere. &c.

Que los mōges tomẽ la bendiciõ quã do uan y vien en.

El modo de como an de caminar los Perlados.

Que los perlados, y mōges q̄ caminã digan mi ffa o la oyancada dia &c.

Que quando al perlado se le ofreciere salir de casa quando la salida fuere para dormir fuera de la casa de primero parte a los padres ancianos e d las causas e necessidades que ay para ella, ecepto en caso que fuesse menester que no se supiese por entonces, y quando saliere no vaya sin vn monge como esta dicho si fuere conuento, de ocho monges. arriua de claratorio. C. 2.

Que quando huieren de salir los monges por algũ as de las causas sobre dichas tomen, la vendicion, del bbad e del conueuto como manda la regla e quando tornaren tomen la bendicion en el choro a la hora canonica, q̄ se dixere mas propinqua a su venida e quando salieren oentraren en los monasterios sea tan secretamente que apenas lo pueda sentir seglar alguno, Año. 25. fo. 38. C.

Que el perlado quando saliere no lleue, criado a cauallõ ni aparato de pages ni escuderos a cauallõ ni jarro ni tazas de plata ni repostero de colores con armas ni insignias, pero podra lleuar vn monge e quatro criados de ceruicio y vna bestia de carga en que lleue lo que fuere necesario de cogulla, y libros e otras cosas de camino donde va con vn cobertor de paño negro o de buriel que si desto excediere el general e visitadores lo castiguen en sus visitas como de culpa graue A. 25. fo. 8. y. M., fo. 59. B. y. declara. C. 2. y, A. 71. fo. II. §. 3.

En cargamos a todos los perlados e mōges, que quando caminaren cada dia celebren o oyan missa, e que no caminen en los domingos ni en fiestas de guardar sido fuere por necesidad, que no se pudiese escusar y los q̄ lo contrario hizieren seã grauemente coregidos y si por vêtura quisierẽ celebrar eno tuuierẽ cõpañero mōge sacerdote cõ quẽ se cõ'fiesse podrã se cõfessar cõ clerigos seculares o otros religiosos A. 25. fo. 38. B.

Que quando vã camino los perlados y mōges les dẽ

den los depositarios los dineros que huieren menester, e quando voluieren den la cuenta al mayordomo e depositarios por menudo, porque se asiente en el libro, y se pueda entender el gasto. Ma. fo. 60, B.

Que para el gasto del abbad los depositarios den lo q̄ viere menester, con q̄ no puedan exceder de dar al abbad a diez reales cada dia, e al monge seis, M, fo. 60, b.

Que quando algun monge saliere fuera, no salga solo, excepto quando el monge fuere mudado de vna casa a otra para morar, A. 25, fo. 38. A. M. fo. 60, B. y año d. 71. fo. 12. D, 57.

Que quando las mōges fueren camino en los casos arriba dichos vayan via recta a donde son inbiados y no uisiten monjas ni parientes ni amigos, y en los lugares donde ay monasterio de nuestra congregaciō no coman ni duerman, fuera dellos, e si se hallare algū mōge que ansi fuere inbiado hauer diuertido de los caminos acostumbrados mandamos que por todo vntienio no le den otra licencia. A. 15. fo. 38. A y. 44. D, 13.

Quel abbad o monge que passare de camino por alguna ciudad, villa o lugar a donde huiere monasterio, no se pueda apear sin yr a tomar la bēdiciō al mōasterio y q̄ si lo hiziere este ocho dias en la carcel y el perlado de aquel monasterio q̄ no lo reciuiere podiēdo lo comodamēte hazer sea castigado por el general e visitadores y estē sujetos al perlado de aq̄l monasterio como arriba esta dicho, Mad. fo. 41, A.

Que los monges que N, M R. P. mudare de vna casa para otra no se entiendā ser absueltos de la obediēcia del perlado del monasterio de donde sō mudados, fasta que sean receuidos por conuenticuales en la casa donde son inbiados para que si no fueren via recta o se detienen sin justa caussa o van a otra parte que

Los depositarios de los dineros a los perlados, y mō. &c. Lo que se a dedar a los perlados y mōges. &c. Quel os mōges no salgan solos.

Los monges quando van a caminar vayan via recta y no visiten monjas ni parientes &c.

Lo que los monges an a guardar quando fue realgū pueblo a yamō este riodenuestra ordē

Los monges que se mudan esten sujetos a los perlados.

que no cõuiene, o hazé otra cosa no deuida el primer perlado los pueda castigar. Año. 1574. fo. 38. A.

Dentro d  
que tien  
po an de  
nombrar.  
los perla  
dos. &c.  
Vedan se.  
segraues  
penas ves  
tidos alle  
glarados.

Que los perlados sea obligados a nombrar por cõuentuales los monges que son mudados por la obediencia dentro de tres dias, despues que llegã a sus monasterios. Año. 68.

Que en caso que llouiere o hiziere mal tiempo y rezio no traygan los monges de nuestra ordẽ ansi perlados como monges balandranes ni habito de hechuras a seglaradas e desonestas, sino monasticas, y a si se los permite vn fieltro negro sin alamares ni pasamanos, o albornoz negro o capas largas d picote negro o fayal negro, y que no sea ropa ordinaria sino solamẽte para tiempo tempestuoso, sopena que el abbad que lo contrario hiziere, este suspenso dos meses ipso facto de su cargo y el monge por vn año priuado de voto. Año. de 1574. D. 2.

Los'cria  
dos delos  
religiosos  
anden ves  
tidos de  
buriel o d  
pardo.  
Nopueda  
elperlado  
que trae  
azemila  
traer mo  
ço acual  
lo. &c.  
Solos los  
visitado  
res y secre  
tario. &c.  
Vedan se  
las armas  
alos cria  
dos d &c.

Que los moços e muchachos que anduieren con los perlados e monges anden vestidos de pardo, oburiel y si el perlado lleuare azemila, no pueda traer criado ninguno a cauallo, empero sino lleuare azemila podrá lleuar moço a cauallo para que se lleue alguna cosa de camino Año. de. 1574. D. 5.

Que ningun monge trayga moço a cauallo, sino los padres visitadores, y secretario de nro reuerendissimo, y mayordomo de monferrate por que con grandissima dificultad puedẽ caminar, y personas d respeto lo qual queda a moderacion d nuestro reuerendissimo, e padres visitadores. Año. de 1574. D. 5. y. D. 38.

Que de aqui adelante ningun perlado ni monge permita que sus criados lleuen arcabuzes ni lanças ni vallestas ni otras armas que parescan mal, ni consientan, que persona que cõ ellos caminar las lleue, y el abbad que lo

que lo contrario permitiere este suspenso por quatro meses, y el monge que lo consintiere este dos meses en la carcel y que nuestro reuerendissimo e los padres visitadores hagan inquisiciõ en sus visitas si esto se traspasa. Año. de 1574. D. 6.

Que al monge mudado en el caso que ha de venir a votar ala casa donde salio el perlado de la casa donde salio le imbie mula moço e dineros para que venga cõ tiempo ala elecion en virtud de santa obediencia e fo pena de excomunion mayor, e de priuacion de voto para aquella elecion. A. 74. D. 37.

Que al mō  
ge que ha  
de venir a  
votar le  
imbiē mu  
la moço.  
e dineros:

*Delas personas, a quien les esta prohibida la entrada de nuestros monasterios y de los casos en que esta concedida vide in titulo precedenti.*

C A P. L X X I X.



**Q**UE en las huertas ni en las claustras ni en otra parte de la reja a dentro de los monasterios, no se consienta entrar muger alguna de qual quier estado o dignidad que sea e aunq̄ tenga facultad de nuestro muy santo padre, para entrar en la dicha clausura, ni se permita que ande la procession, con los monges (opena de que si el perlado le consintiere la entrada, sea suspenso de su cargo por dos meses. Mad fo. 45. B.

No obstante lo dicho permitimos, que en alguna capilla puedan dar el santissimo sacramento, a las mugeres y ellas entrar a receulle Mad fo. 46. A.

Que nin  
gun m  
gr. de qual  
quier esta  
do ni dini  
dad q̄ sea  
pueda en  
trar en la  
clausura  
nuestros  
monaste  
rios.  
Que pue  
da entrar  
en alguna  
&c.

En las

Eu monle  
rrate pue  
da entrar  
asta doel-  
ta la yma  
gen .&c.  
Mingū re  
lgioso q̄  
ande fue-  
ra de nue  
stra orden  
le dexen  
entrar en  
ingun&c.

En las casas de monferrate baluanera y sopetran y el espino, primitimos puedan entrar las mugeres, hasta donde esta la ymagen de nuestra Señora, por ser casa de mucha deuocion. Mad. fo. 46. A.

Que ningū perlado cōsienta entrar en sus monasterios ningūn religioso que ande con habito de seglar, aunque tenga bulla de N. M. S. P. para andar sin habito por que de hazer lo contrario viene grā perjuizio y dā sosiego a los religiosos. A. 31. D. 25.

*De la recreacion de los monges.*

C A P. L X X X.



La mane-  
ra de la  
recreaciō  
se dexa al  
arbitrode  
nuestrore  
uerendisi-  
mo quan  
dovisitare



Por que los monges tienen necesidad de algunas recreaciōes que para poder llevar los trauijos ordinarios se dize que por que no pueden ser de vna manera las recreaciones, en todas las casas se remite a que quando el general, visitare, tracte cō los abbades e ancianos de los de mas monesterios adonde mas cōuerna que vayan a recrearse e quel dexen mandado se haga señalando el tiempo y las vezes e los limites de la clausura, q̄ hā de guardar e que vayan via recta, sin entrar en casa alguna so pena quelque lo contrario hiziere no salga a recreacion por tres trienios. Mad. fo. 45. A.

Los nue-  
uos nosal  
gā arecre  
acion haf  
ta &c.  
Moderase  
largurosa  
cōstituciō  
de .&c.

Por que conuiene que los nuevos en la religion se habituen en ella no pueda salir monge ala recreacion hasta q̄ aya cumplido seis años de habito. M. fo. 45. P. 1.

Que por quanto la constitucion del año de 59. D. 28 que trata del juego tiene grā rigor se modera desta manera que se entienda con aquellos que jugaren dineros en cātidad cō notable escandalo, empero aquellos que

que por sola vna conuersacion y entretenimiento jugaren alguna colacion o cosa tan poca que aunque la vean seglares no se escandalizarian que con ellos no se entienda la tal priuacion, sino que esten dos meses, en la carçel sin remision alguna, por que no es razon, dexar puerta a cosas indecentes a nuestros religiosos, y los perlados tengan cuenta en esto, y no permitã en ninguna manera jugar Año, de 1574. D. 16.

*De los monges fugitiuos*  
CAP. LXX XI.



**C**omo an de ser receuidos los monges fugitiuos en el libro d las cerimonias, cap. 59. se dize Que todos los monges que se huieren salido de la orden, e por breue d su santidad se huieren exemtrado della o passado a otra orden que los tales aunque despues bueluan a los monesterios de nuestra congregacion, que no sean admitidos ni receuidos en ellos, sin espresa licencia del capitulo general o del capitulo priuado. A. 56. D. 72.

El mōge que tres vezes se fuere fugitiuo por el mesmo caso sea priuado de voto actiuo y pasiuo en todos los monasterios de la congregacion, asta que cō el sea dispensado por el capitulo general, y si por ventura cō algunos de los tales fuere dispensado e despues se tornare a yr fugitiuo por sola vna vez que así fuere tornare en la mesma in hauilidad. A. 25. fo. 3. B.

Aunque a los monges fugitiuos despues de la penitencia acostumbrada les sea hecha misericordia, y seã restitu-

El que jugare poca cosa este dos meses ala carcel

Los monges que se vbiere y dodela orden y tu bierẽ bre ue como an de ser recibidos

Los que se an ydo tres vezes en que pe nas incurrẽ

De los q se van otravez &c

A los mō  
ges que se  
van se les  
quita la  
grada. to-  
do el &c.  
De la s pe  
nitencias.  
que se an  
de dar a  
los fugiti  
uos.

restituidos en su orden no se les ha de contar el tiempo que estuuiere fuera de la religion mas solamēte tornen a estado en que estauan quando se fueron. Año. 25. fo. 42. C.

Que allende de las penitencias que a los tales fugitiuos se acostumbra poner el monge, que fuyere por la primera vez este vn mes en la carcel, por la segunda dos por la tercera tres, e si le prēdiere vn año y and vltimo e no tenga voto en las elecciones ni en otro acto conuentual ni puedā ser promouidos a ordenes sin dispensaciō del capitulo general pero si el de suyo o por su voluntad se tornare al monasterio allende de la pena de los que se van vna o dos vezes ande vltimo e no tenga voto como dicho es, Año 25. fo. 41. C.

Los mon  
ges fugiti  
uos acuya  
costa and  
ser inbia-  
dos a sus  
casas.  
Penas en  
que incur-  
rē los mō  
ges fugiti  
uos.

Que en qualquier monasterio que los monges fugitiuos fueren tomados los enbien acosta de los monasterios donde se fueron a sus proprias casas, e ansi se haga de los donados e familiares, Año. 25. fo. 42. D. A. 28. D. 15. y A. 38. D. 33.

Que de aqui adelante los monges fugitiuos por la primera vez esten nueue años priuados de voto passiuo, y por la segunda vez, priuados para siempre de voto actiuo e passiuo e por la tercera que allende desto anden vltimos en el conuento e allende de todo lo suso dicho se executē en ellos todas las otras penas en nuestras constituciones contenidas. Año. 15 fo. 24. B. §. fi.

Que ningun perlado pueda dispensar en las penas tassadas e puestas a los fugitiuos, ni de aqui adelante les den el tiempo de la grada que andando fuera ayan perdido sopena de medio año de suspensio al perlado, q̄ no lo executare, assi. A 56 D. 33.

A que son  
obligados  
los perla-  
dos. &c.

E mandamos en virtud de santa obediencia, a todos los perlados de la congregacion que si algun monge, se fuere

se fuere fugitiuo de alguna casa, q̄ el perlado della em-  
bié tras del y ponga toda diligencia en le reduzir al mo-  
nesterio. A. 38. D. 33.

Que ningun perlado de la congregacion consienta  
en su monesterio entrar ni residir religioso algũo, que  
ande en habito de seglar, aunque tenga bulla de su santi-  
dad, para andar sin habito, porque de hazer lo contra-  
rio viene gran perjuyzio e desafos siego de los religio-  
sos. A. 32. D. 25.

Declaramos que nõ solamente su proprio perlado  
del monge o donado fugitiuo tiene poder para absol-  
uer delas censuras en que ha incurrido el tal fugitiuo,  
Pero tambien el perlado que le prendiere para remitir  
lea su perlado. A. 28. D. 15.

Que si algun monge se saliere de dia o de noche del  
monesterio sin licencia, aunque se bueluan ellos al mo-  
nasterio, sean hauidos por fugitiuos, como los q̄ se van  
para nõ boluer, e incurren en las mesmas penas de in-  
habilitacion. A. 25. D. 26.

Que con los fugitiuos se guarden con rigor las con-  
stituciones que hablan desto, e q̄ si de aqui adelante al-  
guno se saliere por algun vicio o cosa escandalosa, que  
este tal nõ pueda tener officio ninguno en la orden, co-  
mo es prior, predicador, lector, nay ordo nõ, ni procura-  
dor de pleitos, ni del capitulo general, ni granero, ni  
bodeguero, ni lacrista, ni portero, ni otro officio de cõ-  
fiança, sino solamente officios de humildad en tres pri-  
meros años, y el aueriguar que casos sean estos, se que-  
da para nuestro reuerendissimo. A. de. 1574. D. 13.

*Delas mudancas delos monges.*

CAP. LXXXII.

Q En-

A que s̄o  
obligados  
los perla-  
dos delas  
casas. &c.

Los mon-  
ges fugiti-  
uos nõ les  
consientã  
entrar en  
ningũa ca-  
sa dela or-  
den.

Que qual  
quier per-  
lado tiene  
poder pa-  
ra absol-  
uer. &c.

A los mō  
ges q̄ de  
dia o de  
noche se sa-  
len sin li-  
cencia que  
penales  
&c.

Que los  
fugitiuos  
nõ tengã  
officios ni  
de hu-  
mildad.

Que los abades no den licencia para q̄ los monges se mudados.

Que no puedā ser mudados los monges sino ē el capitulo general

Porq̄ causas puedē ser mudados los monges.

En que otros casos el general y difinidores puedē mudar monges.

Que los mōges pe nitencidos se les de la mesma pena ē las casas a do los mudaren.

**N**cargamos a todos los perlados y mōges de nuestra congregacion que con gran cuydado zelen la guarda de la estabilidad, e no den licencia a los monges para ser mudados de vn monesterio a otro, porque ansi conuiene al seruicio de Dios y al reposo e quietud de todos, e para que esto se guarde como cōuiene al bien de nuestra religion, establecemos ordenamos y mandamos, que ningun monge sea mudado ni de la casa que no es de su profesion, sino solamente permitimos que el general y visitadores y difinidores, puedā en capitulo general mudar mōges en los casos siguientes. Ma. fo. 33. A. y, B, A. 50. D. 58. y 59. y. A. 25. fo. 41. D.

Primeramēte para abbades, d̄ collegios, priores, predicadores, mayordomos, maestros de nouicios, maestros de collegios, maestros de obras, o para cumplir el numero de los diez monges que han de tener alomenos las casas añadidas no los auiendo en las casas principales, e para tañedores e cantores quando fuere menester, teniendo respeto a no agrauiar la casa donde sale. Mad. fo. 33. A.

Y allende desto permitimos que los dichos n̄o muy R. P. el general e difinidores puedā mudar en algunos casos muy graues haviendo escandalo o inconuiniēte muy grande de quedar aq̄llos monges en los monesterios, e si entre capitulo e capitulo algun caso fuere muy graue en que necessariamente requiere luego la mudança, el general hasta el capitulo le pueda embiar luego por huesped alguna casa o mādalle encarcelar hasta el capitulo, y en la casa donde va, se le de la mesma pena q̄ se le hauia de dar en la casa de donde salio, y en el capitulo priuado o general, qual mas cerca viniere, se determine donde y en que manera le han de mudar. Madrid

f. 33. B.

Y en los casos que se permite la mudança en la forma que esta diéha se haga, quedando en las casas donde salen los monges proueydos, e no cargando a donde se mudan demasiadamente, e que en caso que por no cargar las tales casas, es necessario sacar algun monge que no fuesse professo de aqlla casa adonde quieré reduzir el hijo della, ha de ser de manera que no saquen el que es mas vtil para aquella casa, o reducir a ella el menos vtil, pero cæteris paribus, sea preferido el hijo dela casa. Mad. fo. 34. A.

Si alguno de los oficiales que en capitulo se pueden mudar muriere, podra el general proueer en su lugar a quien le pareciere que conuiene. Ma. fo. 34. A.

Que quando se mudare algun monge para officio y despues de acabado el tal officio se quisiere quedar en aquella casa por conuentual queriédolo lo el perlado de ella y la mayor parte de los del consejo, cõ licencia del general quede alli con voto, pero quando huuiere mudança volūtaria a alguna casa sin officio, en caso que se pueda hazer, e despues si quisiere quedar quede sin voto, e sea con licencia del general. Ma. fo. 34. A.

Que ningun monge se pueda mudar vn año antes de la election, ni de los que estan fuera de casa ni dentro, aunque sea hijo della, e si alguno viniere con causa urgente para algun officio, pueda tener voto passiuo, pero no actiuo. Ma. fo. 34. B.

Que quando fuere mudado algun perlado o monge a otra casa, pueda llevar la ropa de vestir de su persona y los libros e ymagines de oratorio que tuuiere ad vsu, y les den recaudo para poder lleuallo Madrid, folio. 34. B.

En la mudança de los monges se tenga grãcuẽta en no grauiar las casas.

Delos mōges q̄ para officios son. &c.

Los mōges q̄ son mudados quales tieñe voto y quales no

Que los mōges no puedẽ ser mudados vn año antes de la lecion.

A los mōges que se mudaren les dê en que lleuẽ su ro. &c.

Que quando algun perlado se mudare de vna casa a

Q 2 otra

Que es lo que se ha de guardar quando algun perlado se mudare.

otra que el prior y otro monge vean lo que lleua delo perteneciente al monasterio donde sale, y si fuere cosa delo que se suele permitir llevar los perlados, como si vuiere comprado algunos libros o otra cosa semejante, sea obligado a dexar conofcimiento firmado de su nõbre, delo que ansí lleua para que el monesterio tenga derecho a lo cobrar, y en esto se tenga rigor, Año. 62. fo. 21. B.

Quãdo algun monge que es priuado se muda que es lo que los perlados. &c. cõ los mōges de sã Be. que se mudaren se guarde la or. &c. Los perlados quando passã por las casas no. &c.

Mandamos a los perlados de toda la congregaciõ, y a los priores en su ausencia que quãdo de su casa se mudare algun monge, que segun nras constituciones esta priuado de voto aũiuo y passiuo, que en la carta que el tal monge lleuare para donde se muda se ponga como va priuado, e por quanto tiempo, A. 62. fo. 21. A.

Que en la mudança de los monges de la casa d' san Benito de Valladolid se guarde lo que esta estatuado para la mudança de los monges de las otras casas, Año. 62. folio. 8. A.

Que nignun perlado o presidente de nuestra congregacion quando passare por algun monesterio hable ni trayga los monges para traer los consigo a su monesterio. A. 25. fo. 42. A.

Los nueuos no pu dã ser mudados ni gana casa

Y porque los nueuamente professos q̄ estan debaxo de diciplina no se dissueluã y tengã mas recogimiẽto e hagã abito, en el se determino q̄ en todo el tiempo q̄ estã debaxo de diciplina de maestro no puedã ser mudados para collegio ni para otra cosa q̄ sea necessario salir fuera de la casa de su profession, M. 38. A. y, A. 38 D. 10.

Los monges q̄ pcurã fauores de seglares para mudar se que penas incurren.

Que los monges que procuraren cartas o fauores de seglares para que los muden o no los muden del monesterio donde residen en los casos que es permitido, este por ello vn mes en la carcel, y quanto a su mudança sea hecho todo lo contrario delo que procurare, Año. 25.

fo, 26. C.

Quando algum monge se mudare de vna casa a otra, el perlado de cuya casa sale, le embie vestido, e proueydo delas cosas necessarias, auisando por su letra al perlado donde le embia de los vestidos o dineros que para se vestir e para el camino le viere dado, Año. 25. fo. 42. B.

Quando algum monge fuere mudado a otro monasterio, pague la costa del camino aquella casa que el padre abad dela congregacion mãdare, considerãdo por cuya vtilidad se embia. A. 25. fo. 42. B.

Quando algum monge fuere embiado a casa que de nueuo se reforma o funda, vaya a costa del monesterio que se a de reformar o fundar, ansi en el vestir como en lo que se despendiere. A. 25 fo. 42. B.

Que de aqui adelante al monge le den cada año lo q̄ esta declarado en n̄ras constituciones, q̄ es a saber escapulario, medias calças, estameña, paño de tocar, e cada dos años saya, e si se mudare auiedo estado dos años le dé dos escapularios, vna saya nueva, dos estameñas, cogulla, sayo sacro, medias calças, çaraguellas, çamarro, e fino tuuere manto el abbad le de para el camino, y el moço le torne. Empero fino viere estado dos años se guarde con ella la constitucion del trienio passado, dandole a respecto de dozientos e cinquenta reales por dos años, con los limites puestos en aq̄lla difiniçõ, lo qual mandamos en virtud de santa obediencia a los perlados q̄ assi lo cūplan y lo guarden, Año. 1574. D. 33.

Y si estuuiere menos, se les de a razon desto, q̄ viene cada mes a diez reales e medio, e si en este discurio d̄los dos años se le viere dado alguna ropa ela lleuare se vale con parecer del. P. abbad e dos ancianos, e aq̄llo se le descuete para lo qual todo aya en cada casa vn libro

Que los perlados d̄las casas a dos los monges se mudan, les dé todo lo necesario. &c.

Que el general juzgue quié a d̄ pagar la costa d̄l monge q̄ se muda, Quel mōge vaya a costa dela casa q̄ se reformare, Lo q̄ se tiene de dar a cada mōge para su vestuario

Lo que se tiene de dar en vestuario al mōge quãdo se muda.

donde sea escrito lo que cada monge lleua, e se auise a la casa donde va, para que alli se haga el mismo asierto, con lo que entra, el qual libro traygan los padres abba des a capitulo general, para que por el se auerigue lo q se viuere dado si otra cosa demandare. A. 71. D. 57.

Que los perlados veã si los mōges vienen pro ueydos de vestidos necessari os conforme a nuestras cōstituciones. Quãto se a de dar al monge para el camino. &c.

Que no salgan los rezic pro fessos de las casas de su profesion los &c.

Los mon ges no se puedã mudar &c.

Los mon ges siẽpre estan sujetos a los perlados de la casa a do salẽ hasta dar la obediencia. &c.

Y mãda se a los padres abbades so pena de suspensio de sus cargos por quatro meses, q qualquier monge de los q nueuamente se mudan a sus casas, se les pida razõ q dineros e vestidos traen, e no estãdo vestidos conforme a lo q en la congregacion se vsa, de cogulla, y faya e todo lo necesario, luego sin dexar poner blãca en el depositio, los vistan conforme a la necesidad q escriuiere el abbad donde sale q lleua el religioso, e para el camino se les de a respecto de seys reales cada dia. A. 71. fol. 12. D. 57. Ma. fo. 60. B.

Que los nuevos no salgan de las casas de su profesio a estudiar ni a otra cosa en los quatro años primeros, pues de hazer lo contrario se figuen notables daños a nuestra religion, pero esto no se entienda con sant Vincente de Salamanca, por la dificultad que ay, e asi los podran mudar despues de auer hecho profesion año. 1574. D. 19.

Que aun en los casos en que esta permitida la mudança de los monges no sean mudados dentro del año, antes de la eleccion. A. 68. fo. 7. A.

Que los monges que N. M. R. P. mudare de vna casa a otra, no se entiendan ser absueltos de la obediencia del perlado del monasterio donde son mudados hasta que seã recibidos, por cõuentuales en la casa a donde sõ embiados, para que sino fueffen via recta o se detienen sin justa causa, o van a otra parte que no conuiene o hazen otra cosa no deuida, el primer perlado los pueda castigar. A. de .25. fo. 38. A.

Que

Que quando fuere mudado algun mōge, el perlado a cuya casa le mudan, sea obligado a nombrar le dētro de tres dias despues que llegan por tal conuentual, Ma, fo.34.B. y fo.55.A. y año, 68.

Que al mōnge mudado en el caso que ha de venir a votar a la casa donde salio, el perlado de la casa dōde salio le embie mula, moço, y dineros, para que vēga con tiempo a la elecion en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion mayor, e de priuacion d̄ voto para aquella elecion. A.74.D.37.



*Dela grada que conforme a nuestra regla y constituciones han de guardar los mōnges.*

*CAP. LXXXIII,*

**E**N las gradas que han de tener los mōnges en tre si se guarde lo que. N. G. P. S. B. en su santa regla manda, e cōforme a la dicha regla se ordene en el capit, ḡnal q̄ se guarde lo siguiente.

Que teniendo consideracion a la reuerēcia en que ha de ser tenido el que ha gouernado toda la sancta congregacion, ordenamos que el abbad general despues que vacare de su cargo, e no fuere perlado, se sienta a la mesa mayor a la mano yzquierda del perlado de la casa en que estuuiere, y el melimo grado tenga en el choro y capitulo, e otros actos e lugares preheminētes pero si en vna casa acaeciēre estar dos o mas que ayan sido generales, en tal caso entre ellos guarden su ordē de habito. A.50.D.56. y A.62.fo.19.B.

Que a los perlados q̄ salen se les tēga en sus conuētos respecto, e tengan el segundo asiento e voto, y que

Q 4. *fruiue*

Que dentro de tres dias se nō brē por cō uētuales.

Que al mōge que ha de venir a votar le ē biē mula, moço, y dineros.

Dela grada de los mōnges.

Que grada a de tener los generales despues de acabado su oficio.

Que grada an de

## Grados de monges.

ner los ab-  
bades en  
las cas-  
do an sido  
perlados.  
Los pri-  
res q gra-  
da an de  
guardar.

si viere dos o mas que vieren dexado el cargo, guar-  
den entre si su orden e ancianidad, Mad, fo. 61. A.

Que el prior en ausencia del abbad presida, confor-  
me ala regla e costumbre, ansi en el capitulo, como en el  
choro e refitorio e actos conuentuales, e que en todas  
estas partes tenga el primer lugar, pero en presencia del  
perlado, guarde en todo su grada e orden de votar. M.  
fo. 61. A. y A. 65, D. 20.

Delosmõ-  
ges que le  
les añade  
mas gra-  
da de la q  
ellos auã  
de tener.

Declaro le, que quando quiera algun monge por al-  
guna justa caula fuere subido en grada, se entienda que  
no solo es para el asiento en choro, sino para votar en  
aquel mesmõ orden, y para todo lo demas. Año, 56. D.  
17. Q.

Alos mõ-  
ges hermi-  
taños se  
les guar-  
de la gra-  
da.

Que a los mõges hermitaños dela casa e montaña de  
Monferrate, se les guarden sus grados de habito, como  
a los demas monges de la orden, e quando baxaren al  
conuento de Monferrate, guarden su grada e orden de  
habito, y en esto se pone perpetuo silencio al conuen-  
to, e a qualquier monge del, lo pena que el que lo cõtra-  
rio intentare, sea priuado de voto actiuo e passiuo, e si  
fuere hermitaño, allende dela dicha priuacion, le sea  
quitada la hermita para siempre, sin que en ello ayare  
mission. A. 65. D. 45.

Los mon-  
ges clau-  
strales q  
vinierẽ al  
orden que  
grada se  
les a ã dar  
La grada  
que an de  
guardar  
los mon-  
ges de mã-  
to.

Que a los mõges claustrales que vinierẽ a nra obser-  
uancia e hizieren profesiõ en ella, se les guarde la gra-  
da, desde el tiempo y dia que hizieron la profesiõ en  
la claustra, A. 25. fo. 41. D. y A. 62. fo. 8. A.

Que ningun monge de manto tenga grada en el cho-  
ro ni refitorio, excepto sino huuiere hecho voto solẽ  
ne para ser del choro, y que los que vieren hecho es-  
te voto solemne para el choro, sea su grada despues de  
los mõges de missa. A. 71. fo. 6. D. 27. B.

Que aunque a los monges fugitiuos despues dela pe-  
nite n-

nitencia acostumbrada les sea hecha misericordia y se an restituidos en su orden no se les ha de contar el tie po que estuuieron fuera de la religion, mas solamente tornen al estado en que estauan quando se fueron. A. 25. fo. 42. C.

El que se fuere de la orden tres vezes ala tercera an de el vltimo en el conuento. A. 62. to. 24. B. §. fi.

*Del arca del conuento y depositario s.*

**C A P. LXXXIIII.**



**Q**VE en todas las casas grandes e pequenas y prioratos aya vn arca de deposito, ala qual vengan todos y qualesquier dineros que pertenezcan al monasterio e desta arca, aya tres llaues de las quales la vna tenga el perlado e las otras dos religiosos, de los que el perlado con el pa recer y consentimiento de la mayor parte de los del consejo nombraren. A. 25. fo. 45. B. y Mad. fo. 29. A.

Que los dichos depositarios sean eligidos por el vo to del abbad e padres del consejo, e donde concurriere la mayor parte los electos sean de positarios, e con el mesmo parecer lean quitados e no de otro manera o en visita con conocimiento de causa. Mad. fo. 31. B. y 32. A.

Que si alguno de los de positarios estuuieren en fer mo de la llau del deposito a otra persona, que para el to estuuere nombrada por los del cõsejo. y no a otro alguno Mad. fo. 31. B.

Como se an d auer cõ losmõ ges fugiti uos conforme ala grada.

*J. J.*  
Del arca del depo. sito y de positarios

Como an de fer ele gidos los de posita rios.

Los de po sitarios q ande ha zer quan do. &c.

Los

## De los depositarios

Del libro  
del depo-  
sito.

Los dichos depositarios tengan vn libro en cuya ca-  
beça esten puestas todas las rentas del dinero, que la ca-  
sa tiene en cada vn año y en el mesmo libro se pon-  
gan las rentas de pan e vino, que la casa tiene y de qua-  
lesquier otras cosas de rentas e de los diezmos portaz-  
mias e otras qualesquier aprouechamiētos. M. fo. 29. A.

Del pan y  
vino que  
se coge d  
grangeria  
Del ganado  
do.

Que despues de cogido el pan y vino que no es de  
renta sino de grangeria y cosecha se a sientre en el di-  
cho libro todo lo que se huuiere cogido. M. fo. 29. A.

Que en las casas donde ay ganado se a sientre el nu-  
mero que ay para que puedan bien tomar cuenta del-  
lo y la mesmo se entiende de qual quier otrahazienda  
de granjeria, que en los dichos monesterios huuiere.  
Mad. fo. 29. A.

Los depo-  
sitarios to-  
men quē-  
ta d las Pe-  
nas de ca-  
mera.

Que los de positarios tomen cuenta de las penas de  
camara, e luctuosas e otros extra ordinarios a los re-  
ceptores e no el abbad solo ni mayordomo e tengā vn  
libro aparte para q̄ se les pueda hazer cargo dello. M.  
fo. 31. B.

Que los  
mayordo-  
mos den  
cuenta ca-  
da sabado

Que no dando cuenta cada sabado los mayordo-  
mos, como se mando el año de .50. los d̄ positarios au-  
sen al abbad dello, para que lo castigue e no lo querien-  
do castigar los de positarios puedan executar la pena  
del año de 50. que es declarar q̄ no dando cuenta dos  
sabados arreo, vno en pos de otro ipso facto esta priua-  
do de su oficio de mayordomo. Mad. fo. 33. A.

Quiē a de  
dar los di-  
neros &c.

Mandamos por la obediencia a los de positarios, q̄ si  
el mayordomo no viniere a dar cuenta cada sabado d̄  
los dineros que ha receuido no le den mas dineros pa-  
ra gastar Año. 50. D. 14.

Que los de positarios den al abbad e monges los di-  
neros, que huuieren menester para el camino, con que  
no puedan exceder de dar al abbad a diez reales cada  
dia

día, y al monge seys, e quando voluieren tomen la que  
rapor menudo, los dichos depositarios M. fo. 61. B.

Mandamos que no se saquen dineros del deposito  
para cosas extra ordinarias sin parecer del consejo e li  
cencia del abbad, ni el mayordomo, de dineros para el  
dicho efeto y lo mesmo se entienda con el granero y  
bodeguero que no den pan, ni vino, para las dichas co  
sas extra ordinarias sin parecer de los ancianos de que  
es vtil para el monasterio sopena que el generale vi  
sitadores lo castiguen como culpa graue, Mad. fo. 33A.

Si lo quel mayordomo, cobrar e fuere cosa menu  
da lo heche en la arca que estara de putada para el gra  
nero y bodeguero con que el sabado lleuen tan bie el  
to como lo de mas al de posito Mad. fo. 29. B.

Quel dinero quel mayordomo, cobrar e lo lleue al  
de posito dentro de 24. horas pero en caso que huuiere  
de hazer alguna prouision de cantidad en alguna fe  
ria o en otra parte e no huuiere dineros en el de posi  
to permite se pueda lleuar orden de los depositarios  
para tomar los d camino o en alguna parte donde los  
deuan ala casa. Mad. fo. 29. B.

Que nose  
saque di  
neros del  
de posito  
para ex  
tra ordi  
naria sin  
consejo d  
los anci  
anos. &c.

De larca  
del mayor  
domo gra  
nero y bo  
degero.

Que el  
mayordo  
mo lleue  
al deposti  
to los dine  
ros q co  
brare &c

*Del mayordomo y granero y grangeria y  
de la cuenta que se ha de tener.*

C A P L X X X V .



En carga

Las cali-  
dades que  
an de re-  
nerlos ma-  
yordomos

**E**N carga se la consciencia a los perlados de los monesterios de nuestra congregacion, que sin afiçion ni otro respeto humano conforme a la regla de nuestro glorioso Padre sant B. prouea el oficio de mayordomo en la persona en quié mas concurran las qualidades necesarias para el dicho oficio q̄ sea persona religiosa, y de habilidad. M. fo. 28. B.

Como a  
de ser ese  
gido el  
mayordo  
mo.

Al mayordomo ha de elegir el abbad con parecer de los padres del consejo al qual no pueda quitar el perlado despues de vna vez eleto sin parecer e consétimien to de los padres del consejo e concurriédo en la remocion alomenos la tercera parte del consejo. M. fo. 28. B.

De los li-  
bros que  
an de tener  
el mayor  
domo e o  
ficiales.

Y por que a los mayordomos pertenece cobrar, e gastar toda la hazienda temporal, y se en tienda su fiel administracion e claridad de las cuentas ordenamos, e mandamos que en todas las casas de nuestra congregacion aya los libros que siempre a hauido que son el libro grande, del gasto del mayordomo, e otro del borrador e otro del granero e otro de la bodega, e otro del ganado e grangeria, e allende destos libros tenga libros de las rentas, ansi de dinero, como de pan e otras qualesquier rentas para yr a sentando como van pagãdo las rentas Mad. fo. 29. B.

Los ma-  
yordomos  
den quen  
ta cada fa-  
bado por  
menudo

Otro si mandamos que el mayordomo de quéta cada sabado como se ha acostumbrado, e que traya al deposito la cuenta por menudo de lo que huuiere receuido e gastado, ansi de lo que huuiere receuido del deposito, como de la cobrança de las rentas e otras qualesquier cosas, que vengan a su poder e no pueda galtar, mas del dinero, que le dieren en el deposito para el galar, Mad. fo. 29. B.

Que no  
puedã gaf-  
tar.

Quel dinero que cobrare como dicho es lo lleue al deposito dentro de 24. horas, de lo qual en ninguna manera

manera pueda gastar nada sino llevar lo al de posito, y de alli se le de lo que huviere menester e, si fuere coia mentada lo heche en el arca que estara diputada para el granero e bodeguero con que el sabado lleuen esto como lo de mas al de posito. Mad. fo. 29. B.

Pero en prouission de cantidad que el aya de hazer en alguna feria o en otra parte y no huviere dineros en el deposito permite se pueda llevar orden de los depositarios para tomar los de camino en alguna parte donde los deuan a la casa mad. fo. 29. B.

Mandamos que el mayordomo granero e bodeguero e los que tienen la hazienda del monasterio e cargo de vender la no puedan vender cosa alguna sin espres la licencia del abbad mad. fo. 4. 30. A

Quel abbad para vna venta crecida e tambien quando por menudo se huviere vender alguna cantidad notable tome consejo con los ancianos, para que allise a cuerde si cumple veder se y la quantidad que se ha de vender, mad. fo. 30. A.

El oficial o otro que vendiere qualquiera de las cosas que son a su cargo sea obligado sopena de incurrir en la pena de los propietarios que dentro de tres horas que lo vendiere de hechar lo por vn agujero de vn arca que ha de estar cerrada con dos llaves diferentes que han de tener los depositarios, para que el sabado quando se le tome la cuenta la abran e antes de abrirla cada vno de los oficiales de por memoria lo que sea vendido e a que precio para que los depositarios vean si corresponde con el dinero que esta en el arca, Mad. fo. 30. A.

Que los mayordomos tengan cargo de hazer medir el pan dos vezes en el año por sant Martin, y Março en esta manera, quel mayordomo haga medir lo de

Los mayordomos con licencia de los depositarios pueden &c.

Los mayordomos graneros y bodegueros &c. Que quando se hubiere redevender alguna cosa &c.

Los oficiales que vendiere alguna cosa dentro de quanto tiempo lo ande hechar en la caixa y en que penas incurrir no lo haziendo.

De como y quantas vezes &c.

lo de fuera e medido tome testimonio de lo que huuiere en cada panera, pero lo que esta en casa lo agan, medir los de positaros, y de todo se ponga en el libro la memoria de lo que ay para que se haga el cargo como se deue de hazer alque tuuiere cargo del granero, mad, fo. 30. A. B.

Quando vbiere véta depant que vno d los depostarios &c. Que no aya ni pueda ningun oficial. gastar. mas de solo el mayordomo

Quando huuiere venta de pan de cinquenta anegas arriba este vno de los depostarios presente para que lleue el dinero al deposito e le ponga en el arca, que arriba esta dicho, Mad, fo. 30. B.

Por que conuiene a la guarda y buena cuenta de la hazienda que no aya muchos gastadores mandamos lo pena de ser priuados de los officios los oficiales que tuuieren cargo de la dicha hazienda siendo distintos del mayordomo que ninguno gaste cosa alguna sino que todo lo q se huuiere d gastar sea por mano del mayordomo el qual prouea todo lo que para sus officios fuere menester cõ parecer y licéncia del abbad. M. fo. 30. B.

Que los oficiales puedédar mas plazo &c.

Que so la dicha pena de ser priuados de sus officios, mandamos a todos los oficiales que no den otro plazo para cobrar rentas de dinero pan y otra qualquier cosa sin espresa licencia del abbad e de positaros Mad, fo. 30. B.

Que ningun pan. y vino se pueda véder sin licencia del abbad y ancianos.

Que por que algunas de las dichas rentas de pan e vino se suelen encerrar fuera de los monasterios e conuiene que alli se vendan mandamos a los que tuuieren cargo de vender las, no las vendan sin tomar el consentimiento del abbad e ancianos que arriba esta dicho ni enpleen los dineros en cosa alguna sin su consentimiento e trayan particular relacion del precio a que las han vendido, Mad, fo. 30. B.

Los mayordomos si gan. &c.

Los mayordomos figan la comunidad en todo lo q sus officios e negocios temporales les dieren lugar cõ forme

forme a la costumbre antigua de nuestra congregación, sopena que los que en esto fueren negligentes seã castigados conforme a la calidad de las culpas e las fiestas y domingos vayan a maytines e los otros dias digan la missa matutinal como se ha acostumbrado. Mad. fo. 32. A.

Que los mayordomos quando fueren camino no lleuen mas de vn moço a pie para su seruicio sopena, q̄ sean castigados por el general e visitadores como de culpa graue e si perseverarẽ les priuen de sus officios Mad. fo. 3. A.

que los  
mayordo  
mos notẽ  
gan mas de  
vn mofo.  
y se apee

Otro si mandamos que de todas las labranças y grangerias de las casas de nuestra congregacion aya libro a parte con cuenta e razon particular dellas ansi del gasto como del recibo sin que esten mezcladas cõ el gasto del conuento para que se entienda e sepa el daño o prouecho que a las tales casas se sigue en tener las dichas grangerias, e si no fueren vtiles se disponga de las dichas haciendas. Mad. fo. 31. A.

que aya  
libro par  
ticular a  
do se ahiẽ  
te algasto  
y reciuo  
de las la  
brancas.

En cargamos a los padres abbades, e mayordomos que donde pudiere hauer grangeria, de ganado procuran la aya, mad. fo. 31. B.

que aya  
grangeria  
de ganado

Que ningun mayordomo venda ganados ni las cosas de grangeria, sin consulta del perlado. mad. fo. 31. A.

Queno se  
vẽda &c.

En carga se la confiencia al general e visitadores, que vean si se guarda asi esto como todo lo de arriua contenido en este capitulo e no se guardando castigüe a todos los transgresores, mad. fo. 31. A.

Que los perlados ni mayordomos no puedan comprar fuera de lo ordinario de diez o veinte, ducados, arriua segun la calidad de la casa sin consultar lo primero con los ancianos, mad. fo. 60. B.

Quando  
podra cõ  
prarel per  
lado sin  
parecerde  
los &c.

El mayordomo cobre todas las rentas e a el se le haga cargo dellas e los perlados sopena de vn año de sus

suspension no se entremetan en cobrar las rentas. M. fo. 60. B.

Sin el parecer de la mayor parte del cōuento no se ande ro mar dine ros a cen so.

En ningu na casa pue de ser ma yor dōmo o cilleri co algun seglar.

Todo los salarios se ande pa gar a dine ro. &c.

Que no se pueda dar poder a los abbades ni mayor domos para tomar dineros a cambio ni acenso ni para tomar dineros prestados de veinte ducados ariua, sin que para dar el dicho poder concorra el parecer de la mayor parte del cōuento e señalando la causa e la quãtidad y el modo. Mad. fo. 61. A.

Que en ninguna casa de la orden los abbades, tengã para oficios de mayordomos y cillerizos personas seglares por ser cosa indecente e si lo hizieren sean castigados por N. M. R. P. y padres visitadores e quitẽ los oficios a los seglares. A. 59. D. 37.

Que se modere mucho en las casas el dar de los salarios e que todos se den a dinero, e no a pan, ni a otra cosa. Mad. fo. 52. A.

El mayordomo que diere de comer a nuestro reuerendissimo en el monasterio o priorato, o granxas suas de vn ante y pos e tres o quatro seruidios e adereçare los aposentos para nuestro reuerendissimo y para los padres visitadores de manera que esten honestos, sea priuado de su oficio por vn trienio. A. 74. D. 8.

*De las oficinas del monasterio.*

*C. A. P. LXXVII.*



Que el mayordomo proueha las oficinas.



VE el mayordomo sea el que tenga principalmente cargo de proueer todas las oficinas de la casa, conuiene a sauer a la enfermeria cillenezia, roperia, hospederia, e las demás aunque

aunque por esto no se dize que no tengan sus propios oficiales. Mad. fo. 31. A.

Que el mayordomo visite todas las oficinas muy a menudo, y en su libro tenga cuenta particular de lo q̄ da a cada oficial para su oficio. Mad. fo. 31. A.

El perlado e dos ancianos con el mesmo mayordomo visiten las dichas oficinas, por el dicho libro vna vez cada mes, e vean el recaudo e prouision que en ellas ay. Mad. fo. 31. A.

El mayordomo, que las dos cuentas que ha de dar por Nauidad y S. Iuan de Iunio, de cuenta general, y por menudo de todo lo que ha dado a los oficiales, por los dichos libros, en los quales ha de parescer por menudo lo que cada uno ha recebido e gastado en aquel tiempo. Mad. fo. 31.

Que el mayordomo visite sus oficinas y tenga libro dellas. Que cada mes se visite las oficinas. Que el mayordomo de cuenta de lo que da a las oficinas.



*De las enagenaciones de las haziendas, ventas y censos,  
e de los foros, vitas y arrendamientos*

C A P. LXXXVII.

**A**NVESTRO muy Reuerendo Padre el general pertenece dar licencia para las enagenaciones de las haziendas de los monasterios anfi en lo q̄ toca alas v̄etas, como al dar delos foros, e vitas e qualquiera otra enagenaciō que se aya de hazer y tambiē el cometer a juezes de nuestra ordē paraque diligentemente examinen si es en euidēte vtilidad la dicha enagenacion, e paraque si se hallare ser vtil e concurrieren para la dicha enagenacion, los tres tratados quel derecho manda, y es necessario que pre

R cedan

A solo el general p̄ tenecer dar licencia para enagenar las haziendas.

cedan para que la dicha enagenacion sea valida, y pueda su muy Reuerenda Paternidad confirmar el tal con-  
trato. A. 25. fo.

Como se  
han de ha-  
zer las en-  
agenacion-  
es.

Que el general no pueda interponer decreto, ni dar  
licéncia para enagenar los bienes del monasterio, sin co-  
meter lo primero a alguno que conozca si la dicha ena-  
genacion es en vtilidad del tal monasterio, e no exce-  
diendo la forma arriba dicha e con que se agan los tres  
tratados q̄l derecho dispone. A. 59. D. 22.

Que ninguna vita ni foro, se prorogue ántes que es-  
pire, y vaque la vltima vez, so pena de priuacion de su  
cárgo el abbad, e si en su ausencia lo hiziere el prior o  
mayordomo qualquiera dellos este vn año en la car-  
cel, e sean priuados de sus officios. Madr, fo. 31. B. y. A. 50.  
D. 40. y. A. 59. D. 22.

Antes q̄ se  
de la ha-  
zienda a  
cento se á  
de poner  
cedulas é  
los pue-  
blos &c.

La mas p  
tedl couē  
to a de cō  
currir pa  
ra darafo  
ro.

Como se  
an de dar  
las vitas

Que quando se huuiere de dar alguna hazienda por  
vita o foro, o censo, se pongan cedulas algunos dias an-  
tes que se rematen en los lugares publicos, para que có-  
ste a los que quisieren entrar en ella, so pena de suspen-  
sion de su cargo, por medio año. A. 50. D. 40.

Que quando los dichos foros o vitas se dierē, el ab-  
bad tome consejo con los ancianos, e para hauer se de  
dar, cōcurra el parecer e consentimiento dela mayor  
parte del conuento, so pena de suspensio[n] de su cargo  
por medio año. A. 50. D. 40.

Que quando las dichas vitas o foros se huuierē de  
dar, en ninguna manera se tomen entradas, sino que lá  
renta crezca, e se cōvierta en su vtilidad, so pena al per-  
lado de suspensio[n] de su cargo, por medio año, e man-  
damos se euite todo negocio e soborno, sobre el dar  
las dichas vitas e foros, castigando a los mōges, que en  
ello entendieren, y no permitiend[o] se reciban presen-  
te de seglares, que negocien las dichas vitas, sobre lo  
qual

qual el General e visitadores hagan diligente examinacion, castigando los que huuieren delinuido, conforme a la calidad de sus culpas. M. fo. 31. B. y. A. 50. D. 40.

Que quando las dichas vitas o foros vacaren, no se puedã voluer a dar, hasta que sean passados tres años, sino fuere casa o viña o monte brauo, so pena al abbad de priuacion de su cargo, e al prior o mayordomo, de priuacion de sus officios, e de vn año de carcel. Madrid 31. B.

Que quando se huuiere de dar casa o viña o monte brauo, no se de sin euidente vtilidad, e haziendo se las diligencias necessarias para saber se lo que valen, y el general lo cometa primero a juezes que conozcan de la euidente vtilidad. Mad. 31. B.

Que los césos perpetuos o vitas o otra qualquier hazienda, excepto casas que vacaren por incomiso, o por otra qualquiera via, de qualquiera manera que sea, no puedan voluer a darse a censo perpetuo, sino es a vitas o por arrendamientos, conforme a nuestras constituciones, e hecha la solenidad del derecho, so pena quel concierto sea en si nulo, y el perlado ipso facto suspenso por seis meses. A. 1559. D. 22. y. D. 61.

Ansi mesmo mandamos a los dichos abbades o priores en su ausencia, en virtud de santa obediencia, que si se huuieren dado en sus casas algunas vitas o césos perpetuos, en los quales aya enorme lesiõ, e tal que informados de letrados, se puedan sacar, se ponga pleito e demanda a ellos dentro de medio año, e sobre el dicho pleito, no se puedan concertar con la parte, sin expresa licencia del general. Mad. fo. 31. B.

### Arrendamientos.

Que no se de poder a los perlados para hazer arréda

R 2 mien-

Vacando las vitas no se anã boluer a dar hasta passados tres años Como se tienen de dar a censo casa o viña o monte brauo.

Ninguna hazienda se pueda dar a censo perpetuo.

que se puã pleitear los censos vitas que por muybaxo precio se huieren dado.

El arrendamiento que hiziere el perlado sin licencia del conuento es nullo.

mientos, sino que se agan en el conuento y el perlado no lo pueda hazer assolas, sino con el dicho conuento, so pena de suspenscion por dos meses de su cargo, y q̄l contrato sea en si ninguno, pero en caso que lo que se arriéda esta muy lexos de los dichos monasterios, e los renteros no quieran venir a obligarse de lo qual se podria seguir mucho daño e perdida en las haziédas, que en tal caso, los conuentos elijan vn religioso, cō poder para que vaya con el mayordomo adonde se ha de hazer el tal arrendamiento, e auiendo se puesto primero cedula, e hecho las diligencias necessarias, agan el tal arrendamiento, el qual podra despues retificar el conuento. Mad. fo. 61. A. y. A. 68.

El mayordomo no puede hazer arrendamiento sin licencia.

En los arrendamientos se an de distinguir todas las cosas que &c. Para hazer algunos contratos se a de hazer las diligencias &c. Aunque de todo el conuento contradi gan vn o dos &c.

Que ningun mayordomo pueda hazer arrendamiento alguno, sin el abbad, e ancianos de la casa, so pena q̄ no sea mas mayordomo e vn mes de carcel, e que no valga el arrendamiento. A. 56. D. 24.

Que en todos los arrendamientos que se hizieren se señalen particularmente todas las piezas deslindadas, que se arrendaren en quanto buenamente fuere posible, especialmente quando se arrendaren haziédas pequeñas, o cosas de que aya claros apeos. A. 62. fo. 22. B.

Ordenamos e mandamos que so las penas en las constituciones contenidas que para hazer los contratos se agan las diligencias que el derecho e constituciones disponé e hechas pareciendole al perlado e padres del consejo, y a la mayor parte del conuento que seaga el tal contrato, que aunque a vno o dos religiosos les pareciere lo contrario por algun motiuo o passió que tengan, que no se dexen de hazer el tal contrato, y en tal caso que Nuestro Muy Reuerendo Padre, o los padres visitadores en su ausencia castiguen a los tales grauemente, sino dieren muy suficientes razones, de

la par

la particular opinion que en tal caso tuuieron. Año, 53.  
D. 25.



*Delos apeos, archivos, y escripturas delos monesterios. CAP. LXX XVIII*

**Q**ue en todas las casas e prioratos de nra congregacion los perlados tengan mucho cuydado de hazer los Apeos de todas las haziendas jurisdicciones, preheminiencias, y otras cosas tocâtes a las dichas casas d̄ quinze en quinze años por lo mienos, y encarga se a nuestro muy reuerendo padre y padres visitadores tengan gran cuenta en esto particularmēte en sus visitas y dōde no se vuiere hecho luego manden apear. Ma. fo. 60. B. in fine.

Que en todos los monesterios de nuestra congregacion se busquen las escripturas que en cada vna dellas se pudieren hallar, e se haga registro delo que cada vna dellas contiene, y se de cargo particular a dos monges o a vno de cada casa para q̄ tēgan mucho cuydado de saber lo q̄ en ellas se contiene, y delas poner en orden para que ofreciendo se caso de hauer necesidad de alguna dellas, puedan saber donde se hallara, e delo q̄ en ellas ay para lo qual aya vn libro particular con alfabeto e tabla. A. 38. D. 21.

Que en todos los archivos dela orden, los quales de uen estar en lugar muy seguro, aya dellos llaues diferentes de manera que no habra la vna sin la otra, e las tengan dos monges q̄ tengan noticia delas escripturas del monesterio. A. 62. fo. 24. B. y. M. fo. 60. B.

que se tē  
gagrā cuē  
ta con ha  
zer los a  
peos.

Las escri  
turas d̄ ca  
da casa -  
han de te  
ner cada  
vna vn su  
mario d̄ lo  
que cōtie  
nen.

En los ar  
chivos ha  
d̄ auer lla  
ues diferē  
tes.

Todas las  
escriptu-  
ras del ar-  
chiuo seã  
de visitar  
de quatro  
e quatro  
meses.  
Los perla-  
dos an de  
tener cui-  
dado d fa-  
car las es-  
criptu. &c.  
Lo que se  
a de hazer  
para saca-  
del archi-  
uo alguna  
escritura.  
No se han  
de dar sa-  
larios a es-  
criuanos,  
mas a se-  
les de pa-  
gar cõfor-  
me al arã-  
zel.

Otro si mandamos que todas las escripturas del archiuo se visiten de quatro en quatro meses haziendo tabla dellas, para que vean las que faltan, e las bueluan al dicho archiuo. M. fo. 60. B.

Que los perlados tegan mucho cuidado que en sus casas se saque las scripturas de poder de los escriuanos, y se pongan en los archiuos, e que el Abbad e los que tienen cargo del archiuo tengan gran cuidado de que dentro de la semana, que se haze la scriptura se traiga autorizada para ponerla en el archiuo. Mad. fo. 60. B.

Que en el dicho archiuo aya vn libro en blanco en el qual dexe conocimieto qual quiera que sacare alguna escriptura del dicho archiuo, diziendo en el conocimieto para que se saca, e ante que escriuano se presenta cõ dia mes y año.

Que en las casas de nuestra congregacion, no se de salarios a los escriuanos que hazen en casa escripturas, si no que se les paguen quando las hizieren conforme al aranzel, porque se tenga mas cuydado de sacar las e poner las en el archiuo. M. fo. 52. B.



*Delos pleytos*

CAP. LXXXIX.



Orque conuiene al decoro de nuestra religion mandamos que quando vuiere alguna diferencia entre vn monesterio e otro no vayan a litigar ni ala chancilleria, ni ante otros juezes

que algunos, salvo ante el dicho padre abbad dela cõgregacion, el qual les concierte o sentencie entre ellos o los haga comprometer como viere q̄ mas cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo delas consciencias. A. 25, fo. 6.

Empero delas causas que entre los vassallos de los dichos monasterios dela dicha congregacion fueren mouidas conozcan dellos los perlados delos mesmos monasterios cada vno delas suyas. A. 25, fo. 6. B.

Que por quanto algunas casas tienen e pueden tener muy largos e importantes pleitos, con algunos seculares, mandamos al padre general, que libremente de x̄e seguir a cada casa sus pleitos, e no se pueda entremeter a mandar lo contrario. A. 59, D. 14.

Que quanto al proffeguir delos pleitos, se ordeno q̄ el plado tome el parecer delos letrados e delos padres del consejo e de la mayor parte del cõuento en pleito q̄ fuere de importancia, e que en tal caso aviendo se començado desta manera, e no conueniendo concierto al monasterio, sea obligado el abbad que sucede so pena de suspension d̄ su cargo por dos meses a proffeguir lo como esta estatuido. Y que en ninguna manera el abbad e conuento se puedan concertar con las partes en pleito q̄ importe de cien ducados arriba, sin tomar primero parecer delos letrados que conuiene el dicho cõuerto al monasterio, y sin que todo el conuento o la mayor parte del venga en ello, e sin consentimiento e licencia espresã del general. Mad. fo. 60. A.

Que porque no sea ocasion para que salgan muchas p̄sonas del monasterio so color de negocios y pleytos mandamos que el Abbad e los ancianos elijan vna persona q̄ tenga cargo ordinariamẽte allende del mayor domo de los negocios q̄ se offrescieren, ansi de pleytos

Que el general de x̄e a cada casa libremente proffeguir sus pleitos.

No sean de dexar de proffeguir los pleitos sin cõsejo d̄ los doctores del general.

A de auer vn monje diputado para los pleytos de cada casa.

## Delos cargos de justicia.

como dlo demas, para que en caso que el may ordomo no los pueda buenamente hazer, vaya el tal nombrado, el qual sea hombre de buena estimacion y edad, e honesto e religioso. M. fo. 45. B.

Los monjes huestpedes san d pagartres reales en S. B. el moço y la mula. &c.

Que de aqui adelante los huestpedes que vinieren a sant Benito, paguen por su psona sola cada dia tres reales y que S. B. haga con los huestpedes en su tratamiêto lo q̄a hecho hasta aqui, y el moço e la mula embien los monges fuera de casa y les den de comer a su costa y S. B. no les de cosa. A. de. 1574. D. 23.



### *Delos cargos de justicia de nuestra orden.*

C A P. X C.

Los cargos de justicianose hande dar por arrendamiento.



VE los cargos de justicia y ministros della q̄ la orden tiene no se den por via de arrendamiento, porque es injusto, y se da ocasion para tiranizar, e que hagan injusticias los juezes que compran los tales cargos. A. 35. D. 50.

Que las justicias de los vassallos de los monesterios dela orden q̄ estan confines vnos a otros quando quiera que algun mal hechor o mal hechores hizieren algũ delicto en vna jurisdiccion, la justicia del tal monasterio donde se hizo el delito, pueda entrar a prender a la otra jurisdiccion, y preso le presente y le de al juez o merino donde fueren presos para que los tengan y guarden a buen recaudo, e contando le el delito al tal juez o merino, que ansi lo recibiere lo manden restituyr ala justicia de aq̄lla jurisdiccion donde se hizo el tal delito. A. 28. D. 19.

Que

Que ningun perlado consienta entrar ni residir al-  
gun religioso en las jurisdicciones de su monasterio a vn  
que tenga bulla de nuestro muy santo padre, para an-  
dar en habito de seglar e trauaje de hechar lo fuerade  
los limites de su jurisdiccion y mas si mas pudiere. Año,  
32. D. 25.

Que los p-  
lados no  
permitan  
habitaren  
sus juridi-  
ciones a a  
lgunoque  
vuiere si  
do. &c.



*De las herencias de los religiosos y religio-  
sas de nuestra orden*  
CAP. LXXXI.

**R**OR que antes de la profession suelen los no-  
uicios e nouicias hazer renunciacion de sus  
bienes e herencias que les pertenezé aduer-  
timos a los abbades y abbadesas e ancianos  
y ancianas de los monasterios de nuestra congregaci-  
on conforme al consilio de trento sess. 25. C. 16.

Que ninguna renunciacion o obligacion aunque  
se aga con juramento o en fauor de causa pia es valida  
fino se haze dentro de dos meses proximos antes de  
la profession, y conclicencia, del obispo, o de su vicario

Ansi mesmo mandamos a los perlados e abbadesas  
e padres del consejo, y ancianas de nuestros monaste-  
rios que tengan mucho cuydado que el sacro consilio,  
de trento en la sess. 25. cap. 16. manda que sopena de ex-  
comuniõ, q̄ antes d̄ la profelsiõ d̄ los nouicios, onouici-  
as q̄ estuuiere en el nouiciado d̄ baxo d̄ qualquier co-  
lor no se d̄ por los pariètes p̄pinquos, o curadores d̄ la  
ral nouicia o nouicio alguna cosa de los bienes dellos  
al monast-

En quiete  
po los no-  
uiciospue-  
den hazer  
la renuci-  
acion de  
sus &c.  
Hastaque  
los nouici-  
os hagan  
profesion  
no deue  
recebir. el  
monaste-  
rio algo d̄  
su hazien-  
da.

al monasterio ni los reciaua excepto para comer y vestir al no uicio o nouicia el tiempo que estuuiere en la probacion y nouiciado, por q̄ desta manera sea mas libre la profesion.

En las herencias no puedē pensar el abbad y conuento sin licēcia del general mas de &c.

Que de cantidad de cinco mil marauadis a riuada lo que pertenesce a los monasterios de la orden por herencias no se pueda dispensar sin licencia de N. M. R. P. el abbad de la congregacion, pero por esto no se da licencia para que no se guarde lo que en semejantes casos el derecho dispone, A. 35. D. 44.



*De las vezindades que se fundan junto a las grangas o monasterios*  
**C A P. LXXXII.**

Los Perlados no puedā dar licēcia sin consentimiento de capitulo general para edificar vezindad.

**V**e en ninguno de los monasterios prioratos lugares o grājas, y en otras possessions de la orden adonde viuen monges, se pueda dar licencia para edificar vezindad sin expreso consentimiento del capitulo general, so pena de suspēcion de su cargo por seis meses, la qual incurra ipso facto el perlado que lo contrario hiziere A. 68. fo. 8.



*Del seguro que haze nuestra congregacion al monesterio de sant Benito de Valladolid por la fianca que suele hazer por algunas casas de la orden*

**C A P. LXXXIII.**

Cerca

**E**erca de lo que por parte del conuento de S. Benito se pidio en capitulo general, que ante las necesidades de la orden algunas casas della les pedian tomase sobre sus rentas y hazienda para las dichas casas los dineros de que tenían necesidad e que de hazer lo continuamente el dicho monasterio podria perder su credito y no se hallara censo a causa de que las personas con quien se ha de contratar no querrian dar los por parecer no los tener seguros se dfinio por constitucion per petua lo siguiente: A. 65. D. 18.

Que sie el monasterio de sant Benito. romare y saca re sobre sus haziendas e juro censo o rentas alguna summa de dineros en qualquier numero o cantidad q̄ sea por alguna de las casas de nuestra congregació sea visto tomar los sobre los frutos y rentas de todas las casas de nuestra congregacion y que la dicha congregacion quede obligada al principal como si para cosa a ella tocante, e con poder especial se tomara y la casa particular se obligue por scriptura vassante y contratados a los dichos monasterios e congregacion. A. 65. D. 18.

Con que condiciones S. B. de Valladolid a de tomarcen los para o tras casas



*Del procurador general y procurador de chancilleria*

**C A P. L X X X X I I I.**

Que

## Del procurador general y de chancilleria

Nopueda  
aber pro  
curador  
general  
para toda  
la orden  
fino en ga  
licia.



VE de aqui adelante no aya procurador ge-  
neral de la orden ni procuradores ni aboga-  
dos ni solicitadores assalariados por toda la cõ  
gregacion, en consejo real ni en chancilleria  
fino que cada casa que tuuiere pleitos, tome o enbie  
los que huuiere menester, pero permitimos que para  
las casas de galicia aya vn procurador en la chancille-  
ria de aquel reyno cuya costa sea acuenta de las casas de  
galicia. Mad. fo 50. B. y. fo. 51. A. y. B. y. A. 68. D. i. fo. 4. P. 2

Que los letrados particulares que huuieren de te-  
ner las casas fuera de corte y chancillerias sea compare-  
cer de los ancianos e consalarios muy limitados Mad.  
fo. 52. A.



### *Del procurador de roma.*

### *C A P. LXX XXIIII*

Los pro-  
curadores  
para Ro-  
ma and(er  
eletos por  
toda la cõ  
gregaciõ.  
y puedan  
serafidlos  
capitula-  
res como  
de otros.



VE los procuradores para roma se elijã por  
toda la congregacion por tiras e de mas de  
los que estan presentes nombre la difiniciõ  
otras diez personas que juntamente se pon-  
gan en las tiras, haviendo primero platicado quẽ sera  
bueno para el dicho oficio fuera de los que estan pre-  
sentes, pero si a los botantes les pareciere que fuera de  
los presentes y de los diez añadidos que estan en las tí-  
ras ay otras personas en la congregacion benemeritas  
podran votar con libertad por quien quisieren, teniẽ-  
do mucha cuenta cõ que la persona que para el dicho  
oficio se nombrare sea muy religiosa y prudẽte y que  
tenga

tenga el estylo de negocios, Mad. fo. 50. A

Que despues de pronunciadas las diez personas en el difinitorio no aya distancia asta votar la congregacion sino toda la breuedad possible poreuitar negocios Mad. fo. 50. B.

Que qualquier monge o perlado que anfi fuere eleto por procurador de Roma, sea compelido a yr, e si fuere plado se entienda ser luego vaca su abbadia Ma. fo. 50. B.

Que los procuradores de Roma puedan ser reelectos. Año. 74. D. 32.

Que si la congregacion a cordare de inbiar algun perlado a Roma, por alguna necesidad renuncie la perla zia antes que alla vaya A. 25. fo. 35. A.

Que el procurador de Roma quando viniere al capitulo general, tenga su assiento immediate despues de los abbades, e tenga las voces que los otros procuradores Año. 50. D. 4.

Que el procurador de Roma todas las vezes, que se despacharé bullas de la cruzada saque confirmacion de todas las gracias de nuestra orden para que ningun monge pueda gozar de la bulla de la cruzada, sin licencia de su perlado. Año. 41. D. 20.

Diose licencia a las casas de Sahagun, Nagera, y sant Millan y a las otras casas que tuieren la mesma necesidad para que puedan inbiar vn religioso proprio para los pleitos que tienen de mucha importancia. Mad. fo. 23. B.

Que el procurador de Roma de cuenta a los perlados de las espediciones e gastos que se hiziere en Roma en negocios de las casas particulares y embie los recaudos de los recibos e gastos que haze para que enmendâ en lo que se gasta, e lo mesmo se haga en las medias

El perladoque por la congregacion fuere enbiado a Roma a dereñciar & Efenciones de los procuradores de Roma Mandase. a los procuradores

## Del procurador de Roma.

dias añatas. Mad. fo. 23. B.

Que no se acepten cedulas de Roma en cosas generales, fuera de lo ordinario que se da al procurador. M fo. 23. B.



*De las medias añatas que se pagan en Roma*

*C A P. LXXXVIII*

Le cuenta que se a d tener con las medias añatas.



Andamos en virtud de santa obediencia q̄ en cada casa de la congregaciō aya vn pergami- no fixado en el cobertor del arca del deposti- to en el qual este escrita la suma de la media- añata de aquella casa, e quando se paga y el año q̄ se ha de volver a pagar, e que seys meses antes que la paga caya, los perlados den orden como los dineros se enbi en a Roma, y soliciten al procurador de roma embiela quitança e de como se cumple y desto tenga N. M. R. P. y padres visitadores cuenta particular Año, 38. D. 20. A. 65. D. 43.

Que de aqui adelante el collegio de sant Vicente de Salamanca, pague las medias añatas de los prestamos de Auila e de Morales de rey, y no S. Pedro, de Mōtes e que lo que pedia S. Pedro de Montes, a S. Vicente de las medias annatas que auia pagado de los dichos pres- tamos que no se le vuelua cosa alguna, A. 65.

*De las obras de los monasterios*

*C A P. LXXXV*



Rimeramente encargamos e mādamos que en las casas que tienen deudas no se hagan o- bras que buenamente se puedan escular al- ta que las deudas sean pagadas, ni que por las

las obras dexé el conuento de ser prouenido de todo lo necesario, de lo qual se informen e prouean nuestro muy reuerendo padre, e padres visitadores, quando visitaren, A. 25, fo. 25, A.

Mandamos a los abbades de nuestra congregacion, a pena de suspension de sus cargos por dos meses no comiencé obra principal como hazer yglesia o quarto de casa o otros edificios desta qualidad sin que el general lo aya visto o mandado ver e sin hauer tomado parecer juntamente con el conuento de aquel monasterio y con los maestros dela obra. Mad. fo. 49. B.

Que haviendo comenzado la tal obra con el dicho parecer y abiendo posibilidad en el monaste **rio** para prosseguir la, el abbad que sucediere sea obligado, a continuar la tal obra sola dicha suspension de dos meses. Mad. fo. 49. B.

Que el abbad no pueda comenzar obra de diez a veinte o treinta ducados, segun la qualidad de la casa y sin parecer de los padres del consejo, e d'alli arriba sin parecer e consentimiento dela mayor parte del conuento, e que si la començare in curra en suspension de su cargo por vn mes. Madrid, folio. 49. B.

Que el mayordomo no pueda comenzar obra alguna sin licencia de su perlado, Mad, fo. 49 B.

Que quando se viuiere de hazer alguna obra principal como yglesias, claustras, quarto o monasterio entero, se hagan modelos o traças de maestros famosos, y con parecer de monges que tengan bien entendido lo que se requiere en vn monasterio cumplido para nuestra manera de viuir, y lo sepan dar a entender a los maestros de la arquitectura, e los modelos o traças seã todos de vna forma diferenciandolos segun mas o

Hasta que se paguen las deudas no se han de hazer o bras costo f a s

Sin el parecer del gñral no se a de hazer obra principal.

omēnos en la cantidad d' la magnitud de los monasterios que vnos an menester mas que otros. A. 50. D. 10. S.

El abbad en las dichas obras guarde el orden e traça q̄ le esta dada y se le diere por el general M. fo. 49. B.

Que en las casas que al presente se van edificando se sustenten los monges y se gaste en obras lo que a cada vnale esta señalado en particular en fin destas cōstituciones y que quando alguna casa se huuiere de edificar de nuevo el general quando visitare señale lo q̄ han de gastar en obras y los mōnges que se an de sustētar. Mad. fo. 49. B.

En las casas donde  
viueren obras a  
deber vn monge di  
putadopa  
ra ellas

Que en todas las casas de nuestra congregacion dō de huuiere obras principales aya vn religioso maestro dellas, el qual este a s̄sistente a ellas para mirar como traujan los jornaleros e tener cuenta con ellos e que para las dichas obras se señale la cantidad de terminada de lo que an de gastar, de lo qual el abbad no pueda gastar cosa alguna fino en la dicha obra. Mad. fo. 49. B.

El deposito que a  
de auerda  
ra las obras.

Que para que en las obras aya muy buena cuenta y razon en el deposito este vn arca, con tres llaves distinta de las del conuento, donde se ponga todo el dinero de las rentas, que para las dichas obras estuuieren señaladas, y tenga la vna llauē el abbad y la otra el maestro de obras y la tercera vno de los ancianos e que haya, en la dicha arca vn libro adonde se asiente todo el recibo del dinero que al arca viniere y en otro partido lo que se da al padre maestro para las obras y mandamos en virtud de santa obediencia e fopena de priuacion de sus cargos a los de positaros de la dicha arca que no dispensen ni gasten ni den por via de enprestido dinero alguno de lo que toca a las obras para cosa ninguna otra fino para ellas. A. 50. D. 86.

Que no aya albañires ni carpinteros d' ordinario  
con

con salario, sino que se les paguen sus obras, por parecer ser esto mas expediéte, e de menor costa. M. f. 52. A.

Mandamos que ningun monasterio, ni priorato de nuestra orden se den obras a ta facion, en quãto sea posible guardar esto, porque de lo contrario se han seguido grandes inconuenientes, e daños. A. 68.



*Del consejo que se ha de tomar para reformar  
o fundar monasterios.*

C A P. XCVI.

**R**O R que los negocios de las reformaciones o fundaciones de los monasterios son de mucha importancia, e tocan a toda la congregacion, y que no se deuen hazer sino con mucha madurez y consejo, porende ordenamos y estatuímos que el padre abbad de la congregacion, no pueda tomar de nueuo monasterio para le reformar, o fundar, sin consejo e consentimiento del capi. gene. saluo si entre capitulo y capitulo, nuestro M. S. P. o su Magestad de los Reyes nuestros Señores, mãda se reformar algũ monasterio de nra orden, ca entonces podra el dicho general hazer la reformacion con consejo de los padres, que fueron difinidores en el capitulo pasado, si buenamente pudieren ser hauidos, y si no sea hecho con consejo y deliberacion de tres o quatro perlados, de la congregacion, quel dicho N. M. R. P. para esto llamare e consultare o con cõsejo de los visitadores, y en qualquier manera de los sobre dichos, que se huieren de hazer la dicha reformacion, sean inbiados de cada monasterio

Que con-  
sejo se a de  
tomar pa-  
ra fundar  
o reformar  
monasterio.

S de la

de la congregacion, los monges que le fuer en reparti-  
dos segun la calidad del conuento, A.25, fo.27, C, y, D.

Quando algun monge fuere enbiado a casa que de  
nueuo se reforma o funda, vaya acoستا del monasterio  
que de nueuo se ha de reformar o fundar, ansi en el ve-  
stir como lo que gastare en el camino, y cosas necessa-  
rias ala dicha reformation o fundacion. A.25, fo.47, B.



*Quales se han de dezir viejos para que no sean obligados  
ala austeridad dela regla.*

C A P. X C V I I.

**E**Ncargamos la consciencia a los perlados, y  
priors no permitan a ningun mōge con ex-  
cepcion en lo que estuuiere en obligados a ha-  
zer, guardando la prudente consideracion q̄  
nuestro Padre S. Benito tuuo en su santa regla, ansi cō  
los viejos flacos y enfermos, como con los predicado-  
res y lectores, e los que los oficios de la obediēcia, y la  
necessidad los escusa. Mad. fo.48, A.

Quien an-  
de ser teni-  
dos por vi-  
ejos en la  
orden;

Por quitar la dubda que podria auer, quales se an de  
dezir viejos, para que no sean obligados ala austeridad  
de la regla en el comer e beuer y trauajos delas manos,  
declaramos que aquellos sean tenidos por viejos, que  
huuierē sesenta años cumplidos, e lo mesmo dezimos  
de los donados. A.25, fo.47, A.



*De los incorregibles y facinorosos.*

## CAP. XCVIII.



**Q**UE los religiosos de nuestra congregación q̄ se an ydo tres vezes fugituios o mas, y despues de bueltos ala orden se muestran incorrigibles inquietos reuoltosos, cizañadores o ruuieré otras muy notables faltas, perjudicial es ala orden y bien de la comunidad, y de sus perlados, que los tales no puedan tener oficio, ni beneficio alguno dela orden, ni pueda el tal ser confessor, ni ser del consejo, ni clamar en capitulo, ni en visita, ni tener voto actiuo ni passiuo. A. 62, fo. 15. A.

Allende desto auisamos a los tales fugituios e incorrigibles e protestamos, que si reincidieren, en alguno de los delitos passados, de q̄ ya otras vezes an sido corregidos e castigados, se les hade doblar la pena a los tales desde agora conforme a lo que el derecho manda se las señalamos. A. 65, fo. 25, B. in principio.

Y porque con sus dañosas costumbres, no agan daño en los conuentos, e por guardar lo que en este caso podemos, e lo que nuestro Glorioso Padre Sant Benito nos mada guardar, les assignamos por carcella trabuelta de sant Pedro de Montes, donde esten a costa de los monasterios de su profesion, todo el tiêpo q̄ paresciere a N. M. R. P. el general, o los padres visitadores, los cuales solos podran dar la dicha carcella, segun la qualidad de los delitos. Año. 62, fo. 15. B. vide supra capite. 46. §. finali.

**Y** ANS Imesmo declaramos que aunque el monge no se aya ydo de la orden, si tiene las mesmas culpas de q̄ arriba se haze mencion, incurra en las mesmas

S 2 pena

A los incorrigibles y fugituios que penas se les a d dar

penas, y se aga con el lo mesmo que con los fugitiuos, que despues de bueltos a la ordē, son despues hallados en las culpas contagiosas e contrarias ala paz de la religion q̄ arriba estan dichas, A. 62. fo. 15. B.

El que pu fiere ma- nos en su perlado. Y dela mesma manera queremos que se proceda cōtra qualquier monge que huuiere puesto manos violētas contra su perlado. A. 62. fo. 15. B.

El que pu fiere ma- nos ē mō ge. Y ansi mesmo se proceda contra qualquier monge que con no table lesion de la parte ofendida, huuiere puesto manos violentas en otro monge, e la declaracion desta lesion, si es tan notable que merezca esta pena o no pertenezca siempre a nuestra muy R. P. el general e tambien a los padres visitadores quando visita ren. A. 62. fo. 15. B.

Quis pena y castigo se a d dar a los leuā tadores d falsos te- stimōios. Los mōges o familiares que olvidados de Dios y de sus consciencias, leuantaren falso testimonio a otro, de cosas de pecado mortal, o cosa graue que perjudiq̄ a su honrra, siendo conuencido hauer dicho falso testi monio, incurra en la penas que incurren los soborna- dores, y quede infame, para que perpetuamente no tē ga voto actiuo ni pasiuo en la eleccion del perlado, ni pcurador d ningūa casa ni pueda tener cargo de prior ni prior segūdo, y esté dos años en la carcel, sin q̄ en ello se pueda dispensar, A. 47. D. 8. y. A. 56. D. 81. y. A. 62. fo. 16. A.

Quales s de ser re- nidos por incorrigi- bles. Declaramos que sean tenidos por incorregibles los que conforme a la regla fueren declarados por tales, e lo mesmo se entienda quanto ala declaraciō cōforme a los otros casos contenidos arriba, en este capitulo. Mad, fo. 42. B.

A los fa- cinoro- sos se les a de dar &c. QV E a los facinorosos y incorregibles les den los castigos que sus culpas merecieren, dandoles Carcel perpetua, o otras penitencias, y en la Carcel, les den

den penitencias de açotes, y pan e agua, segun la qualidad de sus delitos, e si el abbad y oficiales en cuya casas estuieren no cumplieren la sentencia ala letra, seã gra uemente castigados por el general y visitadores. Mad. fo. 43. A.

El castigo que sea a dar a los facinorosos.



*De las penas que encurren algunos delinquentes conforme a nuestras constituciones.*

C A P. X C I X.

**E**L que por si o por otro alguno procurare o intentare de hazer se perpetuo en la perlicia o lo aceptare dexese ipso facto de ser abbad, o prior, y enaquel monasterio se proceda a la lecion &c. A. 25. fo. 4. B. c. D. & supra cap. 10.

Penapara el q se qui siere perpetuar en perlicia

Qualquier monge o donado que diere ala tal persona arriba dicha consejo, fauor o ajuda, o no lo reuelare lo mas presto que buenamente pudiere ipso facto, incurra en sentecia de excomunion mayor, e sean priuados de voto actiuo e pasiuo, in habiles, para qualquier oficio, e beneficio &c. cap. 10. A. 25. fo. 4. B. c. y. D.

Penapara los que la supieren y no la reuelaren.

El que sobornare de qualquier manera de las que se dizen enel capitulo de los sobornos, sea in habil de elegir, ni ser eligido, asta que por el capitu. general sea con el premissa suficiente penitencia dispensado, e si fue re abbad sea priuado de su cargo, y el mōge que se probare auer sobornado, sea puesto en la carcel por tres meses, e ande por vn mes vltimo enel cōueto vt supra cap. Mad. fo. 57. A. y. B.

Penapara losque sobornaren.

Qualquier monge q̄ fuere sobornado por otro, es

El que fue  
ere. sobor  
nado a q̄  
esta obli  
gado.  
Pena pa  
ra los que  
dixeren q̄  
no obligã  
las censu  
ras puef  
tas &c.

gado a dẽzirlo a los asistentes dela elecion, so pena de  
incurrir en las cẽsuras q̄ ellos ponen supra cap. Mad. fo.  
57. B.

Los que dixeren que no ligan las censuras puestas  
por los diputados o ancianos, para que los que saben  
los sobornos, lo digan, o ponen impedimiento que no  
las pongan, incurre en la pena de los sobornadores su  
pra cap. Mad. fo. 57. B.

Los que impidieren que la elecion hecha sin fraude  
de la mayor parte del conuento, no se pronuncie con  
sentiendo en la pronunciacion, la mayor parte de los  
escrutadores, incurra en la pena de los sobornadores,  
supra cap. Mad. fo. 57. B.

Penapara  
los que re  
uelarẽ los  
votos de  
la eleciõ.

Los Diputados o scrutadores, o compromissarios, q̄  
por palabra o por seña manifestar en los votos, o dixe  
ren quien tuuo mas o menos, o quantos, sino fuere ne  
cessario, para guarda dela justicia en algun caso, que hu  
uiere diferencia, sobre la elecion, incurran en senten  
cia descomunion mayor, e sea inhabil de elegir, e se re  
ligido asta que por el cap. gene. sea con el tal premissa  
suficiẽte penitencia dispensado. M. fo. 59. A & supra ca.

Penapara  
el que in  
duziere a  
clamarcõ  
tra el per  
lado.

Que ninguno induza a otro a clamar contra el per  
lado o contra otro monge alguno, y el que lo contra  
rio hiziere incurra ipso facto en descomunion mayor  
cuya absolucion quanto a los monges, se reserua al per  
lado, e la del perlado a los visitadores, o al padre abbad  
dela congregacion &c. supra cap. A. 25. fo. 21. B.

Penapara  
el gener  
o visitado  
res que re  
uelaren  
clamos.

Que si el general e su cõpañero e los visitadores no  
tuuieren secretos los clamores que pudieren traer algu  
na infamia, e los descubren directes, ni indirecte, ni en  
confesion, ni fuera della, por palabra, ni por escripto  
ni en otra qualquier manera, sino fuere necessario pa  
ra guardar justicia en algun caso que sea necesario pa

fa castigar los delinquentes, si se probare por el mesmo caso sea graueamente corregido el tal delincente, en el capitulo general, y allende desto ipso facto incurra en descomunion mayor, & supra cap. A. 25. fol. 24. y. Mad. fo. 59 A.

Si los visitadores generales o suplidores no cūplieren por si o por otros el oficio de la visitacion en los terminos establecidos, los perlados ipso facto sean suspensos de sus dignidades, in spiritualibus & temporalibus, asta el capitulo general, e los monges anfi mesmo sean ipso facto ineligiblees, para qualquier dignidad de la congregacion, asta que por el capitulo general sea con ellos dispensado & supra capi. A. 25. fo. 17. B.

El perlado cuyo fuere el mōge visitador, sino le proveyere de mula y moço, e de las otras cosas necessarias para el camino, sea suspēso de su dignidad por tres meses, & supra capi. A. 25. fo. 17. B.

Si nuestro M. R. P. el gñal, no acabare su visita para fin del mes de Setiembre del segundo año, no puede mas visita, ni sus visitas sean obedescidas, ni recibidas, y incurra en las penas que nras constituciones ponen a los visitadores q̄ no visitaren a su tiempo, que es que sean suspensos de sus dignidades, in spiritualibus & temporalibus ipso facto asta el capitu. gñal, y allende desto se mada so pena descomunion mayor, porque pueda su M. R. P. auer encomédado su visita, para no incurrir estas penas, & supra cap. A. 62. f. 20. y. 71. A. 71. fo. 7

Porque conuiene mucho ala pacificacion de nra orden mandamos que ningun general; ni por perlado, ni religioso de la orden, ni el procurador de Roma, por si ni por tercera persona pcuré letras Aplās, ni otras prouisiones d̄ justicias seculares, cō las quales puedan mur

Penapara los visitados q̄ no cumplieren su oficio.

Penapara el perlado que no proveyere al visitador &c. Penapara el general que no huviere visitado en el tiempo constituido,

Penapara el general o perlados o monges que sin licencia de cap. general &c.

Pena para  
e l general  
o plados  
omonges  
que fin li.  
cencia de  
cap. gene.  
procura-  
ren letras  
Apostoli

dar, ni alterar o de nuevo añadir, o en parte o en todo lo estatuido, o lo que dea a qui adelante se estatuirá, en nuestros capitulos generales, sin expreso cōsentimiento del capitulo general, so pena que el tal general o plado o monge suso dicho, sean ipso facto suspensos de sus cargos, y en consciencia sean obligados a tener se por suspensos, e los sobre dichos, e qualquier monge de la dicha ordē seã ipso facto priuados de voto actiuo e passiuo, e los tales mōges o procurador d' Roma, si lo contrario hizieren, incurran ipso facto en pena de excomunion mayor, e se les de carcel perpetua, e que en la dicha suspensio, e priuacion de voto, no pueda ser dispensado fino en capitulo general, y esto se entiēde siempre de beneplacito Sedis Apostolicæ. A. 59. D. 18.

Pena para  
los q̄ qui-  
sieren al-  
terar omu-  
dar lo di-  
finido en  
nuestros  
capi.

Otro si ordenamos e mandamos para en confirmacion de la paz arriua dicha que ni el general ques o fue re, ni otra persona alguna de nuestra congregaciō no puedā sin especial y expreso poder del capitulo general, pedir, ni demandar, ni defender en ningun juicio cosa alguna, que toque a mudar o alterar, o declarar lo estatuido, en nuestros capitulos generales, o lo que adelante se estatuyere debaxo de ningū titulo, ni color de poder general, y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas arriba dichas, de los que procurarā los dichos breues Apostolicos. A. 59. D. 19.

Por quāto conuiene q̄ en caso que alguno se atreuiesse a yr contra lo suso dicho, aya qui en respuesta por la dicha orden, mandamos a qualquier mōge professo della, q̄ le aga saber a los padres difinidores o visitadore de la dicha cōgregacion, o a cada uno dellos a los quales damos poder cō poder de sostituir para q̄ salgan ala causa e supliq̄ de las tales letras, e agan lo q̄ mas le cōuinere en defensiō de lo sobre dicho, e mādamos en

virtud

virtud de santa obediencia e sopena de escomuniõ al abbad o mayordomo del conuento donde fuere el dicho difinidor o visitador que prouea de todo lo necesario para seguir la dicha causa, lo qual mãdamos le sea pagado en el capitulo general o priuado proximo venidero despues que se huuiere gastado. Año. 59. D. 20.

Qualquier que fuere o inbiare ala corte en perjuicio de la congregacion o del padre abbad della o de suprio monasterio, si fuere perlado ipso facto sea suspenso por vn año, de su dignidad e si fuere subdito este vn año en la carzel Año. 25. fo. 26. D.

Que ni el abbad general ni otro perlado ni monge de la congregacion vaya ni enbie a la corte, para tratar de alterar o mudar alguna cosa en el modo de biuir de nuestra congregacion so las penas arriba dichas de los que procuran con breues e letras apostolicas sin cõsulta de la congregacion mudar o alterar lo estatuido, en ella, la qual constituciõ de verbo ad verbum como en ella se contiene sea tenuta y asentada por perpetua constitucion. Año. 62. fo. 19. A.

Añadiendo a la sobre dicha constitucion, mãdamos al secretario que o fuere en virtud de santa obediencia e sopena de excomunion mayor canon lata sententia, e que tambien ipso facto caya en pena de pribaciõ de voto actiuo e passiuo e de ser in habil para todo officio e beneficio en la congregacion si sintiendo quel general trata de hazer alguna nouedad o de alterar el gouierno de la congregacion sin espreso consentimieto e comission del capitulo general no auisare dellodentro de ocho dias a los visitadores generales o ala mayor parte de los difinidores y el mesmo precepto e pena se pone a qualquier perlado o monge de nuestra orden que lo supiere e no auisare dentro del dicho termino

Pena para los que fueren a quejar a la corte

Pena para los que fueren ala corte para alterar o mudar nuestro modo de biuir.

Pena para el secretario quando manifesta re esta alteracion de nuestro modo de viuir.

mino a los sobredichos. A.62.fo.19.A.

Excomu-  
nion para  
los perla-  
dos q̄ hizi-  
eren orde-  
nar.&c.  
Excomu-  
nion para  
los perla-  
dos q̄ hi-  
zieren cō  
feso &c.  
Lapenaq.  
se a dedar  
a los que  
absoluie-  
ren de los  
&c.

Que ningun perlado sopena de excomunion haga, ordenar monge alguno de orden sacro sin consejo y consentimiento de los ancianos o de la mayor parte d̄ ellos. A.25.fo.43.A & supra. capi.

Ningun perlado sopena de excomuniō, dipute mō-ge alguno para confessor de los seglares, sin consejo y consentimiento de los ancianos o de la mayor parte, dellos A.15.fo.43.B. y supra. Cap.

El monge confessor del conuento que absoluiere de las censuras, que no de be sin licencia del perlado ip-  
to facto sea suspenso de confessor Año, 25.fo.43. B.&c. supra capitulo.

Los perla-  
dos no  
puedē pro-  
rogar. las  
vitas.  
quando  
se ouiere  
de dar vi-  
tas o fo-  
ros.&c.

Quel abbad o prior o mayordomo que prorogare las vitas o foros antes que se acaben sean privados de sus cargos e oficios y esten vn año en la carcel Mad, fo. 31 B. y A.50. D.40. y A.59. D.22. & supra cap.71.

Quando se huuiere de dar alguna hazienda p or vi-  
ta oforo o censo se pongan cedula algunos dias antes que le rematen en lugares publicos sopena de suspen-  
sio de su cargo por medio año A,50. D.40. &c. sup. §.4.

Quel abbad si huuiere de dar alguna hazienda para  
vita oforo tome consejo con los ancianos y que para  
hauello de dar concurra la mayor parte dellos sopena  
de suspencion de su cargo por medio año, A,50. D.40.  
&c. supra, cap.71.

quando  
vacare  
vitas no se  
ande.&c.

Que el abbad no tome entradas para dar a foros y  
vitas sino que cresca la renta sopena de suspencion de  
su cargo por medio año A,50. D.40. &c. sup. cap.71.

Que el abbad o prior o mayordomo, quando vaca-  
re alguna vita o foro no la tornen a dar alta que pasen  
tres años despues que vacaren, sopena de suspensio de  
sus oficios Mad.fo.31. B. &c. supra, cap.71.

Que

Que quando vacare alguna vita o foro el abbãd no lo pueda dar a censo perpetuo sino por arrandamiento sopena de suspensïon de su cargo por seis meses la qual in curra ipso facto A. 59 D. 22. y. D. 71, &c. sup. cap.

Que si se huieren dado algunas vitas o foros o cẽsos perpetuos en q̄ aya enorme lessïon el abbãd e priores en virtud de santa obediencia pongan luego pleyto, hauiendo tomado primero informaciõ de letrados Mad. fo. 31. B. &c. supra. cap. 71.

Que el perlado no pueda hazer a rendamiento sin el conuento sopena de suspensïon de su cargo e quel contrato sea en si ninguno, Mad. fo. 60. B.

Que ningun mayordomo pueda hazer a rẽdamiento sin el abbãd e ancianos sopena de q̄ no sea mas mayordomo e vn mes de carcel, e que no valga el arrendamiento. A 56. D. 24. & supra. cap. 71.

Que los perlados seã obligados a proseguir, los pleytos de importancia que sus predecesores huieren, comenzado sopena d̄ suspensïon de su cargo por dos meses, Mad. fo. 60. A. & supra. cap. 72.

Que ninguno en virtud de santa obediencia e que incurra en pena de excomunion mayor descerraje o ganzue o tenga llaves diferentes del aposento o arca donde N. M. R. P. el general o sus comissarios, o los padres visitadores, tuieren el processõ o processos o escripturas, de sus visitas y el que lõ cõtrario hiziere sea pribado d̄ voto actiuo e passiuo por dos trienios e diez años de carcel en la tras buelta de sant pedro de Montes y que el primer año cada viernes le den vn juicio en carnes e comapan e agua, a. 65. D. 41. & sup. cap. 5.

Que por quanto en el capitulo general de 1562. se rimitio que en el capitulo general futuro de 65. se determine si los hermitaños de nuestra Señora de monserate hauian de tener voto en la elecion del per-

Quando vacaren. foros ovitas no se den acẽ. so perpetuo.

Quando se vuier dadovitas o foros a censos cõ inor. &c.

Que el perlado no pueda hazer. &c.

Ningũmayordomo pueda hazer arrendamiento sinel. &c.

Los perlados s̄o obligados a proseguir los pleytos.

Que ninguno descerraje ni tenga llave del caposento donde el reuerẽdissimo o los visitadores, tuieren lospa peles de sus visitas.

perlado del dicho monasterio se definió en el dicho capitulo de 65. que los dichos hermitaños no tengã voto actiuo ni passiuo perpetuamente en la dicha eleció, en lo qual se pone perpetuo silencio sopena quel que lo contrario intentare por el mesmo caso sea priuado de voto actiuo e passiuo e si fuere hermitaño allende de la dicha pribacion le sea quitada la hermita para siẽ pre sin que en ello aya remission. A. 65. D. 44. & sup. C.

El abbad que sale de x e aq̄ entra el estado de la casa.

Los abba des lleuẽ acapitulo general el estado en que quere ciberen. & que los padres de finidores vean los estados de las casas

En virtud de santa obediencia se manda al que dexa de ser abbad que dentro de vn mes con sus oficiales de el estado en que dexa la casa al nuevo abbad que entra Año. 56. D. 49. & c. supra. Cap.

Quel abbad, que no traxere al capitulo general el estado en que reciuio la casa, y el estado en que la tiene con las de mas condiciones puestas en el capitulo, no tiene voto actiuo ni passiuo en aquel capitulo general, Año, 56. D. 49.

Los padres definidores se les manda en virtud de santa obediencia e sopena de pribacion de sus officios, vean los estados de las casas para que se entienda claramente como esta la casa, en lo e spiritual e temporal, y que despues en suma lo refieran al capitulo general, Ma. fo. 22. & supra capitulo.

Los abba des lleuẽ al capitulo general el estado verdadero.

El abbad que por su culpa no traxere verdadero en cosa notable el estado de su casa al capitulo general, sea suspenso de su cargo por un año, Mad. fo. 22. A. & supra capitulo 18.

Si el dicho error en cosa notable fuere por culpa del mayordomo o depositarios o del conçejo, ipso facto sean priuados de sus officios. Mad. fo. 21. A. & supra capitulo 8.

Que si secretamente se huuieren concertado para que el estado no selleue verdadero al capitulo sean re

uidos

uidos por propietarios y incurran en la ſentencia de excomunion q̄ incurren los que tienē dineros ſin licencia, Mad. fo. 22. A. y. ſupra. cap. 18.

Si viſitando ſe hallare que el abbad dexo la caſa notablemente en peñada, por ſu culpa ſea pribado por el general por tres trienios de poder ſer abbad. Mad. fo. 21. A. y. ſupra. cap. 8.

Si algun religioſo ſe quexare de coſa, graue en la reſidencia del capitulo general e no la probare que el tal religioſo eſte ſubieto a la pena del talion A. 50 D. 55.

Qualquier que procurare cartas o fauores de ſeglares para ſer ſoſtenido en ſu oficio o euitar de ſer corregido de ſus culpas, o para que no ſea mudado del monaſterio donde eſta, o que lo muden a otros el perlado, por el meſmo caſo ſea ſuſpenſo de ſu oficio haſta que con el por N. M. R. P. precediendo digna ſatiffaciō ſea diſpenſado y el monge cōuentual eſte por ello vn mes en la carcel e quanto a ſu mudanca ſea hecho todo lo contrario de lo que procurare. A. 15. fo. 26. D. & ſup. cap.

Los perlados no den en encomienda los vaſallos a ninguna perſona ſin licencia del general ſopena de ſuſpenſion. A. 25. fo. 6. B.

Los que ſe han ydo tres vezes de la ordē y deſpues de bueltos ſe mueſtran incorregibles no puedē tener oficio ni ſer cōfeſſores ni del conſejo ni clamar en viſitas ni tienē voto actiuo ni paſiuo a. 62. fo. 15. a. ſup. cap. 5.

Los tales fugitiuos e yncoregibles ſi tornaren a reincidir en alguno de los ſobredichos delictos de que hā ſido caſtigados ſe les doblan las penas e deſde aora ſe las ſeñalamos a. 62 fo. 15. B. in principio & ſupra. cap. 9. § 2.

A los tales incorregibles por que con ſus dañoſas coſtumbres no hagan daño a los conuentos ſe les ſeña la tranſbuelta de ſant pedro de Montes por carcel.

&c. a.

pena del abbad que dexare la caſa em peñada por ſu culpa.

Pena del que le que xa &c.

Ninguno procure cartas ni fauores de ſeglares para coſas de la ordē

Solicēcia del ḡral no ſe den encomiendas. &c.

Penas de fugitiuos.

&c. A. 62. fo. 15. B. & ſupra, Cap. §.

Penas de incorregibles.

Aunque no ſe aya ydo dela ordé vno ſi tiene las meſmas culpas que los ſobredichos incorregibles, que cõ ſus contagioſas coſtumbres perturba la paz ſe declara incurrir en las miſmas penas delos incorregibles, Año. 61. fo. 15. B. & ſupra. capi. §.

Penas del que pone manos y violentas en ſuſper lados y en otros.

El que viuere pueſto manos violétas en ſu perlado, incurran en la meſma pena de los fugitiuos incorregibles. A. 61. fo. 15. B. & ſupra cap. §.

El que con notable leſion viuere pueſto manos violentas en algun monge incurre en las meſmas penas de los fugitiuos incorregibles, y la declaracion ſe remite a nueſtro muy reuerendo padre o padres viſitadores; A. 62. fo. 15. B. & ſup. cap. §.

Penas de los que leuantan falſo reſtimonio.

Los que leuantan falſo reſtimonio, e ſon conuencidos dello, ſon infames, e no tienen voto actiuo ni paſiuo para plado ni procurador ni para otro acto, ni pue de tener cargo de prior ni de prior ſegũdo e dos años en la carcel, ſin que ſe pueda diſpentar. Año. 47. D. 8. y A. 56. D. 81. A. 61. fo. 16. A.

Quales ſõ tuuidos por incorregibles.

Tambien ſon tenidos por incorregibles los que cõforme a la regla ſon declarados por tales, e lo meſmo los que fueren declarados por tales en los ſobredichos caſos. M. fo. 42. B.

penas otras delos incorregibles.

Ultra delas ſobredichas penas a los facinoroſos e incorregibles, los que conforme la regla ſon declarados por tales ſe les den otros caſtigos de carcel a cotes y ayunos y ſe caſtigue la negligencia en los exeuradores Mad. fo. 45. A. y ſupra cap.

Pena del que fuere conuencido de deſhoneſtidad

El que fuere conuencido de peccado de deſhoneſtidad eſte tres meſes en la carcel e pribado de voto actiuo e paſiuo por tres años A. 15. 62. fo. 25. A.

Que quando ſe hallare en los caſos que el drecho diſpone

dispone algun religioso semejante a los incorregibles, e facinorosos que al tal que le hechen en carcel perpetua a donde guarde la manera de penitencia que a N. M. R. P. bien visto le fuere determinando en toda esta congregacion que nuestro M. R. P. no pueda dispensar en lo suso dicho sin consejo e parecer de toda esta dicha congregacion, empero para condenar la sobre dicha carcel no permitimos que ningun perlado pueda de clarar ninguno merecerla sin espreso consentimiento e sentencia de N. M. R. P. el general aunque en lo suso dicho cada perlado podria dispensar ad capturam hasta la determinacion de su M. R. Pa. al qual remitimos, el mudar de los monges en casos escandalosos. A. 53. fo. 2. D. 9.

El prior ni otro presidete que el abbad dexare quando va al capitulo general no pueden dar licencia a monge alguno para que salga del monasterio durante el capitulo general sopena de pibacion de su cargo sino fue re. al mayordomo o al que tubiere cargo de los pleytos para solos los negocios de la casa con, que estos nouayan cinco leguas cerca de donde se celebrare el capitulo general Mad. fo. 19. A. §. 3.

Que en sus visitas el reuerendissimo sea muy limitado en el gasto que se haze en las casas y no permita seleden comidas superfluas ni costosas en las casas ni en las granjas ni prioratos, pues en esto solo se pretende socorer a la necesidad humana, y no que aya superfluidad e vastara para su comida ante y post y otros tres o quatro seruicios y el perlado q̄ esto traspasare o excediere sea suspenso por vn mes ipso facto y el mayordomo priuado de su oficio por vn trienio e sola mesma pena mandamos que no se aderecen aposentos para el ni sus oficiales e visitadores que no esten muy honestos, Año, de 1574. D. 8.

Que quando algun monge por derecho fuere semejanteale in incorregibles lecasti. &c. El gñal no puede dispensar en estas penas. &c. Los perladospueden comdenaracarcelperpetua. &c.

que ningun prior ni presidete pueda dar licencia a algũ mongepara salir fuera duran te el tiempo. &c.

Que algeneral y visitadores. no le den comidas superfluas.

Que

Vedan se  
las ar mas  
alos cria-  
dos delos  
religio-  
fos.

Que de aquí adelante ningun perlado ni monge permita que sus criados lleue arcabuzes ni lanças ni va-  
llestas, ni otras armas, que parezcan mal ni consientan  
que persona que con ellos caminare las lleue, y el ab-  
bad que lo contrario permitiere este suspenso por qua-  
tro meses y el monge que lo consintiere este dos me-  
ses en la carcel e que nuestro reuerendissimo y los pa-  
dres visitadores hagan inquisicion en sus visitas si esto  
se traspassa, A. 1574. D. 6.

Moderar  
se la rigu-  
rosa cõsti-  
tucion de  
los juga-  
dores.

Que por quanto la constitucion del año. de 59. D. 28  
que trata del juego tiene grã rigor semodera desta ma-  
nera q̄ se entienda cõ aquellos que jugaren dineros en  
quantidad cõ notable escandalo empero aquellos que  
por sola vna conuersacion y entretenimiento jugarẽ  
alguna colacion o cosa tan poca que avn que lo vean  
seglares no se escandilizarian que con ellos no se en-  
tienda la tal pribacion sino que esten dos meses en la  
carcel sin remision alguna por que no es razon dexar,  
puerta a cosas indecentes a nuestros religiosos e los p-  
lados tengan cuenta en esto y no permitan en ninguna  
manera jugar, A. de. 1574. D. 16.

El jugar  
poca cosa  
eltara dos  
meses en  
la carcel.

No pueda  
el perlado  
tomar re-  
liquia de  
la cãsa dõ  
de los cs

Que el abbad en virtud de santa obe diencia y so-  
pena de descomunión mayor canon lata sententia,  
no pueda llevar las reliquias que ay en su casa ni tene-  
llas en su celda por que se vienẽ a disminuir e que las  
que estan clauadas no se toquen Año. de 1574. D. 12.

Que el ma-  
yordomo  
no exceda  
en las co-  
midas que  
diere a  
nuestro re-  
uerendissi-  
mo y alos  
&c.

Que el mayordomo que diere d̄ comer a nuestro  
reuerendissimo y a los padres visitadores en el monas-  
terio granjas o prioratos mas de vn ante y pos y tres  
o quatro seruicios y aderecar los aposentos para nuel-  
tro reuerendissimo y para los padres visitadores de ma-  
nera que no esten honestos sea priuado d̄ su oficio por  
vn trienio. A. de 1574. D. 8.

Que